

La presente obra, aporta una visión integral de los matices de la justicia restaurativa, en la que interactúan de manera ecléctica diversas vertientes del derecho, para estructurar un apoyo a la culturización de ésta, desde ángulos diversos que permitan entender y aplicar a mayor profundidad la elección más humanista que el derecho puede considerar para resarcir el tejido social, explicada y aplicada en una sola obra, cuyo objetivo es difundir la cultura de la paz a través de la escuela de pensamiento de los MASC, que permita al lector una comprensión y coherencia fundamentada científicamente en las distintas áreas de aplicación para la solución de conflictos, con el aporte de prestigiados profesores y del Claustro de Doctores del Doctorado en Métodos Alternos de Solución de Conflictos, de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León UANL, los miembros de la Asociación Internacional de Doctores en Métodos Alternos de Solución de Conflictos ASID/MASC y los Doctorantes de este posgrado universitario, que cuenta con el reconocimiento del Padrón Nacional de Posgrados de Calidad del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Tratado de justicia restaurativa
Gabriel de Jesús Gorjón Gómez (Coordinador)

+ebook
GRATIS

Tratado de justicia restaurativa

Un enfoque integrador

Gabriel de Jesús Gorjón Gómez
Coordinador

Prólogo
Oscar P. Lugo Serrato



mediación
Y JUSTICIA
ALTERNATIVA



978-84-9143-605-8

9 788491 436058



ACCESO AL E-BOOK GRATIS

- [+] Diríjase a la página web de la editorial www.tirant.com/mex
- [+] En *Mi cuenta* vaya a Mis promociones www.tirant.com/mex/mispromociones
- [+] Introduzca su mail y contraseña, si todavía no está registrado debe registrarse
- [+] Una vez en Mis promociones inserte el código oculto en esta página para activar la promoción

Código Promocional



Rasque para visualizar

La utilización del LIBRO ELECTRÓNICO y la visualización del mismo en NUBE DE LECTURA excluyen los usos bibliotecarios y públicos que puedan poner el archivo electrónico a disposición de una comunidad de lectores. Se permite tan solo un uso individual y privado.

TRATADO DE JUSTICIA RESTAURATIVA
Un enfoque integrador

COMITÉ CIENTÍFICO DE LA EDITORIAL TIRANT LO BLANCH

MARÍA JOSÉ AÑÓN ROIG

*Catedrática de Filosofía del Derecho de la
Universidad de Valencia*

ANA BELÉN CAMPUZANO LAGUILLO

*Catedrática de Derecho Mercantil de la
Universidad CEU San Pablo*

JORGE A. CERDIO HERRÁN

*Catedrático de Teoría y Filosofía de
Derecho. Instituto Tecnológico
Autónomo de México*

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

*Ministro de la Suprema Corte
de Justicia de México*

OWEN M. FISS

*Catedrático emérito de Teoría del Derecho de la
Universidad de Yale (EEUU)*

LUIS LÓPEZ GUERRA

*Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
Catedrático de Derecho Constitucional de la
Universidad Carlos III de Madrid*

ÁNGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ

*Catedrático de Derecho Civil de la
Universidad de Sevilla*

MARTA LORENTE SARIÑENA

*Catedrática de Historia del Derecho de la
Universidad Autónoma de Madrid*

JAVIER DE LUCAS MARTÍN

*Catedrático de Filosofía del Derecho y Filosofía
Política de la Universidad de Valencia*

VÍCTOR MORENO CATENA

*Catedrático de Derecho Procesal
de la Universidad Carlos III de Madrid*

FRANCISCO MUÑOZ CONDE

*Catedrático de Derecho Penal
de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*

ANGELIKA NUSSBERGER

*Jueza del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
Catedrática de Derecho Internacional de la
Universidad de Colonia (Alemania)*

HÉCTOR OLASOLO ALONSO

*Catedrático de Derecho Internacional de la
Universidad del Rosario (Colombia) y Presidente del
Instituto Ibero-Americano de La Haya (Holanda)*

LUCIANO PAREJO ALFONSO

*Catedrático de Derecho Administrativo de la
Universidad Carlos III de Madrid*

TOMÁS SALA FRANCO

*Catedrático de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social de la Universidad de Valencia*

IGNACIO SANCHO GARGALLO

*Magistrado de la Sala Primera (Civil) del
Tribunal Supremo de España*

TOMÁS S. VIVES ANTÓN

*Catedrático de Derecho Penal de la
Universidad de Valencia*

RUTH ZIMMERLING

*Catedrática de Ciencia Política de la
Universidad de Mainz (Alemania)*

Procedimiento de selección de originales, ver página web:

www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

TRATADO DE JUSTICIA RESTAURATIVA

Un enfoque integrador

Coordinador

Gabriel de Jesús Gorjón Gómez

Prólogo

Oscar P. Lugo Serrato

Autores

Gabriel de Jesús Gorjón Gómez Deniss Karina González Lozano
Yahaira Berenice Martínez Pérez Jéssica Marisol Vera Carrera
Francisco Javier Gorjón Gómez María Leonor Ramos Morales
María Elizabeth Rodríguez Rodríguez José G. Steele Garza
Cecilia Sarahí de la Rosa Vázquez David Rodríguez Calderón
Paris Alejandro Cabello Tijerina Emilio Rodríguez Rodríguez
Myrna Elia García Barrera Myrna Berenice Hinojosa García
Daniel Garza de la Vega Reyna Lizeth Vázquez Gutiérrez
Eduardo Barajas Languren Jesús España Lozano
Miriam Marlem Trujillo Mercado Rogelio Barba Álvarez
Karla Annett Cynthia Sáenz López Juan Carlos Guerrero Fausto



tirant lo blanch

Ciudad de México, 2016

Copyright © 2016

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch México publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com/mex/

Director de la colección:
FRANCISCO JAVIER GORJÓN GÓMEZ

© Gabriel de Jesús Gorjón Gómez y otros

© EDITA: TIRANT LO BLANCH
DISTRIBUYE: TIRANT LO BLANCH MÉXICO
Río Tiber 66, PH
Colonia Cuauhtémoc
Delegación Cuauhtémoc
CP 06500 Ciudad de México
Telf: (55) 65502317
infomex@tirant.com
www.tirant.com/mex/
www.tirant.es
ISBN: 978-84-
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Índice

PRÓLOGO	13
MTRO. OSCAR P. LUGO SERRATO	

I. JUSTICIA RESTAURATIVA EN CENTROS PENITENCIARIOS. UNA APROXIMACIÓN A LA REINSECCIÓN SOCIAL

GABRIEL DE JESÚS GORJÓN GÓMEZ
YAHAIRA BERENICE MARTÍNEZ PÉREZ

1. Introducción	18
2. Crisis del sistema penitenciario mexicano	20
3. Reincidencia en el delito	24
4. Deontología de la reinsección post carcelaria	28
5. Justicia Restaurativa: Nuevo paradigma penitenciario	32
6. Conclusiones	37
7. Bibliografía	38
Doctrina	38
Documentos electrónicos	41

II. LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO VÍA DE PACIFICACIÓN SOCIAL

FRANCISCO JAVIER GORJÓN GÓMEZ
MARÍA ELIZABETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

1. Introducción	43
2. La implementación de la Justicia restaurativa como un paradigma de justicia en México	44
3. La Justicia Restaurativa una forma de Justicia Comunitaria	49
4. La paz como valor intangible de los MASC	52
5. Bibliografía	55

III. EL DESARME EMOCIONAL EN LOS CÍRCULOS DE PAZ

CECILIA SARAHÍ DE LA ROSA VÁZQUEZ
PARIS ALEJANDRO CABELLO TIJERINA

1. Introducción	58
2. Círculos de paz	61
3. Emociones	68
4. Desarme emocional	71
5. Conclusiones	73
6. Bibliografía	74

IV. LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LA RESPONSABILIDAD PENAL EN LOS DELITOS DE ÍNDOLE FISCAL

MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA

DANIEL GARZA DE LA VEGA

1. Introducción.....	78
2. Una visión breve de la justicia restaurativa en México.....	78
3. La responsabilidad y culpabilidad penal-fiscal.....	82
4. Análisis de la justicia restaurativa en el ámbito penal-fiscal.....	84
5. Conclusiones.....	96
6. Bibliografía.....	97

V. JUSTICIA RESTAURATIVA Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA

1. Introducción.....	101
2. Igualdad de género.....	102
3. Perspectiva de género.....	104
4. Justicia restaurativa con perspectiva de género.....	106
5. Conclusiones.....	120
6. Bibliografía.....	120

VI. LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL MARCO JURÍDICO DEL DERECHO PENAL, EN EL ESTADO DE JALISCO

EDUARDO BARAJAS LANGUREN

MIRIAM MARLEM TRUJILLO MERCADO

1. Conceptos fundamentales.....	124
2. El nuevo paradigma de la justicia restaurativa.....	127
3. Análisis del marco normativo en la Entidad.....	133
4. Implementación de la justicia restaurativa.....	134
5. Conclusiones.....	137
6. Bibliografía.....	138
Otras fuentes.....	139

VII. LAS REDES PRIMARIAS DE APOYO COMO ELEMENTO RESTAURATIVO PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

KARLA ANNETT CYNTHIA SÁENZ LÓPEZ

DENISS KARINA GONZÁLEZ LOZANO

1. Introducción.....	142
2. Vinculación de la teoría del apoyo social y las víctimas de violencia..	143
3. Las redes primarias de apoyo como soporte social necesario.....	150

4. La justicia restaurativa y las redes primarias de apoyo.....	157
5. Conclusiones	160
6. Referencias	160

VIII. HABILIDADES DEL FACILITADOR EN LA JUSTICIA RESTAURATIVA

JÉSSICA MARISOL VERA CARRERA
MARÍA LEONOR RAMOS MORALES

1. El facilitador.....	163
1.1. Perfil del facilitador	164
1.2. Capacitación del Facilitador	165
1.3. El Facilitador en la Justicia Restaurativa.....	166
2. Habilidades del facilitador.....	168
2.1. Estar bien preparado	168
2.2. Ser flexible	169
2.3. Pensar y actuar creativamente.....	170
2.4. Tratar temas delicados.....	170
2.5. Manejo de los sentimientos.....	171
2.6. Buen humor y el respeto	171
2.7. Negociar e influenciar.....	172
2.8. Manejar los horarios	172
2.9. Honesto y perseverante.....	173
2.10. Escucha activa y empatía	173
3. Conclusión	174
4. Bibliografía.....	175

IX. LAS PRÁCTICAS RESTAURATIVAS COMO FORMA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LAS COMUNIDADES ESCOLARES

JOSÉ G. STEELE GARZA
DAVID RODRÍGUEZ CALDERÓN

1. Introducción.....	178
2. Prácticas restaurativas en las entidades educativas.....	180
3. Principios y Valores de los procesos restaurativos en la comunidad escolar	184
4. Procesos restaurativos para lograr un acuerdo.....	189
4.1. Los facilitadores en los procesos restaurativos en la educación ..	192
5. Conclusiones	195
6. Bibliografía.....	196
6.1. Referencias Electrónicas	196

X. LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL MARCO DE LOS PROCESOS RESTAURATIVOS: ENCUENTROS VÍCTIMA OFENSOR

EMILIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

1. Introducción.....	199
2. Justicia restaurativa.....	200
3. El proceso.....	200
4. Directrices de la justicia restaurativa.....	201
5. Modelos restaurativos.....	202
6. Mediación entre víctima y delincuente.....	203
7. Conferencias de grupos comunitarios y familiares.....	203
8. Sentencias en círculo.....	204
9. Mediación y conciliación penal.....	204
10. Conferencias restaurativas.....	205
11. Círculos en el contexto de la justicia restaurativa.....	205
12. La legislación nacional y los procesos restaurativos.....	206
13. La realidad de los procesos restaurativos en México.....	208
14. Encuentros Víctima Ofensor.....	209
14.1. Antecedentes.....	209
14.2. La práctica de los encuentros víctima ofensor.....	212
15. Conclusiones.....	215
16. Bibliografía.....	215
Doctrina.....	215
Legislación.....	216

XI. LA JUSTICIA RESTAURATIVA APLICADA A LA DISCIPLINA: NUEVOS PARADIGMAS DE FORMACIÓN INTEGRAL

MYRNA BERENICE HINOJOSA GARCÍA

REYNA LIZETH VÁZQUEZ GUTIÉRREZ

1. Introducción.....	218
2. Descripción y análisis de la disciplina.....	218
3. La percepción del niño y su influencia en el ejercicio de la disciplina.....	221
4. Analizando la conducta no deseada.....	223
5. La disciplina como plataforma de socialización, educación y desarrollo.....	226
6. Deconstrucción del castigo, cambiando paradigmas en la formación.....	229
7. La justicia restaurativa aplicada a la disciplina. Disciplina que restaura.....	232
8. En conclusión.....	234
9. Referencias.....	235

**XII. ANÁLISIS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LA
CONCILIACIÓN PENAL A LA LUZ DE LA SUSPENSIÓN
CONDICIONAL DEL PROCESO**
JESÚS ESPAÑA LOZANO

1. Introducción	238
2. La nueva justicia penal	240
3. Beneficios de la justicia restaurativa	242
4. Beneficios de la conciliación penal	244
5. La suspensión condicional del proceso.....	246
6. El procedimiento en la suspensión condicional del proceso.....	248
7. Caso práctico	251
8. Conclusiones	252
9. Bibliografía.....	253
Legislación	253
Otros.....	254

**XIII. PERSPECTIVAS DEL DERECHO PENAL Y LOS PROCESOS DE LA
JUSTICIA RESTAURATIVA**
ROGELIO BARBA ÁLVAREZ
JUAN CARLOS GUERRERO FAUSTO

1. Introducción	255
1.1. La conferencia de familia o grupo de comunidad.....	257
1.2. Tratado de paz o círculos de sentencia	257
1.3. La mediación	257
2. Justicia restaurativa	258
3. Mediación	259
4. Norma jurídica	261
5. Mediación y arbitraje	262
6. Derecho comparado	263
6.1. Argentina.....	263
6.2. Colombia.....	264
6.3. España.....	267
6.4. Chile.....	269
7. Análisis.....	271
8. Conclusiones	272
9. Bibliografía.....	273

Prólogo

En la presente obra, destaca un ejercicio académico en el que han participado los profesores del claustro de doctores del Doctorado en Métodos Alternos de Solución de Conflictos y los noveles investigadores como estudiantes de dicho doctorado, con diversas líneas de investigación, haciendo un aporte rico en contenido y creando un mosaico jurídico de criterios contemporáneos, en torno a la justicia de la paz y la difusión y aplicación de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos (MASC), robusteciendo la escuela del pensamiento de los MASC, de la que este cuerpo académico impulsa continuamente y fortifica las diversas líneas de aplicación de la cultura para la resolución de conflictos.

Los Métodos Alternos de Solución de Conflictos, nos presentan matices inacabados, tal es el caso de la justicia restaurativa, en la que interactúan de manera ecléctica diversas vertientes del derecho para estructurar un aporte a la sociedad en la solución de conflictos en la búsqueda del resarcimiento del tejido social, desde distintos ángulos que permitan entender y aplicar a mayor profundidad la opción más humanista para la autocomposición y resolución de conflictos que hasta el momento, en el derecho podemos considerar.

En esta línea de trabajo científico, el objetivo principal es establecer la relación existente de la Justicia restaurativa con las diversas líneas de investigación que se gestan en nuestro doctorado, elaborando un análisis de la misma y su estrecha relación con la cultura de paz, con temas que abordan perspectivas reales en diferentes escenarios, destacando por igual que este doctorado es uno de nuestros programas universitarios que cuenta con el reconocimiento del Padrón Nacional de Posgrados de Calidad del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

La elaboración de esta obra es integral, misma que aporta una amplia visión de los matices de la justicia restaurativa, en la que interactúan de manera selecta diversas vertientes del derecho para estructurar un aporte a la sociedad en la solución de conflictos, en una obra de la escuela de pensamiento de los MASC con coherencia fundamentada científicamente en las diferentes áreas de aplicación para la solución de conflictos.

La aplicación de la justicia restaurativa con un enfoque integrador, plasmado en la presente obra, es un ejercicio académico netamente universitario, con criterios de profesores estudiosos de la materia y de verdaderos operadores de los MASC, quienes vienen haciendo un aporte académico y pragmático, que el ejercicio de la profesión les ha permitido para la obtención de criterio, que hoy comparten colegiadamente con los alumnos del doctorado en la vertiente del derecho de los MASC.

Los colaboradores de esta obra, se han dado a la tarea de confeccionar un análisis de la justicia restaurativa y su estrecha relación con la cultura de paz, en la mediación comunitaria, el esquema jurídico de la acuerdos conclusivos, la mediación familiar, penitenciaria, los encuentros víctima-ofensor, escolar y las diversas formas de interrelacionar a la justicia restaurativa con los Mecanismos para la de Solución de Conflictos, en un ámbito de orden nacional y en el contexto global, para difundir a la comunidad académica y a la sociedad el trabajo que como escuela de pensamiento estamos desarrollando los universitarios en el Doctorado de Métodos alternos de Solución de Conflictos

Esta obra nos presenta a la Justicia restaurativa desde la configuración del derecho penal y los procesos de la misma en el orden penitenciario, en las comunidades escolares, en la igualdad de género realizando así mismo las habilidades del facilitador que habrá de llevarla a cabo, como parte integral de un nuevo paradigma en la formación de recursos humanos que atiendan la inminente necesidad de este tipo de ejercicio y en las redes primarias de apoyo, como elemento restaurativo para las mujeres víctimas de violencia doméstica, dónde ha crecido la respuesta de la sociedad para abatir este sector de la violencia.

Una obra de esta magnitud, amalgama el conocimiento de una ciencia emergente, en tan solo una de sus vertientes, ya que la Justicia Restaurativa en México es aún embrionaria y los universitarios tenemos mucho por hacer como agentes de cambio social, siendo esta, única en su tipo ya que confluyen diversas perspectivas que la hacen obligadamente básica para los estudiosos, con una visión progresista del derecho.

La justicia restaurativa requiere de un método alternativo para alcanzar sus fines establecidos, tal es el caso de la conciliación, ya que esta apoya a establecer características importantes para su consecución, la

justicia restaurativa es eje central de la comunidad internacional y nacional, como promoción de un derecho penal garantista de derechos fundamentales y concientizados de la necesidad de la reparación e inclusión de la víctima y de evitar la degradación humana que genera la coercitividad del sistema punible, en la presente obra sus autores toman en consideración que la función del sistema penitenciario no debe limitarse solamente a un destino de encierro, sino al contrario debe enfocarse a proveer al interno de destrezas y habilidades elevando su nivel de competencias para que una vez en el desarrollo de su vida, en la sociedad le permitan adquirir una verdadera reinserción.

El paradigma restaurativo aplicado a la disciplina aporta los elementos de soporte emocional, apoyo, y cuidado respetuoso de los niños, los procedimientos restaurativos aplicados en la comunidad escolar, son procesos esenciales para la transformación del conflicto para obtener una solución y restablecer la comunicación y la relación entre la comunidad escolar que ha perdido la confianza dentro de los centros educativos.

Se ha considerado la relevancia de los facilitadores como agentes de paz, por lo que se requiere de personas que cuenten con un perfil en donde el autoconocimiento, la autoobservación y el compromiso por la mejora continua a nivel integral sean una constante en su vida, sobre todo si se pretende favorecer la reparación del daño de otra persona o la comunidad, la justicia restaurativa debe ser llevada a través de procesos incluyentes, colaborativos y equilibrados, los cuales deberán ser efectuados siempre con una actitud respetuosa por todos los intervinientes, a fin de fomentar la responsabilidad y la sanación de todos, dando con ello un sentido de cierre emocional y de reintegración a la sociedad.

El facilitador es un guía que ayuda a las partes a establecer un puente de comunicación que los llevara a solucionar sus conflictos, siendo beneficiario de todo ese material que las partes le proporcionan para coadyuvar en su transformación, en la obtención de equilibrio y pacificación; el tema de la igualdad de género es una tarea pendiente en justicia restaurativa como medio de socialización, y que es tocada de manera muy atinente en esta obra, para que en la implementación de estrategias certeras pueda abatirse la desigualdad y logre concretarse la dignidad humana.

Esta contribución es de gran relevancia, para la construcción del conocimiento, dando cumplimiento a uno de los elementos distintivos de la investigación, su difusión; la presente obra se ha diseñado con el propósito de brindar a los estudiantes y estudiosos del derecho un hilo conductor que la distinga como un baluarte de consulta, ya que en nuestro país la Justicia restaurativa es incipiente y puede ser valorada y aplicada desde diversas vertientes como las que de manera colegiada se ponen a consideración de nuestros amables lectores.

MTRO. OSCAR P. LUGO SERRATO

*Director en funciones de la Facultad de Derecho
y Criminología de la UANL*

I. Justicia restaurativa en centros penitenciarios. Una aproximación a la reinserción social

DR. GABRIEL DE JESÚS GORJÓN GÓMEZ¹
MMASC YAHAIRA BERENICE MARTÍNEZ PÉREZ²

SUMARIO: 1. Introducción; 2. Crisis del sistema penitenciario mexicano; 3. Reiniciencia en el delito; 4. Deontología de la reinserción post carcelaria; 5. Justicia Restaurativa: Nuevo paradigma penitenciario; 6. Conclusiones; 7. Bibliografía.

Resumen

Al establecer una línea de investigación respecto de la Justicia restaurativa, en consonancia con la reinserción social, nos hemos encontrado con diversos elementos del factor humano que tienden a marcar pautas para determinar la conducta post carcelaria, ya que las prisiones fueron creadas con el objetivo de resocializar, reeducar, readaptar y rehabilitar al individuo. No obstante, diversos estudios demuestran que al recuperar éste su libertad es difícil reintegrarse a la sociedad, ya que existe el estigma de haber sido recluso a pagar una pena privativa de libertad como retribución a la sociedad, por la falta cometida. En la presente disertación, nos permitimos analizar la raíz y el uso de la Justicia Restaurativa como coeficiente de cambio en el paradigma actual del sistema penitenciario.

Palabras clave

Sistema penitenciario, justicia restaurativa, reinserción social.

¹ Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León; Mediador certificado; Miembro de la Asociación Internacional de Doctores en MASC. Profesor de Tiempo Completo de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del CONACyT Nivel I, Delegado en Nuevo León de la Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México A.C. CONCAAM; correo: ggorjon@hotmail.com.

² Licenciada en Derecho y Ciencias Sociales, Maestría en Métodos Alternos y Solución de Conflictos por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Doctorando de quinto semestre en la materia de Métodos Alternos y Solución de Conflictos en la Facultad de Derecho y Criminología por la UANL. Mediador Certificado en la Procuraduría General del Estado de Nuevo León. E-mail: yahairamtz@hotmail.com.

Abstract

To establish a line of research on restorative justice, in line with social reintegration, we have met with various elements of the human factor which tend to set standards to determine the post-prison behavior, since prisons were created with the objective of resocializing, retrain, retrain and rehabilitate the individual. However, studies show that retrieving this freedom is difficult to reintegrate into society, as there is a stigma of being held to pay a custodial sentence as a reward for society, for the offense. In this dissertation, we analyze the root and allow the use of Restorative Justice as rate of change in the current paradigm of the prison system.

Word Key

Prison system, restorative justice, social reintegration.

1. INTRODUCCIÓN

El sistema penitenciario se ha distinguido por la aplicación de las políticas penales de carácter represivo, así como la carencia de políticas de prevención del delito y de reinserción social. Basta con hacer un análisis del sistema punitivo lo cual ha implicado el endurecimiento de penas dentro de un contexto en respuesta a la demanda ciudadana en busca de justicia y una seguridad colectiva, lo que ha traído como consecuencia, por prácticas arcaicas, la contingencia de las prisiones.

En la actualidad el Estado Mexicano cuenta con 418 Centros Penitenciarios, y casi la mitad, es decir el 42.1% cuenta con sobrepoblación³, éste fenómeno trae como consecuencia algunos problemas colaterales, tales como un lugar donde pernoctar, cotos de poder, tratos inhumanos y degradantes, ausencia de higiene, corrupción y el autogobierno, sin olvidar la violencia que exagera la vida intra muros, la que a su vez, puede originar tragedias fatales como la muerte violenta.

El sistema de justicia criminal debe responder de manera positiva a la población cautiva, en la aplicación de medidas alternativas que permitan la reintegración de la persona a la sociedad, en conjunto con

³ ZEPEDA LECUONA, Guillermo, “*Diagnóstico del sistema Penitenciario Mexicano*”, p. 44. En INCERA DIÉGUEZ, José Alberto, SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, VELAZCO CRUZ, José Luis, “*La Transformación del Sistema Penitenciario Federal: Una visión de Estado*”, 1ª. Edición, Por Centro de Investigación y Estudios en Seguridad. México. 2012. p. 44.

el desarrollo humano de aquellos que han sido privados de la libertad; sin embargo, la evidencia experimental nos demuestra lo difícil de la actuación del Estado en cumplimiento al mandato resocializador, que erige la Carta Magna.

La evidente problemática de la evolución de la delincuencia, la reincidencia del delito y las condiciones actuales del hacinamiento y sobrepoblación que albergan las cárceles⁴, amén de una ausencia de estrategias y espacios efectivos para la reinserción social, tienden a favorecer una elevada sensación de inseguridad en la comunidad. Ante esta situación, es inaplazable aplicar un modelo científico para el desarrollo de técnicas y habilidades encauzadas a la solución de conflictos interpersonales e intrapersonales, para obtener una la prevención del delito, basándose en estrategias situacionales y comunitarias⁵.

En este contexto la presente investigación ofrece un análisis de los factores que influyen en el sistema penitenciario, tales como la deshumanización y la despersonalización como elementos integrales que obstaculizan al individuo en forma severa la posibilidad de integrarse a la sociedad, generando a su vez un impacto negativo en las familias y la comunidad, lo cual trae como consecuencia la socialización criminal.

Ahora bien, la principal característica de la justicia restaurativa en relación al ofensor es que logre recobrar la confianza y se pueda integrar a la comunidad como persona útil a la sociedad⁶. Por lo tanto, para prevenir la reincidencia del delito es necesario que el infractor cuente con redes de apoyo, para la aceptación de responsabilidades derivadas de la comisión del acto delictivo. En la exploración de la reparación del daño y del bien común⁷. De tal forma, es plausible la

⁴ CARRANZA ELÍAS, Lucero, “*Situación Penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer?*”, Anuario de Derechos Humanos, Costa Rica, 2012, p. 35.

⁵ BELTRAME, Florencia, “*La conformación de la inseguridad social y las nuevas estrategias de control del delito en Argentina*”, Revista Sociológica, Año 28, Núm. 80, 2013, pp. 193-194.

⁶ MOJICA ARAQUE, Carlos Alberto, “*Justicia Restaurativa*”, Revista Opinión Jurídica”, Vol. 4, Núm. 7, 2005, p. 40.

⁷ VEGA ZÚÑIGA, Franz, “*Justicia Restaurativa y personas menores de edad por delitos sexuales*”, Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, Núm. 2, 2010, p. 220. ISSN 1659-4479. Sitio web: www.revistacienciaspenales.ucer.ac.cr, en documento electrónico consultado en día 10 de junio 2016.

necesidad de implementar programas con prácticas de contenido restaurativo dentro del proceso de justicia criminal, que permitan crear conciencia en el infractor sobre el impacto que ha causado a la víctima y a la comunidad por la comisión del acto delictivo, asumiendo su responsabilidad, con una visión de restaurar el tejido social.

Actualmente contamos con la regulación *expofeso* para establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva⁸, en la ejecución de penas y las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; así mismo establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal en la búsqueda de la reinserción social, la que nos permite tener una perspectiva mayor y más atingente al desarrollo del tópico de la reinserción social.

2. CRISIS DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO

Con prácticas arcaicas el régimen penitenciario se ha venido presentando como un sistema de resocialización, sin embargo, diversos estudios, entre ellos los que despacha anualmente la Secretaría de Seguridad Pública Federal, indican que la prisión se ha caracterizado por su función punitiva, situación que origina un aspecto perjudicial, y que a su vez genera que la administración penitenciaria sea vista con desconfianza.

El principio de reintegración social, basado en el desarrollo de actividades de educación, respeto, trabajo, deporte y la salud como derechos humanos, confluyen para inhibir los estados de ocio en el ambiente carcelario, visualizando al individuo con la capacidad de interactuar con la sociedad una vez que haya abandonado la prisión⁹. En este sentido al abordar la problemática de la prisión debemos considerar la importancia de hacer reflexión en el aspecto humano que

⁸ Ley Nacional de Ejecución Penal. Cámara de Diputados del H. Congreso de La Unión. Secretaría General. Secretaría de Servicios Parlamentarios. 16 de junio de 2016.

⁹ BARAJAS LAGUREN, Eduardo, ZARAGOZA HUERTA, José, VEGA GARCÍA, Jesús Fidencio, “*Un Acercamiento a la Institución Abierta del Estado de Nuevo León*”, Editorial Amat, 2013, México, p. 60.

atribuye al interno, pues el objetivo versa precisamente en corregir la conducta humana.

Siguiendo este orden de ideas, algunos autores mencionan que para ganar la batalla contra la violencia se debe combatir con más violencia¹⁰, sin embargo podemos observar que esta situación demuestra que únicamente favorece al círculo del crimen, por lo tanto no podríamos observar resultados favorables ante esta problemática; al contrario, el espacio carcelario solamente actúa en el sometimiento del encarcelado, quién desarrolla conductas defensivas en modo de supervivencia¹¹, re victimizando al individuo, volviéndolo carne de presidio, denigrándolo como persona, y obligándolo a asumir conductas inadecuadas dentro de una escuela de mal vivencia.

En este mismo contexto, podemos mencionar que el hacinamiento favorece las conductas de los internos que generan alteraciones entre ellos, lo que trae como resultado el incremento exponencial de los niveles de violencia, en este tenor el sistema penitenciario registra al menos en 24 Estados de la República Mexicana incidentes de autogobierno¹², situaciones que impiden que los centros de readaptación social cumplan con los fines para los que fueron creados.

En este mismo orden de ideas, para solucionar el fenómeno de la sobrepoblación es necesario la edificación de nuevas prisiones¹³, sin embargo, no se ha resuelto el problema de fondo, ya que para erradicar el problema de la delincuencia se ha comprobado que la construcción de nuevas ergástulas no es insuficiente, se requieren de nuevos esquemas de trabajo penitenciario para lograr una reinención del ser humano que, privado de su libertad, en forma integral pueda acceder a un estadio mejor como persona, pero para ello, la sociedad y las autoridades, en conjunción deben atender el sentido no sólo técni-

10 VIYAMATA, Eduard, *“Conflictología. Curso de resolución de conflictos”*, Editorial Planeta, S. A. 5ª. Edición, Barcelona, 2014, p. 15.

11 VALVERDE MOLINA, Jesús, *“Retos Penitenciarios al final del S. XX”*, Revista Eguskilore, Núm. extraordinario 12, Madrid, 1998, pp. 223.

12 Reporte elaborado por México Avalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas, A. C., *“Seguridad y Justicia Penal en los Estados: 25 indicadores de nuestra debilidad Institucional”*, México, marzo 2012, p. 7.

13 CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *“Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México”*, Editorial Porrúa, México, 1981, p. 552.

co de la aplicación del sistema de administración de justicia, sino el sentido humanista, para el rescate de la persona humana, ya que es necesaria la aplicación de una nueva alternativa penitenciaria¹⁴, con planteamientos teóricos y prácticos que permitan la reconstrucción del sistema.

El ritmo de crecimiento de la población en los complejos penitenciarios es acelerado y su capacidad se ha visto rebasada para albergar a sus moradores, el fenómeno de la sobrepoblación es inminente, los límites se han visto sobrepasados y la respuesta no se ha dejado esperar, ya que aunado al hacinamiento sobrevienen los demás problemas que por lógica molestia exacerban a todo aquel que está privado de su libertad. Por lo tanto, debemos consolidar una alternativa con una visión diferente a la función punitiva, con perspectiva de una nueva política transformadora¹⁵.

Son diversos los factores que convergen en el ambiente penitenciario y que obstaculizan a minimizar la reincidencia del delito, tales como la violencia, la corrupción, la jerarquía con imposición de autoridad, motines, inconformidades diversas, por mencionar algunos¹⁶.

Ante los escenarios de la sobrepoblación, el hacinamiento y el alto índice de violencia carcelaria¹⁷, que ha reconocido la Comisión Interamericana de los Derechos humanos, debemos entender que estas situaciones concurren en una población que se sitúa en condiciones de personas que son o se vuelven agresivas, y que no tan fácilmente se adaptan a la convivencia¹⁸. Por lo tanto, el sistema penal debe aplicar diversas estrategias que coadyuven a modificar el sistema penitenciario con visión hacia una cultura de justicia restauradora.

¹⁴ MATHIESEN, Thomas. “*The Abolitionist Stance*”, Journal of Prisoners on Prisons, Vol. 17, Núm. 2, London, 2008, p. 59.

¹⁵ GORJÓN GÓMEZ, Francisco, “*La Ciencia de la Mediación*”, Editorial Tirant Lo Blanch, México, 2015, p. 13.

¹⁶ GARCÍA ANDRADE, Irma, “*Sistema Penitenciario Mexicano. Retos y Perspectivas*”, México, Editorial Sista, 2a. Ed., 2004, p. 249.

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos humanos “*Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas*”, Doc. 64, 2011, p. 1. ISBN978-0-8270-5743-2.

¹⁸ CARRANZA ELÍAS, Lucero, “*Situación Penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer?*”, Anuario de Derechos Humanos, Costa Rica, 2012, p. 33.

Existe la inaplazable necesidad de implementar programas restaurativos dentro de los centros penitenciarios en virtud de que es en estas instituciones el infractor puede llegar a pasar una gran parte de vida en cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

En este sentido, Elías Carranza manifiesta que para decrecer la tasa criminógena, es importante la participación de todo el conjunto del sistema de justicia penal, y es necesario establecer lineamientos de política integral en la prevención del delito, elevando los valores a una justicia social, reconociéndose de esta manera la justicia restaurativa¹⁹, claro está, que se debe promover la educación, el deporte, el trabajo remunerado y el respeto a los derechos humanos. Considerando que el sistema penitenciario es la Institución que conforme a disposiciones legales y privativas de libertad debe reformar al delincuente, con la finalidad de cumplir con el carácter prioritario de la resocialización y la prevención de delito²⁰.

Sin embargo, nos encontramos que en el entorno penitenciario el ser humano desarrolla sentimientos de angustia, soledad y abandono²¹, propiciando en el interno falta de autonomía, baja autoestima y hasta pérdida de la intimidad, por lo tanto va originando en que la persona ni siquiera pueda imaginar planes a futuro; en este contexto podemos decir que se convierte en un *modus vivendi* para los sujetos en cumplimiento de una condena. Respecto a este punto, Jesús Valverde manifiesta que adaptarse a la vida intramuros es equivalente a perder su propia vida, en cuanto a que se van desarrollando niveles de estrés, ansiedad y frustración por tanto que la persona privada de la libertad tendrá que aplicar estrategias de supervivencia a manera de proteger su integridad²².

Ahora bien, las actividades culturales y recreativas así como las educativas, influyen en mejorar las condiciones dentro del ámbito

¹⁹ Íbidem. p. 46.

²⁰ REYES ECHANDÍA, Alfonso, “Criminología”, Editorial Bogotá Temis, 2003, Sitio web: bibliotecas.ucasal.edu.ar/opac_css/index.php?lvl=author_see&id=19191. En documento electrónico recuperado en día 15 de abril 2016.

²¹ CARRANCA Y RIVAS, Raúl, “Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México”, Editorial Porrúa, México, 1981, p. 553.

²² VALVERDE MOLINA, Jesús, “La Cárcel y sus Consecuencias”, Editorial Popular, Madrid, 1991, p. 87.

físico y psicológico del interno²³. Por lo tanto, es necesario aplicar una seguridad humana en las prisiones que atienda las necesidades primarias de los internos, tales como la salud física y mental, cuestiones laborales, educativas y de higiene, así como el fortalecimiento de las relaciones de familia y los apoyos académicos, factores que en su conjunto coadyuvan a una vida libre en la sociedad, con la finalidad de disminuir la reincidencia criminal.

3. REINCIDENCIA EN EL DELITO

Cuando escuchamos que dentro del proceso judicial, se ha tomado la decisión de la aplicación de una pena privativa de la libertad, y que ha campeado la verdad procesal, podemos imaginarnos que el resultado para el individuo debe tener consecuencias rehabilitadoras y por lo tanto transformadoras de su persona y con ello lograr un efecto resocializador una vez que se ha cumplido la pena impuesta al estar prisión. Caso contrario, podemos evidenciar que la problemática de la reincidencia en el delito es meramente el resultado del fracaso del sistema penitenciario, esto ante las medidas reinsertadoras que deberían observarse en prisión²⁴, por lo tanto, debemos profundizar más respecto a los avatares de sobrevivencia que tiene diariamente el interno, en el proceso de prisionalización y demás factores existentes que obstaculizan en éste, un desistimiento al acto delictivo.

La reincidencia en torno al derecho penitenciario puede estudiarse desde dos vertientes, la primera respecto a las causas que dieron origen a la comisión nuevamente del acto delictivo, y la segunda referente a las consecuencias contemplándola como agravante en la ejecución de la pena²⁵. En este sentido, la presente investigación tendrá un enfoque directo a la primera vertiente, puesto que el interés es con motivo de

²³ COCA MUÑOZ, José Luis, “*El sistema Penitenciario Mexicano: a un paso del colapso*”, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, A., C., Núm. 19, México, 2007, p. 175.

²⁴ VALVERDE MOLINA, Jesús, “*Retos Penitenciarios al final del S. XX*”, Revista Eguskilore, Núm. extraordinario 12, Madrid, 1998, pp. 220-221.

²⁵ OSSA LÓPEZ, María Fernanda, “*Aproximaciones conceptuales a la Reincidencia Penitenciaria*”, Revista Ratio Juris, Vol. 7, núm. 14, 2012, p. 128. ISSN:1794-6638

hacer un análisis del efecto que tiene el sistema penitenciario como resultado de un tratamiento post carcelario y constatar mediante el derecho comparado que la aplicación de la justicia restaurativa en prisión tiene un impacto favorecedor al efecto transformador, dejando atrás el acto ilícito, propiciando una cultura de paz en la sociedad.

Las necesidades internas que subyacen en prisión, van originando entre los sujetos conductas que se manifiestan de forma agresiva²⁶, como respuesta a los conflictos penitenciarios por sentido de supervivencia. De inicio, podemos mencionar que el ingreso a prisión fractura la vida cotidiana, de tal manera que el sujeto sufre una pérdida de la relación con su medio familiar, social y laboral, por lo tanto, esta ruptura con el mundo exterior trae como consecuencia el distanciamiento con la familia y sus amistades quebrantando de tal manera el vínculo social, y así mismo, originando en el interno un sentimiento de desamparo, y de rechazo social²⁷.

En este orden de ideas, el etiquetamiento que sufre el individuo que ha alcanzado la libertad, deja ver en forma negativa la reacción social respecto a la interacción entre éste y la comunidad, responsabilizando de tal manera a la misma sociedad, debido a la aplicación de estereotipos entorpeciendo el efecto resocializador²⁸. De tal forma que lo estigmatiza y lo margina socialmente, obstaculizando su oportunidad para reintegrarse a la sociedad, pues el capital humano que se conforma por tener un trabajo, el apoyo de la familia y de la pareja son elementos imprescindibles para la inclusión social.

En este mismo orden de ideas, es importante mencionar que la persona cuando se adapta al ambiente carcelario, se adjudica usos, costumbres, forma de hablar (caló) adquiere la cultura y tradiciones que forman parte de la vida carcelaria, vamos, se penitenciariza. Goffman menciona que este efecto asume valores subculturales, refiriéndose a la expresión de conductas, al posesionarse del ambiente en que

²⁶ VIYAMATA, Eduard, “*Conflictología. Curso de resolución de conflictos*”, Editorial Planeta, S. A. 5ª. Ed., Barcelona, 2014, p. 65.

²⁷ CASTILLA, José, GONZÁLEZ, José, “*Mediación Penitenciaria*”, Jerez, 2011, p. 13.

²⁸ HERRERO, César, “*Seis Lecciones de Criminología*”, Madrid, España, 1998. p. 51.

ha sido inmerso²⁹, nos referimos a la vestimenta y comportamientos defensivos, en la mayor parte de las ocasiones. Podemos mencionar que la mayor consecuencia de la vida carcelaria es la pérdida de personalidad propia, pues el sujeto se encuentra sometido a obedecer las normas internas muy diferentes a las que normalmente se concentran en una sociedad. Ingresa a un submundo acotado por cuatro muros que lo separan de su individualidad, para pasar a ser un cautivo más de la alienación carcelaria.

De acuerdo a la teoría de la sub cultura delictiva, hay preexistencia entre la experiencia en torno a lo vivido en prisión y el comportamiento posterior a la vida cotidiana³⁰. Como consecuencia, los comportamientos anti jurídicos pueden ser variados a través de modeladores de conductas. Nos referimos a aquella persona que ha sido sentenciada a compurgar una pena privativa de libertad, que pasará un tiempo aislada de la sociedad y por consiguiente sujeta a la relación y comunicación con otras que como ella, han sido catalogadas como delincuentes, probablemente de más alta peligrosidad, en este sentido estaríamos en la posibilidad de consolidar una identidad penitenciaria.

No importa el tiempo de estadía, bien sea un período corto o extenso, trae consigo secuelas al comportamiento posterior del interno³¹. Sumándose a la desaprobación de la comunidad, la que cierra la posibilidad al ex recluso de rehacer su vida, haciéndolo proclive a nuevas conductas antijurídicas.

Coexisten elementos internos y externos, basados en comportamientos individuales así como en aspectos sociales, económicos y políticos que llevan al individuo a la comisión del acto delictivo³², agregando también la historia criminológica de éste, así como el con-

²⁹ GOOFMAN, Erving, *“Internados. Ensayos sobre la Situación social de los enfermos mentales”*, Buenos aires, Argentina. 1ª. Ed. Amorrortu, 2001, pp. 25-26.

³⁰ MOLINA, Carlos, *Biblioteca Dike Medellín*, 1998, Obtenido de Introducción a la Criminología: biblioteca.ugca.edu.co/.../opac-search.pl?...Molina%20Arrubla,%20Carlo.

³¹ ECHEVERRI VERA, Jaime Alberto, *“La Prisionalización, sus efectos psicológicos y su evaluación”*, Revista Pensando en Psicología, Vol. 6, Núm. 11, 2010, p 58.

³² OSSA LÓPEZ, María Fernanda, *“Aproximaciones conceptuales a la Reincidencia Penitenciaria”*, Revista Ratio Juris, Vol. 7, Núm. 14, 2012, p. 128-129. ISSN:1794-6638

sumo de drogas y el nivel educativo³³. Son factores que influyen en su formación o deformación, orillándolo a la comisión del delito, haciéndolo proclive a delinquir.

En este mismo contexto, Wael Hikal reconoce la importancia del medio ambiente, como factor exógeno en el desarrollo de una persona, pues los individuos estamos expuestos a interactuar continuamente, de tal manera que la familia, los amigos, el barrio, la vivienda y la escuela, son agentes integrales en la mejora de las conductas³⁴.

La cárcel como institución exige que la persona privada de la libertad adquiera un sistema adaptativo al ambiente penitenciario, lo cual conlleva distorsiones emocionales y cognitivas en el interno³⁵. Inclusive la misma sociedad criminógena constituye un riesgo dentro de la comunidad carcelaria, no obstante, el derecho penitenciario tiene la obligación de reinsertar al individuo a la sociedad, proveyéndolo de herramientas necesarias para lograr su objetivo.

Cabe advertir, que en repuesta al efecto aislador de prisión, éste trae como resultado un deterioro en las relaciones personales con el mundo convencional³⁶, originando la pérdida del prestigio ante propios y extraños y la separación de la familia, pues ésta también sufre un abandono lo que trae consigo nuevos conflictos y a la larga probablemente futuros delincuentes³⁷. Es importante atender las redes sociales que permiten al sentenciado la obtención de un desarrollo integral, refiriéndonos bajo a este concepto al paradigma de la justicia restaurativa cuyo beneficio consiste en la regeneración de los tejidos sociales.

³³ BERTONE, Matías Salvador, DOMÍNGUEZ, María Silvina, y otros “*Variables asociadas a la reincidencia delictiva*”, Revista Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol. 13, 2013 pp. 47-49. ISSN: 1576-9941.

³⁴ HIKAL CARREON, Wael Sarwat, “*Los Factores criminógenos exógenos*”, Revista ReCrim, 2009, pp. 140-142.

³⁵ ECHEVERRI VERA, Jaime Alberto, “*La Prisionalización, sus efectos psicológicos y su evaluación*”, Revista Pensando Psicología, Vol. 6, Núm. 11, 2010, p. 157.

³⁶ GERARLDES DA CUNHA LOPES, Teresa María, SERRANO ANDRÉS, Diana Leticia, “*Justicia Restaurativa y Mediación Comunitaria. Emergencia de un nuevo paradigma de impartición de Justicia*”, Revista Letras Jurídicas, Núm. 29, 2014, p. 59.

³⁷ SOLIS QUIROGA, Héctor, “*Introducción a la Sociología Criminal*”, Instituto de Investigaciones Sociales. Universidad Nacional de México, 1962, pp. 228-229.

Bajo el referente de inserción a la comunidad, se sufraga el principio de perfección en las acciones humanas, como un derecho humano de primera generación, ya que existe el fundamento en las normas éticas necesarias para el desarrollo de la vida en sociedad, una vez que la persona ha egresado del sistema carcelario³⁸.

La búsqueda de la transformación humana en el ámbito penitenciario, tiene como objetivo preparar al sentenciado a reintegrarse a la sociedad, mediante la re educación, generando en éste un acto de conciencia, partiendo del conocimiento que le atañe por sus actos y la trascendencia con que ha impactado la comisión del crimen, es necesario aplicar medidas que van más allá del castigo al delito y que se enfoquen en una justicia restauradora para generar un escenario de proyección a futuro con visión a la prevención del delito.

4. DEONTOLOGÍA DE LA REINSECCIÓN POST CARCELARIA

Dentro de la presente investigación, hemos encontrado que una de las necesidades que convergen a las comunidades es que la persona que ha delinquido pueda reintegrarse a la sociedad, sin embargo se ha venido analizando la difícil actuación que tiene el Estado Mexicano de cumplir con este objetivo. No obstante, en virtud de contemplarse dentro de la normatividad establecida por la Carta Magna en el referido artículo 18, elevándolo de tal manera a la categoría de un derecho fundamental de los individuos, amén de la reestructura del mismo sistema carcelario, a través de la reciente Ley Nacional de Ejecución de Penas.

En este espacio de estudio, consideramos analizar dos conceptos de importancia en el sistema penitenciario, tal es el caso de la readaptación y reintegración. De inicio, la readaptación social puede entenderse como el resultado que logra un individuo para adaptarse al grupo social al cual habrá de ser reintegrado físicamente³⁹.

³⁸ RIOS, Julián, OLALDE, Alberto, “*Justicia restaurativa y Mediación. Postulados para el abordaje*”. Revista de Mediación, año 4, pp. 10-19.

³⁹ MALO CAMACHO, Gustavo, “*Derecho Penal Mexicano*”, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 28.

Elías Neuman y Víctor Inzunzun, argumentan que readaptación social alude a la construcción de los factores positivos de la personalidad del hombre en prisión y no del delincuente *in genere* y a la integración a la vida social⁴⁰. Siguiendo a Hilda Marchiori, la readaptación social comprende tratamiento laboral, educativo y demás elementos que logren alcanzar un nivel preventivo con el objetivo de lograr una conducta benéfica en sociedad toda vez que ha sido incluido en la comunidad⁴¹. Sin embargo, Sergio García Ramírez, manifiesta que sería inadecuado optar por el término readaptación social, toda vez que el ambiente penitenciario por su propia esencia no es funcional para que los internos logren una readaptación en virtud de caracterizarse por ser excluyente⁴².

De tal manera que es importante poner los medios necesarios en la institución carcelaria para asegurar la no reincidencia, ya que una vez cumplida la pena que se impuso como medida de castigo privativa de la libertad, el interno será devuelto a la comunidad. Por lo tanto, habría que cuestionarnos si efectivamente el Estado con el carácter punitivo de la privación de la libertad que converge al Poder Judicial, cumple con el ideal de la reintegración, y en caso contrario, considerar a la justicia restaurativa como un nuevo paradigma penitenciario, en perspectiva de obtener mayor capacidad de resistencia a los estímulos o influencia del ambiente carcelario.

Dentro del marco normativo internacional que integra el derecho penal en beneficio de la reinserción social, podemos mencionar: La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.6; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10.3; las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Bangkok), principios 58, 59 y 71.1; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la libertad (Reglas de Tokio), entre algunos⁴³.

40 NEUMAN, Elías, IRZUNZUN, Víctor, “*Sociedad Carcelaria. Aspectos Penológicos y Sociológicos*”, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1984, p. 11.

41 MARCHIORI, Hilda, “*Criminología Teorías y Pensamientos*”, Argentina, Editorial Porrúa, 2004, pp. 12,13.

42 GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “*La Reforma penal constitucional 2007-2008*”, México, Editorial Porrúa, 2008, pp. 239-312.

43 GARCÍA GARCÍA, Julián, “*Drogodependencias y Justicia Penal*”, Madrid, España, Ed. Ministerio de Justicia y Ministerio del Interior, 1999, p. 64.

Respecto a la legislación local, podemos destacar que a partir de la reforma Constitucional de 2008, es cuando el tema penitenciario toma vital importancia, estableciéndose en el párrafo segundo del artículo 18 de nuestra Carta Magna actualmente vigente y que a la letra dice:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación sobre el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir observando los beneficios que para el prevé la ley. De tal manera la reforma constitucional está encaminada a construir un nuevo sistema penal penitenciario”.

Comenta Jorge Ojeda, que la reinserción social conlleva a que el delincuente pueda aceptar los esquemas establecidos por la sociedad, incluyendo el reconocimiento de su culpa ante la comunidad que lo vio delinquir, demostrando el reforzamiento de valores, con capacidad de resistencia a la conducta criminógena⁴⁴. En ese orden de ideas, puede entenderse que para la obtención de resultados positivos en la reinserción post carcelaria se requiere que el sentenciado logre modificar su conducta negativa, a través del proceso sistemático impuesto por el Estado, conjugándose a su vez, la participación de la sociedad en el diseño de un resultado satisfactorio, absteniéndose del reproche social.

Por lo tanto, la reinserción post carcelaria puede precisarse como una variedad de movimiento social, en virtud de la interacción en la que se centra a los ciudadanos, toda vez que puede observarse la inclusión socialmente activa, haciendo a un lado los estigmas que le han generado por haber sido privado de la libertad⁴⁵. Como se ha venido comentando en líneas anteriores, uno de los principios fundamentales del sistema penitenciario es la reinserción social, misma que se com-

⁴⁴ OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, *“Reinserción social y función de la pena”*, Derecho y criminalística. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Año 2012. p. 69.

Sitio web: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3169>. En documento electrónico recuperado en día 10 de febrero de 2016.

⁴⁵ VILLAGRA, Carolina, *“Hacia una Política pos penitenciaria en Chile: Desafíos para la reintegración de quienes salen de la Cárcel”*, Área de Estudios Penitenciarios, Revista Electrónica, 2008, Núm. 7, pp. 1-26.

plementa por diversos factores integrales, que inciden de manera individual y con impacto social para que el individuo logre un resultado benéfico hacia la reintegración post penitenciaria.

En este mismo contexto, la reinserción se justifica en el *principio nil nocere*, en efecto de que el individuo no se adhiera de nueva cuenta al sistema penal por haber repetido el acto delictivo⁴⁶. Esto apoya la importancia de la influencia familiar, del acompañamiento en el proceso de rehabilitación y la participación de la comunidad, para lograr el principio de resocializar a aquel a quién se le ha etiquetado como delincuente.

Con esta perspectiva, la idea de resocializar, orienta a todo el cuerpo institucional, a tomar en cuenta al sentenciado para ser incluido en un sector del que ahora *a fortiori* formará parte, toda vez que está siendo estigmatizado y marginado, lo que produce efectos desocializadores, los que pueden originar al ánimo de nueva comisión delictiva. En este sentido, Zaragoza Huerta, reconoce la necesidad de que exista un vínculo de asistencia para dar seguimiento al interno en el proceso reinsertador desde la obtención de la libertad, hasta la inclusión social⁴⁷.

La justicia restaurativa constata una justicia social que eleva el acto humano, encaminada a reparar el daño causado por el delito, con apoyo de la comunidad, la participación de la víctima y el delincuente, lo que aporta un efecto resocializador al autor del delito, en tanto que al afrontar las consecuencias de la comisión del acto ilícito, logra un entendimiento del efecto jurídico y de la conmoción social que ha causado⁴⁸.

El proceso de justicia restaurativa sensibiliza al autor del crimen frente a la víctima, cuando asume las consecuencias no solo desde la

46 RUIDÍAZ GARCÍA, Carmen, “Prisión y sociedad. Mirada Panorámica desde la perspectiva de Género”, Brocar Núm. 35, 2011, pp. 255-260

47 ZARAGOZA HUERTA, José, “Hacia una efectiva resocialización, promoción y aplicación de los derechos humanos de los reclusos en México”, Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística, México, Año 4, Vol. 7, 2011, p. 6.

48 MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro E, “La víctima en el Sistema de Justicia Restaurativa”, Revista Prolegómenos. Derechos y Valores, Vol. XIV, NÚM. 27, Universidad Militar Nueva Granada, Colombia, 2011, p. 106.

perspectiva jurídica del delito⁴⁹, sino en la sensibilidad de persona a persona, de tal manera que busca efectos restauradores encaminados a obtener la paz en las comunidades⁵⁰, ya que uno de los principios que promueve la Justicia Restaurativa concierne a la seguridad de la comunidad con el objetivo de la prevención del delito, para restablecer la armonía social.

5. JUSTICIA RESTAURATIVA: NUEVO PARADIGMA PENITENCIARIO

Cabe mencionar que uno de los factores que influye en las conductas delictivas es la misma reacción del individuo ante un problema, generando actos de violencia al no tener conocimiento de cómo encarar los conflictos. Respecto al ambiente penitenciario, se generan sentimientos de odio y rencor, como resultado al estrés y angustia, por encontrarse compurgando una pena privativa de la libertad⁵¹, generalmente existen reacciones de enojo, coraje y miedo, produciendo impulsos de conductas defensivas, sin pensar en las consecuencias que puede traer consigo.

Aun así, el conflicto se origina ante las diferentes formas de comprender una situación y de interpretar una realidad, incluso de intereses personales sobre un hecho⁵². En este mismo contexto podemos observar que los comportamientos en los seres humanos cada vez son más agresivos, y se puede demostrar por la propia conducta y actitud

⁴⁹ GORJÓN GÓMEZ, Francisco, GORJÓN GÓMEZ Gabriel de Jesús, y otros “Comentarios a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal”, Editorial Tirant Lo Blanch, México D. F., 2015, p. 41.

⁵⁰ SAMPEDRO ARRUBLA, Julio Andrés, “Las víctimas del delito en los tiempos del olvido. Una Reflexión desde la victimología en torno a la reforma al sistema penal en Colombia”, Vniversitas, 2004, p. 50.

⁵¹ VIYAMATA, Eduard, “Conflictología. Curso de resolución de conflictos”, Editorial Planeta, S. A. 5ª. Edición, 2014, p. 39.

⁵² FERNÁNDEZ CABALLERO, Marina, DEL HIERRO, Ester, ARCHILLA JUBERÍAS, Marta, “Mediación Penitenciaria. Una nueva propuesta para mediar en una cárcel de mujeres”, Revista de Mediación, Año 5, núm. 10, 2º. Semestre, 2012, p 40.

des ante la manera de desarrollarse, así como las exigencias sociales, y la difícil situación de adaptarse en las comunidades⁵³.

En este mismo sentido, cualquier situación banal intramuros puede generar un altercado, circunstancias que se manifiestan desde el momento de perder contacto con el mundo exterior, lo que genera acciones de manera violenta con el único objetivo de imponerse y ganar al otro. Por lo tanto, debemos considerar que dentro del ambiente penitenciario, las reacciones entre los internos principalmente son comunes ante los cotos de poder y la lucha de supervivencia, como factores existentes en prisión, que se han venido mencionando con antelación.

De tal manera que el conflicto carcelario se puede entender como la consecuencia de la adaptación de las personas a la prisión, como un bloque social, lo cual conlleva a mínimo de orden en espacios cerrados, hacinados. De manera enfatizada podemos visualizar el conflicto penitenciario ante la falta de espacio propio, y la misma tensión de encontrarse obstaculizado al contacto con el mundo exterior y ante el desasosiego de la pérdida de la vida cotidiana que genera un ambiente crítico, donde el interno fácilmente pierde el autocontrol.

En este sentido, Fernando Barritia, manifiesta que la inclusión a la vida en sociedad puede visualizarse desde tres áreas específicas, siendo la biológica, la psicológica y la sociológica, en el contexto de que todo problema social es originado por diversas conductas que incluyen factores bioquímicos tan solo por la presencia del ser humano, amén de factores psicológicos en cuanto interfiere con la relación socio ambiental⁵⁴.

Desde este ángulo, podemos mencionar que la justicia como tal, dispone de medios correctivos para preservar la seguridad, la dignidad y la libertad de las personas⁵⁵. Por consiguiente el sentenciado pasará un período de su vida en prisión y es necesario que el sistema carcelario cumpla con una serie de características que permitan al

⁵³ Ídem p. 67.

⁵⁴ BARRITA LÓPEZ, Fernando A, "*Prisión Preventiva y Ciencias Penales*", Ed. Porrúa, México 1999, p 23.

⁵⁵ VIYAMATA, Eduard, "*Conflictología. Curso de resolución de conflictos*", Ed. Planeta, S. A. 5ª. Edición, 2014, p. 18.

recluso conservar su perfil de independiente, puesto que al estar privado de su libertad ha perdido el carácter de autonomía, por lo que se debe optar por restituir el pleno ejercicio de sus libertades, después de haber cumplido la sanción con pleno respeto a los derechos humanos, mediante la aplicación de programas que mediante técnicas restaurativas ayuden al interno a reinsertarlo a la sociedad.

Dentro del modelo restaurativo, podemos valorar las circunstancias y la dimensión en la comisión del delito, en efecto de un amplio entendimiento a la responsabilidad del delincuente en virtud de los hechos narrados de los protagonistas⁵⁶. A medida que la participación en programas de justicia restaurativa tienen efectos para ambas partes, en cuanto a la víctima, la necesidad se integra para encontrar respuesta al daño ocasionado con el delito e incluso de restaurar la imagen del familiar perdido o afectado, en cuanto al ofensor tiene un efecto sanador, de tal manera que cabe la reflexión de la falta cometida, así como el sentimiento de culpabilidad⁵⁷.

Ahora bien, el proceso restaurador busca por una parte escuchar las necesidades de las víctimas, en un nivel equitativo entre afectado y ofensor, encaminado a una participación conjunta para resolver el conflicto⁵⁸. Sensibilizando en todo momento a las partes, la justicia restaurativa cuenta con un bagaje de herramientas que tienden a facilitar la reintegración de la víctima y del infractor en la sociedad⁵⁹, ésta justicia retoma y fortalece valores que se han depauperado desde la comisión del delito.

La definición contenida en los Principios Básicos sobre el uso de programas de justicia restaurativa en materia criminal del Consejo

⁵⁶ EIRAS NORDENSTAHL, Ulf Christian, “*Mediación Penal. De la práctica a la teoría*”, Editorial histórica Emilio J. Perrot, Buenos Aires, 2010, pp. 32-33.

⁵⁷ PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, “*Los ojos del otro. Encuentros restaurativos entre víctimas y ex miembros de ETA*”, Revista para el análisis del Derecho, Indret, Número 3, Barcelona, 2014, p. 36

⁵⁸ GORJÓN GÓMEZ, Francisco, GORJÓN GÓMEZ Gabriel de Jesús, y otros “*Comentarios a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal*”, Editorial Tirant Lo Blanch, México D. F., 2015, p. 37.

⁵⁹ GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier, SÁNCHEZ GARCÍA, Arnulfo, “*Las 101 preguntas de la mediación. Guía práctica para el abogado*”, Ed. Tirant Lo Blanch, México, 2015, p. 44.

Económico y Social de las Naciones Unidas del año 2002, define a los programas de justicia restaurativa como “*cualquier programa que usa procesos restaurativos y busca lograr resultados restaurativos*”⁶⁰. Así mismo, este Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa, establece como prácticas cardinales: 1) Mediación víctima y victimario, 2) Conferencias de grupos comunitarios y familiares, 3) Sentencias de círculos, 4) Círculos de Paz, y 5) Libertad condicional reparativa⁶¹.

Diversos estudios realizados por Umbreit y Coates, demuestran que las personas que han participado en procesos restaurativos, tienen efectos positivos en sus vidas, ya que cómo protagonistas, tienen la oportunidad de recuperarse de sus ataduras, pues se manifiesta que han tenido éxito en la reducción del comportamiento delictivo⁶².

En este mismo contexto, la evidencia empírica de la justicia restaurativa, indica que el delincuente que participa en los proceso de petición del perdón, es menos propenso a reincidir⁶³. Desde aquí, puede entenderse que es necesaria la aplicación de estrategias de resocialización que coadyuven a la mejora en la calidad de vida del ofensor en el ámbito personal, laboral y con la sociedad, con visión de mejorar las comunidades y las familias.

El tradicional sistema penitenciario, hasta hace unos meses, se había basado en las normas de mero carácter sancionador⁶⁴, y a partir de la creación de la Ley Nacional de Ejecución Penal, cuya vigencia es a partir del 16 de junio del presente año, diversos rubros han empezado a tomar vida en un sentido más garantista y humanista de la ejecución de penas privativas de la libertad, y previo a ella, se había venido reconociendo por su poder coercitivo, puesto que penalmente se tenía respuesta en la aplicación de la condena, en un sentido noto-

60 “Manual sobre programas de justicia restaurativa”, Naciones Unidas, Nueva York, 2006, p. 7-15.

61 ÍBIDEM, p. 17-27.

62 UMBREIT, M. S., COATES, R. B., “*Restorative justice dialogue: Evidence-Based practiced*”, School of Social Work, College of Human Ecology, January, 1, 2006, pp. 3-8.

63 VILLARREAL, Karla, “*La víctima, el victimario y la Justicia Restaurativa*”, Revista Di Criminología, Vittimologia e Sicurezza, Volumen VII, 2013, pp. 43-57.

64 RIOS, Julián, OLALDE, Alberto, “*Justicia restaurativa y Mediación. Postulados para el abordaje*”, Revista de Mediación, año 4, pp. 10-19.

riamente de justicia retributiva⁶⁵. Ante esta situación el paradigma del alcance visionado por la justicia restaurativa, es más plausible, ya que su objetivo es reparar los lazos que se han dañado, en correlación a la víctima, la sociedad y el ofensor, mediante la capacidad y voluntad propia de sujetarse a procedimientos más humanos.

Cabe mencionar, que el enfoque de la justicia Restaurativa nace ante la preocupación de diferentes movimientos que se motivaron por elevar el acto humano del sistema penal con la finalidad de transformar el daño ocasionado y buscar aliviar el sufrimiento que propicia el delito y sus consecuencias⁶⁶.

Es pertinente considerar lo postulado por Francisco Gorjón y Karla Sáenz, quienes aluden que el diálogo es la principal herramienta de la justicia restaurativa, encaminado a que los protagonistas se encuentren en un nivel equitativo argumentando valores a la no violencia, buscando que las mismas partes generen ideas para la resolución del conflicto⁶⁷. De tal forma que la justicia restaurativa apunta la idea del delito como una oportunidad para la construcción de nuevas relaciones entre las partes involucradas, reconociendo que se ha cometido una injusticia, y de ver más de cerca el sufrimiento humano que atañe a la víctima respecto al crimen, y a partir de allí visualizar el futuro⁶⁸.

Respecto a los ofensores⁶⁹, la justicia restaurativa busca una motivación para una transformación personal que incluya la sanidad de heridas de su pasado que contribuyeron a su conducta delictiva, y

⁶⁵ NEUMAN, Elías, “*La Mediación Penal y la justicia Restaurativa*”, México, Ed. Porrúa, 2005, p. 95.

⁶⁶ RIOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, SEGOVIA BERNABÉ José Luis, ETXABERRIA ZARRABEITIA, Xavier, BIBIANO GUILLÉN, Alfonso, LOZANO ESPINA, Francisca “*La Mediación penal y Penitenciaría: Experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*”, Ed. Colex, 3ª. Edición, 2012, p 35.

⁶⁷ GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier, SAENZ LÓPEZ, Karla Annett Cynthia, “*Métodos Alternos de Solución de Controversias*”, Editorial Patria, México, 2011, p. 21.

⁶⁸ SAMPEDRO ARRUBLA, Julio Andrés, “*Las víctimas del delito en los tiempos del olvido. Una Reflexión desde la victimología en torno a la reforma al sistema penal en Colombia*”. Vniversitas, 2004, p. 98-99.

⁶⁹ VILLARREAL, Karla, “La víctima, el victimario y la Justicia Restaurativa. Revista Di Criminología, Vittimologia e Sicurezza, Volumen VII, 2013, pp. 43-57.

también el fortalecimiento de sus habilidades y destrezas personales, cuya tendencia complementa la motivación para reintegrarse a la comunidad.

Así mismo, es importante la participación de las comunidades, ya que a través de ellas, se facilitan niveles de compromiso y responsabilidad, lo que refleja el mejoramiento las relaciones y conductas, edificando sociedades más pacíficas⁷⁰, con una evolución tendiente al progreso, apuntalando éstas a una conciencia colectiva de pacificación.

Debemos considerar a la Justicia Restaurativa como un nuevo paradigma de justicia en el derecho penitenciario, bajo una perspectiva humanística para lograr una transformación positiva en el interno cuando ha tomado conciencia del daño ocasionado, en búsqueda de conductas propositivas a través del desarrollo de habilidades socio cognitivas, en el alcance de la responsabilidad del delito.

6. CONCLUSIONES

Hemos de razonar que el sistema penitenciario en nuestro país ha figurado por un incremento constante en la población carcelaria, generando a su vez como factor criminógeno el hacinamiento, lo cual ha dejado en evidencia a las cárceles como escuelas del crimen. De tal manera consideramos que la función del sistema penitenciario no debe limitarse solamente a la función de encierro, sino al contrario debe enfocarse a proveer al interno de destrezas y habilidades elevando su nivel de competencias para que una vez en el desarrollo de su vida en el mundo convencional le ayuden a sobrellevar de manera positiva sus relaciones con la sociedad, de tal manera que pueda lograr una inclusión social.

En virtud de lo anterior, es evidente la urgente necesidad de cambiar el enfoque represivo y punitivo que caracteriza a la justicia criminal, en visión al nuevo paradigma de justicia restaurativa en el ámbito penitenciario, desde la óptica que el sentenciado pasará un período de su vida en prisión, es necesario que el sistema carcelario cumpla con

⁷⁰ CABELLO TIJERINA, Paris “*La multidisciplinarietà de la mediación y sus ámbitos de aplicación*” Ed. Tirant Lo Blanch, México D.F., 2015, p. 41

una serie de actividades que permitan al recluso conservar su carácter de independiente, puesto que al estar privado de su libertad ha perdido el carácter de autonomía, por lo que hay que optar por desarrollar los programas institucionales, que mediante técnicas restaurativas ayuden al interno a su reinserción en la sociedad, fortaleciendo su nivel académico, sus valores, participar en actividades deportivas y culturales y laborales que le permitan alcanzar un progreso personal, y que se logre la restitución del pleno ejercicio de sus libertades, después de haber cumplido una sanción o medida ejecutada con respeto a sus derechos humanos y como resultado integral de ello, se pueda marcar un camino a la efectiva reintegración en sociedad.

7. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- BARAJAS LAGREN, Eduardo, ZARAGOZA HUERTA, José, VEGA GARCÍA, Jesús Fidencio, “*Un Acercamiento a la Institución Abierta del Estado de Nuevo León*”, Editorial Amat, 2013, México, p. 60.
- BARRITA LÓPEZ, Fernando A., “*Prisión Preventiva y Ciencias Penales*”, Ed. Porrúa, México 1999, p 23.
- BELTRAME, Florencia, “*La conformación de la inseguridad social y las nuevas estrategias de control del delito en Argentina*”, Revista Sociológica, Año 28, Núm. 80, 2013, pp. 193-194.
- BERTONE, Matías Salvador, DOMÍNGUEZ, María Silvina, y otros “*Variables asociadas a la reincidencia delictiva*”, Revista Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol. 13, 2013 pp. 47-49. ISSN: 1576-9941.
- CABELLO TIJERINA, Paris, “*La multidisciplinarietà de la mediación y sus ámbitos de aplicación*” Editorial Tirant Lo Blanch, México D.F., 2015, p. 41.
- CARRANCA Y RIVAS, Raúl, “*Derecho Penitenciario Cárcel y Penas en México*”, Editorial Porrúa, México, 1981, p. 552, 553
- CARRANZA ELÍAS, Lucero, “*Situación Penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer?*”, Anuario de Derechos Humanos, Costa Rica, 2012, p. 33, 35, 46.
- CASTILLA, José, GONZÁLEZ, José, “*Mediación Penitenciaria*”, Jerez, 2011, p. 13.
- COCA MUÑOZ, José Luis, “*El sistema Penitenciario Mexicano: a un paso del colapso*”, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, A., C., Núm. 19, México, 2007, p. 175.
- ECHEVERRI VERA, Jaime Alberto, “*La Prisionalización, sus efectos psicológicos y su evaluación*”, Revista Pensando Psicología, Vol. 6, Núm. 11, 2010, pp. 58, 157.

- EIRAS NORDENSTAHL, Ulf Christian, “*Mediación Penal. De la práctica a la teoría*”, Editorial histórica Emilio J. Perrot, Buenos Aires, 2010, pp. 32-33.
- FERNÁNDEZ CABALLERO, Marina, DEL HIERRO, Ester, ARCHILLA JUBERÍAS, Marta, “*Mediación Penitenciaria. Una nueva propuesta para mediar en una cárcel de mujeres*”, Revista de Mediación, Año 5, núm. 10, 2º. Semestre, 2012, p 40.
- GARCÍA ANDRADE, Irma, “*Sistema Penitenciario Mexicano. Retos y Perspectivas*”, México, Editorial Sista, 2a. Ed., 2004, p. 249.
- GARCÍA GARCÍA, Julián, “*Drogodependencias y Justicia Penal*”, Madrid, España, Editorial Ministerio de Justicia y Ministerio del Interior, 1999, p. 64.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “*La Reforma penal constitucional 2007-2008*”, México, Editorial Porrúa, 2008, pp. 239-312.
- GERARLDES DA CUNHA LOPES, Teresa María, SERRANO ANDRÉS, Diana Leticia, “*Justicia Restaurativa y Mediación Comunitaria. Emergencia de un nuevo paradigma de impartición de Justicia*”, Revista Letras Jurídicas, Núm. 29, 2014, p. 59.
- GOOFMAN, Erving, “*Internados. Ensayos sobre la Situación social de los enfermos mentales*”, Buenos Aires, Argentina. 1ª. Ed. Amorrortu, 2001, pp. 25-26.
- GORJÓN GÓMEZ, Francisco, “*La Ciencia de la Mediación*”, Editorial Tirant Lo Blanch, México, 2015, p. 13.
- GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier, GORJÓN GÓMEZ Gabriel de Jesús, y otros “*Comentarios a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal*”, Editorial Tirant Lo Blanch, México D. F., 2015, p. 37.
- GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier, SAENZ LÓPEZ, Karla Annett Cynthia, “*Métodos Alternos de Solución de Controversias*”, Editorial Patria, México, 2011, p. 21.
- GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier, SÁNCHEZ GARCÍA, Arnulfo, “*Las 101 preguntas de la mediación. Guía práctica para el abogado*”, Ed. Tirant Lo Blanch, México, 2015, p. 44.
- GORJÓN GÓMEZ, Francisco, GORJÓN GÓMEZ Gabriel de Jesús, y otros “*Comentarios a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal*”, Editorial Tirant Lo Blanch, México D. F., 2015, p. 41.
- HERRERO, César, “*Seis Lecciones de Criminología*”, Madrid, España, 1998. p. 51.
- HICAL CARREON, Wael Sarwat, “*Los Factores criminógenos exógenos*”, Revista ReCrim, 2009, pp. 140-142.
- MALO CAMACHO, Gustavo, “*Derecho Penal Mexicano*”, México, Editorial Porrúa, 2003, p. 28.
- MARCHIORI, Hilda, “*Criminología Teorías y Pensamientos*”, Argentina, Editorial Porrúa, 2004, pp. 12,13.
- “Manual sobre programas de justicia restaurativa”, Naciones Unidas, Nueva York, 2006, p. 7-27.

- MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro E, “*La víctima en el Sistema de Justicia Restaurativa*”, Revista Prolegómenos. Derechos y Valores, Vol. XIV, NÚM. 27, Universidad Militar Nueva Granada, Colombia, 2011, p. 106.
- MATHIESEN, Thomas. “*The Abolitionist Stance*”, Journal of Prisoners on Prisons, Vol. 17, Núm 2, London, 2008, p. 59.
- MOLINA, Carlos, *Biblioteca Dike Medellín*, 1998, Obtenido de Introducción a la Criminología: biblioteca.ugca.edu.co/.../opac-search.pl?...Molina%20Arrubla,%20Carlo
- MOJICA ARAQUE, Carlos Alberto, “*Justicia Restaurativa*”, Revista Opinión Jurídica”, Vol. 4, Núm. 7, 2005, p. 40.
- NEUMAN, Elías, IRZUNZUN, Victor, “*Sociedad Carcelaria. Aspectos Penológicos y Sociológicos*”, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1984, p. 11.
- NEUMAN, Elías, “*La Mediación Penal y la justicia Restaurativa*”, México, Ed. Porrúa, 2005, p. 95.
- OSSA LÓPEZ, María Fernanda, “*Aproximaciones conceptuales a la Reincidencia Penitenciaria*”, Revista Ratio Juris, Vol. 7, núm. 14, 2012, p. 128. ISSN:1794-6638
- PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, “*Los ojos del otro. Encuentros restaurativos entre víctimas y ex miembros de ETA*”, Revista para el análisis del Derecho, Indret, Número 3, Barcelona, 2014, p. 36
- Reporte elaborado por México Avalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas, A. C., “*Seguridad y Justicia Penal en los Estados: 25 indicadores de nuestra debilidad Institucional*”, México, marzo 2012, p. 7.
- RIOS, Julián, OLALDE, Alberto, “*Justicia restaurativa y Mediación. Postulados para el abordaje*”, Revista de Mediación, año 4, pp. 10-19.
- RIOS MARTÍN, Julián Carlos, PASCUAL RODRÍGUEZ, Esther, SEGOVIA BERNABÉ José Luis, ETXABERRIA ZARRABEITIA, Xavier, BIBIANO GUILLÉN, Alfonso, LOZANO ESPINA, Francisca “*La Mediación penal y Penitenciaria: Experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*”, Ed. Colex, 3ª. Edición, 2012, p. 35.
- RUIDÍAZ GARCÍA, Carmen, “*Prisión y sociedad. Mirada Panorámica desde la perspectiva de Género*”, Brocar Núm. 35, 2011, pp. 255-260
- SAMPEDRO ARRUBLA, Julio Andrés, “*Las víctimas del delito en los tiempos del olvido. Una Reflexión desde la victimología en torno a la reforma al sistema penal en Colombia*”. Vniversitas, 2004, pp. 50, 98, 99.
- SOLIS QUIROGA, Héctor, “*Introducción a la Sociología Criminal*”, Instituto de Investigaciones Sociales. Universidad Nacional de México, 1962, pp. 228-229.
- UMBREIT, M. S., COATES, R. B., “*Restorative justice dialogue: Evidence-Based practiced*”, School of Social Work, College of Human Ecology, January, 1, 2006, pp. 3-8.
- VALVERDE MOLINA, Jesús, “*Retos Penitenciarios al final del S. XX*”, Revista Euskalire, Núm. extraordinario 12, Madrid, 1998, pp. 87, 220,221, 223.

- VILLAGRA, Carolina, “*Hacia una Política pos penitenciaria en Chile: Desafíos para la reintegración de quienes salen de la Cárcel*”, Área de Estudios Penitenciarios, Revista Electrónica, 2008, Núm. 7, pp. 1-26.
- VILLARREAL, Karla, “*La víctima, el victimario y la Justicia Restaurativa*”. Revista Di Criminología, Vittimologia e Sicurezza, Volumen VII, 2013, pp. 43-57.
- VIYAMATA, Eduard, “*Conflictología. Curso de resolución de conflictos*”, Editorial Planeta, S. A. 5ª. Edición, Barcelona, 2014, p. 15, 18, 39, 65, 67
- ZARAGOZA HUERTA, José, “*Hacia una efectiva resocialización, promoción y aplicación de los derechos humanos de los reclusos en México*”, Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística, México, Año 4, Vol. 7, 2011, p. 6.
- ZEPEDA LECUONA, Guillermo, “*Diagnóstico del sistema Penitenciario Mexicano*”, p. 44. En INCERA DIÉGUEZ, José Alberto, SÁNCHEZ GALINDO, Antonio, VELAZCO CRUZ, José Luis, “*La Transformación del Sistema Penitenciario Federal: Una visión de Estado*”, 1ª. Edición, Por Centro de Investigación y Estudios en Seguridad. México. 2012. p. 44.

Documentos electrónicos

- Comisión Interamericana de Derechos humanos “*Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas*”, Doc. 64, 2011, p. 1. ISBN978-0-8270-5743-2.
- OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, “*Reinserción social y función de la pena*”, Derecho y criminalística. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Año 2012. p. 69.
- Sitio web: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3169>. En documento electrónico recuperado en día 10 de febrero de 2016.
- REYES ECHANDÍA, Alfonso, “*Criminología*”, Editorial Bogota Temis, 2003, Sitio web: bibliotecas.ucasal.edu.ar/opac_css/index.php?lvl=author_see&id=19191. En documento electrónico recuperado en día 15 de abril 2016.
- VEGA ZÚÑIGA, Franz, “*Justicia Restaurativa y personas menores de edad por delitos sexuales*”, Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica, Núm. 2, 2010, p. 220. ISSN 1659-4479.
- Sitio web: www.revistacienciaspenales.ucer.ac.cr, en documento electrónico consultado en día 10 de junio 2016.

II. La justicia restaurativa como vía de pacificación social

DR. FRANCISCO JAVIER GORJÓN GÓMEZ¹
MMASC. MARÍA ELIZABETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ²

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La implementación de la Justicia Restaurativa como un paradigma de justicia en México. 3. La Justicia Restaurativa una forma de justicia comunitaria. 4. La paz como valor intangible de los MASC. 5. Bibliografía.

Palabras Clave

Justicia Restaurativa, Paz, Intangibles de la mediación, Justicia comunitaria.

1. INTRODUCCIÓN

A nivel mundial desde hace algunos años desde el punto de vista doctrinal y legal, se le ha otorgado un reconocimiento a la Justicia Restaurativa como una vía totalmente necesaria para la humanización de nuestra justicia, y se han dado a conocer las diferentes herra-

¹ Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Profesor de tiempo completo de la Universidad Autónoma de Nuevo León; Coordinador Académico del Doctorado en Métodos Alternos de Solución de Controversias de la UANL; Investigador nacional nivel II del CONACyT; Presidente de la ASID en MASC; Coordinador de la línea de Investigación de métodos alternos de solución de conflictos en el Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminología de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL. fgorjon@hotmail.com/francisco.gorjon@uanl.mx.

² Doctoranda del Programa de Doctorado en Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL; Master en Métodos Alternos de Solución de Conflictos; Profesora de Tiempo Completo de la FACDyC de la Universidad Autónoma de Nuevo León; Colaboradora del CA Consolidado de Derecho Comprado; Miembro de la línea de investigación de métodos alternos de solución de conflictos del Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminológica de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL. eli.rodriquez60@gmail.com.

mientas que ofrece más allá de la mediación penal³ (Piñeyro Sierra, 2005, p. 1). Por lo que es urgente la implementación de los Mecanismos Alternativos para la Solución de los Conflictos en Materia Penal y de la recomposición del paradigma de la implementación de la Justicia Restaurativa en México.

2. LA IMPLEMENTACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO UN PARADIGMA DE JUSTICIA EN MÉXICO

La reforma Constitucional del año 2008, denominada “Del Sistema Mexicano de Seguridad y Justicia”, respondió a la humanización y democratización institucional del Estado mexicano, esto como resultado del evidente fracaso del sistema penal nacional, situación corroborada hasta ese momento con datos estadísticos. Hasta el 2008 el modelo de justicia imperante en el Estado mexicano era el relativo a la retribución; es decir, al castigo. Si bien es cierto que la finalidad de las penas (corporales) se iluminaba a la readaptación del sentenciado, la realidad es que el propio sistema de justicia contenía iniquidades que violentaban las garantías constitucionales de los ciudadanos. Frente a ese panorama, se *re-direcciona* el modelo de justicia punitivo, hacia una resolución de los conflictos penales preferiblemente de manera dialogada, donde participen las partes. Es por ello que el legislador implementa en el *artículo 17 párrafo cuarto de la Carta Magna* la denominada justicia alternativa al introducir los mecanismos alternos, que permiten que se prepare el espacio normativo para la creación de un ordenamiento que desarrolle la disposición constitucional⁴. Al promulgarse la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal se viene a potenciar la solución de los conflictos penales de manera pronta, expedita y dialogada.

³ PIÑEYRO SIERRA, C., *Justicia Restaurativa: una oportunidad para el cambio cultural, político y social a través de la Administración de Justicia. ¿Hablamos?* Zaragoza, España. Abril, 2005. P. 1.

⁴ GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier; [et al]. “*Comentarios a la ley nacional de mecanismos alternativos de solución de controversias*”. México, Tirant lo Blanch, 2015. pp. 33-34.

Pensar cómo un modelo de justicia extranjero, tan novedoso en México, encuentra cabida en una realidad mexicana, es nuestra tarea. Para ello, debemos establecer cómo se concibe a la justicia restaurativa desde la óptica doctrinal y jurídica extranjera, para estar en condiciones de verificar su implementación a través de la nueva Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal⁵.

Es claro que en los últimos años nuestro país ha atravesado por una serie de crisis de carácter socio-económico y de credibilidad en las instituciones políticas, de manera especial en las instituciones encargadas de la procuración y administración de justicia, consecuentemente la población percibe un ambiente de impunidad, sobre todo en materia penal. Y una de las causas por las cuales las instituciones de procuración y administración de justicia no han respondido a las expectativas de la sociedad, radica en la sobrecarga del trabajo, por consiguiente se genera la existencia de procesos temporalmente largos. Cuestión que constriñe de modo financiero y organizacional a los órganos encargados de la administración de justicia, que se ven obligados a hacer más con menos presupuesto⁶.

Además de la mala opinión que se tiene del Ministerio Público, y de los excesivos trámites burocráticos que sufren las personas que acuden a las agencias ministeriales en busca de justicia, hacen que víctimas u ofendidos opten por no denunciar, en virtud del tiempo y dinero perdido. Todas estas consideraciones nos orientan a explorar nuevos paradigmas respecto de la respuesta del Estado, la víctima u ofendido, el inculpado y la comunidad frente al conflicto penal; pues en un Estado de Derecho Democrático, todos debemos de ser partícipes en la solución de esta clase de conflictos para crear un verdadero espacio de convivencia social. De ahí la importancia de resaltar la implementación de una Justicia Restaurativa en la que el inculpado asuma su responsabilidad frente al daño causado, así como ante la víctima u ofendido, mientras que la sociedad ha de orientarse a reintegrarle a la convivencia cívica, como un ciudadano pro-social⁷.

⁵ Ídem. P. 34.

⁶ MEZA FONSECA, E., *Hacia una justicia restaurativa en México*. Instituto de la Judicatura Federal. México, D.F. 2012, P. 38.

⁷ Ídem. P. 39.

Pero no podríamos seguir hablado de Justicia Restaurativa, sin hacer un recorrido en la esfera del tiempo, y su historia es parte importante. La Justicia Restaurativa constituye principalmente un movimiento surgido en los países anglosajones, entre ellos Canadá, Estados Unidos de América, Australia y Nueva Zelanda, entre otros, principalmente en los años 70s del Siglo XX; constituye una respuesta a las críticas al modelo tradicional de justicia retributiva y una forma complementaria a la misma, y no pretende en modo alguno la desaparición de la Justicia Retributiva. Los conceptos de restitución, restauración, etc. los encontramos desde tiempos antiguos en algunos casos en citas bíblicas y también dentro de los sistemas de solución de conflictos de los pueblos indígenas en países también como Nueva Zelanda, Canadá, Estados Unidos, y los pueblos indígenas latinoamericanos como México, etc. entre otros⁸.

En la Biblia en el Antiguo Testamento con frecuencia se exige la restitución. Ya en el Nuevo Testamento (Lucas 19, 1-10), “Jesús reconoció que la promesa de Zaqueo de recompensar en cuadruplicado a aquellos que él había engañado restableció su relación con la comunidad. La meta de la justicia bíblica, entonces, era *Shalom*: lazos restablecidos entre los delincuentes, las víctimas, la comunidad y Dios.

Así es como podemos presentar los cuatro principios de la Justicia Restaurativa basados en la Biblia⁹:

1. El crimen causa lesiones que deben ser reparadas.
2. Todas las partes afectadas por el crimen se deben incluir en la respuesta al crimen.
3. El gobierno y las comunidades locales deben desempeñar papeles cooperativos y complementarios.
4. El crimen es una manifestación de la maldad y, como tal, sólo Cristo puede superar su fuerza destructiva.

Finalmente en este recorrido por el tiempo, resulta importante destacar, que la Justicia Restaurativa ha sido influenciada según lo expo-

⁸ CHINCHILLA FERNÁNDEZ, M. *Justicia Restaurativa en Costa Rica. Instauración de la Justicia Restaurativa en el Ministerio Público de Costa Rica, principales retos*. Universidad Internacional de las Américas. Costa Rica, 2009. P. 18.

⁹ Ídem. P. 19.

ne Llobet Rodríguez (2006) por diversas ideas no todas homogéneas, que han influido en el surgimiento y auge de la misma, y que vemos a continuación:

- a. El renacimiento en el interés por la protección de la víctima en la década de los 70s del Siglo XX;
- b. En las ideas religiosas en particular de los menonitas;
- c. En los antecedentes de la diversión o diversificación en el Derecho Penal Juvenil;
- d. En la tradición norteamericana de la oportunidad en las persecución penal;
- e. En el escepticismo con respecto a la rehabilitación a través de la privación de libertad, ello con la crisis de la llamada ideología del tratamiento;
- f. El reconocimiento del valor de las formas de solución de conflicto por los pueblos indígenas, no sólo en América, sino en Australia, Nueva Zelanda y África, y;
- g. Y la corriente criminológica que ha defendido, principalmente Holanda y los países escandinavos el abolicionismo.

Y no podemos dejar de hablar cómo se concibe a la Justicia Restaurativa desde la óptica extranjera, para estar en condiciones de verificar su implementación.

En la ciudad de Zaragoza, España en trabajo de campo realizado con personas presas y sus familiares, así como en el trabajo con adolescentes y situaciones de exclusión, se comprobó que todo conflicto delictual es mejor gestionado desde una perspectiva de Justicia Restaurativa (visión educacional, colectiva y comunitaria), que desde una perspectiva exclusivamente penal y retributiva. Por lo que es importante destacar el trabajo tanto en la prevención del delito desde el ámbito comunitario y educativo hasta la reacción al mismo, buscando fórmulas alternativas de resolución como son la mediación penal y la mediación penitenciaria¹⁰.

En países anglosajones como Estados Unidos, Nueva Zelanda, y en países de Europa, se ha aplicado la Justicia Restaurativa en delitos

¹⁰ PIÑEYRO SIERRA, C., op. cit., p. 1

graves y ha llegado a ser muy efectiva. En otros países como Alemania se ha aplicado a delitos menos graves y en forma excepcional en algunos delitos graves. En Costa Rica, por ejemplo, no se tiene expresamente incorporado el concepto de Justicia Restaurativa en la ley penal, ya sea la sustantiva, o la procesal, pero evidentemente existen institutos procesales como la Conciliación, la reparación integral de daño y la suspensión del proceso a prueba que son de corte restaurativo y responden a este nuevo paradigma¹¹.

Este nuevo paradigma como lo es la Justicia Restaurativa, sigue teniendo impacto importante, lo que significa ser la respuesta a muchas víctimas que pretenden una impartición de justicia pronta, justa y eficaz, además de poder sentirse escuchados y participar en el proceso que va más allá de la sanción, al instaurar la sanción, tanto de la víctima como del ofensor y de la comunidad. El término Justicia Restaurativa fue acuñado por primera vez en 1977 por Albert Eglash que distinguió tres tipos de justicia criminal: retributiva, distributiva y restaurativa. Los dos primeros tipos se enfocan en el acto criminal y negaban la participación de la víctima en el proceso y una participación pasiva por los ofensores. La tercera forma, es decir la restaurativa se enfoca a reparar el daño causado por el acto criminal, envolviendo a las partes en el proceso. La Justicia Restaurativa proporciona una oportunidad para que el ofensor y la víctima reparen la relación, es decir entren en un proceso de reconciliación¹².

Autores como Zehr, Ashworth y Von Hirsch, y Van Ness, retomaron la vía abierta para defender el argumento de que el cambio del paradigma de justicia podría introducir valores esenciales al sistema, ya que el crimen era más que una simple ruptura a la ley puesto que causaba múltiples lesiones a la víctima, a la comunidad e incluso al mismo ofensor¹³.

Y más recientemente Van Ness junto con Johnstone han defendido tres concepciones de Justicia Restaurativa: *la primera* por la cual la Justicia restaurativa se equipara a Mediación y Conferencias sociales

11 CHINCHILLA FERNÁNDEZ, M., op. cit., p. 27.

12 GERALDES DA CUNHA LÓPEZ, T.M.; SERRANO ANDRÉS, D.L. *Justicia Restaurativa y Mediación Comunitaria. Emergencia de un nuevo Paradigma de impartición de justicia*. México: Letras Jurídicas, 51, p. 68.

13 Ídem. P. 54.

restaurativas. *La segunda*, la concepción reparativa que de manera evidente pone el acento en la reparación del daño causado. Y *la tercera* concepción que es más visionaria y está más identificada con un concepto transformativo. El acento aquí está puesto en el modo de entendernos a nosotros mismos y la manera en que nos relacionamos con los demás¹⁴.

No es una opción fácil de implementar o aplicar la Justicia Restaurativa, pues resulta muy difícil que el infractor quiera enfrentarse con el verdadero impacto de su ilícito o que la víctima u ofendido desee tener contacto nuevamente con el inculpado; pero es aquí donde la comunidad debe de jugar un papel importante, pues es ésta quien hará saber al ofensor las consecuencias de su conducta y a través de un medio alterno como es la mediación, encontrar la solución del conflicto y la recomposición social. Finalmente en nuestro país para implementar la Justicia Restaurativa, es necesaria la participación de los medios de comunicación para la difusión de este sistema alternativo, con la finalidad de que el conglomerado social sepa que existe una forma diferente de resolver pacíficamente sus conflictos interpersonales que entrañan una justicia de calidad; así también resulta necesaria la participación multidisciplinaria en la creación de programas y estructuras para la instauración de este sistema¹⁵.

3. LA JUSTICIA RESTAURATIVA UNA FORMA DE JUSTICIA COMUNITARIA

En las últimas décadas, se han implementado prácticas y programas restaurativos que tienen como características identificar, tomar medidas para la reparación del daño, permitir a las partes participar y reintegrarse a la comunidad, teniendo como objetivo la transformación del infractor, buscar la sanción de las víctimas y también que se restaure la paz de las comunidades. Al mismo tiempo este proceso: permite, 1) subsanar la falta de capacidad por parte del Estado de los fines normativos es decir la existencia de un paradigma que contemple a la víctima como parte central del proceso; y permite 2) transferir

¹⁴ Ídem. P. 6.

¹⁵ Ídem. P. 18.

a la comunidad el poder del Estado, el cual ayuda a las partes a negociar en búsqueda de solución y encontrar formas de prevención¹⁶.

Es entonces que podemos introducir el concepto de Justicia Restaurativa, donde todas las partes involucradas en un delito en particular se reúnen para resolver colectivamente la manera de afrontar las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro. Donde el principal objeto es restaurar la paz, reparar el daño y prevenir la repetición de la victimización instaurando programas de reconciliación entre víctima y ofensor y procesos de mediación, es decir¹⁷. La autora Diana Britto en su obra, "*Justicia Restaurativa, Reflexiones sobre la experiencia en Colombia*", desglosa magistralmente el concepto de Justicia Restaurativa y el proceso de instauración en su país natal Colombia, rescatando teorías interesantes del nacimiento de este nuevo paradigma, "*La Justicia Restaurativa*" como una forma de justicia comunitaria que tiene raíces en muchas prácticas ancestrales de justicia en diversas partes del mundo, sin embargo, podría decirse que es un redescubrimiento en la legislación penal de países como Canadá, Estados Unidos, Irlanda y Colombia entre otros.

También la Mediación Comunitaria es vista como un tratamiento diferente a los delitos y la violencia, es un mecanismo alternativo como vía efectiva para la aplicación de la justicia de forma pacífica, con la visión de que ambas partes resulten ganadoras; y si agregamos que es un proceso que emana de la instalación del paradigma restaurativo, que además de instaurar procesos efectivos de pacificación social, es un poderoso instrumento de construcción de ciudadanía¹⁸.

Si bien hemos dicho que la Mediación Comunitaria es vista como un tratamiento diferente, cambiando la perspectiva de la justicia formal y representando un cambio al paradigma retributivo, donde se busca introducir un nuevo espíritu de justicia con arraigo comunitario que entiende que el delito y los conflictos suceden en un contexto social y que las consecuencias y la búsqueda de solución están en la comunidad misma buscando restaurar el lazo dañado, en un proceso de reparación

¹⁶ GERALDES DA CUNHA LÓPEZ, T.M., op. cit., p. 56.

¹⁷ *Ídem*. P. 57.

¹⁸ DA CUNHA LÓPEZ, T., & SERRANO, D., op. cit., p. 57.

y reconciliación entre víctima y el infractor con la mediación de la comunidad¹⁹.

Sin duda que con este nuevo paradigma de justicia se hace un viaje hacia una cultura donde la empatía entre las partes de una contienda es un eslabón determinante para pretender, una vez satisfechas ciertas condiciones, restablecer las cosas al estado inicial, en la medida de lo posible. Aquí el reto de implementar el nuevo paradigma de justicia mexicana, y mostrar su importancia, pues resulta necesario precisar si es posible aludir a la justicia restaurativa específicamente, en un establecimiento penitenciario; ahí donde a partir de la reforma constitucional del año 2008, la mediación, la reparación del daño y la voluntad de las partes del conflicto, tiene un papel preponderante en la solución del mismo²⁰.

En un nuevo concepto de Administración de Justicia, donde la prevención no queda tan alejada de la reacción, donde la justicia no se considere sólo como herramienta de corrección de conductas punibles, sino que vaya de la mano de lo social, para prevenir esas conductas y empoderar no sólo para evitar conflictos violentos sino para seguir ahondando en herramientas de Justicia Restaurativa que exige una madurez social y política de las sociedades en la que se instaura²¹.

Hoy en día debido a los grandes conflictos que la sociedad enfrenta, dado que las instituciones intermedias no solucionan los problemas, y que vivimos una falta de representación de institucionalidad reconocida, ante una sociedad que cambia y se mueve y que no permite basar la noción de comunidad en la permanencia de los espacios y la transmisión de valores, es urgente reconstruir el tejido social a partir de la comunidad y para la comunidad²².

Es por ello que nuestra labor debe seguir centrándose en el ámbito penal y penitenciario, pero que hay un espacio de prevención que en clave educativa y de participación ciudadana puede servir para, en vez de trabajar siempre intentando reparar los efectos de la penaliza-

¹⁹ *Idem*. P. 58.

²⁰ ZARAGOZA HUERTA, José, *Mediación penitencia y reparación del daño. Hacia un nuevo modelo de justicia (restaurativa)*. Tirant lo Blanch, México 2014. P. 64.

²¹ PIÑEYRO SIERRA, C., *ob. cit.*, p. 10.

²² DA CUNHA LÓPEZ, T., & SERRANO, D., *ob. cit.*, p. 59.

ción de los conflictos, podemos también destinar esfuerzos a trabajar sobre el empoderamiento de los jóvenes y de la ciudadanía en general sobre nuevas formas de gestionar conflictos y emociones, que sin duda llevaran a una reducción de la penalización de conflictos, y a la consideración de la Justicia desde una perspectiva más reparadora, humana y eficaz²³.

Esa clave educativa y comunitaria se convierte en dinámica educativa, para que trabajando en los barrios, advertimos que esa institución que teníamos es cierta, de manera que esa es la razón por la que una parte importante de nuestros esfuerzos se centran en lo comunitario y escolar, sin dejar de lado, sino complementándolo con lo penal y penitenciario. En esa Justicia creemos, ese es el cambio, la innovación, una Justicia que mire a lo social, que vaya de la mano, recuperando el trato humano en lo individual y lo colectivo, lo que generaría un cambio social, cultural y político²⁴.

4. LA PAZ COMO VALOR INTANGIBLE DE LOS MASC

Los MASC en específico la mediación son considerados herramientas para la paz, pero desde la perspectiva de su intangibilidad y su valor proactivo, es considerado un activo de la paz, desde mi perspectiva son sinónimos, porque en ambos contextos a través de su aplicación y uso provocan bienestar en las personas y en la sociedad en general, por ser un medio para el desarrollo pleno de una cultura de la no violencia, la prevención y la solución de conflictos.

El respeto Fisas señala “Que el proyecto de construir una cultura de paz en buena medida no es otra cosa que el reto planetario de abordar los conflictos desde otra mirada, con otros utensilios y con otros propósitos”, asegura que “la alternativa a la violencia ha de sustentarse en la negociación, el dialogo, la mediación, el empoderamiento, la empatía y la capacidad de manejar nuestros propios conflictos”²⁵, considerando en todo momento las características mensurables de la

²³ Ídem. P. 10.

²⁴ PIÑEYRO SIERRA, C., ob. cit., p. 11.

²⁵ FISAS, V., *Cultura de paz y gestión de conflictos*. Barcelona. Caria Antrazys.

sociedad, para generar estrategias de desarrollo más asertiva de la cuales partir para la implementación de los MASC.

La cultura la podemos entender como aquello que han ido construyendo los seres humanos a lo largo de su historia, “*es todo lo que se aprende y se transmite socialmente*”²⁶ y su principal característica es que esta se aprende a través de procesos de socialización, a través de la relación de cada individuo con el medio social y natural en el que se desenvuelve y da sentido y significado a la realidad.

Esta definición de cultura nos permite prever de *lege feranda* que la universalidad de los principios en que se sustentan los MASC, y el valor intrínseco de sus intangibles, así como el reconocimiento de la necesidad de paz en el mundo, darán paso a su instrumentación e implementación como una realidad latente e inexorable.

Los MASC tienen su fundamento en el principio de autonomía de la voluntad de las partes reconocido internacionalmente, es un derecho universal presente en la mayoría de la sociedades y un sustento legal reconocido a nivel mundial que les otorga una seguridad jurídica a sus resultados (acuerdos, convenios, laudos) los hace vinculantes a las partes, en un esquema multidisciplinario, interdisciplinario y multidimensional. Es por ello que son los principales aliados de la paz considerando que su desarrollo necesita de un marco legal porque la oposición a la violencia requiere de una adecuada comprensión de los límites en los que puede moverse lícitamente las distintas actividades humanas²⁷.

Existen básicamente dos conceptos de paz, el de la paz positiva y la paz negativa, el primero se caracteriza por la ausencia de guerra y violencia directa, junto con la presencia de la justicia social y el segundo por la simple ausencia de guerra y violencia directa²⁸. Ambos conceptos son compatibles con la misión de los MASC que pretenden en todo momento el desarrollo de esquemas de justicia y paz en todo tipo de conflicto²⁹, con participación directa de las personas. Al

²⁶ BESALÚ, X., *Diversidad cultural y educación*. Madrid: síntesis educativa.

²⁷ BALLESTEROS, J., *Repensar la paz*. Madrid: Ediciones Internacionales Universitarias.

²⁸ HARTO DE VERA, F., *Investigación para la paz y la resolución de conflictos*. Valencia: Tirant lo Blanch.

²⁹ GORJÓN, F., & SÁENZ, K., *Métodos Alternos de Solución de Controversias*. México, Grupo Editorial Patria Cultural.

respecto³⁰ considera que la adecuada satisfacción de las necesidades de las personas favorecen en todo momento a la paz, esta está ligada necesariamente a la convivencia en un entorno socio-político-económico, con consecuencias a terceros.

Sin embargo y para los efectos del presente estudio considero que el concepto de paz positiva u holístico es más compatible y amplio ya que involucrar directamente a las personas como actores sociales, y que no se requiere necesariamente la posibilidad de una guerra para su desarrollo, ya que lo que pretendemos es que la sociedad misma rompa el paradigma del estado paternalista de la justicia y se adecue al nuevo paradigma jurídico que es resolver nosotros mismos nuestras controversias.

Entendiendo entonces que “El estado de paz vendría a coincidir con una situación de justicia en el que las relaciones intergrupales son de tipo cooperativo y se encuentran vigentes en su plenitud los derechos humanos. Por tanto se trataría de un modelo ideal en el que el concepto de paz se asocia con otros valores considerados deseables, como la justicia, la libertad y la ausencia de cualquier conflicto”³¹ agregando que también es considerada un factor de desarrollo³², en consecuencia un intangible, con valores propios.

Rasgos distintivos del activo de la paz

- La posibilidad de que todas las personas en todos los niveles desarrollen aptitudes para el diálogo, la negociación, la formación de consensos y la solución pacífica de conflictos, a través de la mediación, la conciliación y el arbitraje;
- Desarrolla competencias para que la sociedad acceda a una vida más justa a través del conocimiento, la investigación, la docencia y la cooperación;
- Produce bienestar al hombre en sus relaciones sociales y espirituales y serenidad mental;

³⁰ GÜEL, L., *Vivir en paz. Conflictología y conflictividad en la vida cotidiana*. Barcelona: Hacer.

³¹ *Ídem*. P.

³² FISAS, V., *Procesos de paz y negociación en conflictos armados*. Barcelona: Paidós.

- Promueve el Respeto, la vida en democracia y alientan la convivencia provocando la participación activa de la sociedad en la solución de sus conflictos;
- Provoca la participación activa de la sociedad, reduce el temor de la gente, reduce el resentimiento social y promueve el perdón;
- La promoción del arreglo pacífico de los conflictos, el respeto y el entendimiento mutuo y la cooperación en todos sus estadios de concertación.

5. BIBLIOGRAFÍA

- BALLESTEROS, J. (2006). *Repensar la paz*. Madrid: Ediciones Internacionales Unversitarias.
- BESALÚ, X. (2004). *Diversidad cultural y educación*. Madrid: Síntesis educación THE.
- CHINCHILLA FERNÁNDEZ, M. (1 de noviembre de 2009). Justicia Restaurativa en Costa Rica. Instauración de la Justicia Restaurativa en el Ministerio Público de Costa Rica, principales retos. San José, Costa Rica: Universidad Internacional de las Américas.
- DA CUNHA LÓPEZ, T., & SERRANO, D. (5 de agosto de 2014). La mediación Comunitaria y la Justicia Restaurativa. Morelia, Michoacán, México.
- FISAS, V. (2001). *Cultura de paz y gestión de conflictos*. Barcelona: Icaria Antrazys.
- FISAS, V. (2004). *Procesos de paz y negociación en conflictos armados*. Barcelona: Paidós.
- FRANCISCO, D.S. (2013). *Evangelii*. México: Bena Prensa.
- GERALDES DA CUNHA LÓPEZ, T.M., & SERRANO ANDRÉS, D.L. (2014). Justicia restaurativa y Mediación Comunitaria. Emergencia de un nuevo paradigma de impartición de justicia. *Letras Jurídicas*, 51-68.
- GORJÓN GÓMEZ, F.J., CABELLO TIJERNIA, P., GORJÓN GÓMEZ, G., SÁENZ LÓPEZ, K., SÁNCHEZ GARCÍA, A., STEELE GARZA, J.G., ZARAGOZA HUERTA, J. (2015). *Comentarios a la Ley Nacional de Mecanismos Alterantivos de Solución de Controversias en materia penal*. México: Tirant lo Blanch.
- GORJÓN, F., & SÁENZ, K. (2009). *Métodos alternos de solución de conflictos*. México: CECSA.
- GORJÓN, F., & SÁENZ, K. (2009). *Métodos Alternos de Solución de Controversias*. México: Grupo Editorial Patria Cultural.
- GÜEL, L. (2005). *Vivir en paz. Conflictología y conflictividad en la vida cotidiana*. Barcelona: Hacer.

- HARTO DE VERA, F. (2004). *Investigación para la paz y resolución de conflictos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- JIMÉNEZ BAUTISTA, F. (2009). *Saber pacífico: la paz neutra*. Ecuador: Colección Cultura de la Paz.
- MEZA FONSECA, E. (2012). Hacia un justicia restaurativa en México. *Instituto de la Judicatura Federal, México, D.F.*, 38.
- Mt. (5, 9). *Biblia*.
- PIÑEYRO SIERRA, C. (abril de 2005). Justicia Restaurativa: una oportunidad para el cambio cultural, político, y social a través de la Administración de Justicia. *¿Hablamos?* Zaragoza, España.
- ZARAGOZA HUERTA, J. (2014). Mediación penitenciaria y reparación del daño: hacia un nuevo modelo de justicia (restaurativa). En F.M. GORJÓN GÓMEZ, A. SÁNCHEZ GARCÍA & J. ZARAGOZA HUERTA, *Mediación Penal y Justicia Restaurativa* (pp. 61-90). México: Tirant lo Blanch.

III. El desarme emocional en los círculos de paz

M.A. CECILIA SARAHÍ DE LA ROSA VÁZQUEZ¹
DR. PARIS ALEJANDRO CABELLO TIJERINA²

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Círculos de paz. 3. Emociones. 4. Desarme emocional. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

Resumen

Este capítulo tiene como punto de partida los círculos de paz, conceptualizados como una de las metodologías que utiliza la justicia restaurativa para reparar vínculos en las relaciones entre víctimas, ofensores, familiares y comunidad a través de la colaboración de facilitadores, para favorecer la construcción de la paz en la sociedad. El eje central del trabajo es analizar la estructura de los círculos de paz, proponiendo un desarme emocional dentro de la tercera fase del proceso. El propósito es iniciar en los participantes la convicción de un trabajo permanente, de restauración individual del cuerpo emocional que permanezca después de los círculos de paz.

Palabras clave

Justicia restaurativa, círculos de paz, autoconocimiento, emociones negativas, desarme emocional.

Key words

Restorative justice, circles of peace, self-knowledge, negative emotions, emotional disarmament.

¹ Doctoranda en Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la Universidad Autónoma de Nuevo León; Becaria del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de México; Maestría en Administración y Alta Dirección de la Universidad Iberoamericana; Licenciada en Comunicación de la Universidad Autónoma de Coahuila. saracecy@hotmail.com.

² Profesor-Investigador de la Universidad Autónoma de Nuevo León; Doctor en Intervención Social y Mediación por la Universidad de Murcia; Investigador Nivel I del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, México; Profesor con reconocimiento Perfil PRODEP; Miembro del Cuerpo Académico en formación de Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la UANL-CA-328; Catedrático en el Doctorado y en la Maestría en Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la UANL; Investigador del Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminológica de la Universidad Autónoma de Nuevo León. paris.cabellot@uanl.mx.

1. INTRODUCCIÓN

Para establecer un marco de referencia dentro del presente capítulo es pertinente iniciar con algunas definiciones de justicia restaurativa, presentando los movimientos sociales que a nivel internacional formaron parte de los antecedentes y el contexto en México. Como segundo apartado se hace referencia a los círculos de paz, para posteriormente fusionarlo con los temas de emociones negativas y desarme emocional.

La justicia restaurativa surge en los años setenta como una nueva metodología en la impartición de la justicia entre víctimas y ofensores. Es hasta los años noventa cuando se amplía a la intervención de las comunidades de apoyo, en donde se incluye a los familiares y amigos de víctimas y ofensores, en una metodología denominada reuniones de restauración o círculos³.

Jaccoud, Mylene indica que fueron los movimientos sociales a nivel internacional los que dieron origen a este nuevo tipo de justicia. A continuación, se describen los acontecimientos más relevantes que dieron la pauta para su desarrollo⁴:

- a) El movimiento crítico de instituciones autoritarias de los años 70's y 80's creado por la contienda de los derechos feministas.
- b) Movimientos de críticas al modelo de rehabilitación.
- c) Movimientos promovidos por los victimarios después de la segunda guerra mundial.
- d) Movimientos de valorización por parte de la comunidad en los años 70's.
- e) Movimiento de descolonización en donde se buscaban la reivindicación de los derechos aborígenes e los años 1960-1970 en donde se promueve la justicia holística.

³ MCCOLD, Paul, WACHTEL, Ted, “*En busca de un paradigma: una teoría sobre justicia restaurativa*”, International Institute for restorative practices, Brasil, agosto de 2003, http://www.iirp.edu/article_detail.php?article_id=NTYx.

⁴ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS E INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, “*Mediación y Justicia Restaurativa*”, Biblioteca Jurídica de la UNAM, 2013. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3392/6.pdf>.

- f) Transformaciones estructurales de los años 80's debido a las crisis económicas.

En una de las definiciones presentadas ante el Congreso Económico y Social de la Organización Nacional de las Naciones Unidas, indica que la Justicia Restaurativa aborda que el delito afecta al futuro de la víctima, la comunidad y el ofensor. Por lo que se pretende restablecer las necesidades e intereses de las partes involucradas, mediante la participación activa del ofensor, víctima y comunidad⁵.

La justicia restaurativa es una forma de alternativa de solución del conflicto penal, que se origina por un delito entre las partes afectadas y su familia. Debe existir la admisión de la culpa por parte del infractor y el reconocimiento que la víctima tiene que ser reparada, con esta alternativa no se busca como objetivo primordial la obtención de beneficios económicos, son otro tipo de reparaciones como el perdón de la víctima en algunas situaciones⁶.

Para otros autores la justicia alternativa es una novedosa forma de examinar la justicia penal, estableciendo como principal interés la reparación del daño causado a las víctimas y a las relaciones. Este tipo de justicia constituye una nueva y prometedora forma de estudio para las ciencias sociales⁷.

Cuando se aborda el tema de justicia restaurativa, se añade de forma consecuente la intervención de tres elementos elevados en el mismo nivel jerárquico: víctima, ofensor y comunidad. Es ahí donde se representa el nuevo paradigma que plantea la justicia, en donde se percibe una apertura y preocupación por dos elementos que la justicia retributiva no había atendido de manera eficiente, el ofensor y la comunidad.

⁵ GARCÍA-LÓPEZ, Eric, GONZÁLEZ-TRIJUENQUE, David, “*Justicia Restaurativa, perspectivas desde la psicología Jurídica en México*”, Pensamiento Penal, 2010. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina31831.pdf>.

⁶ DE BARROS LEAL, César Oliveira, “*Nuevos Apuntes sobre Justicia Restaurativa*”, Revista de Instituto Brasileiro de Direitos Humanos, año 13, vol. 13, número 13, 2013. http://www.ibdh.org.br/ibdh/revistas/revista_do_IBDH_numero_13.pdf#page=78.

⁷ MCCOLD, Paul, WACHTEL, Ted, op. cit., nota 3, p. 2.

Por su parte autores como Beristán Ipiña, se refieren a la justicia restaurativa como una justicia recreativa, debido a la intervención de la víctima, el delincuente, la comunidad y las familias de víctima y ofensor quienes proponen soluciones alineadas al respeto del procedimiento penal, los derechos y las garantías de los que intervienen⁸.

Revisando la etimología de la palabra recreación, utilizada como otra forma de considerar la justicia restaurativa por el autor anteriormente mencionado, el resultado menciona que se encuentra formada por dos prefijos, el primero *re-* que tiene como significado hacia atrás y el segundo *creare* que hace referencia a crear algo, agregando el sufijo *-tivo* que indica relación activa o pasiva⁹.

Sus componentes léxicos refieren a la acción de ir hacia atrás y crear algo nuevo, lo cual se percibe acertado a la metodología que utiliza la justicia restaurativa. En un momento determinado surge una acción que generó consecuencias para varios componentes, por lo que se requiere agrupar a todos los involucrados, revisar hacia atrás la historia de cada uno y tratar de crear vínculos que puedan sanar un acontecimiento del pasado que repercute en el futuro de todos.

Se percibe que, para llevar a cabo un tipo de justicia restaurativa penal, se requiere que los involucrados posean al menos un área en equilibrio, ya sea a nivel físico, mental, espiritual o emocional y también el nivel de complejidad del conflicto o la situación. La unión de elementos afectados para hacer una revisión al pasado y recrear no es posible para todas las personas, ya que requiere de cierta evolución y conciencia, entendiéndolas como la capacidad de apertura al cambio y conocimiento de sí mismo.

Contextualizado en México, la justicia restaurativa surge a partir de la reforma del sistema penal de justicia, que involucra a policías, investigadores, peritos, agentes del ministerio público, jueces, abogados en un cambio cultural donde prevalece la buena fe por lo que todas las personas, instituciones que se encuentren relacionadas quienes

⁸ MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro Enrique, “*La víctima en el sistema acusatorio y los mecanismos de justicia restaurativa*”, Ibáñez, Bogotá, 2008, p. 117.

⁹ ETIMOLOGÍAS, “*Recreativo*”, Etimologías de Chile, 2014. <http://etimologias.dechile.net/?recreativo>.

tendrán como base la ética, por medio de la cual se pretende mejorar la calidad de vida y de la sociedad¹⁰.

Los mismos autores señalan que este cambio se realiza en el marco de la modificación del artículo número 17 de la constitución mexicana, al permitir a las autoridades el uso de los métodos alternos a la solución de conflictos en materia penal, por lo que aborda la mediación y conciliación, como fundamento de la justicia restaurativa, el cual puede ser utilizado para un delito grave o el daño a las cosas.

Dentro de los modelos de la justicia restaurativa se encuentran las conferencias de grupos familiares, círculos, encuentro entre víctimas y ofensores, las juntas de facilitación y paneles juveniles. Para Howard Zehr los más utilizados son: Las conferencias de grupos familiares, los círculos y los encuentros víctima-ofensor¹¹.

Los círculos en específico los círculos de paz, son el modelo que fue seleccionado para ser revisado, principalmente por tres razones: la primera que no requiere ser un conflicto o asunto muy complejo para que se pueda llevar a cabo; la segunda razón es su origen de tipo indígena, lo cual sugiere sabiduría ancestral; la tercera razón es que todos los participantes a través de sus experiencias construyen la paz.

2. CÍRCULOS DE PAZ

Dentro del apartado se encuentra una reseña que aborda la naturaleza de los círculos de paz, desde su origen, definición, participantes, principios y características, hasta las etapas y fases de su metodología, cuando se diagnostica que es viable llevar a cabo un proceso de este tipo, cuya finalidad reside en otorgarles a los participantes un espacio donde el diálogo y el respeto sean la base fundamental para solucionar los conflictos entre los interesados.

¹⁰ ACEVEDO NIETO, Carlos Antonio, ACEVEDO VALERIO, Víctor Antonio, “*El sistema penal acusatorio-adversarial oral y la justicia restaurativa en México*”, Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo, número 9, 2012. <http://ride.org.mx/1-11/index.php/RIDASECUNDARIO/article/view/127/122>.

¹¹ DE BARROS LEAL, César Oliveira, op. cit., nota 6, p. 3.

Iniciando de lo general a lo particular, los círculos son un proceso en el que se reúnen personas con el propósito de solucionar un conflicto, tienen origen en las tradiciones y costumbres nativas de Nueva Zelanda y Norte América. Utilizado por comunidades de indígenas para crear diálogos en donde se establecían vínculos de confianza, se requería de la buena voluntad, factor que desencadenaba solidaridad, intimidad y reciprocidad¹².

La misma autora indica la existencia de diferentes tipos de círculos, los cuales se describen a continuación:

- Círculos de apoyo: proporcionan apoyo emocional o espiritual entre las personas.
- Círculos de diálogo: se genera dentro de un tipo de comunicación abierta sobre temas distintos, en donde intervienen personas con roles diferentes.
- Círculos de justicia restaurativa: en este tipo de círculo intervienen el sistema penal penitenciario y las comunidades aborden un método para sanar el daño que causó el ofensor y la reparación de la víctima y la comunidad.
- Círculos de sentencia: son usados principalmente en la comunidad anglosajona, en donde el sistema penal y la comunidad establecen la sentencia de los ofensores.
- Círculos de reinserción: después de la reparación del daño causado a la víctima se busca incluir de nuevo a la comunidad al ofensor.
- Círculos escolares: se utilizan en los salones de clase para abordar temas y generar aprendizaje.
- Círculos de violencia doméstica: son los círculos que tratan los temas de violencia experimentados en el hogar.
- Círculos de sanación: son usados para restaurar vínculos que han sido terminados en las relaciones o para la creación de nuevos.

¹² PRANIS, Kay, “Manual para facilitadores de círculos”, Poder Judicial, 2006. <http://www.poder-judicial.go.cr/justiciarestaurativa/images/11.pdf>.

En el caso específico de los círculos de paz, son aquellos que siguen la metodología de la justicia restaurativa, esta se puede aplicar en diferentes tipos de contextos y grupos. Principalmente su propósito reside en dar origen a un ambiente en donde los participantes puedan expresarse libremente, dentro de un marco de respeto. Los círculos de paz son un proceso que agrupa personas en un espacio de confianza para establecer el dialogo, mediante una construcción de valores que intentan solucionar un conflicto¹³.

Para Nalesso Salmaso los círculos de paz también denominados círculos para la construcción de la paz, son tareas direccionadas de la justicia restaurativa en donde se establecen espacios de confianza entre personas coordinadas por un facilitador, para establecer la comunicación de ofensores, víctimas. Familiares y comunidad para expresar sus historias de dolor, sentimientos profundos dentro de un marco de respeto y tranquilidad¹⁴.

Los círculos de paz se utilizan para crear relaciones y promover la paz dentro de las comunidades, de forma que exista la armonía. Se solucionan problemas en concreto mediante un tipo de comunicación clara y sincera que se pretende lograr una restauración en las relaciones que han sido afectadas. Su propósito no es cambiar a las personas, sino invitar al cambio así mismo y la relación con la comunidad, entendiéndola familia, grupos sociales etc. El éxito depende de que los integrantes de los círculos inicien de una perspectiva en la que se reconozca a los demás como seres humanos y exista empatía hacia los demás¹⁵.

Se percibe que el gran reto a partir de lo que se construye el círculo de paz, es lograr que todos los involucrados posean la habilidad de observar a los demás participantes como seres humanos, esto implica un desapego del juicio, en donde la flexibilidad mental favorece el cambio de opinión sobre una situación o sobre una persona en particular, es por eso que las mentalidades rígidas no son aptas para este tipo de proceso.

13 PODER JUDICIAL CONAMAJ, “*En círculos construimos la protección para nuestra niñez y adolescencia*”, Poder Judicial CONAMAJ, 2010. <http://www.conamaj.go.cr/images/libros/pdf/027.pdf>.

14 DE BARROS LEAL, op. cit., nota 6, p. 3.

15 PRANIS, Kay, op. cit., nota 12, p. 6.

El círculo utiliza una dinámica en donde no se busca la confrontación dentro de los participantes, lo que se promueve es la escucha y el diálogo que respeta las diferencias y fomenta la diversidad. Es uno de los objetivos de los círculos de paz, eliminar los enfrentamientos tradicionales que se generan entre las instituciones y los grupos familiares, para establecer un proceso que favorezca la construcción de la paz¹⁶.

Antes que se realice un círculo de paz, su metodología indica la investigación y el análisis de los participantes y el conflicto que se pretende abordar. La finalidad es obtener un diagnóstico para conocer si este tipo técnica tiene posibilidades de obtener éxito o por el contrario se detecte que quizá no es la vía idónea para hacer una reparación del daño¹⁷.

La metodología que menciona el autor, es uno de los puntos que se mencionaba con anterioridad en el apartado de la introducción, en donde se hace referencia que un tipo de proceso como este, así como otros que utiliza la justicia restaurativa no pueden ser utilizados para la población en general, se requiere realizar un análisis de los participantes y el conflicto, para corroborar la existencia de indicios que señalen madurez y responsabilidad del ser.

Continuando con los círculos de paz, algunos manuales para facilitadores de este tipo de procesos, señalan que se requiere abordar la problemática a partir de la rueda de la medicina, la cual establece que existen cuatro componentes en la salud de las personas, en donde se aborda lo físico, mental, emocional y espiritual. Elementos que se encuentran presentes en el desarrollo humano¹⁸.

El componente emocional es uno de los que se revisan en particular dentro de este capítulo, debido a las consecuencias que genera la falta de autoconocimiento y equilibrio en la vida de las personas, ante la presencia de conflictos. Se percibe un analfabetismo a nivel emocional, debido a las estadísticas de violencia emocional que prevalecen en el México, por lo que abordar el tema resulta inminente.

¹⁶ PODER JUDICIAL CONAMAJ, op. cit., nota 13, p. 7.

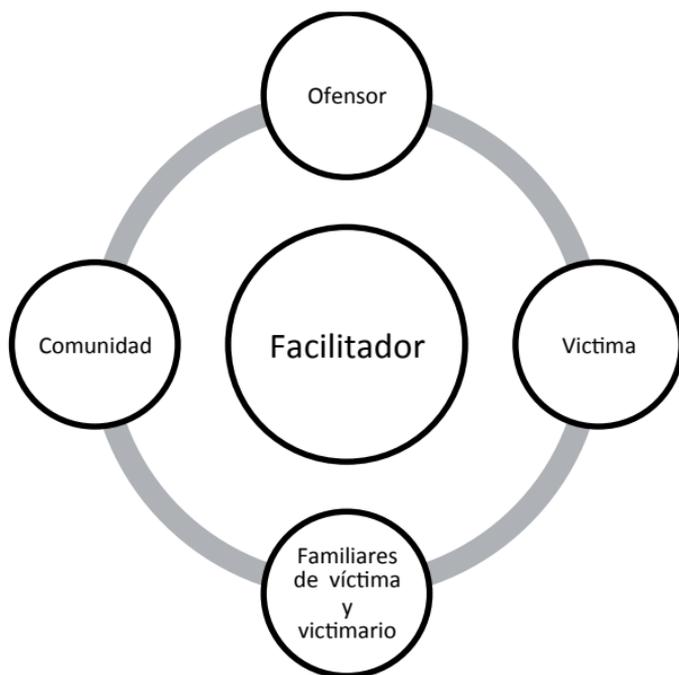
¹⁷ BOLAÑOS, Aurelia, “*Círculo de paz: un espacio privilegiado para el diálogo social*”, Mesa Redonda: Un diálogo para la paz social, 2009. <http://www.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol88/comentarios/cm04.htm>.

¹⁸ PRANIS, Kay, op. cit., nota 12, p. 6.

Uno de los elementos estructurales dentro del proceso, es que a través del mismo se logran construir valores entre todos los participantes. Dentro del desarrollo se invita a la reflexión de cada participante, para que aporte un valor que le haya permitido superar una situación adversa en su vida. Desde el inicio se fomenta la responsabilidad personal en el comportamiento de cada intervención para dar origen al respeto que requiere abordar cualquier situación o tema familiar¹⁹.

Los participantes que incluyen los círculos de paz, son de los más completos dentro de las diversas metodologías que abarca la justicia restaurativa, debido a que en ellos se incluyen al ofensor, la víctima, los familiares de la víctima, familiares del ofensor, la comunidad y en el eje neutral se encuentra el facilitador²⁰.

Figura 1
Participantes en los círculos de paz



Fuente: DE BARROS LEAL, César Oliveira

¹⁹ PODER JUDICIAL CONAMAJ, op. cit., nota 13, p. 7.

²⁰ DE BARROS LEAL, op. cit., nota 6, p. 3.

Cada círculo de paz es único debido a que genera sus propios valores y principios, pero la experiencia ha destacado que los diez valores más destacados son: respeto, humildad, solidaridad, empatía, valor, perdón, inclusión, amor, confianza y honestidad. A continuación, se describen una serie de características generales que prevalecen dentro del proceso²¹:

- Son organizados por las personas que formaran parte del círculo.
- Se pretende lograr una visión compartida sobre un tema particular.
- Invita a los participantes que se comporten de acuerdo a sus valores.
- Se incorporan todos los intereses de los participantes.
- Son voluntarios
- La perspectiva es integral se aborda el conflicto desde el enfoque mental, emocional, físico y espiritual.
- El respeto es la base fundamental.
- Se favorece la revisión de las diferencias.
- Invitan a la transparencia de las personas dentro del proceso.

A continuación, se realiza una descripción de las etapas de los círculos de paz, con el objetivo de identificar la etapa y fase del proceso en donde se abordará la propuesta del desarme emocional. Tomando como referencia a Bernal Acevedo, Echeverri & Figueroa Gómez se reseña la metodología a utilizar en el proceso²².

Etapa 1. Discernimiento: es el momento en donde se analiza la viabilidad de realizar o no un círculo de paz, de acuerdo al conflicto que se desea solucionar. Es preciso identificar los objetivos, metas, la probabilidad de participación de las personas en el proceso, la disponibilidad de los facilitadores y los recursos materiales a utilizar.

²¹ PRANIS, Kay, op. cit., nota 12, p. 6.

²² BERNAL ACEVEDO, Fabiola, ECHEVERRI, Ana Cecilia, FIGUEROA GÓMEZ, Adriana, “Manual para facilitadores/as de círculos en comunidades indígenas en Costa Rica”, Nuestra América, 2007. <http://www.nuestramerica.org/pdfs/CirculosDialogo/ManualCirculosencomunidadesindigenas.pdf>.

En esta etapa otros autores señalan que es relevante evaluar si la situación es muy conflictiva, en ese sentido es conveniente realizar un círculo de preparación en lugar de un círculo de paz, en donde el número de persona sea más reducido para lograr acuerdos y lineamientos de acción, que quizá brinden la posibilidad de realizar más delante un círculo de paz²³.

Etapa 2. Preparación: después de realizar el diagnóstico y determinar la creación del círculo, se da origen a la invitación de los participantes. La preparación de los participantes consiste en informarles sobre el proceso de paz, los valores de respeto y diálogo. Se inicia con la exploración del conflicto, las necesidades, emociones, sentimientos y preocupaciones de los participantes.

Etapa 3. El círculo: para esta etapa ya se tiene realizada la logística del proceso y la preparación de los participantes, la identificación del conflicto, objetivos, metas y los lineamientos. El círculo se dividirá en cuatro fases, la primera de introducción, la segunda sobre la creación de ambientes de confianza; la tercera fase trata el conflicto o asuntos y por último se plantean las soluciones.

Etapa 4. Seguimiento: es la etapa final de un círculo de paz, es la que determina el éxito o no del proceso. Es responsabilidad de los facilitadores establecer contacto con los participantes en el caso que se hayan compartido emociones fuertes, con la finalidad de conocer es estado anímico y asegurarse que tengan el apoyo necesario. Se contacta para asegurarse el cumplimiento de compromisos que se hayan adquirido.

Conforme se ha desarrollado el tema se ha llegado a la conclusión que una de las áreas de la rueda medicinal, en la que las personas deben encontrarse preparadas al participar en un círculo de paz, es a nivel mental. La flexibilidad mental es la primera habilidad que debiera tener una persona para enfrentarse a la escucha activa y el diálogo respetuoso, debido a que eso favorecerá el entendimiento del otro o los otros. El siguiente paso es abordar el tema de las emociones, partiendo desde lo fundamental que es el reconocimiento de las mismas.

²³ CONAMAJ, “¿Cómo planificar un círculo de paz?”, CONAMAJ, 2007. http://www.bufetealternativo.com/pdf/MANUAL_CIRCULO_PAZ.pdf.

3. EMOCIONES

Dentro de la etapa tres de los círculos de paz, en la tercera fase, después de haber establecido un ambiente de confianza entre los participantes, se aborda el tema del conflicto. Es el momento donde cada una de las personas que componen el círculo tiene su espacio para expresar su historia, experiencias, vivencias, es el instante de la comunicación de las emociones, muchas de ellas negativas, responsables quizá del bloqueo de las posibles soluciones.

Es por tal motivo que se aborda el tema de las emociones, conocer e identificar cuáles son las emociones negativas que bloquean la construcción de la paz de forma individual, favorecería el manejo de cada una de ellas. A nivel personal los círculos de paz, podrían ser la forma en la que cada uno de los participantes se adentrará en el autoconocimiento, con el objetivo de llevar a cabo un desarme emocional a través del tiempo.

Adentrándose en el tema, algunos de los estudios de las emociones internas han sido abordados desde diversas disciplinas, para la psicología la emoción es definida como una experiencia multidimensional con al menos tres sistemas de respuesta:

1. Cognitivo/subjetivo; corresponde a una respuesta a nivel de pensamiento o interpretativo.
2. Conductual/expresivo: hace referencia a la expresión de las emociones.
3. Fisiológico/adaptativo: señala la exaltación del organismo como un mecanismo de respuesta²⁴.

Según los mismos autores para entender las emociones hay que atender los sistemas de respuesta y en los cuales no existe una cierta sincronía en el momento que se manifiesta la respuesta. A nivel psicológico un individuo puede reaccionar al menos de tres formas distintas respecto a una emoción, esta puede ser de forma mental, expresiva y produciendo reacciones en su organismo.

²⁴ PIQUERAS RODRÍGUEZ, José Antonio, *et al.*, “Emociones negativas y su impacto en la salud física y mental” Revista Suma Psicológica, vol. 16, número. 2, diciembre, 2009. <http://www.redalyc.org/pdf/1342/134213131007.pdf>.

Para otros autores como Chóliz hacen referencia a las emociones como provocadoras de una serie de sensaciones agradables o desagradables y pueden ser más o menos intensas en este sentido revisaremos las emociones desagradables que son aquellas que no permiten al ser reaccionar de forma pacífica²⁵.

En este punto las emociones según mencionan los autores pueden ser positivas o negativas, tienen varias formas de respuesta, las cuales producen sensaciones favorables o desfavorables dependiendo de su intensidad, pero ¿cuáles son las emociones negativas que son dañinas al individuo?

Para las ciencias psiquiátricas las emociones negativas son la ansiedad, ira, tristeza o depresión, en ocasión hay reacciones patológicas en algunos individuos, debido a desajuste en la frecuencia, o intensidad. Cuando tal desajuste acontece, puede sobrevenir también un trastorno de la salud, tanto mental —trastorno de ansiedad, depresión mayor, etc.— como física²⁶.

Desde perspectivas filosóficas el estudio de las emociones negativas ha sido clasificado en tres raíces: la ira, el dolor y el miedo, de cada una de ellas desencadenando ramificaciones como la tristeza, el odio, el temor, la ansiedad, depresión, preocupación y stress por mencionar algunos²⁷.

Si se comparan los estudios de las áreas psicológicas, psiquiátricas y la doctrina filosófica, la ira es la emoción negativa que prevalece dentro de las tres perspectivas y el miedo coincide con dos ciencias, en este punto se abordará la clasificación de las emociones negativas desde la clasificación psicológica y psiquiátrica como la ira, el miedo y la tristeza.

La ira es una de las emociones negativas consideradas por la mayoría de los teóricos, Chóliz, hace referencia de forma subjetiva como la experiencia aversiva, desagradable e intensa. Según el autor menciona tres tipos de expresión: la supresión, expresión y control²⁸.

25 PIQUERAS RODRÍGUEZ, José Antonio, op. cit., nota 24, p. 12.

26 CANO VINDEL, Antonio, MIGUEL TOBAL, Juan José, “Emociones y salud”, Ansiedad y Estrés, 2001. <http://www.psiquiatria.com/ansiedad/emociones-y-salud>.

27 MENÉNDEZ, Olga, “Rompiendo Lazos”, Obelisco, Barcelona, 2008, pp. 35-36.

28 PIQUERAS RODRÍGUEZ, José Antonio. *et al.*, op. cit., nota 24, p. 12.

La supresión se refiere al acto de reprimir la expresión verbal o física de la emoción; la expresión hace el enfrentamiento manifestando conductas airadas de manera física o verbal; el control, hace una canalización de la energía emocional y la proyecta hacia fines constructivos como la solución adecuada de conflicto.

Como se manifiesta el control de la ira, resultaría el concepto idóneo para adoptar cuando se requiere transformar la emoción. Es equiparable de su inexistencia al comparar la situación de querer esquivar curvas peligrosas en una carretera sin que el operario tenga las habilidades para conducir el automóvil, se requiere de un total conocimiento para su control.

Estudios psicológicos señalan a la tristeza, definida del latín, *tristis*²⁹, indica aflicción, pena, desconsuelo, autocompasión, soledad, desaliento y en casos patológicos, se puede llegar a la depresión grave³⁰. Chóliz hace referencia al concepto como desanimo, melancolía, desaliento; pérdida de energía³¹.

Los dos autores señalan definiciones en donde hacen mención a la pérdida en varios aspectos como al sentimiento de alegría, energía, ánimo, bienestar, serenidad, tranquilidad y armonía. Se percibe que un individuo que manifiesta la pérdida de los sentimientos mencionados, estará lejos de encontrar la paz individual.

Algunas Investigaciones aportan que la expresión patológica del miedo son los trastornos por ansiedad, relacionados a una respuesta irracional ante un peligro inexistente. Es una de las reacciones que producen mayor cantidad de trastornos mentales, conductuales, emocionales y psicosomáticos³².

Otros estudios señalan al miedo o temor como la misma emoción, caracterizada por un intenso sentimiento habitualmente desagradable, provocado por la percepción de un peligro real o supuesto, presente

²⁹ ETIMOLOGÍAS, “*Triste*”, Etimologías de Chile, 2001. <http://etimologias.dechile.net/?triste>.

³⁰ GOLEMAN, Daniel, “*Inteligencia emocional*”, Word Press, 1996. https://victor-montilla.files.wordpress.com/2014/08/goleman_daniel_inteligencia_emocional.pdf.

³¹ PIQUERAS RODRÍGUEZ, José Antonio. *et al.*, op. cit., nota 24, p. 12.

³² *Ibidem*, p. 14.

o futuro³³ por su parte Farré Coma hace una distinción y menciona el término de cultura del miedo como una rendición del individuo ante creencias, incertidumbres generadas de las contradicciones de la globalización capitalista³⁴.

Las consecuencias de la cultura de miedo, menciona el autor afectan la confianza de la ciudadanía, que se convierte en víctima. La conceptualización que hacen los autores desde su óptica ante la emoción del miedo tiende a ser como las otras emociones ya mencionadas hacia una resultante de falta de valentía y fuerza, considerándolo al ser derrotado, mártir ante situaciones que es incapaz de afrontar.

4. DESARME EMOCIONAL

Comprender la existencia de programaciones en el inconsciente que rigen el acontecer en la vida y que a su vez esté se encuentra compuesto no solo de emociones negativas, sino de juicios, comportamientos aprendidos por la familia, comparaciones, costumbres de la sociedad y cultura, podría ser el primer indicio para una transformación emocional, entenderlo dentro de un proceso como el círculo de paz, podría ser inicio de un trabajo continuo a nivel individual.

El autoconocimiento favorecería entender que las situaciones que suceden alrededor del acontecer ya sea a nivel personal o laboral son el resultado de programaciones emocionales que pueden ser modificadas, permitiría al individuo empezar a observar desde otro enfoque el rumbo de su vida, el pasado, su presente y como quiere establecer un futuro.

Estudios de comunicación señalan que se requiere identificar las propias necesidades y realizar una autoevaluación, mediante la reflexión interior para poder desarrollar técnicas de comunicación no violenta —CNV—³⁵. Este tipo de reconocimiento de las causas que

³³ BARRERA MÉNDEZ, Juan Antonio, “*El miedo colectivo: el paso de la experiencia individual a la experiencia colectiva*”, El Cotidiano, 2010. <http://www.redalyc.org/pdf/325/32512747002.pdf>.

³⁴ FARRÉ COMA, Jordi, “*Comunicación de riesgo y espirales del miedo*”, Comunicación y Sociedad, 2005. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=34600305>.

³⁵ ROSENBERG, Marshall, “*Comunicación no violenta, un lenguaje de vida*”, Fusión, México, 2006, p. 132.

hacen reaccionar con ira hacia los demás, debería ser como un reloj alerta para tomar un tiempo y reflexionar la verdadera causa del malestar.

La cultura china hace referencia a ese proceso de aceptación y reconocimiento al compararlo con ciertos dragones que habitan dentro de cada persona, para poder establecer soluciones para derrotarlo, se requiere aceptar su existencia de otra forma es imposible terminar con algo invisible, que no ha sido detectado.

Mahatma Gandhi menciona dentro del decálogo de la filosofía de no violencia, la relevancia de que las personas deben esforzarse para eliminar primeramente emociones negativas como el odio en su interior, ya es de esa forma que se puede combatir y evitar el mal. Señala que la única fuerza que es importante es la interior, a la que denomina la fuerza de la verdad³⁶.

Desde la perspectiva budista las personas tienen la posibilidad de cambiar sus acciones físicas, mentales y espirituales mientras se encuentren en conciencia de su existencia. Según los testimonios de profesores en la materia, la vida humana es considerada una oportunidad de evolucionar y liberar patrones de conducta, denominadas por Jung y Freud como la compulsión a repetir pautas del pasado³⁷.

Los autores mencionados coinciden que es posible poder encontrar la paz individual, para lograr determinado estado, se requiere empezar a prestar atención a la mente, a los pensamientos y la programación que se tiene, observando y clarificando las necesidades reales, desarrollando prácticas que permitan hacer una conexión mente-cuerpo para el desarrollo de la autoconciencia.

Emanuel Kant hace referencia a la definición de autoconciencia y reconoce que es la conciencia puramente lógica que el yo tiene de sí mismo como el sujeto de pensamiento³⁸. En una interpretación, sería la concepción íntegra, honesta y sincera que se tiene sobre sí mismo.

³⁶ SOLER, Antoni, “*Gandhi y la no violencia*”. En PRAT, Enric, “Pensamiento Pacifista”, Icaria, Barcelona, 2004, p. 62.

³⁷ YOUNG-EISENDRATH, Polly, “*La renovación del espíritu*”, Paidós Ibérica, Barcelona, 1996, p. 231.

³⁸ ORTÍZ BLANCO, Adriana Mercedes, “*Autoconciencia, ciencia y filosofía en la relación hombre-naturaleza*” Omnia, 2012. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=73722545009>.

Alberto Merlano profesor de la Universidad de los andes de Bogotá y consultor de manejo de conflictos define a la autoconciencia como la capacidad de percatarse de uno mismo. El autor sugiere una serie de prácticas, después de identificar el yo, poder generar una praxis para su crecimiento³⁹.

Las investigaciones del autor señalan que es a través de centrarse, observar sin juzgar, escucharse a uno mismo, despegarse de los resultados, aceptar y dejar ir, se puede lograr el incremento de la autoconciencia. Este tipo de acciones permitirán conocer y comprender mejor las emociones negativas, trabajarlas desde la mente y generar cambios en las relaciones interpersonales.

El proceso de desarme emocional requiere de la voluntad del individuo para cambiar estilos de vida apresurados, en donde se percibe la falta de atención al análisis y revisión de las emociones negativas, intereses y verdaderas necesidades, así como el desarrollo de habilidades para transformarlas, y redireccionarlas.

5. CONCLUSIONES

Una de las cualidades que se identificaron en las personas que son voluntarias en la participación de los círculos de paz, a través del análisis documental que se ha llevado a cabo, es la flexibilidad mental, característica de la mente en la que se tiene una mejor predisposición a la escucha de diferentes puntos de vista, teniendo como resultado la posibilidad que se realice un cambio de percepción en el individuo respecto a un conflicto.

Es la flexibilidad mental que se observa en los integrantes de este tipo de metodología de la justicia restaurativa, la que permite realizar la propuesta del desarme individual, como una técnica implementada por los facilitadores, que se percibe requieren de un perfil calificado para encaminar a los integrantes a un proceso que no termine al finalizar el proceso de círculo de paz, sino que continúe como un estilo de vida.

³⁹ MERLANO, Alberto, “Prácticas para desarrollar la autoconciencia”, Pensamiento & Gestión, 2004. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=64601706>.

Se resalta la relevancia de los facilitadores como agentes de paz, por lo que se requiere de personas que cuenten con un perfil en donde el autoconocimiento, la autoobservación y el compromiso por la mejora continua a nivel integral sean una constante en su vida. Se percibe la congruencia con un rol fundamental en el desarrollo de los temas de paz, sobre todo si se pretende favorecer la reparación del daño de otra persona o la comunidad.

El reconocimiento de las emociones negativas dentro de un proceso de círculo de paz, permite la posibilidad de que las personas que se encuentren dentro de la dinámica, realicen un primer acto de autococonocimiento que proporcione la transformación de las emociones negativas, que representan un obstáculo irenlógico para la construcción de la paz individual en el ser humano.

El desarme emocional no solo representa una vía de reparación individual del ser humano, sino también de la sociedad que lo rodea, ya que el reconocimiento de que existen emociones que impiden el equilibrio integral, incita a la necesidad de cambio, por lo que se percibe crea una vía permeable al aumento de conciencia, la cual se ve reflejada en los actos del diario vivir y la convivencia con la comunidad que se interactúa constantemente.

Se pretende que dentro de los círculos de paz, se promueva el desarme emocional como una técnica de trabajo constante, en la que el participante después de haber solucionado el conflicto dentro del proceso, se interese por resolver y transformar las emociones que detecte, frenan su desarrollo personal, laboral, familiar y social.

El trabajo para la construcción de la paz, requiere ser enfocado desde una perspectiva holística, en donde el ser humano reconozca la existencia de otros niveles que integran su ser, como se menciona en las culturas ancestrales de donde proviene la técnica de los círculos de paz, la rueda de la medicina sigue indicando el esfuerzo de forma equitativa en las áreas física, mental, emocional y espiritual.

6. BIBLIOGRAFÍA

ACEVEDO NIETO, Carlos Antonio, ACEVEDO VALERIO, Víctor Antonio, “*El sistema penal acusatorio-adversarial oral y la justicia restaurativa en México*”, Revista Iberoamericana para la Investigación y el Desarrollo Educativo,

- número 9, 2012. <http://ride.org.mx/1-11/index.php/RIDSESECUNDARIO/article/view/127/122>.
- BARRERA MÉNDEZ, Juan Antonio, “*El miedo colectivo: el paso de la experiencia individual a la experiencia colectiva*”, El Cotidiano, 2010. <http://www.redalyc.org/pdf/325/32512747002.pdf>.
- BERNAL ACEVEDO, Fabiola, ECHEVERRI, Ana Cecilia, FIGUEROA GÓMEZ, Adriana, “*Manual para facilitadores/las de círculos en comunidades Indígenas en Costa Rica*”, Nuestra América, 2007. <http://www.nuestramerica.org/pdfs/CirculosDialogo/ManualCirculosencomunidadesindigenas.pdf>.
- BOLAÑOS, Aurelia, “*Círculo de paz: un espacio privilegiado para el diálogo social*”, Mesa Redonda: Un diálogo para la paz social, 2009. <http://www.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol88/comentarios/cm04.htm>.
- CANO VINDEL, Antonio, MIGUEL TOBAL, Juan José, “*Emociones y salud*”, Ansiedad y Estrés, 2001. <http://www.psiquiatria.com/ansiedad/emociones-y-salud>.
- CONAMAJ, “*¿Cómo planificar un círculo de paz?*”, CONAMAJ, 2007. http://www.bufetealternativo.com/pdf/MANUAL_CIRCULO_PAZ.pdf.
- DE BARROS LEAL, César Oliveira, “*Nuevos apuntes sobre Justicia Restaurativa*”, Revista de Instituto Brasileiro de Direitos Humanos, año 13, vol. 13, número 13, 2013. http://www.ibdh.org.br/ibdh/revistas/revista_do_IBDH_numero_13.pdf#page=78.
- ETIMOLOGÍAS, “*Recreativo*”, Etimologías de Chile, 2014. <http://etimologias.dechile.net/?recreativo>.
- ETIMOLOGÍAS, “*Triste*”, Etimologías de Chile, 2001. <http://etimologias.dechile.net/?triste>.
- FARRÉ COMA, Jordi, “*Comunicación de riesgo y espirales del miedo*”, Comunicación y Sociedad, 2005. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=34600305>.
- GARCÍA-LÓPEZ, Eric, GONZÁLEZ-TRIJUENQUE, David, “*Justicia Restaurativa, perspectivas desde la Psicología Jurídica en México*”, Pensamiento Penal, 2010. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doc-trina31831.pdf>.
- GOLEMAN, Daniel, “*Inteligencia emocional*”, Word Press, 1996. https://victor-montilla.files.wordpress.com/2014/08/goleman_daniel_inteligencia_emocional.pdf.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS E INSTITUTO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, “*Mediación y Justicia Restaurativa*”, Biblioteca Jurídica de la UNAM, 2013. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3392/6.pdf>.
- MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro Enrique, “*La víctima en el sistema acusatorio y los mecanismos de Justicia Restaurativa*”, Ibáñez, Bogotá, 2008, p. 117.
- MCCOLD, Paul, WACHTEL, Ted, “*En busca de un paradigma: una teoría sobre Justicia Restaurativa*”, International Institute for restorative practices, Brasil, agosto de 2003, http://www.iirp.edu/article_detail.php?article_id=NTYx.
- MENÉNDEZ, Olga “*Rompiendo Lazos*”, Obelisco, Barcelona, 2008, pp. 35-36.

- MERLANO, Alberto, “*Prácticas para desarrollar la autoconciencia*”, Pensamiento & Gestión, 2004. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=64601706>.
- ORTÍZ BLANCO, Adriana Mercedes, “*Autoconciencia, ciencia y filosofía en la relación hombre-naturaleza*” Omnia, 2012. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=73722545009>.
- PIQUERAS RODRÍGUEZ, José Antonio, *et al.*, “*Emociones negativas y su impacto en la salud física y mental*” Revista Suma Psicológica, vol. 16, número. 2, diciembre, 2009. <http://www.redalyc.org/pdf/1342/134213131007.pdf>.
- PODER JUDICIAL CONAMAJ, “*En círculos construimos la protección para nuestra niñez y adolescencia*”, Poder Judicial CONAMAJ, 2010. <http://www.conamaj.go.cr/images/libros/pdf/027.pdf>.
- PRANIS, Kay, “*Manual para facilitadores de círculos*”, Poder Judicial, 2006. <http://www.poder-judicial.go.cr/justiciarestaurativa/images/11.pdf>.
- ROSENBERG, Marshall, “*Comunicación no violenta, un lenguaje de vida*”, Fusión, México, 2006, p. 132.
- SOLER, Antoni, “*Gandhi y la no violencia*”. En PRAT, Enric, “*Pensamiento pacifista*”, Icaria, Barcelona, 2004, p. 62.
- YOUNG-EISENDRATH, Polly, “*La renovación del espíritu*”, Paidós Ibérica, Barcelona, 1996, p. 231.

IV. La justicia restaurativa y la responsabilidad penal en los delitos de índole fiscal

DRA. MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA¹
MDF. DANIEL GARZA DE LA VEGA²

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Una visión breve de la justicia restaurativa en México. 3. La responsabilidad y culpabilidad penal-fiscal. 4. Análisis de la justicia restaurativa en el ámbito penal-fiscal. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

Resumen

En el presente trabajo se analizará si la justicia restaurativa es aplicable en los delitos de índole fiscal en México. Para ello se analizará la estructura del derecho penal fiscal en México desde la óptica de la responsabilidad fiscal. Con esto se pretende dilucidar si la justicia restaurativa, su naturaleza y su respectivo procesamiento es menester de incluirlos en la lista operativa de la justicia restaurativa en México.

Palabras clave

1. Justicia restaurativa. 2. Responsabilidad penal-fiscal. 3. Sistema jurídico fiscal. 4. Derecho penal-fiscal. 5. Responsabilidad. 6. Culpabilidad penal-fiscal.

Abstract

In this paper it will examine whether restorative justice is applicable to offenses of a fiscal nature in Mexico. For this purpose the structure of fiscal criminal law in Mexico will be analyzed from the perspective of fiscal responsibility. This is intended to determine whether restorative justice, their nature and their

¹ Doctora en Derecho egresada de la Facultad Derecho y Criminología de la UANL. Investigadora en el Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminológica de la Facultad Derecho y Criminología de la UANL, y Catedrática de la propia Facultad de Derecho y Criminología de la UANL, de la Universidad de Monterrey y Directora de Equidad de Género y Protección a Grupos Vulnerables del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. INVESTIGADORA SNI nivel 1 de CONACYT. myrgarcia@hotmail.com.

² Lic. en Derecho Facultad de Derecho UANL, Maestría en Derecho Fiscal Facultad de Derecho UANL, otorgándole la Mención Honorífica por su desempeño académico. Doctorando en el Doctorado de Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la Facultad de Derecho UANL. Asesor Fiscal. mdg.dgarza@gmail.com.

respective processing is necessary for inclusion in the operational list of restorative justice in Mexico.

Keywords

1. Restorative Justice. 2. Criminal Liability. 3. Legal System. 4. Tax criminal law. 5. Liability. 6. Guilt criminal-tax.

1. INTRODUCCIÓN

Dentro de la estructura de los métodos alternos de solución de conflictos podemos observar que la mediación, conciliación y el arbitraje ha producido una buena aceptación entre juristas, psicólogos, sociólogos, etc. Para esto la saturación dentro del sistema penitenciario mexicano ha tenido que evolucionar en el sentido de aplicar salidas alternas para solucionar conflictos, con ello se ha venido diversificando y así tratar de desahogar el sistema penitenciario. Para esto tradicionalmente se habla de un procedimiento abreviado o procedimientos simplificados que a decir verdad concluye con una sentencia formal.

Hablando en el sentido estricto de la palabra las salidas alternas estas aplican para solucionar los conflictos desde su estructura y fondo. Para esto una de esas salidas alternativas para efectos de modernizar el sistema penal e incluir a la sociedad a una nueva estructura educacional de resolver los conflictos de manera distinta al ámbito tradicional lleva consigo un elemento denominado confianza en las instituciones y sobre todo quienes las manejan, para esto ponemos entre dicho que la justicia restaurativa incentiva la búsqueda de encontrar la cimentación de establecer y ratificar un nuevo paradigma para resolver las problemáticas sociales-penales en México, en donde la persecución y recabada de datos al tipo penal por el Ministerio Público Federal en materia hacendaria, el juicio tradicional y las penas convencionales, puedan ser implementadas dentro de esta estructura denominada justicia restaurativa.

2. UNA VISIÓN BREVE DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN MÉXICO

Al hablar del derecho penal en México estamos dentro de la gama del derecho público, donde está compuesto por leyes y reglamentos donde consagran y tipifican las conductas delictivas que aplican a

cada tipo penal, estas muestran los elementos y circunstancias que deriven de dichas normas, así como los procedimientos y órganos estatales o federales que aplican la ley al caso en concreto.

Con ello vemos cuál es la normativa general del derecho penal mexicano, para esto, los legisladores y expertos han mencionado que en México tiene que evolucionar con respecto a la aplicación estricta y ortodoxo del sistema tradicional penal a las nuevas tendencias oralistas, para eso la volatilidad del derecho debe hacerse o implementarse según los aspectos cotidianos de la vida presente dentro de los paradigmas sociales, económicos, administrativos, contributivos, ambientales y aspectos internacionales que apliquen en su ámbito de aplicabilidad.

El Movimiento de justicia restaurativa en el marco de la justicia criminal emergió hace cerca de 30 años, básicamente como una crítica al sistema de justicia penal tradicional. Debido a la variedad de programas de justicia restaurativa se hace difícil dar con una definición completamente satisfactoria, por lo tanto quizá es orientador entender cuáles son los fundamentos políticos, intelectuales y filosóficos del movimiento³.

Para esto observamos que la justicia restaurativa es entendida como la razón básica en la reconstrucción de la paz social, o por lo menos apaciguar el conflicto surgido entre las partes y las demás personas relacionadas con ellas, como consecuencia del hecho delictivo. Se trata de un concepto más amplio que la reparación del daño o la conciliación concreta entre el delincuente y la víctima⁴.

Aunque es cierto que en los actuales sistemas de justicia podría leerse una evolución que apunta a garantizar la sanción de conductas punibles, a castigar a los victimarios y a propender por su reinserción en la vida social así como a la sostenibilidad de cierto orden social, queda como gran interrogante si los propósitos de dicho sistema se cumplen a cabalidad: ¿en verdad se logra la reinserción a la vida social de los victimarios?, ¿la pena logra concienciar al victimario del

³ MERA, A. *Justicia Restaurativa y Proceso Penal garantías procesales: límites y posibilidades*. Ius et Praxis. 2009, pp. 165-195.

⁴ MÁRQUEZ, Á. *La conciliación como mecanismo de justicia restaurativa. Prolegómenos*. Derechos y Valores. 2008, pp. 57-74.

daño social ocasionado con el delito? El propósito de la justicia restaurativa es que, por medio de la verdad, la justicia y la reparación, se restituya el lugar de la víctima y que el victimario comprenda el daño que realizó a las personas y a la sociedad⁵.

La justicia restaurativa es un proceso a través del cual las partes que se han visto involucradas en un delito resuelven de manera colectiva la forma cómo lidiar con las consecuencias inmediatas de éste y sus repercusiones para el futuro⁶.

De acuerdo con lo anterior, la justicia restaurativa constituye una visión alternativa del sistema penal que, sin menoscabar el derecho del estado en la persecución del delito, busca, por una parte, comprender el acto criminal en forma más amplia y en lugar de defender el crimen como simple transgresión de las leyes, reconoce que los infractores dañan a las víctimas, comunidades e incluso a ellos mismos; y por la otra, involucrar más partes en respuesta al crimen, en vez de dar papeles clave solamente al estado y al infractor, incluye también víctimas y a la comunidad⁷.

El propósito de la justicia restaurativa es restablecer el equilibrio entre las partes involucradas y resolver la situación de conflicto ocasionada por el delito. La teoría descansa en el principio de que la criminalidad representa una ruptura entre los objetivos, aspiraciones, necesidades, sentimientos y conductas de diferentes individuos y grupos sociales como un todo. Según esta teoría, la esencia de la criminalidad se asienta en el mal ocasionado, el cual abarca tres dimensiones: las víctimas, los delincuentes y la comunidad, lo que implica que para combatir la criminalidad hay que combatir el daño que se produce en las tres esferas. Asimismo, se enfoca a la restauración y el alivio de las víctimas, en lugar de la tradicional retribución del sistema penal que enfatiza lo incorrecto de la conducta del de-

⁵ MAZO, H. *La mediación como herramienta de la justicia restaurativa. Opinión Jurídica*. 2013, pp. 99-114.

⁶ GAVRIELIDES, T. and Others. *Restorative Justice Theory and Practice; Addressing the discrepancy. European Institute for Crime Prevention and Control*. Hakapaino Oy. Helsinki. 2007, pp. 19-35.

⁷ SAMPEDRO, J. *La justicia restaurativa: una nueva vía, desde las víctimas, en la solución del conflicto penal*. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*. 2010, pp. 87-123.

linciente y la exclusividad de la atención profesional por parte del Estado⁸.

En cambio desde la mirada de la justicia restaurativa, el delito es un conflicto social, una incompatibilidad de conductas, percepciones, objetivos y afectos entre individuos o grupos sociales⁹.

De esta manera, la Justicia Restaurativa no privatiza ni estatiza el conflicto, y tampoco lo entrega solo a la comunidad, sino que sitúa a estos actores (Poder Ejecutivo, Poder Judicial, comunidad, partes, víctima y victimario) en un equilibrio de poderes y obligaciones respecto del conflicto (identificado por una discrepancia, trasgresión, falta o delito), sus orígenes y consecuencias, formando una red colaborativa. Se puede afirmar que la esencia del enfoque restaurativo entiende que las partes del conflicto se ven perjudicadas por la pérdida de control que sufren como consecuencia del delito, por lo que necesitan recuperarlo transformándose en participantes del proceso restaurativo y trasladando, paulatinamente, parte del control formal o punitivo del Estado al control social informal de redes y contención social, teniendo como base la confianza en las personas y su posibilidad de resiliencia¹⁰.

La justicia restaurativa, como forma procesal mediante la cual se hace posible una solución efectiva y oportuna de reparación, adquirió un valor inmenso, en particular para la víctima, dejando de ser un procedimiento sobre cuestiones accesorias o secundarias y al contrario, constituyendo la oportunidad final, única, brevísima, dentro del proceso penal, para reclamar ni más ni menos que la reparación integral de la víctima por el daño causado por el hecho típico, antijurídico y culpable de un declarado penalmente responsable¹¹.

⁸ FIONDA, J. *Devils and Angels: Youth policy and crime*. Hart Publishing. Oxford. 2005, pp. 20-57.

⁹ EIRAS, N., Ulf, C. *Mediación Penal, de la Práctica a la Teoría*. Histórica. 2004. Buenos Aires. Pp. 36-40.

¹⁰ GONZÁLEZ, I. *Justicia restaurativa en violencia intrafamiliar y de género*. Revista de Derecho de Valdivia. 2013. pp. 219-243.

¹¹ LÓPEZ, J. *La garantía de los derechos humanos del paciente a través del derecho constitucional, proceso constitucional y el derecho de daños*. Revista Prolegómeno. 2014, pp. 53-77.

3. LA RESPONSABILIDAD Y CULPABILIDAD PENAL-FISCAL

Teniendo el parámetro del alcance de la responsabilidad en nuestra materia de estudio es menester mencionar que la responsabilidad penal recae en el sujeto que debe sufrir la pena que manifieste el tipo penal y por consiguiente la reparación del daño.

Esta responsabilidad se da, propiamente hablando, en los delitos, pero también existe en las infracciones, pues ambos, infracción y delito son ilícitos que la provocan. En la doctrina del derecho penal administrativo y tributario se ha discutido ampliamente si culpabilidad, en cualquiera de sus dos grados: El dolo y la culpa, constituye un factor indispensable para que exista la responsabilidad por infracciones o contravenciones a las disposiciones administrativas o fiscales. Algunos autores, en relación con las contravenciones, la responsabilidad de carácter no delictual nace por el mero hecho de la infracción y la culpabilidad se presume por la solo comprobación de la desobediencia a la norma. Otra corriente doctrinal ha analizado con mayor penetración la naturaleza de las contravenciones administrativas y fiscales, considera que si se presenta en ellas el elemento culpabilidad, aunque tenga características peculiares que la diferencian de la culpabilidad penal propiamente dicha¹².

Ahora bien la responsabilidad dentro de la culpabilidad penal-fiscal se encuentra dentro del parámetro al hacer una reseña de las distintas posiciones doctrinarias en torno a la naturaleza jurídica de la infracción tributaria, señala entre las consideraciones en que se basan las tesis que le confieren carácter penal, las que la responsabilidad fiscal no puede prescindir de la culpabilidad, en la cual se debe de distinguir dos grados: El dolo y la culpa, requiriéndose en el dolo, la voluntad de actuar y la conciencia del perjuicio al fisco¹³.

Así mismo y dentro de la misma teoría encontramos que se inclina por la culpabilidad que tiene el derecho fiscal-penal la misma función que en el derecho penal, de ahí que “Dada la identidad ontológica en-

¹² ÁLVAREZ, J., op. cit., pp. 27-30.

¹³ BARRAGÁN, C. *Derecho Procesal Penal*. Mc Graw Hill. México. 2004, pp. 18-42.

tre las infracciones fiscales y los delitos, la culpabilidad es un elemento esencial de las infracciones fiscales, las que consecuentemente pueden cometerse por dolo o por culpa¹⁴.

Para ratificar este apartado nos sustenta la siguiente tesis aislada:

Registro Núm. 176378. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, enero de 2006. Página: 2327. Tesis: III.1o. P. 70 P. Tesis Aislada. Materia(s): Penal

AUTORÍA MEDIATA. SE ACTUALIZA ESTA FORMA DE PARTICIPACIÓN DELICTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, CUANDO EL ACTIVO SE VALE DE UNA PERSONA EXCLUIDA DE RESPONSABILIDAD POR CARECER DE CONOCIMIENTO Y VOLUNTAD, PARA QUE REALICE LA CONDUCTA TÍPICA QUERIDA POR AQUÉL.

El artículo 13, fracción IV, del Código Penal Federal textualmente dispone: "Artículo 13. Son autores o partícipes del delito: ... IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro". En este precepto el legislador se refiere al autor mediato, pues así se advierte del dictamen emitido por las Comisiones Unidas Segunda de Justicia, Segunda del Departamento del Distrito y Segunda Sección de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, correspondiente a la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, entre otras, su artículo 13, la cual fue aprobada y cuyo decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que en torno a la reforma de este numeral se explicó: "3. Se estimó conveniente proponer la reforma del artículo 13 que actualmente regula la autoría y participación en forma deficiente y confusa. En la reforma planteada, no se excluye ninguna de las hipótesis contempladas en el actual artículo 13, para evitar cualquier peligro de impunidad; y al propio tiempo se reordena, en forma más técnica, la participación delictiva, contemplando explícitamente los casos de preparación o acuerdo relacionados con un delito cometido, autoría material, coautoría, coautoría intelectual, autoría mediata, complicidad por promesa anterior y complicidad correspectiva". Por su parte, la doctrina dominante ha definido al autor mediato como aquel que realiza el resultado querido utilizando a otro como mero instrumento para que efectúe la conducta típica, siempre y cuando este último desconozca lo ilícito de su proceder; es decir, los autores mediatos son los que realizan un

¹⁴ CARRASCO, H. *Derecho Fiscal Constitucional*. Oxford. México. 2006, pp. 56-75.

delito valiéndose de una persona excluida de responsabilidad, ya sea por que actúa sin libertad (con violencia) o sin conocimiento (error) o cuando es inconsciente de la trascendencia penal de lo que hace (inimputable) o en determinados casos cuando actúa en condiciones de obediencia jerárquica por razones de subordinación legítima, hipótesis todas éstas en las que el sujeto utilizado como instrumento no será responsable por carecer de conocimiento y voluntad. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 199/2005. 28 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: Ana Victoria Cárdenas Muñoz.

En conclusión, lo manifestado hasta el momento las infracciones que haya cometido el contribuyente de acción u omisión no pueden fincar o imponer la multa en el estado de que esta sea contravenida por el aspecto externo del caso fortuito o la fuerza mayor, todo esto da a lugar a no aceptar el elemento de culpabilidad en las infracciones fiscales, toda vez que analizando los elementos de los autores en supra líneas y aunado a la tesis aislada manifestada dentro de este supuesto no existe culpa o dolo en el sujeto activo toda vez que este no incurre en lo previsto en el tipo penal fiscal toda vez que es un acto contradictorio que está tipificado en la codificación sustantiva del Código Fiscal de la Federación como acciones inimputables. Si este caso se lleva a contravenir en el Tribunal Superior de Justicia Fiscal y Administrativa, al presentar estos elementos del caso fortuito debe de manifestarse y probarse debido a que las probanzas se encuentran destrozadas por dicho evento y el Tribunal deberá de estudiar los acontecimientos externos a fin de declarar improcedente la obligación de presentar tales documentaciones.

4. ANÁLISIS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN EL ÁMBITO PENAL-FISCAL

Hemos observado en el desarrollo de la presente investigación que existen diversas teorías, corrientes y escuelas de pensamiento manifestándonos si el derecho penal fiscal y el derecho penal común se encuentran enlazados en un mismo sentido, o si bien uno es dependiente o independiente del otro según otras corrientes y la escuela radical en donde el derecho penal fiscal es autónomo al derecho penal común. En este apartado analizaremos las características de la justicia alternativa a

modo comparativo dentro de las características del derecho penal-fiscal y englobarlo si es posible la adaptación de la justicia alternativa a estos tipos penales muy característicos dentro de la ciencia del derecho penal.

La justicia restaurativa propone la humanización del proceso penal, mediante una opción preferencial por las víctimas del delito, olvidadas y maltratadas en el desarrollo del proceso penal tradicional, y se les reconoce la atención negada a la verdad, la justicia y la reparación de sus daños causados con el delito. Las medidas de justicia restaurativa, incluida conciliación y la mediación, ya se aplican en las etapas iniciales de la investigación en un cierto número de países, permitiéndose la reparación de los daños y el pago de indemnización a la víctima antes del juicio. A tal fin, en los casos apropiados los oficiales de policía pueden iniciar la aplicación de medidas de reconciliación entre la víctima y el delincuente¹⁵.

Si bien dentro del contexto del derecho penal debe existir una conducta que ejerza el sujeto activo esta puede ser positiva o negativa. La primera consiste a una acción de materialización y realización y la segunda consiste en omitir o abstenerse de hacer o realizar un acto o actividad y que la ley tipifique esta directriz para poder sancionarlo.

Dentro de la estructura de los delitos fiscales, “hoy no hay propuesta por parte de los tres niveles de gobierno para adecuar o reformar el Código Fiscal Federal en el apartado de delitos fiscales. La falta de un proyecto de reforma al Código Fiscal, obedece quizá, a que antes de iniciar un proceso de reforma penal-fiscal, deberán existir proyectos claros de los códigos penales procesal y penal federal. La SHCP como actor de la política criminal en materia fiscal, antes del vencimiento del plazo, tiene la oportunidad y la obligación de coadyuvar en un proyecto que permita la necesaria sincronía entre el Código Fiscal y los códigos penales federales, es decir que exista un “sistema” penal viable y congruente con la reforma constitucional. Especialmente en dos temas centrales: la prisión preventiva, tópico que reflexionaremos en este ensayo, y mecanismos alternos de solución¹⁶”.

15 MÁRQUEZ, A. *Normatividad y características de justicia restaurativa en el contexto nacional y su comparación en la legislación extranjera*. Prolegómenos. Derechos y Valores. 2010, pp. 251-275.

16 MARTÍNEZ, V. *Delitos fiscales y el nuevo sistema de justicia penal*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 2011, pp. 123-128.

La justicia restaurativa es una nueva manera de considerar a la justicia penal, la cual se concentra en reparar el daño causado a las personas y a las relaciones más que en castigar a los delincuentes. La justicia restaurativa surgió en la década de los años 70 como una forma de mediación entre víctimas y delincuentes, y en la década de los años 90 amplió su alcance para incluir también a las comunidades de apoyo, con la participación de familiares y amigos de las víctimas y los delincuentes, en procedimientos de colaboración denominados “reuniones de restauración” y “círculos”. Este nuevo enfoque en el proceso de atención para las personas afectadas por un delito, y la obtención de control personal, asociado parece tener un gran potencial para optimizar la cohesión social en nuestras sociedades cada vez más indiferentes con las víctimas. La justicia restaurativa es un nuevo movimiento en el campo de la victimología y la criminología. Entendido como un proceso donde las partes involucradas en un conflicto originado por la comisión de delito, resuelve colectivamente solucionarlo tratando las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro¹⁷.

Ahora bien, tradicionalmente el derecho penal-fiscal se ha llevado a cabo con respecto al sistema del derecho penal tradicional o bien el derecho penal inquisitorio y como se observó en supra líneas con la reforma penal con la inclusión del nuevo sistema penal acusatorio existen dos cimentaciones a observar: a. Se crea la directriz del sistema penal acusatorio-oral penal con respecto a los delitos de delincuencia de orden general o común o como algunos autores manifiestan característica de delitos no peligrosos y el segundo b. Se crea la directriz del sistema penal acusatorio-oral penal con respecto a los delitos especiales o no comunes que hacen referencia en contraposición a los delitos antes manifestados y que persiguen a la delincuencia organizada.

Dentro de la citada reforma dentro de los delitos comunes o no peligrosos se encuentra o se establece los parámetros sobre la prisión preventiva como último elemento a considerar; así mismo desaparece con esta reforma la figura del delito grave como tradicionalmente se podría configurar el tipo penal según sus agravantes. Dentro de este contexto prevalece la prisión preventiva únicamente donde versen delitos de la delincuencia organizada; así mismo delitos flagrantes como

¹⁷ MÁRQUEZ, A., op. cit., pp. 251-275.

la violación, delitos efectuados y consumados con medios violentos y el secuestro.

Una característica importante y más aún en el reporte de nuestra presente investigación versa en que los delitos de orden común pueden efectuarse mediante los métodos alternos de solución de conflictos como la mediación penal o la conciliación penal, así mismo se presenta la figura de la justicia restaurativa mediante la reparación del daño y el perdón del ofendido en ciertos casos. Sin embargo, los delitos especiales quedan excluidos de esta dinámica. Y según prevalece según las características que el derecho penal fiscal esta consumado dentro de esta teoría la justicia restaurativa es evidentemente que no es aplicable en este rubro.

Otra característica dentro del nuevo sistema penal acusatorio es que esta coludido con la protección máxima de los derechos humanos y garantías individuales que consagra la constitución mexicana así de la víctima como del victimario. Entonces observamos que la presente reforma es un sistema garantista al elevar la libertad con el elemento básico de la presunta inocencia otorgando con esto la garantía mínima del delincuente en contrario sensu a los delitos especiales que como se mencionaron en supra líneas están tipificados los delitos fiscales, porque el sujeto pasivo de la relación es el Estado mexicano y con ello no se garantiza el buen funcionamiento de la administración pública.

Un elemento importante dentro del nuevo sistema penal acusatorio es la presunción de inocencia dentro de la gama de delitos comunes, pero la relación directa que conlleva los delitos especiales por considerarse en la expresión máximo de estos delitos, el nuevo sistema penal acusatorio entonces cae en contradicción por el tipo de tratamiento de los deltas especiales en México. Si bien es cierto que dentro de la gama de los delitos especiales dentro del rubro en materia de derecho penal-fiscal como la evasión fiscal y la defraudación fiscal la carga de la prueba la tenía la autoridad fiscal al verse vulnerado y lesionado las arcas de la administración en el sistema penal adversarial tradicional esto pasaba, ahora con esta reforma implementando el ya afamado sistema penal acusatorio la carga de la prueba la tiene el acusador, si sus elementos y pruebas son convincentes se ratifica la culpabilidad y por ello el delito del acusado.

Así pues el Código Fiscal de la Federación no solo contiene un apartado de delitos, sino también un apartado de “teoría general del delito en injustos fiscales” o bien reglas generales de estos delitos. Desde el artículo 92 al artículo 101, podemos encontrar reglas tales como: 1. Requisito de procedibilidad: querrela, declaratoria de perjuicio, declaratoria de contrabando y denuncia de hechos. 2. Sobreseimiento. 3. Libertad provisional. 4. Reducción de la caución. 5. Concepto de mercancía. 6. Mínimos y máximos de la pena de prisión. 7. Obligación de denunciar delitos de oficio 8. Autoría y participación. 9. Encubrimiento. 10. Agravantes a servidores públicos. 11. Tentativa. 12. Delito continuado. 13. Prescripción. 14. Sustitución y conmutación de penas¹⁸.

Debemos observar entonces que la reforma integral del sistema penal acusatorio en México no contempló de nueva cuenta los tipos penales dentro del Código Penal Federal, sino se sustancia de manera especial bajo el aspecto sustantivo del Código Fiscal de la Federación. Entonces los legisladores deben de analizar de nueva cuenta en que cuerpo normativo estarán tipificados los tipos penales dentro del rubro del derecho penal-fiscal o delitos fiscales.

Dentro del análisis dogmático dentro del marco sustantivo en el Código Fiscal de la Federación se tipifican a saber dos tipos penales: a. los que van en detrimento a las arcas de la hacienda pública o bien doctrinalmente denominado delitos de peculado y los segundos b. los que van en detrimento lesionando la esfera jurídica del Estado que doctrinalmente hablamos de los delitos de defraudación fiscal o la evasión fiscal.

Estudiando el nuevo sistema penal acusatorio, los delitos fiscales como ya se había mencionado en supra líneas su espíritu recae en que la figura del sujeto pasivo recaía siempre en el Estado como autoridad hacendaria, debido a que las cargas impositivas y las obligaciones que derivan de las respectivas leyes fiscales conllevan la carga de la prueba al contribuyente debido a que este es quien lesiona las necesidades y el espíritu del postulado del artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal.

¹⁸ MARTÍNEZ, V. *Delitos fiscales y el nuevo sistema de justicia penal*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 2011, pp. 123-128.

Dentro del contexto anterior, el reto de la SHCP, deberá consistir en encaminar la política criminal del nuevo sistema penal a un contexto de congruente equilibrio entre: el necesario reproche penal que recae al imputado de un delito fiscal y; las medidas garantes a que nos hemos referido para la “delincuencia común o no peligrosa”, en la cual podrían encontrarse un número importante de los delitos fiscales. Ahora bien, quizá queden exceptuados de este apartado algunos delitos que hoy son calificados y graves, esto es, algunas modalidades de la evasión fiscal y, sin duda el contrabando, este último, por su naturaleza no solo genera un grave perjuicio al omitir contribuciones, sino también pone en peligro o lesiona el bien jurídico protegido en la propiedad industrial, conductas que ponen en evidencia un frontal daño a la economía del país y consecuentemente a la seguridad nacional¹⁹.

Ya observamos entonces que el tratamiento del derecho penal-fiscal está dentro de una directriz muy delgada conforme al tratamiento del derecho penal común, debido a que este último sus consecuencias si bien que le afectan al Estado y a la comunidad, su conducta tipificada, su desenvolvimiento y su reinserción es directamente y única al victimario en su momento, y si el Estado debe ser garante de estos derechos inherentes que toda ente humano tiene derecho a percibir. Cosa distinta en el tratamiento de los delitos de índole fiscal debido a que la afectación según los estudiosos del derecho penal les denominan delitos en contra de la seguridad nacional, toda vez que el resultado es el detrimento del Estado mexicano, debido a que la contribuciones omitidas, por las razones que tipifiquen el Código Fiscal de la Federación y el Código Penal Federal perjudican el equilibrio económico y social que debe satisfacer todo Estado moderno.

En este contexto antes explicado en México se contempla la misma figura los delitos de evasión y defraudación fiscal son en contra de la seguridad nacional mexicana. Así que con la entrada del sistema penal acusatorio los legisladores deben de estudiar a fondo las características que se requieren para otorgar las garantías al Estado una vez que el mismo considere que ha sido lesionado y vulnerado un derecho inherente al Estado. Entonces se debe trabajar en políticas publicas encaminadas a culturizar cívica, social, y jurídicamente a los

¹⁹ *Ibid.* pp. 123-128.

ciudadanos mexicanos en pro de ausentarse de esas malas prácticas que conllevan el deterioro de las arcas hacendarias.

Dentro del estudio si la justicia restaurativa es factible dentro de los delitos del orden fiscal, observamos que se encuentran dentro del rubro manifestado como delitos graves toda vez que estos están tipificados constitucionalmente por el artículo 17 del ordenamiento federal mexicano. Así pues la peligrosidad y la calificación de gravedad según el delito cometido si es defraudación fiscal, evasión fiscal o contrabando, según el sistema penal acusatorio una medida cautelar es la prisión preventiva cosa que no se ajusta a las características de la justicia restaurativa.

La gravedad dentro de los delitos fiscales se encuentra dentro de los rubros de la calificación de los hechos o acciones omitidas y de la calificación de los montos defraudados y lesionados que haya producido el contribuyente sujeto activo dentro de esta relación.

Si observamos detenidamente la reforma constitucional donde se estipula la obligación del sistema penal acusatorio y sus características y directrices, los delitos fiscales son tipificados dentro de los delitos graves toda vez que son violatorios a la concepción de una ley general destinada a la seguridad nacional. Entonces como se ha dicho los delitos fiscales se encuentran en la concepción del derecho penal especial toda vez que el Código Penal de Procedimientos Penales no estipula directamente el desenvolvimiento de dichos delitos. Entonces los legisladores deben de trabajar directamente en cuál será el tratamiento dentro de los delitos encausados en contra de la seguridad nacional, si bien estudiar los elementos de los principios de equidad, proporcionalidad y excepcionalidad darán un margen al tratamiento en dichos delitos, esto lo sabremos a mediados del año de 2016, momento obligatorio para todos los Estados en México de usar el sistema penal acusatorio.

Entonces al observar esta dinámica la justicia restaurativa dentro de la estructura del sistema penal acusatorio estas características se emanan de esta estructura debido a que el sistema legal ha confrontado una crisis de confianza creciente en la legitimidad de estructuras legales formales, una serie de propuestas continuaron en pro de alternativas formales, con énfasis en: 1) incremento en la participación de la comunidad; 2) más accesos a la justicia; 3) desprofesionalización,

descentralización y deslegalización de los procesos; 4) minimización de la estigmatización y la coerción²⁰.

Dentro de esta concepción los delitos especiales no pueden generarse en base a esta teoría, toda vez que la relación de los delitos especiales reúnen unas características especiales en donde el Estado como sujeto pasivo, el sistema no puede otorgar alternativas alternas, si bien el Código Fiscal de la Federación establece ciertos criterios en pro del contribuyente estas no sustituyen o ratifican que se asimilen u homologuen que esta fuese justicia restaurativa.

Entonces sin estar en la postura radical dentro del sistema penal tradicional la justicia retributiva aplica cuando existe una norma que tipifica una acción u omisión como delito o en pocas palabras que el victimario haya lesionado una norma donde estipule dicha acción. En cambio la justicia restaurativa su fin como lo hemos observado es tratar de llevar a cabo una relación positiva entre quien haya vulnerado o lesionado el bien jurídico como quien la haya sufrido. Así mismo estudia el daño causado.

En este sentido, se insiste que la política criminal fiscal deberá valorar que conductas pueden o no ser consideradas de seguridad nacional, asimismo, preparar la reforma en torno a una prisión preventiva como última razón para aquellos delitos que no atentan contra dicha seguridad. Ahora bien, el contrabando no solo deberá ser valorado como una conducta que atenta contra la seguridad de la nación, sino incluso como un presupuesto típico del delito de Delincuencia Organizada. En este orden de ideas, una opción para los delitos fiscales que no sean considerados de seguridad nacional o previstos en la Ley contra la delincuencia organizada son: “las medidas cautelares alternativas”, las cuales tiene como objetivo fundamental evitar que se ponga en peligro la comparecencia del imputado, la investigación o cualquiera de las hipótesis previstas en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución, se insiste en aclarar que se solicitaría como última razón la prisión preventiva²¹.

²⁰ VAN NESS, D. *Restoring Justice. Building Bridges*. Cullompton Devon. Willan Publishing, 2006, pp. 312-324.

²¹ MARTÍNEZ, V., op. cit., pp. 123-128.

Entonces en conclusión podemos ver lo siguiente:

- a. La justicia restaurativa defiende a la víctima una vez que el juzgador haya determinado el daño causado y que el victimario actué de buena fe haciendo la reparación del bien jurídico tutelado por la norma.
- b. En el sistema tradicional el Estado busca el fin específico que es la condena al victimario, debido a que este vulneró o lesionó una norma jurídica que estipula la protección jurídica de ese derecho y dentro del castigo punitivo el Estado marca al victimario separándolo de la integración a la sociedad, para el fin de reinsertarlo en su momento oportuno para que el victimario haya sido tratado según las normas penitenciarias a que haya lugar.
- c. El aspecto relevante dentro de la justicia restaurativa es que su último elemento es la privación de la libertad o por lo menos que la condena privativa sea la métrica media-mínima ayudándolos con programas restaurativos mismos, conciliativos, con ello se estipula y se cimienta el principio *pro homine* para actuar en base a principios de armonía y paz comunitaria.
- d. En el sistema tradicional el Estado defiende a la autoridad hacendaria haciendo defender la máxima interpretación de la ley y por consiguiente la vulneración directa a las buenas costumbre y a la buena fe interpuesto en el principio de auto-determinación contributiva y con esto castigarlo con la pena estipulado en la norma adjetiva y sustantiva según el caso a tratarse.
- e. Dentro de la estructura de la justicia restaurativa el fin del Estado según el delito reúne al Estado que es el sujeto pasivo y al sujeto activo el contribuyente a fin de buscar soluciones a su conflicto fiscal. Premisa muy poco ortodoxa que pueda suceder y efectuarse debido a la cimentación y al espíritu que conlleva la tipicidad dentro de los delitos de índole grave.
- f. En el sistema tradicional el Estado analiza y estudia a fondo la problemática que encausa el delito cometido por el contribuyente y en su momento reprimirlo mediante el castigo tipificado en la codificación sustantiva. En cambio la justicia restaurativa

estudia y analizada y genera un contexto de que tan importante es la reparación del daño o definitivamente repeler o prevenir las sanciones previstas en la ley.

- g. En síntesis el sistema tradicional el Estado predispone, supone y ratifica el supuesto tipificado por la norma donde el Estado castiga ese hecho delictuoso. La característica esencial dentro del sistema tradicional se exhibe la pena justa o injusta al victimario. Se le castiga al victimario para que este no vuelva a cometer igual o distinto delito al cometido. Reinserción social a efectos de no volver a delinquir educándolo que los efectos son negativos según el tipo penal cometido. Todo esto es dirimido en tribunales penales donde se le hace saber al victimario sus acciones, omisiones, las pruebas presentadas y desahogada y la sentencia según la interpretación de la situación acorde a la potestad del juez.

Dentro del sistema restaurativo se parte de la concepción que todo delito cometido causa un perjuicio y un mal estar al colectivo por eso se estipula la norma para efectos de culpar las malas prácticas en contra del colectivo. Debido a que una vez que se comete un delito se implica un daño colateral es decir se afecta a la víctima, familia de esta, sociedad en general y las mismas reglas en el lado del victimario. Las características que implican dentro de la justicia restaurativa encontramos que la reparación del daño es una premisa fundamental que cimienta una nueva concepción de ver los conflictos penales debido a que se busca el arrepentimiento del victimario y el perdón del ofendido en caso que aplique.

La justicia restaurativa busca la conciliación entre las partes intervinientes en el conflicto penal con el fin de concebir una cultura de paz y armónica. Así mismo según los estudiosos de esta figura busca el aspecto preventivo y constructivo donde se establece como premisa que el infractor o victimario tenga un compromiso real encausado a no volver a cometer el mismo conflicto penal u otro que tipifique las normas.

Diferencias entre la justicia restaurativa y el derecho penal-fiscal

<p>Justicia Restaurativa, en sentido amplio, la filosofía y el método de resolver los conflictos que atienden prioritariamente a la protección de la víctima y al restablecimiento de la paz social, mediante el diálogo comunitario y el encuentro personal entre los directamente afectados, con el objeto de satisfacer de modo efectivo las necesidades puestas de manifiesto por los mismos²².</p>	<p>El delito penal-fiscal reúne en su naturaleza la aplicación estricta delictiva, así como el carácter convencional o infraccionaria²³.</p>
<p>Disfunción del sistema penal explicativa de su parcial ineficacia²⁴.</p>	<p>En el delito penal-fiscal es característico por su aplicación estricta de la ley, la consecuencia de los delitos fiscales es tan amplia que su aplicación estricta puede privar la libertad, la multa, la pérdida de derechos y concesiones, la no aplicación de un estímulo o prerrogativa fiscal, la congelación de cuentas bancarias, entre otras²⁵.</p>
<p>La víctima es la protagonista en la justicia restaurativa²⁶.</p>	<p>La diferencia del derecho penal común al derecho penal administrativo y fiscal es la protección del patrimonio del Estado para su sustanciación, alcances y objetivos²⁷.</p>
<p>La justicia restaurativa como filosofía utiliza a la mediación como instrumento de responsabilización de la persona acusada-condenada²⁸.</p>	<p>Una característica especial y específica dentro del delito penal fiscal reúne el elemento antijuridicidad al momento de ejercer la acción o la omisión que contenga la conducta sancionada por el tipo penal²⁹.</p>

²² RÍOS, J. *Justicia restaurativa y mediación penal. Una apuesta por el diálogo y la disminución de la violencia*, pp. 1-4.

²³ SÁINZ, F. *En torno al concepto y al contenido del Derecho Penal Tributario*. Textos de la intervención en las I Jornadas Luso-hispano-americanas de Estudios financieros y fiscales y textos de sus Conclusiones. Facultad de Derecho de Madrid. Madrid. 2000, pp. 99-105.

²⁴ RÍOS, J. *La mediación penal y penitenciaria: experiencias de dialogo para la reducción de la violencia institucional y el sufrimiento humano*. Colex. 2008. 2ª edición, pp. 4-13.

²⁵ NAVA, M. *La interpretación de las disposiciones fiscales o tributarias a través de sus métodos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México. 2011, pp. 241-261.

²⁶ ROXIN, C., *La reparación en el sistema de los fines de la pena*. En Julio B. J. MAIER (comp.) *De los delitos y de las víctimas*, Ad-hoc, Buenos Aires. 1992, pp. 136-140.

²⁷ MICHAEL, A. *Defraudación fiscal*. Instituto Nacional de Ciencias Penales. IN-ACIPE. México, pp. 17-42.

La justicia restaurativa busca conocer los sentimientos de la persona condenada tiene con respecto a la víctima del delito ³⁰ .	Una característica distintiva del derecho penal fiscal es el proceso legislativo de creación de leyes penales fiscales, debido a que este, constituye siempre su estudio desde la rama del derecho fiscal financiero ³¹ .
La justicia restaurativa muestra el espacio de arrepentimiento del condenado ³² .	
La justicia restaurativa estudia la expresión de sentimientos del condenado ante la víctima ³³ .	
La justicia restaurativa examina la forma de reparar el daño a la víctima ³⁴ .	
La justicia restaurativa analiza estudiar mediante la psicología terapéutica la reinserción del condenado y la reparación psico-social de la víctima ³⁵ .	
La Justicia Restaurativa parte del presupuesto de que el delito es un problema social y comunitario" y, por consiguiente, es "un problema "de" la comunidad que surge "en" la comunidad y debe resolverse "por la comunidad" ³⁶ .	

Creación Propia

²⁸ RÍOS, J. *Justicia restaurativa y mediación penal. Una apuesta por el dialogo y la disminución de la violencia*, pp. 22-25.

²⁹ BARRERA, B. El delito tributario: elementos constitutivos y circunstancias modificadoras. Universidad Andina Simon Bolívar. Ecuador. 2007, pp. 35-36.

³⁰ ETXEBARRÍA, J. (comp). *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*. Talleres Editoriales Cometa. Madrid. 2011, pp. 165-167.

³¹ GABINO, F. *Derecho Administrativo*. Porrúa. México, p. 315.

³² MÁRQUEZ, Á. *Características de la justicia restaurativa y su regulación en la legislación extranjera*. Diálogos de Saberes. Madrid. 2010, pp. 276-277.

³³ CARRANCÁ, R. *Derecho Penal Mexicano*. Parte General. Editorial Porrúa. México. 1997, p. 830.

³⁴ COLÍN, G. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa. México. 1998, p. 723.

³⁵ ACOSTA, S. *Impactos psicológico de la justicia restaurativa en el marco de la ley de justicia y paz*. Revista Electrónica de Psicología Social Poiésis. Colombia. 2009, pp. 1-5.

³⁶ GARCÍA-PABLOS, A. *Tratado de criminología*. Tirant lo Blanch. Valencia. 1999, pp. 99-100.

5. CONCLUSIONES

A lo largo de la presente investigación concluimos que los delitos dentro de la gama del derecho penal fiscal están constituidos de una manera especial, si bien que la justicia restaurativa es una salida alterna de solución de conflictos al observar la causa esencial, natural y primordial de dicha figura, no es ni una justicia sumaria, ni de pequeñas cuantías, ni delitos que sean perseguidos a menores infractores, entonces la realidad jurídica-social estriba en que es una figura radical en contraposición al sistema penal tradicional.

Se observa que el objetivo primordial de la justicia restaurativa es sin duda el aspecto conciliativo, retributivo y reparativo en contraposición al sistema penal tradicional.

Dentro de la escuela y filosofía de la justicia restaurativa observamos que las acciones u omisiones que estén tipificadas como delitos dentro de la codificación sustantiva no la ven como si fuese un delito superficial sino, la justicia restaurativa su característica es ver de una manera holística las consecuencias que provienen y emanan del delito, en contrario sensu al sistema penal tradicional que observan y estudian el delito como una vulneración a las leyes que tipifican el tipo penal, en cambio la justicia restaurativa analiza y estudia que los delitos y los victimarios son infractores porque la consecuencia inmediata es un daño colateral a la víctima, a la sociedad y el modulo importante el victimario mismo.

Como ya se menciona en supra líneas el sistema penal tradicional solo estudia al victimario debido a que lesiona los intereses primordiales de la buena convivencia social, la justicia restaurativa estudia e involucra a todas las partes que están coludidas en un delito, terceros perjudicados si los existiesen, la víctima, el victimario y sobre todo a la comunidad misma, quienes son los que pueden en su momento reinsertar al victimario a la sociedad de nueva cuenta sintiéndose un ser humano útil para la misma.

La característica no menos importante y diferente al sistema penal tradicional es que la justicia restaurativa mide sus logros en base a la reinserción, esferas jurídicas reparadas, esferas jurídicas en prevención, no solamente como lo hace el sistema penal tradicional que su éxito se basaba en la condena otorgada al victimario en general.

Dentro de la estructura del nuevo sistema penal acusatorio en México la víctima es el centro especial dentro de la justicia restaurativa debido a que esta es la que guiará la directriz positiva y activamente en la participación y solución del conflicto penal y penal fiscal, en su caso.

6. BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA, S. Impactos psicológico de la justicia restaurativa en el marco de la ley de justicia y paz. *Revista Electrónica de Psicología Social Poiésis*. Colombia. 2009.
- ÁLVAREZ, J. Los ilícitos fiscales en México. Monterrey: Universidad Autónoma de Nuevo León. 2008.
- AYALA, I. El delito de defraudación tributaria. Madrid: Civitas S.A. 1988.
- BARRAGÁN, C. Derecho procesal penal. México: Mc Graw Hill. 2004.
- BARRERA, B. El delito tributario: elementos constitutivos y circunstancias modificadoras. Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador. 2007.
- BIELSA, R. Estudios de derecho público. Buenos Aires: Editorial De Palma. 1951.
- CARRANCÁ, R. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa. México. 1997.
- CARRASCO, H. Derecho fiscal constitucional. México: Oxford. 2006.
- COLÍN, G. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México. 1998.
- CORDERO, E. El Derecho administrativo sancionador y su relación con el Derecho penal. *Revista de Derecho (Valdivia)*. 2012.
- DOMINGO, V. Justicia restaurativa y mediación penal. *Lex Nova*. 2008.
- EIRAS, N., & Ulf, C. Mediación Penal, de la Práctica a la Teoría. Buenos Aires: Histórica. 2004.
- ETXEBARRÍA, J. (comp). Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso. Talleres Editoriales Cometa. Madrid. 2011.
- FIONDA, J. Devils and angels: Youth policy and crime. Portland: Hart Publishing. 2005.
- GABINO, F. Derecho Administrativo. Porrúa. México.
- GARCÍA, P. La responsabilidad penal del administrador de hecho de la empresa: Criterios de imputación. Barcelona: J.M. Bosch Editor. 1999.
- GARCÍA-PABLOS, A. Tratado de criminología. Tirant lo Blanch. Valencia. 1999.
- GAVRIELIDES, T. Restorative Justice Theory and Practice: Addressing the discrepancy. Helsinki: European Institute for Crime Prevention and Control. Publication Series 52. 2007.
- GONZÁLEZ, I. Justicia restaurativa en violencia intrafamiliar y de género. *Revista de Derecho (Valdivia)*. 2013.
- JARACH, D. El hecho imponible. Buenos Aires: Revista de Jurisprudencia Argentina. 1943.

- JARACH, D. Curso Superior de Derecho Tributario. Buenos Aires: Ediciones Cima. 1957.
- JIMÉNEZ, L. Tratado de derecho penal. Buenos Aires: Losada S.A. 1956.
- JIMÉNEZ, L. Manual de derecho penal. Parte general. México: Ediar. 2005.
- LOMELÍ, M. Derecho fiscal represivo. México: Porrúa. 1998.
- LÓPEZ, J. La garantía de los derechos humanos del paciente a través del derecho constitucional, proceso constitucional y el derecho de daños. Revista Prolegómeno. 2014.
- MAGGIORE, G. Derecho Penal (parte especial). Bogotá: Temis. 1995.
- MARGAÍN, E. Introducción al estudio del derecho tributario mexicano. México: Porrúa. 2007.
- MÁRQUEZ, Á. La conciliación como mecanismo de justicia restaurativa. Prolegómenos. Derechos y Valores. 2008.
- MÁRQUEZ, Á. Normatividad y características de la justicia restaurativa en el contexto nacional y su comparación en la legislación extranjera. Prolegómenos. Derechos y Valores. 2010.
- MÁRQUEZ, Á. Características de la justicia restaurativa y su regulación en la legislación extranjera. Diálogos de Saberes. Madrid. 2010.
- MARTÍNEZ, V. Delitos fiscales y el nuevo sistema de justicia penal. Instituto nacional de Ciencias penales. 2011.
- MAZO, H. La mediación como herramienta de la justicia restaurativa. Opinión Jurídica. 2013
- MAZZ, A. Curso de derecho financiero y finanzas. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria. 1984.
- MENEGAZZI, F. El contrabando cuestiones jurídicas que suscita Francisco Luis Menegazzi. Buenos Aires: Imprenta de la Universidad. 1935.
- MERA, A. Justicia restaurativa y proceso penal garantías procesales: límites y posibilidades. Ius et Praxis. 2009.
- MERKL, A. Teoría General del Derecho Administrativo. Madrid: Comares. 2016.
- MICHAEL, A. Defraudación fiscal. Instituto Nacional de Ciencias Penales. IN-ACIPE. México.
- NAVA, M. La interpretación de las disposiciones fiscales o tributarias a través de sus métodos. Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. México. 2011.
- OSSANDÓN, M. El sujeto activo en los delitos tributarios. Revista de Derecho (Valparaíso). 2007.
- PAVÓN, F. Manual de derecho penal mexicano. México: Porrúa. 2004.
- RÍOS, J. Justicia restaurativa y mediación penal. Una apuesta por el dialogo y la disminución de la violencia.
- RÍOS, J. Justicia restaurativa y mediación penal. Una apuesta por el dialogo y la disminución de la violencia.
- RÍOS, J. La mediación penal y penitenciaria: experiencias de dialogo para la reducción de la violencia institucional y el sufrimiento humano. Colex. 2008. 2ª edición.
- ROXIN, C., La reparación en el sistema de los fines de la pena. En Julio B. J. MAIER (comp.) De los delitos y de las víctimas, Ad-hoc, Buenos Aires. 1992.

- SAINZ, F. En torno al concepto y al contenido del Derecho Penal Tributario. Textos de la intervención en las I Jornadas Luso-hispano-americanas de Estudios financieros y fiscales y textos de sus Conclusiones. Facultad de Derecho de Madrid. Madrid. 2000.
- SAMPEDRO, J. La justicia restaurativa: una nueva vía, desde las víctimas, en la solución al conflicto penal. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*. 2010.
- SÁNCHEZ, I. Circunstancias eximentes y modificativas de responsabilidad por infracciones tributarias: adaptado a la Ley 20/1995, de 25 de junio. Madrid: Marcial Pons. 1996.
- SÁNCHEZ, J. Delito fiscal, prescripción y determinación del hecho. *Actualidad penal*. 2002.
- SOLER, S. Derecho penal argentino. Buenos Aires: T.E.A. 1956.
- VAN NESS, D. Restoring justice. New York: Building Bridges. 2006.
- ZANOBINI, G. Curso de derecho administrativo. Buenos Aires: Ediciones Arayú. 1954.

V. Justicia restaurativa y la igualdad de género

DRA. MYRNA ELIA GARCÍA BARRERA¹

“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad²”.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Igualdad de género. 3. Perspectiva de género. 4. Justicia restaurativa con perspectiva de género. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

La igualdad de derechos de las mujeres es un principio básico y fundamental de las Naciones Unidas y, además, un principio consagrado en los tratados de derechos humanos, que a diferencia de otros tratados internacionales, tienen por objeto y fin la protección de los derechos humanos de los individuos, no la protección de unos Estados frente a otros³. Por ello es menester señalar, que es un compromi-

¹ Doctora en Derecho egresada de la Facultad Derecho y Criminología de la UANL. Investigadora en el Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminológica de la Facultad Derecho y Criminología de la UANL, Catedrática de la propia Facultad de Derecho y Criminología de la UANL, de la Universidad de Monterrey y Directora de Equidad de Género y Protección a Grupos Vulnerables del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. INVESTIGADORA SNI nivel 1 de CONACYT.

² CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm (4 de junio de 2016).

³ CAMPO ALGODONERO. Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (“Campo

so adquirido por México la igualdad de género y la erradicación de la discriminación por sexo o género.

En la presente investigación proponemos incorporar en la justicia restaurativa la perspectiva de género, lo que permitirá que los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación de toda persona sean respetados y garantizados. Por lo que la igualdad formal, igualdad sustantiva, igualdad de resultados, discriminación directa y discriminación indirecta deben ser considerados y referenciados en relación con la justicia restaurativa.

Proponiendo, ser agente del cambio en la consecución de la igualdad de género y de los derechos de las mujeres, con la utilización de la Justicia Restaurativa con perspectiva de género.

Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos. La plena participación en condiciones de igualdad de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo, son objetivos prioritarios de la justicia y en especial de la justicia restaurativa⁴.

2. IGUALDAD DE GÉNERO

Para poder analizar la igualdad de género como derecho humano, tenemos que diferenciar lo que significa sexo y género, ya que sexo es lo biológicamente dado, y género, lo culturalmente construido. El sexo designa características biológicas de los cuerpos mientras que el género es el conjunto de características, actitudes y roles asignados social, cultural e históricamente a las personas en virtud de su sexo. Mientras que la biología determina, hasta cierto punto, la identidad;

Algodonero”) vs. México. Sentencia 16 de noviembre de 2009. P. 17. <http://www.campoalgodonero.org.mx/documentos/campo-algodonero-analisis-y-propuestas-seguimiento-sentencia-coidh-del-edo-mexicano-red-m> (4 de junio de 2016).

⁴ DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA. Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993. Párrafo 18. http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf (4 de junio de 2016).

lo cultural es modificable. De lo que se desprende que el género es una representación cultural, que contiene ideas, prejuicios, valores, interpretaciones, normas, deberes, mandatos y prohibiciones sobre la vida de las mujeres y de los hombres⁵.

Así, los estereotipos de género son los que nos marcan como hombre y mujer, ya que son resultado de las creencias sociales, culturales y simbólicas sobre el deber ser de mujer y hombre. El femenino consiste en el conjunto de creencias sobre las características y el comportamiento que se consideran propio de las mujeres, es del “deber ser” de las mujeres, en otras palabras, “ser buena mujer”⁶.

Entonces, los estereotipos son: femenino y masculino; el femenino consiste en el conjunto de creencias sobre las características y el comportamiento que se consideran propio de las mujeres, es del “deber ser” de las mujeres, en otras palabras, “ser buena mujer”⁷.

Por otro lado, se considera que una persona es masculina cuando se le atribuye en alto grado aquellas características y comportamientos que la sociedad considera significativamente más deseables para los hombres, con la exclusión de aquellas que se consideran femeninas.

“El varón y la mujer son iguales ante la ley”⁸, señala nuestra Constitución y además prohíbe la discriminación al regular: “Queda prohibida toda discriminación motivada por motivos étnicos, de género, de edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”⁹.

⁵ COLÁS BRAVO, Pilar y VILLACIERVOS MORENO, Patricia, “La interiorización de los estereotipos de género en jóvenes y adolescentes”. *Revista de Investigación Educativa*. 2007. Vol. 25. Núm. 1. España. p. 37. <http://revistas.um.es/riel/article/viewFile/96421/92631> (4 de junio de 2016).

⁶ GARCÍA BARRERA, Myrna Elia, Ponencia presentada en el 6° Coloquio Nacional de Educación Media Superior a Distancia, titulado: EDUCACIÓN A DISTANCIA CON RESPONSABILIDAD SOCIAL LA SOCIALIZACIÓN Y CULTURALIZACIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO https://issuu.com/uanl-academica/docs/118-myrna_garc__a.docx (4 de junio de 2016).

⁷ COLÁS BRAVO, Pilar y VILLACIERVOS MORENO, Patricia, op. cit., pp. 37 a 40. [http://revistas.um.es/riel/article/viewFile/96421/\(5 de junio de 2016\)](http://revistas.um.es/riel/article/viewFile/96421/(5 de junio de 2016)).

⁸ Artículo 4° Constitucional.

⁹ Artículo 1° Constitucional.

Pero, para que exista una igualdad sustantiva se necesita incorporar la perspectiva de género, es decir, una metodología y los mecanismos que permitan identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres y los hombres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad, y en su caso la equidad de género.

3. PERSPECTIVA DE GÉNERO

La perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones¹⁰.

Pero, para hacer realidad la igualdad de hombres y mujeres, hay que transversalizar de la perspectiva de género, la cual es el proceso de valorar las implicaciones que tienen para los hombres y para las mujeres, cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles y más aún en la impartición de justicia.

Transversalizar la perspectiva de género es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y

¹⁰ LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. Artículo 5 Fracc. IX. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_171215.pdf (5 de junio de 2016).

no se perpetúe la desigualdad. El objetivo final de la integración es conseguir la igualdad efectiva de los géneros¹¹.

Fomentando los estereotipos, que el entorno social señala como correcto y aceptable las actividades diferenciadas de las mujeres y de los hombres, es decir, según este esquema, se debe respetar y por lo tanto limitar, el lugar de las mujeres y de los hombres atendiendo a una construcción social, con todo ello se fomentan formas de discriminación y desigualdades de oportunidades; lo que también se refleja en el acceso a la justicia.

A pesar de los grandes avances científicos y tecnológicos, los estereotipos siguen existiendo en la sociedad mexicana, mismos que fomentan las desigualdades que discriminan y que menoscaban a un género para no lograr alcanzar el acceso igualitario a la justicia. Y coincidimos con que sigue siendo una realidad que muchas mujeres continúan desarrollando trabajos considerados de bajo perfil, pues no se les da la oportunidad de incorporarse a trabajos que se consideran masculinos por excelencia, por una cuestión de educación y cultura¹².

Desafortunadamente, seguimos observando indicadores, que señalan que la pobreza es un importante obstáculo para la educación, especialmente entre las niñas de mayor edad; hay más hombres que mujeres en empleos remunerados; a las mujeres se les suele relegar a las formas de empleos más vulnerables, ellas trabajan en empleos informales, con la consiguiente falta de prestaciones y seguridad laboral; los puestos de niveles más altos son de varones y la diferencia es abrumadora y por último las mujeres tenemos un acceso lento al poder político y por lo general por cuotas de género¹³.

¹¹ OIT-Organización Internacional del Trabajo. En julio de 1997 el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) definió el concepto de la transversalización de la perspectiva de género en los siguientes términos. <http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/gender/newsite2002/about/defin.htm> (5 de junio de 2016).

¹² TÉLLEZ CARVAJAL, Evelyn, Coordinadora. Derecho y TIC. Vertientes actuales. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. INFOTEC. Centro de Investigaciones e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación. CONACYT. México. 2016. pp. 71 y 72.

¹³ *Ibid.* pp. 75 y 76.

Por lo que, es importante la transversalización de la perspectiva de género en la impartición de justicia para garantizar la igualdad de todas y todos ante la Ley y mejor aún en la justicia restaurativa.

4. JUSTICIA RESTAURATIVA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

La justicia restaurativa es un sistema a través las partes que se han visto involucradas (o poseen un interés particular) en un delito, de forma colectiva cómo lidiar con las consecuencias de éste y sus repercusiones para el futuro; en este proceso tiene cabida la víctima, el responsable, las familias y la sociedad en general¹⁴.

Los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas definen la Justicia Restaurativa como una: “respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades¹⁵”.

Se concibe el modelo de justicia restaurativa como un cambio de paradigma, soporte necesario para el logro de una nueva concepción de la administración de justicia, dentro del marco de un Estado Social de Derecho, regido por su principio fundante: “la dignidad humana”; que abandone el modelo represivo y retributivo, replanteando para ello el papel del Estado frente al ejercicio del ius punendi y considerando los límites constitucionales impuestos a éste, pero fundamentalmente considerando al proceso jurisdiccional como un instrumento de paz¹⁶.

¹⁴ DÍAZ MADRIGAL, Ivonne Nohemí, *La Mediación en el Sistema de Justicia Penal: Justicia Restaurativa en México y España*. Serie Juicios Orales. Núm. 9. UNAM. Universidad Nacional Autónoma de México. IIJ. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México 2013. p. 25. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3392/6.pdf> (21 de junio de 2016).

¹⁵ DECLARACIÓN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, número 12/2002. “Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restitutiva en materia penal”. Preámbulo”. http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_1080_1.pdf (22 de junio de 2016).

¹⁶ MOJICA ARAQUE, Carlos Alberto, Justicia Restaurativa. Opinión Jurídica. <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1304> (22 de junio de 2016).

Asumimos entonces, el supuesto que plantea el modelo de Justicia Restaurativa cual es la Humanización del proceso penal, a partir de la convocatoria de los actores del conflicto delictivo: Estado. Sociedad, victimario y víctima, para que en forma concertada y justa encuentren la solución al fenómeno delictual, cuya característica fundamental debe ser la reformulación de los fines de la pena, otorgando para ello, un papel protagónico a la víctima en el nuevo proceso penal acusatorio, dotándolo con verdaderas facultades de parte procesal, pero sobre todo respetando su dignidad humana¹⁷”.

El principio de igualdad ante la ley y la no discriminación es la disposición con mayor recurrencia en las normas internacionales de derechos humanos, ya que “es la norma común a la mayor parte de los tratados de derechos humanos, tanto del sistema universal como de sistemas regionales”, la formulación de dicho principio pudiera resultar sencillo y simple, en la medida que recoge un mandato claro, que debe tratar a los iguales de la misma manera y a los distintos de manera distinta, pero a veces no resulta tan claro y más en el tema de la igualdad de género.

El derecho de acceso a la justicia de todos y todas está consagrado en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

17 *Id.*

d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

Los anteriores principios deben ser cumplidos a cabalidad por cada uno de los países que se nombren democráticos, como es México. Pero, es menester señalar que dichas obligaciones no se agotan ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tiene las partes en el mismo.

México ratificó la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra de la Mujer, CEDAW¹⁸ por sus siglas en inglés, el 23 de marzo de 1981, año en el que entró en vigor en nuestro país. Fue adoptado el 6 de octubre de 1999 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. La CEDAW, consta de un preámbulo y 30 artículos, en los que define el concepto de discriminación contra la mujer y establece una agenda para la acción nacional con el objetivo de poner fin a tal discriminación.

Con el fin de examinar los progresos realizados en su aplicación, el artículo 17 de la Convención establece la creación de un Comité. Le otorga al Comité de Expertas la competencia para recibir y

¹⁸ CEDAW. <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> (22 de junio de 2016).

considerar denuncias por violaciones a los derechos consagrados en la Convención, a través de un mecanismo de comunicación o de un procedimiento de investigación.

México ratificó el Protocolo Facultativo el 15 de marzo de 2002 y a partir de ese año está en vigor para nuestro país. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 21 de la CEDAW, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer puede hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes.

Por su parte, el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas establece el compromiso de los pueblos de “reafirmar la fe (...) en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”. Los principales instrumentos internacionales de derechos humanos consagran el derecho a la igualdad y proscriben la discriminación en todas sus manifestaciones, incluyendo de manera explícita aquella que se ejerce por razón del sexo.

Sin embargo, la realidad dista mucho de las aspiraciones internacionales, porque, la recomendación general número 33¹⁹ sobre el acceso de las mujeres a la justicia, señala: Hay seis componentes esenciales y relacionados entre sí: justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuentas de los sistemas de justicia y suministro de recursos a las víctimas que son necesarios para asegurar el acceso a la justicia. Si bien es cierto que las diferencias en las condiciones jurídicas, sociales, culturales, políticas y económicas prevalecientes exigirán una aplicación diferenciada de estas características en cada Estado Parte, los elementos básicos del criterio son su aplicación universal e inmediata. Por consiguiente:

Si, por lo que sometidos a evaluación, el cumplimiento de tales principios, así como las tramitología de los procesos y el tiempo de respuesta. Para poder cumplir con todo lo anterior, México, como los demás estados partes, son observados por el Comité.

¹⁹ CEDAW/C/GC/33. RECOMENDACIÓN GENERAL SOBRE EL ACCESO DE LAS MUJERES A LA JUSTICIA. 23 de julio de 2015 <http://ala.org.es/wp-content/uploads/2015/11/04-Recomendacion-general-de-acceso-a-la-Justicia.pdf> (22 de junio de 2016).

Por lo que, el Comité ha observado una serie de obstáculos y restricciones que impiden a las mujeres la realización de su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualitarias.

En el tema de justiciabilidad, el Comité recomienda que los Estados Partes:

“(a) Asegurar que los derechos y protecciones legales correlativos son reconocidos e incorporados a la ley, mejorando la capacidad de respuesta de género del sistema de justicia;

(b) Mejorar el acceso sin trabas de las mujeres a los sistemas de justicia y de ese modo darles la posibilidad de lograr la igualdad de jure y de facto;

– Velar por que los profesionales de los sistemas de justicia manejen los casos de manera sensible al género;

(d) Garantizar la independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad del poder judicial y la lucha contra la impunidad;

– Vencer la corrupción en los sistemas de justicia como un elemento importante de eliminación de la discriminación contra las mujeres en el acceso a la justicia;

(f) Enfrentar y eliminar las barreras a la participación de las mujeres como profesionales de todos los órganos y niveles de los sistemas judiciales y cuasi judiciales y los proveedores de servicios relacionados con la justicia. Tomar medidas, incluyendo aquellas temporales y especiales para garantizar que las mujeres están igualmente representadas en el Poder Judicial y otros mecanismos de aplicación de la ley como magistrados, jueces, fiscales, defensores, abogados, administradores, mediadores, agentes del orden público, funcionarios judiciales y penales, así como profesionales expertos, y en otras capacidades profesionales;

(g) Revisar las normas sobre la carga de la prueba con el fin de garantizar la igualdad entre las partes, en todos los campos donde las relaciones de poder privan a las mujeres de la posibilidad de un tratamiento judicial justo de su caso;

(h) Cooperar con la sociedad civil y las organizaciones de base comunitaria para desarrollar mecanismos sostenibles para facilitar el acceso de las mujeres a la justicia y alentar a las organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil a tomar parte en la litigación sobre derechos de las mujeres; y

(i) Asegurar que las defensoras de derechos humanos sean capaces de acceder a la justicia y recibir protección contra el acoso, amenaza, represalia y la violencia”.

Al revisar solo el punto c, respecto a la obligación de manejar de manera sensible el género, los jueces, magistrados y administradores de la justicia no son los únicos actores en el sistema de justicia

que aplican, refuerzan y perpetúan los estereotipos. Los fiscales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros actores a menudo permiten a los estereotipos que influyan en las investigaciones y ensayos, especialmente en los casos de la violencia basada en el género, los estereotipos, lo que socava las pretensiones de la víctima/sobreviviente y apoyando al mismo tiempo las defensas adelantadas por el presunto autor.

Los estereotipos, por lo tanto, impregnan tanto a las fases de investigación y juicio para finalmente dar forma al proceso en su conjunto, ya que imperan en nuestra sociedad.

Las mujeres deben ser capaces de confiar en un sistema de justicia libre de mitos y estereotipos, y en un poder judicial cuya imparcialidad no se vea comprometida por estas suposiciones sesgadas. La eliminación de los estereotipos en el sistema de justicia es un paso crucial para garantizar la igualdad y la justicia para las víctimas y sobrevivientes.

Los estereotipos de género son los que nos marcan como hombre y mujer, ya que son resultado de las creencias sociales, culturales y simbólicas sobre el deber ser de mujer y hombre. Porque, “aunque la naturaleza ha hecho diferentes a hombres y mujeres, ya sea en condiciones físicas, papeles sociales, aspectos culturales, etcétera el derecho les da las mismas prerrogativas”²⁰.

Los estereotipos y prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de largo alcance en el pleno disfrute de la mujer de sus derechos humanos. Impiden el acceso de las mujeres a la justicia en todas las áreas del derecho, y puede impactar particularmente en las mujeres víctimas y sobrevivientes de la violencia, de todos sus tipos: física, sexual, psicología, económica y patrimonial²¹.

Los estereotipos distorsionan las percepciones y los resultados en las decisiones sobre la base de creencias preconcebidas y mitos en lugar de hechos relevantes. A menudo los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que ellos consideran que es el comportamiento apro-

²⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Serie el Poder Judicial Contemporáneo. La Equidad de Género en el Poder Judicial de la Federación. Número 3. México. 2006. p. 30.

²¹ Artículo 287 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

piado para las mujeres y castigar a aquellos que no se ajustan a estos estereotipos. Frecuentemente, habrá jueces que adopten estándares rígidos sobre lo que ellos consideran apropiado en el comportamiento de las mujeres y penalizará aquellas que no se conformen a estos estereotipos. Los estereotipos afectan la credibilidad dada a las voces de mujeres, sus argumentos y testimonios, como partes del litigio como los testigos. Tales estereotipos puede provocan que los jueces interpreten mal o apliquen mal las leyes. Esto tiene profundas consecuencias, por ejemplo, en el derecho penal en el que da lugar a los perpetradores no ser considerado legalmente responsable por violaciones de derechos de la mujer, sosteniendo así una cultura de la impunidad. En todas las áreas de ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que puede, a su vez, dar lugar a fracasos involuntarios de la justicia, incluida la revictimización de las denunciantes²².

“Conviene recordar que el sexismo que la origina está estrechamente relacionado con la división ancestral del mundo en dos espacios: el público, reservado exclusivamente para los hombres y el privado, el único en el que podía transcurrir la vida de las mujeres”²³.

Como ya lo hemos señalado, la no discriminación por género es una auténtica garantía y protección como derecho humano, consistente en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato igual a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, sin hacer distinciones por motivos de sexo género, o de cualquier otra índole, salvo aquellas que precisamente, sean tendientes a lograr la igualdad.

La violencia contra las mujeres, en todos los países y en México, ha sido un grave problema, y es con la firma y ratificación de la con-

²² Tomado de la Recomendación 33. CEDAW/C/GC/33. RECOMENDACIÓN GENERAL SOBRE EL ACCESO DE LAS MUJERES A LA JUSTICIA. 23 de julio de 2015. Op. cit.

²³ VALDEMORO PASCUAL, Josefa y PEYRÓ ARCAS, Ma. de Jesús, Revista de Estudios de Juventud. Juventud y Violencia de Género. Número 86. Delegación del Gobierno de Valencia. Para la Violencia de Género. Ministerio de Igualdad España septiembre 2009. pp. 33 y 34. https://issuu.com/injuve/docs/revista_86_completa/34 (22 de junio de 2016).

vención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres-CEDAW, que nuestro país se obligó a eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales.

La discriminación contra las mujeres, tanto en la ley como en los diversos actos en que ésta se aplique, debe ser examinada no sólo desde su objeto o propósito, sino también de acuerdo con el resultado de su aplicación. Así, una ley será “discriminatoria por resultado” cuando su aplicación u operación provoque un impacto diferenciado en hombres y mujeres, en razón del arreglo social en torno al género, que se traduzca en una diferencia injusta, arbitraria o desproporcionada²⁴.

El grupo vulnerable es aquel que por alguna característica —personal—, como la edad, la raza, en nuestro caso el sexo, se encuentran en mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados²⁵.

La vulnerabilidad fracciona y por lo tanto anula el conjunto de derechos y libertades fundamentales, de tal suerte que las personas, grupos o comunidades vulnerables tienen estos derechos únicamente a nivel formal, ya que en los hechos no se dan las condiciones necesarias para su ejercicio.

Y conforme con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: “La vulnerabilidad viola los derechos de los miembros más débiles de la sociedad y los margina, razón por la cual el Estado tiene la responsabilidad de reconocer, proteger y hacer efectivos los derechos de quienes se encuentran en condición de vulnerabilidad”²⁶.

²⁴ PACTO PARA INTRODUCIR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS ÓRGANOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO. PREÁMBULO. AMIJ-Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia.

http://www.amij.org.mx/micrositios/equidaddegenero/documentos/pacto_genero_amij_2015.pdf (23 de junio de 2016).

²⁵ PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, “Aproximación a un Estudio Sobre Vulnerabilidad y Violencia Familiar”. Revista Jurídica. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. IJ-Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 2011. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/113/art/art9.htm> (23 de junio de 2016).

²⁶ *Id.*

“Podemos decir que la vulnerabilidad se manifiesta de tres formas:

– Multidimensional: porque se manifiesta tanto en distintas personas como en grupos determinados o identificados por características comunes, así como en comunidades, objetos en los que la vulnerabilidad se manifiesta de diferentes formas y a su vez en diversas modalidades.

– Integral: porque la existencia de la misma, por cualquiera de las causas que le dan origen, implica la afectación no de uno sino de varios de los aspectos de la vida de las personas que la sufren.

– Progresiva: debido a que como una situación lleva a la otra, como en un efecto dominó, ésta se acumula y aumenta en intensidad, lo que provoca consecuencias cada vez más graves en la vida de quienes sufren de alguna causa de vulnerabilidad y sus consecuencias, lo que propicia el surgimiento de nuevos problemas y a un aumento de la gravedad de la vulnerabilidad, por lo que esta condición se vuelve cíclica.

La vulnerabilidad provoca que, a nivel jurídico, quienes la sufren sólo vean reconocidos sus derechos y libertades fundamentales a un nivel formal, ya que en la realidad o en el mundo material es en donde se les limitan, nulifican o desconocen, debido a prácticas culturales, sociales, políticas o económicas, movidas por intereses diversos en los que el poder y el abuso del mismo tienen una influencia importante; es decir, no existen las condiciones para su goce y ejercicio”²⁷.

La igualdad entre todos los seres humanos respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminaciones y, por consiguiente, de unificaciones de aquello que se venía reconociendo como idéntico: una naturaleza común del ser humano por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, orientación sexual, identidad de género, condición migratoria, condición social y económica²⁸.

Como observamos son muchas las tareas pendientes, por lo que debemos de manera eficiente realizar las actividades consignadas en planes estratégicos, como asimismo, los resultados deben estar en consonancia con los objetivos definidos para asegurar la justiciabilidad y accesibilidad a las mujeres.

Y para mayor comprensión, se esquematiza de la siguiente forma:

²⁷ *Id.*

²⁸ SÁNCHEZ CORDERO, Olga María Del Carmen, Discurso. <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/Lists/MinistraOlgaCV/Attachments/604/EL-IMPERIO-DE-LOS-DERECHOS-HUMANOS.pdf> (23 de junio de 2016).

Justiciabilidad	<ul style="list-style-type: none"> • Requiere el acceso irrestricto de la mujer a la justicia así como la capacidad y el poder para reclamar sus derechos en virtud de la Convención como derechos jurídicos.
Disponibilidad	<ul style="list-style-type: none"> • Exige el establecimiento de tribunales y otros órganos cuasi judiciales o de otro tipo en todo el Estado parte, tanto en zonas urbanas como rurales y remotas, y su mantenimiento y financiación.
Accesibilidad	<ul style="list-style-type: none"> • Requiere que los sistemas de justicia, tanto oficiales como cuasi judiciales, sean seguros, se puedan costear y resulten físicamente accesibles a las mujeres, y sean adaptados y apropiados a las necesidades de las mujeres, incluidas las que hacen frente a formas interseccionales o compuestas de discriminación.
La buena calidad de los sistemas de justicia	<ul style="list-style-type: none"> • Requiere que todos los componentes del sistema se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad y provean, de manera oportuna, recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible de la controversia que tengan en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres.
La aplicación de recursos	<ul style="list-style-type: none"> • Requiere que los sistemas de justicia ofrezcan a las mujeres una protección viable y una reparación significativa de cualquier daño que puedan haber sufrido (véase el artículo 2 de la Convención).
La rendición de cuentas de los sistemas de justicia	<ul style="list-style-type: none"> • Se garantiza mediante la vigilancia de su funcionamiento para garantizar que funcionen conforme a los principios de justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, y aplicación de recursos. La rendición de cuentas de los sistemas de justicia se refiere también a la vigilancia de las acciones de los profesionales que actúan en ellos y su responsabilidad jurídica en caso de que violen la ley.

Elaboración propia

Ahora bien, como ya señalamos, los estereotipos de género son el resultado de las creencias sociales, culturales y simbólicas sobre el deber de ser mujer y hombre; género no es el sexo biológico, sino la construcción de lo femenino y lo masculino, relacionado con aspectos de cultura, y otras categorías como raza o grupo étnico, clase social, religión, costumbres sociales, edad, etc²⁹.

La re-significación del principio de igualdad como principio básico del derecho moderno exige que todas y todos, y entre ellos la Administración de Justicia, un papel más activo y comprometido en la consecución de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres y en la erradicación de todas las formas de discriminación, en especial por razones de sexo y género. Los hombres y las mujeres necesitan ser

²⁹ Porque es diferente una mujer indígena de los años treinta, o sea de 80 años, que una indígena de 20 años, y también es diferente una mujer de 80 años de edad que una mujer de 20 años que tiene la oportunidad de asistir a la universidad.

reconocidos como sujetos iguales en derechos, pero también han de contar con las condiciones socio-económicas e institucionales que hagan real el ejercicio de sus derechos y de sus libertades en igualdad³⁰.

Al respecto, un objetivo de la lucha por la igualdad de género es la perspectiva de género, para contribuir a la integración del desarrollo humano sustentable y la democracia con hombres y mujeres; porque la perspectiva de género supone métodos, procesos y fines que deben ser concordantes y colocar en el centro a los seres humanos, mujeres y hombres. Por eso, el desarrollo humano sustentable contiene de manera ineludible a la democracia como el marco de sus acciones y como fórmula de participación y convivencia —para enfrentar desigualdades e inequidades, satisfacer necesidades, colmar privaciones y carencias y avanzar hacia nuevos fines—, de lo contrario no sería desarrollo humano”³¹.

Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. Pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpe-

³⁰ ESTUDIO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRES. Generalitat de Catalunya Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. Consejo General de España. noviembre de 2011. España. <https://www.ehu.es/documents/2007376/2226923/Estudio+sobre+la+aplicaci%C3%B3n+de+la+Ley+Org%C3%A1nica> (23 de junio de 2016).

³¹ LAGARDE, Marcela, *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. Cuadernos inacabados. Núm. 25. 3ª edición. Editorial Grafistaff. España. 2001. p. 189.

tradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la re-victimización de las denunciantes.

Plan Nacional de Desarrollo que incorpora una perspectiva de género como principio esencial. Es decir, que contempla la necesidad de realizar acciones especiales orientadas a garantizar los derechos de las mujeres y evitar que las diferencias de género sean causa de desigualdad, exclusión o discriminación. El objetivo es fomentar un proceso de cambio profundo que comience al interior de las instituciones de gobierno. Lo anterior con el objeto de evitar que en las dependencias de la Administración Pública Federal se reproduzcan los roles y estereotipos de género que inciden en la desigualdad, la exclusión y discriminación, mismos que repercuten negativamente en el éxito de las políticas públicas. De esta manera, el Estado Mexicano hará tangibles los compromisos asumidos al ratificar la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), así como lo establecido en los artículos 2, 9 y 14 de la Ley de Planeación referentes a la incorporación de la perspectiva de género en la planeación nacional³².

Para que un gobierno se considere democrático debe regir en todo momento el principio de igualdad de todas y todos, sin importar condición de género, raza y de orientaciones sexuales e identidades de género, o sea la igualdad sustantiva y no discriminación, porque tanto hombres como mujeres deben tener las mismas oportunidades. La igualdad no consiste en eliminar las diferencias, sino en la superar condiciones que mantiene las desigualdades.

Es importante ratificar que la igualdad sustantiva es el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales³³.

32 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2013-2018. DOF: 20/05/2013 http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5299465&fecha=20/05/2013&print=true (23 de junio de 2016).

33 Artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La equidad es un elemento intrínseco de la igualdad, porque plantea acciones para reducir las desventajas sociales y culturales, bajo la premisa de un trato igualitario en desiguales, pero puede generar más desigualdad; el término correcto es de igualdad, ya que la CEDAW, en su artículo 2 inciso c), señala la obligación de los tribunales al establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de **igualdad** con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

La no discriminación por género es un auténtico derecho humano, consistente en el derecho subjetivo público de toda persona de ser tratado en la misma forma que los demás y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato igual a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, sin hacer distinciones por motivos de género o de cualquier otra índole, salvo aquellas que precisamente sean tendientes a lograr la igualdad. En el caso de la mujer, ello se traduce en que respecto al hombre no puede ser injustificadamente tratada de una manera distinta obstaculizándole el goce de los mismos derechos y de la igualdad de oportunidades para ejercer las libertades”³⁴.

La no discriminación es un principio transversal en el derecho internacional de derechos humanos. Está presente en todos los principales tratados de derechos humanos y constituye el tema central de algunas convenciones internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

El principio se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades, y prohíbe la discriminación sobre la base de una lista no exhaustiva de categorías tales como sexo, raza, color, y así sucesivamente. El principio de la no discriminación se complementa con el principio de igualdad, como lo estipula el artículo

³⁴ DICTAMEN que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006 (Caso Atenco. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Suprema Corte de Justicia de la Nación. P. 76. http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/PROTOCOLO_PARA_JUZGAR-CON_PERSPECTIVA_DE_GENERO.pdf (23 de abril de 2016).

lo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Todos los seres humanos nacen libres³⁵ e iguales en dignidad y derechos”³⁵.

La igualdad de género no es sólo un asunto de las mujeres, sino un tema de derechos humanos, porque el logro efectivo de la igualdad es un mandato constitucional.

Recordemos que el Poder Judicial a diferencia de los demás poderes, es uno que se legitima no es su origen, sino en su ejercicio, por lo que hay que impulsar un nuevo modelo jurídico en el que las y los juzgadores asumen la responsabilidad de aplicar la Constitución y todo lo que ella presupone, tales como las convenciones y tratados internacionales, el llamado DIDH-Derecho Internacional de los Derechos Humanos³⁶.

La perspectiva de género en la impartición de justicia y en especial en la justicia restaurativa propiciará que se visibilicen a las asimetrías de poder que se generan por los estereotipos de género, que discrimina a las personas.

³⁵ <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx> (24 de abril de 2016).

³⁶ Una serie de tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos adoptados desde 1945 han conferido una base jurídica a los derechos humanos inherentes y han desarrollado el conjunto de derechos humanos internacionales. En el plano regional se han adoptado otros instrumentos que reflejan las preocupaciones específicas en materia de derechos humanos de la respectiva región, y en los que se establecen determinados mecanismos de protección. La mayoría de los Estados también ha adoptado constituciones y otras leyes que protegen formalmente los derechos humanos fundamentales. Si bien los tratados internacionales y el derecho consuetudinario forman la columna vertebral del derecho internacional de derechos humanos, otros instrumentos, como declaraciones, directrices y principios adoptados en el plano internacional contribuyen a su comprensión, aplicación y desarrollo. El respeto por los derechos humanos requiere el establecimiento del estado de derecho en el plano nacional e internacional.

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. Tomado de <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx> (24 de abril de 2016).

5. CONCLUSIONES

PRIMERA: México ha recibido una serie de observaciones y recomendaciones en justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuenta de los sistemas de justicia, así como el suministro de recursos a las víctimas, para asegurar las mismas oportunidades de las mujeres para el acceso a la justicia, garanticen el acceso a la Internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones para mejorar el acceso de la mujer a los sistemas de justicia a todos los niveles, y prestar atención a la víctima y su reparación del daño.

SEGUNDA: El objetivo primordial de la justicia restaurativa es el aspecto conciliativo, retributivo y reparativo; y sus acciones u omisiones deben estar direccionadas a la reparación del daño de la víctima, regido por el principio fundante: “la dignidad humana”.

TERCERA: La transversalización de la igualdad de género es una tarea pendiente en justicia restaurativa como medios de socialización, ya que es una estrategia para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, al igual que las de los hombres, sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, control y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que las mujeres y los hombres puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad.

6. BIBLIOGRAFÍA

COLÁS BRAVO, Pilar; VILLACIERVOS MORENO, Patricia, *La interiorización de los estereotipos de género en jóvenes y adolescentes*. Revista de Investigación Educativa, 2007, Vol. 25, n.º 1, pp. 35-58. España. <http://revistas.um.es/rie/article/viewFile/96421/92631>

CAMPO ALGODONERO. Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Mexicano. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia 16 de noviembre de 2009. <http://www.campoalgodonero.org.mx/documentos/campo-algodonero-analisis-y-propuestas-seguimiento-sentencia-coidh-del-edo-mexicano-red-m>

CEDAW. <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

- CEDAW/C/GC/33. RECOMENDACIÓN GENERAL SOBRE EL ACCESO DE LAS MUJERES A LA JUSTICIA. 23 de julio de 2015 <http://ala.org.es/wp-content/uploads/2015/11/04-Recomendacion-general-de-acceso-a-la-Justicia.pdf>
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Artículo 11. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>
- DECLARACIÓN DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, número 12/2002. “Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restitutiva en materia penal”. Preámbulo”. http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_1080_1.pdf
- DECLARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA. Aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993. Párrafo 18. http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf
- DÍAZ MADRIGAL, Ivonne Nohemí, La Mediación en el Sistema de Justicia Penal: Justicia Restaurativa en México y España. Serie Juicios Orales. Núm. 9. UNAM. Universidad Nacional Autónoma de México. IIJ. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. México 2013. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3392/6.pdf>
- DICTAMEN que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006 (Caso Atenco. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página 76. http://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/PROTOCOLO_PARA_JUZGAR-CON_PERSPECTIVA_DE_GENERO.pdf
- ESTUDIO SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 3/2007, DE 22 DE MARZO, PARA LA IGUALDAD EFECTIVA DE MUJERES Y HOMBRRES. Generalitat de Catalunya Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. Consejo General de España. noviembre de 2011. España. <https://www.ehu.es/documents/2007376/2226923/Estudio+sobre+la+aplicaci%C3%B3n+de+la+Ley+Org%C3%A1nica>
- GARCÍA BARRERA, Myrna Elia, Ponencia presentada en el 6º Coloquio Nacional de Educación Media Superior a Distancia, titulado: EDUCACIÓN A DISTANCIA CON RESPONSABILIDAD SOCIAL LA SOCIALIZACIÓN Y CULTURALIZACIÓN DE LA IGUALDAD DE GÉNERO https://issuu.com/uanal-academica/docs/118-myrna_garc_a.docx
- LAGARDE, Marcela, Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia. Cuadernos inacabados. Núm. 25. 3ª edición. Editorial Grafistaff. España. 2001.

- LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. Artículo 5 Fracc. IX. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_171215.pdf
- MOJICA ARAQUE, Carlos Alberto, Justicia Restarurativa. Opinión Jurídica. <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1304>
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO. NACIONES UNIDAS, Derechos Humanos. *Sus derechos humanos. ¿Qué son los Derechos Humanos?* Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>
- *Interés profesional. El derecho internacional de los derechos humanos.* Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>
- OIT-Organización Internacional del Trabajo. En julio de 1997 el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) definió el concepto de la transversalización de la perspectiva de género en los siguientes términos. <http://www.ilo.org/public/spanish/bureau/gender/newsite2002/about/defin.htm>
- PACTO PARA INTRODUCIR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LOS ÓRGANOS DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO. PREÁMBULO. AMIJ-Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia. http://www.amij.org.mx/micrositios/equidaddegenero/documentos/pacto_genero_amij_2015.pdf
- PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2013-2018. DOF: 20/05/2013 http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5299465&fecha=20/05/2013&print=true
- PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, “Aproximación a un Estudio Sobre Vulnerabilidad y Violencia Familiar”. Revista Jurídica. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. IIJ-Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 2011. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/113/art/art9.htm>
- REVISTA DE ESTUDIOS DE JUVENTUD. VALDEMORO PASCUAL, Josefa y PEYRÓ ARCAS, Ma. de Jesús. Coordinadoras. Juventud y Violencia de Género. Número 86. Delegación del Gobierno de Valencia. Para la Violencia de Género. Ministerio de Igualdad España septiembre 2009. https://issuu.com/injuve/docs/revista_86_completa/34
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad. ISBN: 978-607-96207-0-7 2013, México.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Serie el Poder Judicial Contemporáneo. La Equidad de Género en el Poder Judicial de la Federación. Número 3. México. 2006.
- TÉLLEZ CARVAJAL, Evelyn, Coordinadora. *Derecho y TIC. Vertientes actuales.* Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. INFOTEC. Centro de Investigaciones e Innovación en Tecnologías de la Información y Comunicación. CONACYT. México. 2016.

VI. La justicia restaurativa en el marco jurídico del derecho penal, en el estado de Jalisco

EDUARDO BARAJAS LANGUREN¹
MIRIAM MARLEM TRUJILLO MERCADO²

SUMARIO: 1. Conceptos fundamentales. 2. El nuevo paradigma de la justicia restaurativa. 3. Análisis del marco normativo en la entidad. 4. Implementación de la justicia restaurativa. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

Palabras Clave

Derecho, Justicia, Restaurativa, Penal, Jalisco.

Keywords

Law, Justice, Restorative, Criminal, Jalisco.

Resumen

En el presente realizamos un breve análisis de la justicia restaurativa como nuevo paradigma en el marco jurídico del Estado de Jalisco, así como su forma de implementación a la fecha, de igual forma las herramientas que el Estado debe otorgar a la sociedad para su adecuada implementación en el nuevo modelo de justicia penal en la entidad. El cambio de cultura al resolver un conflicto penal, lo que implica pensar de manera distinta al tener disposición para llevar a cabo un acuerdo restaurativo o reparatorio.

Abstract

In the present we make a brief analysis of restorative justice as a new paradigm in the legal framework of the State of Jalisco, as well as their way of

¹ Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León, con maestría en administración de justicia y seguridad pública, abogado, Profesor Investigador de Tiempo Completo, en el Centro Universitario de la Ciénega, sede Ocotlán, de la Universidad de Guadalajara, a pertenecido al Sistema Nacional de Investigadores del Conacyt, Profesor con perfil deseable PROMEP, miembro y líder del Cuerpo Académico Derechos Humanos y Seguridad Ciudadana, Presidente de la Academia de Investigación y Posgrado del CUCIENEGA, ebarajas9@hotmail.com.

² Estudiante de la carrera de Abogados del Centro Universitario de la Ciénega, sede Ocotlán, de la Universidad de Guadalajara, auxiliar de investigación.

implementation to date, similarly, the tools that the state should grant the society for proper implementation in the new model of criminal justice in the state. Culture change to solve a criminal conflict, which involves thinking differently way to be willing to carry out a restorative or reparative agreement.

Consideramos muy importante antes de entrar al análisis de conceptos esenciales sobre el tema abordado.

1. CONCEPTOS FUNDAMENTALES

La Justicia:

La palabra justicia deriva del vocablo latino “*justus*” que significa la conformidad al derecho, tal vocablo a su vez deriva del latín “*jus*” que significa derecho; raíces etimológicas que ponen de manifiesto que la justicia es de calidad jurídica aun cuando no se le estime como un elemento esencial de la definición del derecho. Pero que sin lugar a duda, hablar de procuración ó en su caso administración de la justicia, necesariamente empleamos el vocablo estudiado.

A lo largo de la historia y aún en la actualidad no existe un concepto como tal de justicia, ya que resulta sumamente difícil tener un significado general aceptando por todos, sin embargo, existen hoy en día distintas aproximaciones que han sido de vital importancia para su comprensión desde la antigüedad hasta la fecha tales como las siguientes:

- **“Sócrates:** Este filósofo concibió a la justicia como una virtud llamada *areté*, la cual consistía en tener la sabiduría para discernir entre el bien y el mal, asimismo manifestaba que el hombre que conoce el bien es justo y el que conoce el mal es injusto.
- **Nietzsche:** “Justicia es tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”.
- **Zenón:** Justicia es “la prudencia, cuando da a cada uno lo que le pertenece”.
- **Los seguidores Pitagóricos:** Para los pitagóricos la justicia se refería a la correspondencia o igualdad proporcional entre los términos contrapuestos, la cual puede expresarse en el número cuadrado.
- **Ulpiano:** Para este pensador “perpetua y constante voluntad de dar a cada quien lo suyo”.

- **Aristóteles:** En el sentido general pero aplicado al estado, la justicia es la virtud suprema, la suma y compendio de las demás virtudes del ciudadano; consiste en la proporcionalidad de la distribución de los honores, funciones, bienes y cargas, y en una equivalencia en el cambio entre la prestación y la contraprestación, y entre la trasgresión y la pena”³.

Por otro lado el jurista mexicano Fausto E. Vallado Berrón, al mismo tiempo que acepta que el ideal de justicia no es posible conceptualizarlo de manera absoluta estima que si “puede ser determinado racionalmente por el conocimiento, como un principio cuya función es meramente regulativa, el cual es precisable históricamente en sus concreciones sucesivas dentro de los diversos ordenes jurídicos positivos”.

Aterrizando de alguna manera lo anteriormente expuesto y relacionándolo con lo que a derecho se refiere tenemos que la justicia es considerada un fin del derecho, este a su vez consiste en garantizar que por medio de la justicia, el orden, la paz y la seguridad se crean las condiciones que permiten la realización del bien común.

Dicho lo anterior, cerraremos el tema concerniente a la justicia con lo manifestado por Rafael Rojina Villegas:

“La justicia es un fin del derecho y, por lo tanto, no es un elemento de su definición. Así como ver es la finalidad del ojo, sin que implique un elemento esencial en la definición de dicho órgano, pues el ojo que no ve sigue siendo ojo, el derecho que no realiza la justicia, sigue siendo derecho pero ha traicionado su fin”⁴.

Para una mayor comprensión de lo que abarca el tema de la justicia restaurativa, el consejo económico y social de las Naciones Unidas nos brinda algunas definiciones:

“PROGRAMA DE JUSTICIA RESTAURATIVA”

Estos términos modernos en los procesos jurídicos penales en nuestro país, se entienden como todo programa que utilice procesos

³ Cfr. BERNAL MORENO, Jorge: “La idea de justicia”, revista del posgrado en derecho de la UNAM, Vol. 1, núm. 1, 2005, p. 158-160.

⁴ Vid. ROJINA VILLEGAS, Rafael: “La justicia valor supremo del derecho”, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, México, p. 239.

restaurativos e intente lograr resultados restitutivos previos a acudir a las instituciones penales.

“PROCESO RESTAURATIVO”

Se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y cuando proceda cualesquiera otra persona o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador o especialista en el manejo de temas de medios alternos a la solución de conflictos. En términos de los artículos 21, 25 y 27 de la Ley Nacional de Mecanismos de Solución de Controversias en materia penal, son aquellos que se prevén para solventar los conflictos penales, sin acudir antes los órganos penales tradicionales, prevén la mediación, conciliación y junta restaurativa. Entre los procesos restaurativos se puede incluir los antes mencionados.

“RESULTADO RESTAURATIVO”

Se entiende un acuerdo alcanzado como consecuencia de un proceso restaurativo. Entre los resultados restaurativos se pueden incluir respuestas y programas como la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del sujeto activo del delito.

“JUNTA RESTAURATIVA”

En relación con estos términos la junta restaurativa es el mecanismo por el cual la víctima u ofendido, imputado y en su caso alguien más afectado en libre ejercicio de su libertad les interesa buscar y proponen la solución a la controversia con la intención de lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades, así como, la reintegración de la víctima u ofendido del bien jurídico que se le vulnera.

“PARTES”

Se entiende a la víctima, el sujeto activo del delito y cualesquier otras personas o miembros de la comunidad afectados por la comisión de un delito que participen en un proceso restaurativo.

“FACILITADOR”

Se entiende una persona cuya función es facilitar de manera justa e imparcial la participación de las partes en un proceso restaurativo⁵, pero que desde nuestra opinión debe tener preparación adecuada para llevar a cabo estas labores, el Estado de Jalisco debe poner mucha atención en las designaciones de su personal cuidando que estén debidamente capacitados para tal encomienda.

2. EL NUEVO PARADIGMA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Es importante mencionar que buscando alternativas diversas a los mecanismos tradicionales de la procuración y administración de la justicia nos encontramos en uno de los nuevos paradigmas de combate del delito es precisamente la justicia restaurativa en contraposición a la justicia punitiva.

Este fenómeno jurídico nos propone una nueva visión frente al ilícito en donde lo más importante no es ya castigar al sujeto activo del delito u ofensor, sino todo lo contrario, esta justicia restaurativa intenta evitar estigmatizar a las personas que han cometido el hecho punitivo, atender las causas últimas que lo llevaron a desarrollar su conducta antijurídica y sobre todo darle la oportunidad de contribuir a resolver el tejido social que dañó.

De igual forma es menester comentar que se busca mediante estos mecanismos una solución más pronta a sus conflictos mediante acuerdos de reparación.

a) Datos históricos:

La justicia restaurativa gana esta denominación en el Congreso Internacional de Budapest de 1993⁶, entre otros términos que también eran utilizados para referirse a ella tales como: Justicia

⁵ Vid. Declaración del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, número 12/2002. “Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restitutiva en materia penal”. Anexo I. Definiciones.

⁶ Cfr. KEMELMAJER, Aída: “En búsqueda de la tercera vía. La llamada “Justicia Restaurativa”, “Reparadora”, “Reintegradora” o “Restaurativa” en el sitio Jus-

Positiva, Pacificadora, Temporal, Transformadora, Comunitaria, Conciliativa, Conciliadora, Reparativa, Reparadora, Reintegradora, Reintegrativa entre otras, términos que se han utilizado para tratar de crear otras alternativas en la procuración y administración de la justicia.

Cabe resaltar como a poco más de 23 años que estos términos ya se acuñaban en otros países en la actualidad es cuando en México se empieza hacer realidad.

Se optó por esta denominación puesto que este paradigma como lo mencionábamos anteriormente busca responder al delito de una manera constructiva partiendo de la tesis de que es necesario el reconocimiento de las víctimas y sus derechos, de una solución basada en la reparación del daño, y no en la venganza, sino en las necesidades de las partes y la construcción un estado de paz. Lo que implica una gran responsabilidad por parte del sujeto activo del delito en adquirir un compromiso de reparar el daño ocasionado y no buscar argumentos que retarden y entorpezcan el procedimiento, así como, buscar salidas en la problemática social de la corrupción.

Para enriquecer el presente trabajo elaboramos un breve historial de los seis principales antecedentes de la implementación de la justicia restaurativa actual se ha ido gestando a través de los años, pero se identifican básicamente seis antecedentes:

- “Movimiento crítico de las instituciones represivas de los años sesenta y setenta.
- Movimiento de las críticas del modelo de rehabilitación.
- Movimientos victimarios
- Movimientos de la valorización de la comunidad
- Movimiento de descolonización.
- De las transformaciones estructurales de los años ochenta”⁷.

ticia Restaurativa.com del grupo de Investigación de Justicia restaurativa de la Universidad Pontificia Bolivariana. www.justiciarestaurativa.com/.

⁷ Cfr. JACCOUD, Mylene: “Ponencia sobre la justicia restaurativa”, conclusiones, *Foro Iberoamericano de Acceso de Justicia*, Chile, 2005, p. 109.

b) Concepto de justicia restaurativa

Existen diversas definiciones del término justicia restaurativa dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- Gordon Bazemore y Lode Walgrave la definen como “toda acción orientada principalmente a hacer justicia a través de la restauración o reparación del daño causado por el delito”⁸.
- MARTÍN Wrihtg: las prácticas restaurativas, son una manera de permitir a todos los interesados acordar juntos la manera de cómo actuar en el futuro dando peso a las necesidades de cada uno. La justicia restaurativa es la aplicación de las prácticas restaurativas para rectificar o reparar los daños causados entre sí, especialmente, cuando la acción dañosa es en contra de la ley.
- Desde el encuadre procesal la Organización de Naciones Unidas define a la justicia restaurativa como “todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda cualquiera otra persona o miembro de la comunidad afectados por un delito participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general, con la ayuda de un facilitador”⁹.

Dicho de otra manera, la justicia restaurativa puede concebirse como un sistema a través del cual las partes que se hayan visto involucradas en un hecho punitivo o delito deciden de manera voluntaria cómo resolver las consecuencias inmediatas de éste y sus repercusiones futuras, como Marchals Tony¹⁰ lo afirma.

c) Proceso de restauración

Como hemos analizado la justicia restaurativa conlleva un proceso de reposición del bien jurídico vulnerado.

“Este proceso busca habilitar a las víctimas, al infractor y a los miembros afectados de la comunidad para que participen directa y activamente

⁸ Cfr. BAZEMORE, Gordon/WALGRAVE, Lode: “Restorative, juvenile, justice”, Missouri, Willow, tree, 1999, p. 49.

⁹ Vid. Organización de las Naciones Unidas. Principios básicos sobre programas de justicia restaurativa en materia penal.

¹⁰ Cfr. MARCHALS, Tony: Restorative, justice, New York, Ovierview, 1999, p. 17.

en la respuesta del delito con la vista puesta en la reparación y la paz social, basándose en parte de las “3 r’s” que significa lo siguiente”¹¹.

De igual forma el especialista en justicia restaurativa citado con anterioridad, prevé tres aspectos a considerar en este novedoso proceso.

a) Responsabilidad por parte del ofensor, porque cada persona debe responder por sus acciones u omisiones.

b) Restauración de la víctima, quien necesita ser reparada. Requiere abandonar su posición de dañado, así como toda la sociedad.

c) Reintegración del infractor, quien necesita restablecer los vínculos con la sociedad, que a su vez, necesita del buen desempeño de todos sus integrantes para su correcto funcionamiento”¹².

Consideramos que no se requiere solo lo antes mencionado, en virtud de que también es necesario utilizar una metodología adecuada para la solución de los conflictos.

d) Métodos restaurativos de solución de conflictos

La justicia restaurativa cuenta con diversos métodos de solución de conflictos que han sido desarrollados con éxito en distintas regiones del mundo entre ellos los siguientes:

1. Mediación de la víctima y el infractor:

Se refiere a un método que brinda la oportunidad de reunir a la víctima y a el sujeto activo del delito en un escenario seguro y controlado, donde se desahogarán discusiones sobre el hecho punible sucedido con la asistencia de un mediador capacitado en la materia.

Encontramos que los antecedentes de los inicios de la mediación entre víctima y ofensor se establecen en 1974, en Kitchener, Ontario, Canadá.

Para Elías Neumann, “es precisamente la Mediación Penal el ejemplo más contundente de lo que persigue la justicia restau-

¹¹ Cfr. PÉREZ SAUCEDA, José Benito y ZARAGOZA HUERTA, José, “*Justicia restaurativa: del castigo a la reparación*”.
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3104/38.pdf>.

¹² Ídem.

rativa, pues se basa en la creencia de la posibilidad de armonía entre los hombres, así como la esperanza de un verdadero saneamiento de las heridas producidas por el delito en el entramado social”¹³.

2. Reuniones de Restauración o Conferencias Comunitarias:

“Las conferencias o reuniones de restauración surgen en 1989, con la aprobación de la Ley sobre Niños, Jóvenes y sus Familias de Nueva Zelanda.

Se trata de un proceso en el que se reúnen la víctima o el ofendido, el adolescente o el adulto infractor, los familiares de ambas partes, así como amigos y vecinos, con el objeto de gestionar y resolver el conflicto, atendiendo a las necesidades de la víctima, del infractor y de la comunidad”¹⁴.

Para el especialista Vázquez Bermejo Oscar, afirma: “Dicho método busca darle a la víctima una oportunidad de estar directamente involucrada en el resarcimiento del delito, aumentando así la conciencia, responsabilidad y compromiso del infractor en el impacto de su conducta pasada y la importancia de su actuar futuro”¹⁵.

Este método restaurativo se divide en 3 fases que son:

“La preparación, el encuentro y el monitoreo posterior al mismo. En la primera etapa, un facilitador capacitado recibe el informe de traspaso y se asesora con funcionarios de la justicia para menores con el objetivo de conocer el asunto. Así el facilitador puede conocer de las partes, identificando sus necesidades y los propósitos a conseguirse en los procesos de restauración”¹⁶.

¹³ Cfr. NEUMAN, Elías: “La Mediación Penal y la Justicia Restaurativa”, Porrúa, México, 2005, p. 95.

¹⁴ Cfr. PESQUEIRA LEAL, Jorge: conferencia “Justicia Restaurativa y Alternativa”, impartida en el Auditorio “Víctor L. Treviño” de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, el viernes 13 de febrero de 2009, V. Blog de Mediación Monterrey, “Justicia Alternativa y Restaurativa en el Juicio Oral: Jorge Pesquería Leal en la FACDYC. Nota del Martes 17 de febrero de 2009. <http://blogdemediacionmonterrey.blogspot.com/2009/02/justicia-restaurativa-y-alternativa-en.html>.

¹⁵ Cfr. VÁZQUEZ BERMEJO, Oscar: “¿Qué es la Justicia Restaurativa?, Justicia Para Crecer”, Revista Especializada en Justicia Juvenil Restaurativa, Editorial Terre des hommes Lausanne, Perú Núm. 1 diciembre 2005-febrero 2006.

¹⁶ Cfr. GALENO REY, Juan Pablo: “Un nuevo modelo de Justicia Restaurativa y el redimensionamiento del rol y protagonismo de la víctima en el nuevo proceso

Posteriormente se realiza el encuentro entre las partes participantes, ahí el ofensor cuenta su versión de la historia, al terminar, la víctima hace lo propio. A continuación tanto ofensor como víctima tendrán la oportunidad de expresar su sentir respecto a lo sucedido en el delito y sus consecuencias. Las partes entonces podrán efectuarse preguntas, de igual forma lo podrán hacer las respectivas familias. El ofensor se reunirá en privado con su familia para determinar cómo saldrán la reparación del daño causado, realizando una oferta a la víctima y los demás asistentes. Las negociaciones seguirán hasta lograr un acuerdo el cual debe formalizarse por escrito incluyendo un cronograma para la realización del pago y el monitoreo de las partes, lo anterior, de acuerdo a la aportación de Galeno Rey Juan Pablo¹⁷.

Por último, la restauración debe ser monitoreada para garantizar el cumplimiento del acuerdo. En caso de incumplimiento regresará a los juzgados¹⁸.

En la excelente conferencia impartida por el experto en tema que nos ocupa Jorge Pesqueira Leal, comparte lo siguiente:

3. Círculos:

“Proceso en el que participan la víctima, el infractor y en su caso, la familia de ambos, sus abogados, así como integrantes de la comunidad afectados e interesados de instituciones públicas (policía, ministerio público, poder judicial, familiares, escolares, etc.), sociales (organizaciones de la sociedad civil) y privadas (cámara de la industria, del comercio, del turismo, etc.) son guiadas por un facilitador con el fin de procurar la sanación de los afectados por el crimen, así como lograr el compromiso y responsabilidad del infractor promoviendo su enmienda y reinserción social”¹⁹.

Con lo anterior solo analizamos algunos de los métodos utilizados en distintas épocas.

penal colombiano”. En Sintura Varela, Francisco, et. al. Sistema Penal Acusatorio. Ed. Universidad del Rosario. Colombia. 2005. p. 318.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Ibídem.

¹⁹ Cfr. PESQUEIRA LEAL, Jorge, op. cit., en el sitio “Mediación Monterrey” <http://blogdemediacionmonterrey.blogspot.com/>.

3. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO EN LA ENTIDAD

En el presente realizaremos algunos breves comentarios sobre la normativa estatal que data su elaboración desde el año 2006, iniciando su vigencia el 01 de enero de 2009, con un total de 91 artículos y siete capítulos, en los cuales nos comparte muy importantes conceptos sobre esta alternativa de solución de conflictos.

Esta legislación nos brinda las herramientas para la utilización de este nuevo modelo de concluir un conflicto penal, estableciendo en que consiste un acuerdo alternativo inicial, así como, las exigencias para poder llevar a cabo una intervención en una controversia como la mencionada, de igual forma, las exigencias de estar acreditados los profesionales que intervengan en estos acuerdos.

Este marco regulatorio nos establece que son las acreditaciones, los centros para tal fin, las certificaciones, así como, quien las va otorgar para su validez lo que son la conciliación, el arbitraje y el trámite convencional voluntario.

Este trabajo establece la voluntad como un requisito indispensable, en virtud de que las distintas dependencias no pueden obligar a ninguna de las partes.

De igual forma establece los requisitos indispensables para poder llevar un conflicto por esta vía la voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad, imparcialidad, legalidad, honestidad, protección, inmediatez, informalidad, mediadores, conciliadores y árbitros.

Cabe resaltar que nos establece el catálogo de delitos que si podemos someter a este medio alterno a la solución de conflictos, excluyendo en casi su totalidad a los delitos considerados como graves y conductas consideradas como una agravante en su ejecución.

Prevé las obligaciones de las partes en el desarrollo de método alterno a la solución del conflicto, pero desde nuestra opinión también deberá incluir las formas de capacitar a sus funcionarios, esperando que a la fecha de la designación no ocurra que llegue personal sin preparación adecuada para mediar, conciliar o en su caso arbitrar.

De igual forma, consideramos que se requiere un documento para establecer la capacitación incluyendo conceptos de acuerdo restau-

rativo, acuerdo reparatorio, así como principales características del mediador penal, no obstante a lo anterior consideramos que se debe incluir en su formación materias como filosofía jurídica, victimología, sociología jurídica e incluso psicología criminal.

4. IMPLEMENTACIÓN DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Para la utilización de los programas de justicia restaurativa la Organización de las Naciones Unidas (ONU) nos brinda las siguientes aportaciones²⁰:

Para ello sólo mencionaremos los puntos esenciales que establece el organismo antes mencionado

“1. Pueden utilizarse en cualquier etapa del sistema de justicia penal a reserva de lo dispuesto en la legislación nacional.

2. Deben utilizarse únicamente cuando hay pruebas suficientes para inculpar al delincuente y con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y el delincuente. La víctima y el delincuente podrán retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso. Se llegará a los acuerdos de forma voluntaria y sólo contendrán obligaciones razonables y proporcionadas.

3. La víctima y el delincuente deberán estar de acuerdo sobre los hechos fundamentales de un asunto como base para su participación en un proceso restaurativo. La participación del delincuente no se utilizará como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos judiciales.

4. Las diferencias conducentes a una desigualdad de posiciones, así como las diferencias culturales entre las partes, se deben tener en cuenta al someter un caso a un proceso restaurativo y al llevar a cabo dicho proceso.

5. La seguridad de las partes deberá tenerse en cuenta al someter un caso a un proceso restaurativo y al llevar a cabo ese proceso.

6. Cuando los procesos restaurativos no sean un recurso apropiado o posible éste deberá remitirse a la justicia penal”.

Aplicar la justicia restaurativa resulta difícil ya que nos enfrentamos al reto de romper el paradigma del medio de solución de conflictos al que estamos acostumbrados; además que el infractor quiera enfrentarse con el verdadero impacto de su ilícito o que la víctima u ofendido desee tener contacto nuevamente con el inculpadado se torna

²⁰ Cfr. Resolución 2002/12 “Principios básicos sobre la utilización de programas de Justicia. Op. cit. Anexo “Utilización de programas de justicia retributiva”.

algo complicado, pero es aquí donde la sociedad debe jugar un papel importante pues es ésta quien hará saber al ofensor las consecuencias de su conducta y a través de la mediación encontrar la solución del conflicto y la recomposición social.

“Para implementar la justicia restaurativa se considera de vital importancia la participación de los medios de comunicación para la difusión de este sistema alternativo con la finalidad de que la sociedad este consiente de existe una forma diferente de resolver sus conflictos interpersonales que entrañan una justicia de calidad; así también, resulta necesaria la participación multidisciplinaria en la creación de programas y estructuras para la instauración de este sistema”²¹.

Aún pese a las dificultades previamente expuestas analizaremos los alcances de la implementación que la justicia restaurativa ha obtenido en nuestro país y en nuestro Estado, Jalisco.

En 2008 se llevó a cabo una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 17, párrafo cuarto y artículo 20, inciso A, fracción I, artículos en donde encontramos la base constitucional para la implementación de los métodos alternos de solución de conflictos y el arribo de la justicia restaurativa como objeto vital del proceso penal.

Enunciando lo siguiente:

- Artículo 17, párrafo cuarto:

“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”²².

- Artículo 20, inciso “A”, fracción I:

I. “El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”²³.

²¹ FONSECA MEZA, Emma: “Hacia una justicia restaurativa en México”, (<http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursososp/2010/CAPACITACION%20ESPECIALIZADA/bardales/Hacia%20una%20Justicia%20Restaurativa%20en%20M%C3%A9xico%20Emma%20Meza.pdf>).

²² Cfr. “Constitución política de los estados unidos mexicanos” (Art. 17).

²³ Cfr. “Constitución política de los estados”, op. cit. (Art. 20).

Por lo anteriormente expuesto las diversas legislaciones del fuero federal comenzaron a sufrir diversas modificaciones a efecto de armonizar sus textos con la reforma constitucional antes señalada. Algunas de estas legislaciones son:

- La Ley Federal de Justicia para Adolescentes:

En su capítulo IV menciona a la mediación y la conciliación como las únicas opciones alternas al juicio y con ello el acceso a la justicia restaurativa; sin embargo, dicha ley no establece la participación de un tercero que genere el diálogo entre las partes y que aporte posibles soluciones al conflicto cuando hablamos de conciliación.

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

Establece que tratándose de violencia en contra de éstas, no se permitirá el uso de mecanismos alternos de solución de conflictos, con la finalidad de evitar una doble victimización del sujeto pasivo, lo cual guarda congruencia, ya que uno de los elementos principales de estos métodos es el de la confrontación cara a cara con el infractor, situación que puede llevar a un efecto traumático en las víctimas.

- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal

Nos pone de manifiesto herramientas como la amonestación, la terapia ocasional, así como la formación educativa ética y cultural, para lograr el cambio en el comportamiento del infractor juvenil a través de su formación como persona y no de la represión o sanción de la conducta desplegada.

Analizado ya el fenómeno de la justicia restaurativa dentro de las legislaciones en materia federal del Estado mexicano, abordaremos cómo está influyendo en las legislación del Estado de Jalisco.

Como aportación a la justicia restaurativa en nuestro Estado tenemos la Ley de Justicia Integral para Adolescentes la cual señala que la reparación del daño tendrá fines meramente restaurativos y no solamente monetarios como en la mayoría de

las legislaciones; Jalisco entonces se convierte en una de las pocas entidades de la región centro-occidente (perteneciendo a esta Aguascalientes, Colima, Guanajuato, Jalisco, Michoacán y Nayarit)²⁴ como atinadamente lo comparten José Antonio Serrano Morán y Francisco Javier Rivas Sandoval en su estudio citado en el presente ya que el Estado de Jalisco enlista de manera específica una serie de delitos susceptibles de ser resueltos por métodos no adversariales, así como diferentes requisitos que las personas deberán cumplir si su pretensión es hacer uso de estos métodos alternos; todo lo anterior lo encontramos dentro de su Ley de Justicia Alternativa, dicha ley nos enuncia en su artículo segundo que su objeto es promover y regular los métodos alternos para la prevención y en su caso la solución de conflictos, la reglamentación de organismos públicos y privados que presten estos servicios, así como la actividad que desarrollen los prestadores de dichos servicios²⁵.

“Por último podemos mencionar que dentro del Estado de Jalisco todos los asuntos que se resuelven mediante métodos alternos deben contar con la presencia no sólo de los principales actores del ilícito, sino que deben estar presentes todas y cada una de las personas que puedan verse afectadas por los hechos, sin importar qué método se esté utilizando”²⁶.

5. CONCLUSIONES

PRIMERA. Consideramos actualizar los programas de estudio de las Universidades públicas y privadas e incluir materias sobre justicia restaurativa, para iniciar con la cultura del conocimiento de este nuevo modelo para resolver conflictos penales en la sociedad.

SEGUNDA. Capacitar de manera profesional al personal que se desempeñará como facilitador del sistema de justicia restaurativa, a

²⁴ Cfr. SERRANO MORÁN, José Antonio/RIVAS SANDOVAL Francisco Javier: “La justicia restaurativa como ideología de administración de justicia en la Constitución federal”, Revista El cotidiano, Núm. 197, Revista de la realidad mexicana actual.

²⁵ Vid. Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco.

²⁶ Cfr. SERRANO MORÁN, José Antonio/RIVAS SANDOVAL, Francisco Javier: “La justicia restaurativa como ideología”, op. cit.

quien se desempeñe como mediador y conciliador, así como comprobar su experiencia práctica en la actividad.

TERCERA. Incluir en los programas de estudio de educación media superior temas relacionados con este nuevo modelo de solución de conflictos, para incrementar el conocimiento y la cultura de su aplicación en la sociedad jalisciense.

6. BIBLIOGRAFÍA

- BAZEMORE, Gordon/WALGRAVE, Lode: Restorative juvenile justice, Missouri, Willow, tree, 1999.
- BERNAL MORENO, Jorge: “la idea de justicia”, revista del posgrado en derecho de la UNAM, Vol. 1, núm. 1, 2005.
- FONSECA MEZA, Emma: “Hacia una justicia restaurativa en México” (<http://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2010/CAPACITACION%20ESPECIALIZADA/bardales/Hacia%20una%20Justicia%20Restaurativa%20en%20M%C3%A9xico%20Emma%20Meza.pdf>).
- GALENO REY, Juan Pablo: “Un nuevo modelo de Justicia Restaurativa y el redimensionamiento del rol y protagonismo de la víctima en el nuevo proceso penal colombiano”. En Sintura Varela, Francisco, et. al. Sistema Penal Acusatorio. Ed. Universidad del Rosario. Colombia. 2005.
- JACCOUD, Mylene: “Ponencia sobre la justicia restaurativa”, conclusiones, *Foro Iberoamericano de Acceso de Justicia*, Chile, 2005.
- KEMELMAJER, Aída: “En búsqueda de la tercera vía. La llamada “Justicia Restaurativa”, “Reparadora”, “Reintegradora” o “Restaurativa” en el sitio Justicia Restaurativa.com del grupo de Investigación de Justicia restaurativa de la Universidad Pontificia Bolivariana.www.justiciarestaurativa.com/.
- MARCHALS, Tony: Restorative justice, New York, Ovierview, 1999.
- NEUMAN, Elías: La Mediación Penal y la Justicia Restaurativa, Porrúa, México, 2005.
- LLANOS, Ramiro: “Justicia Restaurativa”, En el Sitio “Restaurative Justice on line.” <http://www.justiciarestaurativa.org/news/rllanos/>.
- Organización de las Naciones Unidas.: Principios básicos sobre programas de justicia restaurativa en materia penal.
- PÉREZ SAUCEDA, José Benito/ZARAGOZA HUERTA, José: “*Justicia restaurativa: del castigo a la reparación*”, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3104/38.pdf>.
- PESQUEIRA LEAL, Jorge: Conferencia “Justicia Restaurativa y Alternativa”, impartida en el Auditorio “Víctor L. Treviño” de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, el viernes 13 de febrero de 2009. V. Blog de Mediación Monterrey. “Justicia Alternativa y Restaurativa en el Juicio Oral: Jorge Pesquería Leal en la FACDYC. Nota del

Martes 17 de febrero de 2009. <http://blogdemediacionmonterrey.blogspot.com/2009/02/justicia-restaurativa-y-alternativa-en.html>.

PESQUEIRA LEAL, Jorge: op. cit. en el sitio “Mediación Monterrey” <http://blogdemediacionmonterrey.blogspot.com/>.

Resolución 2002/12 “Principios básicos sobre la utilización de programas de Justicia Restaurativa en materia penal”. Op. cit. Anexo. II “Utilización de programas de justicia restitutiva”.

ROJINA VILLEGAS, Rafael: “la justicia valor supremo del derecho” Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM.

Otras fuentes

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declaración del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, número 12/2002, “Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restitutiva en materia penal”, Anexo I. Definiciones.

Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco.

V. Sitio en la Red Prison Fellowship Internacional “Restaurative Justice on Line”, <http://www.justiciarestaurativa.org/>.

SERRANO MORÁN, José Antonio/RIVAS SANDOVAL, Francisco Javier: “La justicia restaurativa como ideología de administración de justicia en la Constitución federal”, Revista El cotidiano, Núm. 197, Revista de la realidad mexicana actual.

VÁZQUEZ BERMEJO, Oscar: “¿Qué es la Justicia Restaurativa?”. Justicia Para Crecer. Revista Especializada en Justicia Juvenil Restaurativa. Ed. Terre des hommes Lausanne. Perú Núm. 1, diciembre 2005-febrero 2006.

VII. Las redes primarias de apoyo como elemento restaurativo para las mujeres víctimas de violencia doméstica

KARLA ANNETT CYNTHIA SÁENZ LÓPEZ¹
DENISS KARINA GONZÁLEZ LOZANO²

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Vinculación de la teoría del apoyo social y las víctimas de violencia. 3. Las redes primarias de apoyo como soporte social necesario. 4. La justicia restaurativa y las redes primarias de apoyo. 5. Conclusiones. 6. Referencias

Resumen

La Justicia Restaurativa entendida como una filosofía hacia una nueva visión de la justicia hace hincapié en el rol que toman las personas cercanas a la víctima para acompañarla hacia una recuperación y restauración ante el delito, de ahí que el presente capítulo aborda una descripción sobre el impacto de las redes primarias de apoyo —familia, amigos o vecinos— como elemento restaurativo cuando se habla de violencia doméstica o contra la mujer, dicho análisis apoyado bajo la teoría del apoyo social como fundamento explicativo sobre el valor que tiene para las víctimas buscar dentro de sus pocas posibles alternativas de apoyo aquellas personas más cercanas que consideran pueden brindarles seguridad, protección y confianza.

Abstract

The Restorative Justice understood as a philosophy to a new vision of justice emphasizes the role taken by people close to the victim to accompany them to a recovery and restoration before a crime, hence this chapter deals with a description of the primary support networks impact —family, friends or neigh-

¹ Doctora en Ciencia Política por la Universidad Complutense de Madrid. Catedrática de la Universidad Autónoma de Nuevo León y Nivel 1 del Sistema Nacional de Investigaciones del Consejo de Ciencia y Tecnología. karla_sl@hotmail.com.

² Psicóloga. Maestra en Terapia Familiar y de Pareja por el Centro de Investigación Familiar A. C.; Mediadora Certificada por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León; Alumna del Doctorado en Métodos Alternos de Solución de Controversias en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. deniss_karina_g@hotmail.com.

bors— as restorative element when it comes to domestic violence or against women, such analysis based on the theory of social support as an explanatory basis of the value found by victims to search within their few support alternatives the closest people they consider could provide safety, security and confidence.

Palabras clave

Justicia Restaurativa, Apoyo Social, Redes Primarias de apoyo, Violencia Doméstica, Víctima.

Key words

Restorative Justice, Social Support, Support Networks, domestic violence, victim.

1. INTRODUCCIÓN

Al pasar por una situación de violencia donde la mujer que es víctima del maltrato se siente vulnerable y temerosa por el devenir de consecuencias en relación a lo vivido, se activan mecanismos internos para el escaneo de todas aquellas redes y opciones con las que se cuentan en ese momento para salir airoso de dicha situación, las víctimas dentro de su sometimiento buscan en su contexto aquellas opciones con la que en algún momento dado pudiera contar para salir de ese círculo vicioso.

En este orden de ideas, la identificación de diversas fuentes de soporte brinda a la víctima la protección necesaria para el empoderamiento de sí misma y el aliento para enfrentar sin miedo decisiones encaminadas a buscar la atención del delito, sintiendo el respaldo para poder sobrellevar un proceso ante la institución de impartición de justicia —el cual se sabe no será fácil— pero que el acompañamiento por parte de personas de su confianza le brindara el soporte influyendo así en su proceso de sentirse restaurada.

La teoría del apoyo social como plataforma para el entendimiento de lo importante que para el individuo es contar con el soporte necesario al pasar por situaciones complicadas, sustentan la relevancia del discernimiento puntual sobre aquellas redes que son significativas en la vida de las víctimas afectadas por la violencia, tomando un lugar que será directamente relacionado con las consecuencias positivas y negativas que puedan ser de vital importancia para la toma de decisiones hecha por la víctima.

Es por eso que dentro de este capítulo se abordará la importancia que tiene una de las principales y más importantes redes de apoyo cuando una mujer es víctima de violencia, las personas significativas o redes primarias de apoyo dentro de la vida de estas mujeres que les ayudan afrontar la situación de violencia a las que se encuentran expuestas, así como el impacto que tienen en ellas de percibir y sentir que la justicia es restaurativa al acercarse a las autoridades encargadas de impartir justicia.

2. VINCULACIÓN DE LA TEORÍA DEL APOYO SOCIAL Y LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Una tendencia natural de los seres humanos es buscar el apoyo de otras personas para enfrentar situaciones problemáticas y satisfacer necesidades. De igual forma cuando se trata de violencia contra la mujer, las víctimas al verse acorraladas ante la situación de maltrato buscan dentro de sus posibles alternativas de apoyo aquellas personas o instituciones que consideran pueden brindarles seguridad, protección y confianza con la finalidad de encontrar la ayuda necesaria para salir adelante.

Cuando se habla de apoyo o soporte aludiendo a las redes de relaciones personales disponibles en circunstancias difíciles, es necesario hablar en primera instancia de la teoría del apoyo social, ya que es en ella en donde se fundamenta la importancia que tiene la familia, amigos, instituciones o comunidad cuando una persona pasa por momentos difíciles, por tal razón al hablar de mujeres víctimas de violencia, este soporte ayuda a proporcionar la fortaleza para sentirse acompañadas y así decidan poner un alto a la situación en la que se encuentran con su pareja.

El apoyo social ha sido estudiado a lo largo de los años, destacando como pionero en el estudio del tema a Cobb (1976) quien menciona que el apoyo social se desarrolla durante la infancia a través de las relaciones con los padres y continúa a lo largo del ciclo vital, con la incorporación de otros familiares, amigos, miembros de la comunidad, compañeros de trabajo y en ocasiones de profesionales. Además de estar relacionado con informaciones que hacen que la persona se

sienta amada, apreciada, valorizada y perteneciente a una red social de comunicación³.

Siguiendo las aportaciones hechas por Cobb se puede ver que destaca el impacto afectivo del apoyo social ya que implica transmitir información que lleva a la persona a considerarse querida y estimada, llevando a que se perciba como miembro de una red de comunicación y obligaciones mutuas, es decir, que es valiosa y que pertenece a un mundo compartido por otros⁴. Así en el caso de las víctimas de violencia influye de manera directa el contar con este tipo de apoyo ya que el afecto proporcionado la ayuda a retomar el control de sus vidas y lograr una reinserción social a sus grupos próximos.

Otro de los autores reconocidos por la teoría del apoyo social es Cassel (1974) el cual realizó un sin número de estudios encaminados a comprobar la importancia del apoyo social en el bienestar psicológico del individuo, pero a pesar de sus gran número de estudios no concreto ninguna definición explícita del término, señalando solamente dentro de sus investigaciones que el apoyo brindado por los grupos primarios es el más importante para el individuo⁵.

Aquí se puede distinguir al apoyo social como información ya que hace referencia a la información que recibimos de las personas importantes en nuestro entorno en donde para que pueda existir dicha información debe de existir las relaciones con personas significativas, en el caso de las mujeres víctimas de violencia, el perder esta relación o no contar con ellas las pone en una situación vulnerable y de poco empoderamiento para buscar la ayuda y a su vez obtener una restauración ante el conflicto.

Por su parte Caplan (1974) se enfocó en el estudio de las funciones del apoyo social considerando como una de las principales el brindar al individuo retroalimentación, validación y dominio sobre su ambiente, destacando así la importancia de los grupos primarios

³ GARCÍA, E. "El apoyo social en la intervención comunitaria". Paidós, México, 1977, p. 19.

⁴ HERRERO, J., MUSITU, G., CANTERA, L. & MONTENEGRO, M. "Introducción a la psicología comunitaria", 1ª Edición, Barcelona, España, 2004, p. 125.

⁵ DURÁN, E., & GARCÉS, J. "La teoría del apoyo social y sus implicaciones para el ajuste psicosocial de los enfermos oncológicos", Revista de Psicología Social, Vol. 6 (2), 1991, pp. 257-271.

en el bienestar del individuo. Argumentando que el apoyo social podría funcionar como un protector ante la patología. Destacando de esta manera que la persona interactuar con sus semejantes en contextos estables los cuales describe como sistemas de ayuda y que estos contextos proporcionan al individuo información sobre quién es él y quiénes son los demás⁶.

Caplan define un sistema de ayuda como “una agregado social continuo que proporciona a las personas información sobre sí mismas, a la vez que valida sus percepciones sobre los demás, lo que mitiga en parte las deficiencias de comunicación con la comunidad o sociedad en general”⁷. Bajo esta concepción de los sistemas de ayuda, permite que el individuo sienta que pertenece a un grupo en donde cumple una función que marca la dinámica de la relación por sí misma, y que a su vez en situaciones difíciles el mismo grupo cumplirá la función de soporte derivada de esta dinámica relacional implícita.

Tomando como referencia los estudios realizados por los autores antes mencionados, autores como Lin (1986) conceptualizan al apoyo social como provisiones instrumentales y/o expresivas, reales y percibidas, aportadas por la comunidad, redes sociales y amigos íntimos⁸, lo cual de una manera deja ver que el contar con este tipo de soporte para personas que viven situaciones estresantes es un determinante que les impulsa a preocuparse por buscar su bienestar al otorgar valor a la calidad constructiva del intercambio.

Por su parte Gil Lacruz y Frej Gómez, definen al apoyo social como “la percepción subjetiva y personal del sujeto, a partir de su inserción en las redes, de que es amado y cuidado, valorado y estimado y de que pertenece a una red de derechos y obligaciones”⁹, dejando ver nuevamente en esta definición la importancia que genera el individuo

⁶ CÁLAD, C.A. “Los vínculos afectivos y la estructura social. Una reflexión sobre la convivencia desde la red de promoción del buen trato de Cali”, Investigación y Desarrollo, Vol. 11 (1), 2003, pp. 70-103.

⁷ CAPLAN, G. “*Support Systems*”. En G. Caplan (Eds.). “*Support systems and community mental health*”, New York: Basic Books, 1974, p. 5-6.

⁸ HERRERO, J., MUSITU, G., CANTERA, L. & MONTENEGRO, M. op. cit.

⁹ LACRUZ, Gil & GÓMEZ, Frej. “*Intervención comunitaria: A propósito del programa aragonés de rentas mínimas*”. En MARTÍNEZ GARCÍA, M. F. (comp.) “*Psicología Comunitaria*”, Sevilla: Eudema, 1993, p. 44.

al sentirse parte de un grupo que le proporcione confianza y fortaleza brindando así el soporte necesario para afrontar las situaciones conflictivas en la vida.

Otros autores como Sarason, Levine, Basham, & Sarason (1983) proponen que el soporte social puede ser definido como la existencia o disponibilidad de personas en quienes se puede confiar, personas que se muestran preocupadas con el individuo, que lo valoran y le demuestran aprecio. Sin embargo, no solo queda en una mera existencia del mismo, sino que debe de ser percibido por el individuo como un soporte gratificante y satisfactorio¹⁰.

De manera general el apoyo social puede ser tipificado de diferentes maneras, por lo que se habla de la existencia de diferentes tipos de apoyo social, los cuales se basan en cada una de las diferentes aportaciones echas por los estudiosos sobre el tema destacando entre ellos la aportación que hace directamente al individuo y enfocando así de cierta manera la dirección que cada uno de los autores le ha dado a sus investigaciones. Dentro de estos tipos de apoyo se encuentran el apoyo informativo, el apoyo emocional y apoyo instrumental antes mencionados.

Bajo este orden de ideas, se puede expresar entonces que el apoyo social cumple muchas funciones diferentes, las cuales podrían agruparse en los tres tipos antes mencionados: una función informativa, que involucra recibir consejos y orientación; una función emocional, relacionadas con aspectos de confort, el cuidado y la intimidad y una función instrumental, que implica la disponibilidad de ayuda directa en forma de servicios o recursos¹¹.

De manera más específica en relación a estas funciones hablar de el apoyo emocional se hace referencia al sentimiento de cuidado y preocupación que se comparte con las personas de nuestra red primaria, entendiéndose como tal las personas que se encuentran cerca del individuo y que a su vez proporcionan la seguridad de sentirse valora-

¹⁰ GOODWIN, R., COST, P.C., & ADONU, J. "Social support and its consequences "positive" and "deficiency" values and their implications for supportand self-esteem", British Journal of Social Psychology, 43, 2004, pp. 1-10.

¹¹ MARTÍN, J., SÁNCHEZ, J., & SIERRA, J., "Estilos de afrontamiento y apoyo social: su relación con el estado emocional en pacientes de cáncer de pulmón", Terapia Psicológica, Vol. 21, 2003, pp. 29-37.

da y reconocida por ellas, reconociendo con esto que es un elemento principal del apoyo social porque brinda al individuo reconocimiento y valor que son punto nodal para el autoestima¹².

Así como se habla de las funciones que cumple el apoyo social, también se puede concebir y evaluar al apoyo social desde otras perspectivas. La perspectiva cuantitativa o estructural que se centra en la cantidad de vínculos en la red social del individuo en contraste con la perspectiva cualitativa o funcional la cual da importancia a la existencia de relaciones cercanas y significativas, así como la evaluación que hace el individuo del apoyo disponible, es decir, evaluando la calidad, la intimidad y la satisfacción en cada una de sus relaciones. Lo que sustenta que la cantidad como la calidad de apoyo social están relacionados directamente en el bienestar y la salud de las personas¹³.

Al hablar de mujeres víctimas de violencia los estudios realizados sobre la importancia del apoyo social han sido de alto impacto ya que para el agresor mantener a su mujer aislada y dependiente de él es una manera efectiva de control y dominio sobre su vida. Esto genera que la mujer cuente con poco apoyo social, lo cual puede tener consecuencias adversas para la víctima ya que el apoyo social constituye un factor reconocido de resistencia y protección en situaciones de estrés¹⁴.

Es así como se hace referencia a otra diferenciación común entre el apoyo recibido y el apoyo percibido, en donde el primero se relaciona con las características de la red social en términos de sus dimensiones estructurales y funcionales, a diferencia con el segundo que se refiere a la apreciación subjetiva del individuo respecto de la adecuación del apoyo proporcionado por la red social. Destacando así las investigaciones de corte epidemiológico la importancia del apoyo recibido y las investigaciones psicológicas la importancia a la percepción que tiene el individuo de ser apoyado por otros¹⁵.

¹² HERRERO, J., "El análisis factorial confirmatorio en el estudio de las estructuras y estabilidad de los instrumentos de evaluación: un ejemplo con el cuestionario de autoestima CA-14", *Intervención Social*, Vol. 19 (3), 2010, pp. 289-300.

¹³ DOLBIER, C.L., & STEINHARDT, M.A., "The Development and Validation of the Sense of Support Scale", *Behavioral Medicine*, Vol. 25 (4), 2000, pp. 169-179.

¹⁴ COHEN, S., & WILLS, T., "Stress, social support, and the buffering hypothesis", *Psychological Bulletin*, 98, 1985, pp. 310-357.

¹⁵ DOLBIER, C.L., & STEINHARDT, M.A., op. cit.

Así bajo el entendimiento un poco más claro de lo que define al apoyo social, los diferentes elementos que están interrelacionados con el concepto y sus diferentes enfoques, es posible vislumbrar porque el apoyo social es importante para el individuo, y a su vez comprender porque el interés de los investigadores en enfocar sus estudios sobre el tema bajo tres diferentes perspectivas teóricas con la finalidad de profundizar de una manera más específica sobre la materia.

La primera perspectiva teórica es de corte epidemiológico la cual enfoca sus investigaciones sobre el impacto directo del apoyo social sobre la salud del individuo, es decir, sobre los efectos que las relaciones sociales tienen sobre la morbilidad y mortalidad de los individuos. Destacando que los resultados indican que viven más tiempo y cuentan con mejor salud las personas que tienen relaciones y vínculos sociales, en comparación con aquellas personas que no establecen este tipo de vínculos^{16/17}.

Como segunda perspectiva teórica se destaca aquella que sustenta que el apoyo social reduce directamente el impacto de los eventos estresantes que afectan al individuo, es decir, se estipula que gracias al apoyo social con el que cuenta una persona, esta puede hacer un ajuste ante la situación estresante y tener una mejor respuesta ante ello. Por tanto se habla de una relación entre el apoyo social y la adaptación tanto física como psicológica^{18/19}.

Por último la tercer perspectiva teórica es la que se conoce como "*The Buffering hypothesis*" o del efecto amortiguador, la cual postula que el apoyo social no influye de manera directa ni sobre la salud ni sobre los estresores, sino que modula la relación entre ambos amortiguando el impacto de los eventos estresantes sobre la salud integral de la persona, es decir, a menores oportunidades de apoyo social mayor perjuicio sobre la salud, en contraste con el contar con fuertes apoyos sociales menos efectos negativos sobre la salud y el bienestar²⁰.

Por lo tanto, al hablar de mujeres víctimas de violencia y sobre todo de la restauración exitosa ante el delito, la importancia que da

16 DURÁN, E., & GARCÉS, J., op. cit.

17 DOLBIER, C.L., & STEINHARDT, M.A., op. cit.

18 DURÁN, E., & GARCÉS, J., op. cit.

19 DOLBIER, C.L., & STEINHARDT, M.A., op. cit.

20 DURÁN, E., & GARCÉS, J., op. cit.

la Justicia Restaurativa de contar con una red de apoyo primaria para el soporte de la víctima —en cualquier tipo de delito— deja al descubierto el impacto que puede tener en ellas así como en ofensores el soporte no solo a un nivel tangible o estructural sino a un nivel más profundo que marcara la posibilidad de lograr una recuperación en un periodo de tiempo más cortos.

En este orden de ideas y sustentando la importancia del apoyo social en situaciones de estrés, los estudios sobre el rol del apoyo social en la violencia contra la mujer sugieren que el apoyo social desempeña un papel central en el bienestar y la salud de las mujeres, por lo que surge basado en el trabajo clásico de Cohen y Wills (1985) la propuesta fundamental de dos perspectivas diferentes: el modelo del efecto principal y el modelo del efecto amortiguador del estrés²¹.

El modelo del efecto principal reconoce que el apoyo social es un recurso útil y positivo que da beneficios significativos aunque la persona no esté expuesta a situaciones de estrés, así en relación a las mujeres maltratadas se remarca que el apoyo social contribuye a la salud psicológica de las mujeres independientemente del grado o severidad del abuso sufrido, fundamentando esto en diversos estudios que han demostrado que el apoyo social se asocia²² con el bienestar general de las víctimas.

Por otro lado, el modelo del efecto de amortiguación, indica que el apoyo social sirve como una fuente de protección, es decir como amortiguador, contra los efectos nocivos del estrés, permitiendo que el individuo perciba al estresor como menos amenazante y poder afrontarlo de una mejor manera, por lo que en las mujeres maltratadas se postula que el apoyo social es un factor amortiguador. Esto es, el maltrato puede tener un impacto diferencial en el bienestar de las mujeres en función de su nivel de apoyo social percibido²³.

²¹ BUESA, S., & CALVETE, E., “Violencia contra la mujer y síntomas de depresión y estrés postraumático: el papel del apoyo social”, *Internacional Journal of Psychology and Psychological Therapy*, Vol. 13, 2013, pp. 31-45.

²² THERAN, S., SULLIVAN, C., BOGAT, G., & STEWART, C., “Abusive partners and expartners: Understanding the effects of relationship to the abuser on women’s well-being”, *Violence Against Women*, Vol. 10, 2006, pp. 950-969.

²³ BEEBLE, M., BYBEE, D., SULLIVAN, C., & ADAMS, A., “Main, Mediating and Moderating Effects of Social Support on the Well-Being of Survivors of Intimate Partner Violence Across 2 Years”. *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, Vol. 77, 2009, pp. 718-729.

Basado en todo lo anterior, el apoyo social desde sus diferentes perspectivas propuestas por los autores, permiten enmarcar de una manera clara la importancia que toman las personas significativas o redes primarias de apoyo en casos relacionados con violencia hacia la mujer. De manera específica deja ver el impacto para influir en el bienestar, salud y resiliencia de dichas mujeres ya que esto les permite sentir el apoyo, la protección, y reafirmación de su sentido de pertenencia con sus núcleos cercanos permitiendo con esto un empoderamiento encaminado así a una restauración integral de su persona.

3. LAS REDES PRIMARIAS DE APOYO COMO SOPORTE SOCIAL NECESARIO

Cuando se habla de mujeres víctimas de violencia no se puede dejar de pensar en palabras como algo privado o de índole encubierto. La dificultad para que salga a relucir una situación de violencia está directamente relacionada con el tabú existente sobre el tema y por el aislamiento social al que son sometidas por el agresor. Logrando con esto que la mujer maltratada viva de manera constante una carencia de apoyo social en todas sus posibles modalidades, es decir, carencia de apoyo emocional, de información e instrumental.

Una de las características principales que se han investigado alrededor de las mujeres víctimas de violencia es la intención del agresor en que la mujer viva en una constante dependencia y control ejercido por él, orillando a la mujer violentada a un aislamiento de su familia y amigos, lo cual repercute de manera directa en el deterioro de su salud ocasionado por no contar con el apoyo social que puede generar un efecto amortiguador ante los efectos de la situación estresante²⁴.

La mujer víctima de violencia puede no revelar el abuso o pedir apoyo, por sentir que será estigmatizada si los demás se dan cuenta de la situación en la que vive. Es por eso que toma la decisión de guardar silencio por considerar que esto debe de ser tratado como un asunto privado o por temer a las represalias por parte de su pareja si se atreve

²⁴ ANZAR, M.P., ÁVILA, L.A., QUEVEDO, R.J., PULLA, O.M. & ABELLA, M.C. "El apoyo social en la mujer maltratada por su pareja", Revista Internacional de Psicología Clínica y de la Salud, Vol. 3, 2003, pp. 439-459.

a revelar el abuso²⁵. Incluso si la mujer decidiera buscar apoyo puede no tener una respuesta positiva, ya que la misma red de apoyo puede considerarla como responsable o no sentirse cómodos hablando de un tema tan delicado.

Por lo tanto a pesar que la evidencia sugiere que las redes de apoyo social pueden ser útiles para reducir el impacto negativo que genera la experiencia del maltrato, es importante destacar que no todas las mujeres que son víctimas de violencia están rodeadas de familias amorosas o que tengan la posibilidad de brindarles el apoyo económico necesario, sino por el contrario, en ocasiones aquellos que debería de prestar apoyo primario pueden no creer las palabras de la víctima, culparla o no querer intervenir en el problema por considerarlo cosas de pareja²⁶.

Aun en el entendido de que la víctima contara con el compromiso de apoyo y soporte por parte de su red de apoyo más cercana —familia, amigos, vecinos— la ignorancia que impera a nivel sociedad con respecto a que es el abuso puede ser una de las principales barreras para proporcionar el apoyo necesario. Incluso si la red cercana llegara a tener indicios claros de que la mujer está siendo maltratada, pueden no saber qué acciones tomar y desconocer cuales son los recursos o servicios a los que se puede tener acceso en ese tipo de casos, tanto para la víctima como para ellos como soporte²⁷.

Es de esta forma que se puede considerar que el desconocimiento, la propia cultura y la falta de información sobre la violencia, aunados a factores como el tipo de violencia experimentado, el número de hijos, las veces que la mujer se ha salido de casa, y los intentos que han hecho la misma familia y amigos en ayudarla sin resultados positivos en definitiva son variables que repercuten potencialmente en la ma-

²⁵ COKER, A.L., SMITH, P.H., THOMPSON, M.P., MCKEOWN, R.E., BETHEA, L., & DAVIS, K.E., “*Social Support Protects Against the Negative Effects of Partner Violence on Mental Health*”, *Journal of Women’s Health & Gender-Based Medicine*, Vol. 11, 2002, pp. 465-476.

²⁶ GOODKIND, J.R., GILLUM, T.L., BYBEE, D.I., & SULLIVAN, C.M., “*The impact of family and friends’ reactions on the well-being of women with abusive partners*”. *Violence Against Women*. Vol. 9 (3), 2003, pp. 347-373.

²⁷ PARKER, I. “*A link in the chain. The role of Friends and family in tackling domestic abuse*”, *Citizen Advice*, 2015. P. 30.

nera en que la red de apoyo pueda reaccionar ante un nuevo evento de maltrato.

Bajo la evidencia científica que hace referencia sobre el impacto que la violencia hacia la mujer genera, los estudios aseveran que puede tener graves repercusiones. Dentro de ellos se destaca que el vivir experiencias de violencia intensa aumenta de manera exponencial los estresores para la víctima y a consecuencia de ello la mujer disminuye su nivel de percepción de los recursos disponibles con los que cuenta, causando estragos de manera directamente en la no percepción del apoyo que le puede proporcionar su red primaria de apoyo²⁸.

Considerada como problemática social grave, la violencia doméstica o contra la mujer afecta de una manera importante a su bienestar físico y emocional. Se relaciona de manera directa con elevados niveles de ansiedad y depresión lo que incrementa de forma considerable las problemáticas de salud, siendo un círculo vicioso que perjudica a toda la sociedad²⁹. En base a lo anterior el interés se vuelve mayor para todos aquellos que están trabajando sobre la búsqueda de elementos para el logro de su erradicación.

Es por eso la relación que se hace entre el apoyo social, las redes de apoyo, la violencia contra la mujer y los beneficios o perjuicios en su salud mental, incluida la depresión y el abuso del alcohol³⁰. De la misma manera otros autores enfocados en el estudio relacionados con el suicidio en las mujeres víctimas de violencia encontraron que la red de apoyo juega un papel importante sobre el impacto de considerar el suicidio como una forma de escapar del problema³¹.

²⁸ GRACIA, E., HERRERO, J., LILA, M., FUENTE, A., "Perceived neighborhood social disorder and attitudes toward domestic violence against women among Latin-American immigrants", *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, Vol. 1 (1). 2009, pp. 25-43.

²⁹ GOODKIND, J. R., GILLUM, T.L., BYBEE, D.I., & SULLIVAN, C.M., op. cit.

³⁰ ARIAS, I., "Women's responses to physical and psychological abuse". En X.B. Arriaga, & S. Oskamp, "Women's responses to physical and psychological", Thousand Oaks, CA: Sage, 1999, P. 139.

³¹ KASLOW, N., THOMPSON, M., MEADOWS, L., JACOBS, D., CHANCE, S., GIBB, B., PHILLIPS, K., "Factors that mediate and moderate the link between partner abuse and suicidal behavior in African American women". *Journal Consultant Clinical Psychological*. Vol. 66 (3), 1998. pp. 533-540.

Algunos estudiosos del tema han demostrado en sus investigaciones que las mujeres que refieren no tener apoyo social tienen una probabilidad mayor de ser víctimas de violencia por parte de su pareja a diferencia de aquellas que si tienen a quien recurrir^{32/33}. Fundamentando con esto la importancia sobre el beneficio que las redes de apoyo pueden tener en la mujer, ya que pueden ser de gran ayuda para reducir el impacto que tiene la violencia ejercida hacia ellas.

Como ya se ha mencionado el soporte social en las personas impacta de manera directa en una buena calidad de salud, por lo que en general el contar con familiares y amigos que puedan proveer con recursos emocionales y psicológicos saludables ayudan a tener menos problemas de salud a diferencia de aquellas personas que cuentan con una carencia de apoyo³⁴. Por lo que se argumenta que en las mujeres violentadas no es la excepción.

Debido a la necesidad de contar con diferentes fuentes de apoyo para que una mujer pueda tener la valentía de enfrentar de manera directa aquellos devenires que atravesara si se decide a romper el silencio de su situación, se ha hecho una distinción en relación a las diferentes redes de apoyo con el que cuenta una persona sobre todo al verse envuelta en una situación difícil como lo es el maltrato.

Así en los diferentes estudios relacionados con el apoyo social de manera implícita se habla también del concepto de red social la cual es considerada como las personas a las cuales se tiene disponibles de manera inmediata como agentes de apoyo. Es por eso que se puede relacionar al apoyo social de igual manera que al de red social como un factor indispensable para afrontar situaciones sobre todo complicadas, por lo que se concuerda entre los investigadores que el contar con ella puede ayudar a superar situaciones de violencia³⁵.

32 KASLOW, N., THOMPSON, M., MEADOWS, L., JACOBS, D., CHANCE, S., GIBB, B., PHILLIPS, K., op. cit.

33 COKER, A.L., SMITH, P.H., THOMPSON, M.P., MCKEOWN, R.E., BETHEA, L., & DAVIS, K.E., op. cit.

34 COHEN, S., & WILLS, T. "Stress, social support, and the buffering hypothesis". Psychological Bulletin Vo., 98., 1985, pp. 310-357.

35 COKER, A. L., SMITH, P. H., THOMPSON, M. P., MCKEOWN, R. E., BETHEA, L., & DAVIS, K. E., op. cit.

Otros autores sustentan la premisa anteriormente mencionada, asegurando que en la historia del desarrollo del apoyo social se pueden encontrar diversos estudios en los que se utilizan términos como red social, redes primarias de apoyo, soporte social entre otros como sinónimo del término pero en donde para todos el sentido de su significado es el mismo, definiendo la terminología como las personas tomadas en forma individual o como conjunto de individuos asociados entre sí con un objetivo común³⁶.

Para dar una explicación más a detalle de la importancia de las redes de apoyo social en el bienestar integral del individuo se hace una distinción referente a dos tipos de apoyo social: el de tipo formal, el cual es otorgado por las instituciones gubernamentales o no gubernamentales dirigidas a prestar servicios, y el apoyo informal, el cual proviene de la red familiar, amigos, vecinos o miembros de la comunidad los cuales son considerados personas de confianza³⁷.

Debido a la importancia sobre el papel que juega el apoyo social en las mujeres maltratadas, la mayoría de las investigaciones se han enfocado en el estudio del apoyo de tipo informal³⁸, propio que es de interés para el presente capítulo. En donde se define a este tipo de apoyo como la creencia de que otros se preocupan por uno, la estiman y la valoran, en una red de obligación común y mutua³⁹, destacando que esta creencia va dirigida a las relaciones con familiares, amigos, compañeros de trabajo, vecinos, etc.

La familia es considerada una de las principales redes de apoyo informal por tratarse de un sistema relacional en el que sus miembros se inflencian y juegan la función de moderadores en situaciones trá-

³⁶ TRUJILLO, H.M., MAÑAS, F.M., & GONZÁLEZ-CABRERA, J., “Evaluación de la potencia explicativa de los grados de redes sociales clandestinas con UciNet y Net Draw”. Univesitas Psychologica. Vol. 9 (1), 2010, pp. 67-78.

³⁷ GARCÍA, E., HERRERO, J., & MUSITU, G., “Evaluación de recursos y estresores psicosociales en la comunidad”, Madrid: Síntesis, 2002.

³⁸ COKER, A.L., SMITH, P.H., THOMPSON, M.P., MCKEOWN, R.E., BETHEA, L., & DAVIS, K.E., op. cit.

³⁹ EL-BASSEL, N., GILBERT, L., RAJAH, V., FOLLENO, A., & FRYE, V., “Social support among women in methadone treatment who experience partner violence: Isolation and male controlling behavior”. Violence Against Women, 7., 2001, pp. 246-275.

gicas o pérdidas significativas^{40/41} los amigos juegan un papel importante para el individuo casi a la misma intensidad que la familia, por lo que es considerado una red de apoyo básica para las personas⁴².

Por lo tanto, a pesar de los cambios que actualmente se pueden ver en relación a la estructura y dinámica de las familias recientes, los investigadores siguen considerando a esta institución del proceso de socialización de individuo, como la principal red de apoyo para sus miembros⁴³ casi de la mano de los amigos, ya que estos suelen dar mayor soporte cuando por alguna causa la familia de la víctima se encuentra ausente.

De esta manera para las mujeres que sufren violencia las redes primarias de apoyo o redes informales son un eslabón importante en la cadena para salir del maltrato, ya que pueden proporcionar a la víctima la valentía para romper el silencio por contar con el soporte emocional y el empuje a buscar la ayuda de las autoridades. Sustentando así la importancia de dichas redes como factor determinante para conseguir una restauración exitosa brindada de manera integral por todos los involucrados.

El que la mujer víctima de violencia cuente con redes informales de apoyo le proporciona una ventaja ante las mujeres que carecen de ellas, ya que la cercanía coloca a dichas redes en una posición que facilita la identificación del abuso y a su vez en la oportunidad de brindar apoyo a la víctima. La familia y los amigos que rodean a las mujeres maltratadas suelen ser más propensos a ser conscientes del abuso perpetuado hacia ellas dejando en claro el importante y positivo rol que juegan en la vida de ellas⁴⁴.

⁴⁰ STROEBE, W., ZECH, E., STROEBE, M.S., & ABAKOUKIN, G., "Does Social Support help in bereavement?", *Journal of Social and Clinical Psychology*, Vol. 24 (7), 2005, pp. 1030-1050.

⁴¹ MAGAGNIN, C. (1998). "Percepção de atitudes parentais pelo filho adolescente: uma abordagem familiar sistêmica". *Aletheia*, 8, 1998, pp. 21-3.

⁴² MILLER, J.R., & DARLINGTON, Y., "Who supports? The providers of social support to dual-parent families caring for young children". *Journal of Community Psychology*, Vol. 30 (5), 2002, pp. 461-473.

⁴³ COKER, A.L., SMITH, P.H., THOMPSON, M.P., MCKEOWN, R.E., BETHEA, L., & DAVIS, K.E., op. cit.

⁴⁴ PARKER, I., op. cit.

Si la mujer cuenta con el acceso a redes primarias de apoyo sobre las cuales tenga la confianza será a ellos a los primeros que les compartirá, con la finalidad de ser apoyada, el problema de abuso del que está siendo víctima, teniendo un fuerte impacto la manera en que reaccionen ante tal revelación dichas redes y a su vez será un determinante para que la mujer sienta la confianza de expresar abusos posteriores y tomar como una posible alternativa el salir de su relación de pareja y reconstruir sus vidas⁴⁵.

Datos sobre la inclinación que tienen las víctimas para buscar el apoyo en relación a las redes primarias de apoyo reportan que las víctimas se sienten más cómodas de abrir el tema de su problemática a alguna amiga cercana, siguiendo después con algún familiar —destacando que este familiar suele ser de sexo femenino—, para finalizar en la mayoría de los casos con algún vecino, compañeros de trabajo o en su caso compañeros de clase, dejando en porcentajes significativamente bajos el acercarse a pedir apoyo como primera instancia a cualquier miembro de su familia del sexo masculino incluyendo a padres y hermanos⁴⁶.

Los amigos y familiares pueden tener un impacto positivo a través de su apoyo emocional, mediante el fortalecimiento de la confianza, la autoestima y la dignidad de la víctima, así como creer y reforzar su relación existente⁴⁷. Sin embargo más que brindar el apoyo emocional, los amigos pueden ofrecer a la víctima un lugar seguro, apoyo económico o apoyo en cualquiera de las áreas en la que las mujeres lo requieran.

En relación a la importancia de las redes primarias de apoyo como un factor determinante para la restauración exitosa ante el delito propuesto dentro de la presente investigación, se reconoce que la familia y amigos no solo impacta en el apoyo emocional, sino que de una manera directa actúan como un detonador para que las mujeres violentadas busquen el acercamiento con las llamadas redes formales

⁴⁵ KLEIN, R., “*Responding to Intimate Violence against Women: The Role of Informal Networks*”. Cambridge: University Press, 2014, pp. 74-100.

⁴⁶ SYLASKA, K.M., & EDWARDS, K.M., “Disclosure of Intimate Partner Violence to Informal Social Support Network Members: A Review of the Literature”. *Trauma, Violence & Abuse*. Vol. 15 (1), 2014, pp. 3-21.

⁴⁷ KLEIN, R., op. cit., pp.

de apoyo⁴⁸, es decir, actúan como una puerta de entrada potencial a las instituciones encargadas de impartición de justicia.

Estudios demuestran que existen diversos beneficios en las mujeres víctimas de violencia relacionados de manera directa con la existencia de redes primarias de apoyo o redes informales en su vida, los cuales son⁴⁹:

- Mejora de la salud mental y física
- El aumento de la seguridad y sentido de valor
- Reducción del nivel de síntomas de angustia, depresión, ansiedad y trastorno de estrés postraumático
- La disposición y la capacidad de ponerse en contacto con el apoyo formal
- Mejor calidad de vida
- Menos intentos de suicidio
- Menos probabilidad de experimentar abuso repetido a lo largo de un año

Es por lo tanto fundamental al hablar de violencia destacar que si las mujeres que experimentan maltrato tiene una amplia red primaria de apoyo el impacto potencialmente devastador de la violencia puede ser disminuido y por medio de este soporte sentirse a salvo en relación a la toma de decisiones futuras, incluidas en estas la alternativa de ver a las instituciones de impartición de justicia como una opción confiable y prestadora de una restauración completa tanto para ellas como para la protección de sus hijos e hijas.

4. LA JUSTICIA RESTAURATIVA Y LAS REDES PRIMARIAS DE APOYO

Cuando se habla de Justicia Restaurativa de inmediato se suele dirigir los pensamientos a la reducida idea de los programas que se pueden implementar bajo este paradigma de justicia, lo anterior es ilustrativo para el interés sobre la vinculación existente entre la importancia que ejerce el apoyo social en específico aquellas redes co-

⁴⁸ PARKER, I., op. cit., p.

⁴⁹ GOODKIND, J.R., GILLUM, T.L., BYBEE, D.I., & SULLIVAN, C.M., op. cit.

nocidas como informales compuestas por la familia, amigos, vecinos, etc. que acompañan a las mujeres víctimas de violencia en el proceso de enfrentar ya sea un encuentro restaurativo o de manera más amplia una proceso de impartición de justicia basado sobre los principios rectores de una filosofía restaurativa.

Los partidarios de la justicia restaurativa sugieren que una vez que se ha establecido la comisión de un delito, la prioridad no debe de ser el castigo del ofensor —dejando en claro que no es que no tome en cuenta la condena que debe de pagar por lo cometido— sino más bien se debe de dar prioridad a conocer las necesidades de la víctima y asegurarse que el ofensor este realmente consciente del daño que ha causado, como dispuesto a repararlo. Si es posible el encuentro entre los involucrados, lo ideal es que familiares y comunidad —redes primarias de apoyo— de la víctima como del ofensor puedan participar en el proceso⁵⁰.

Así se puede observar como las redes primarias de apoyo son elemento fundamental al momento de hablar de justicia restaurativa, y al ser así, su participación se vuelve un punto clave para las víctimas y ofensores de manera general. Por lo tanto al hablar de violencia contra la mujer y basado en la literatura revisada, el soporte social recibido por parte de las redes primarias con las que puedan contar se vuelve herramienta poderosa para su empoderamiento y su capacidad de resiliencia ante la situación en la que se encuentran.

Bajo el paradigma de la visión de la Justicia Restaurativa la respuesta ante el delito debe de ser basa en las decisiones de las partes principales —la víctima y el ofensor— y de preferencia en un dialogo en donde estén presentes personas que puedan brindarles la seguridad y el soporte que es necesario para ambos en esos momentos tan importantes, siendo estas personas normalmente sus familiares y amigos, los cuales por medio de su compañía permiten el empoderamiento de los actores principales para que el asunto se resuelva de manera que sea significativo y adecuado para ellos⁵¹.

⁵⁰ JOHNSTONE, G., “*Restorative Justice: Ideas, Values, Debates*”. Second Edition. New York: Routledge, 2011, pp. 18-27.

⁵¹ BARTON, C., “*Theories of Restorative Justice*”, Australian Journal of Professional and Applied Ethics. Vol. 2 (1), 2000, pp. 41-53.

Sin embargo, se hace referencia sobre esta idea destacando que el empoderamiento —entendido como la capacidad de incrementar la seguridad y valor para recuperar el control de la vida— no debe de ser tomado como un empoderamiento en donde todo se vale. Sino que los resultados obtenidos por medio de este empoderamiento deben ser consistentes con las normas y valores compartidos por la sociedad.

Aunque las redes de apoyo figuran como un elemento importante dentro de la filosofía de la justicia restaurativa^{52/53/54} entre otros, el rol específico que juegan dentro de la filosofía no es explicado de manera detallada, sin embargo, es de destacar que en todo documento que hable sobre el tema, expresa la importancia de que los involucrados se vean acompañados por sus redes de apoyo con la finalidad de poder sopesar, pero sobre todo de sentir que existe la posibilidad de ir más allá después de estar involucrado en un conflicto.

Por otra parte al incluir dentro de la concepción de la Justicia Restaurativa a la comunidad como un elemento importante para que la restauración pueda darse dentro del proceso por medio de brindar a los involucrados el soporte emocional necesario, también se considera su importancia en la participación debido a que dentro de esta filosofía son concebidos como parte afectada de manera indirecta por lo que hasta cierto punto se les puede concebir como víctimas indirectas de la agresión provocada⁵⁵.

Al ser las partes interesadas primarias las que forman parte fundamental dentro de la Justicia Restaurativa y dejando fundamentada la importancia de la participación de la comunidad entendida como familiares y amigos como redes primarias de apoyo, puede entonces decirse de manera concreta que bajo esta nueva idea de buscar la justicia, la forma de cómo llegar a la justicia parte fundamentalmente de la participación activa de cada uno de los involucrados.

⁵² HOWARD, Z., “*El pequeño libro de la justicia restaurativa*”. USA: Good Books, 2007, p. 18

⁵³ DOMINGO, V., “*Justicia Restaurativa y Mediación Penal*”, LEX NOVA, Núm. 23, 2008, pp. 1-41.

⁵⁴ PETACEK, J., “*Restorative Justice and violence against women*”. New York: Oxford University Press, 2010.

⁵⁵ SOTELO, K.V., “*La víctima, el victimario y la justicia restaurativa*”. Revista di Criminología, Vittimologia e Sicurezza. Vol. 11 (1), 2013, pp. 43-57.

5. CONCLUSIONES

En conclusión con lo aportado durante este capítulo se sustenta la importancia que juegan todas las partes involucradas ante la presencia de una situación conflictiva en la que se pueda ver envuelta una víctima, pero sobre todo el papel que juegan las redes primarias de apoyo para aportar a la víctima la capacidad de lograr un empoderamiento que le ayudara a buscar entre sus habilidades básicas de vida para lograr una reinserción con calidad a su vida cotidiana.

El soporte que brindan la familia, amigos o personas de confianza en momentos de crisis va directamente a repercutir de manera positiva o negativa ante la capacidad de resiliencia de la víctima, por lo que sin duda el saberse querida, protegida y valorada le ayudará de una manera u otra a desarrollar nuevas estrategias que le permitirán adaptarse de manera natural y más sana ante la existencia de situaciones en las que pudiera sentirse en riesgo.

La búsqueda de justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia debe de ser encaminada a satisfacer las verdaderas necesidades particulares de cada uno de los casos, opción que sin duda lo da la Justicia Restaurativa ya que el proporcionar a los involucrados la oportunidad de retomar tanto el control como la reparación del daño y rodearse de aquellas personas que puedan dar el soporte en esos momentos difíciles, destaca como se vuelve fundamental para la víctima estas redes primarias de apoyo para su empoderamiento.

6. REFERENCIAS

- [3] GARCÍA, E. “El apoyo social en la intervención comunitaria”. Paidós, México, 1977, p. 19.
- [4] [8] HERRERO, J., MUSITU, G., CANTERA, L. & MONTENEGRO, M. “Introducción a la psicología comunitaria”, 1ª Edición, Barcelona, España, 2004, p. 125.
- [5] [16] [20] DURÁN, E., & GARCÉS, J. “La teoría del apoyo social y sus implicaciones para el ajuste psicosocial de los enfermos oncológicos”, Revista de Psicología Social, Vol. 6 (2), 1991, pp. 257-271
- [6] CÁLAD, C.A. “Los vínculos afectivos y la estructura social. Una reflexión sobre la convivencia desde la red de promoción del buen trato de Cali”, Investigación y Desarrollo, Vol. 11 (1), 2003, pp. 70-103.

- [7] CAPLAN, G. "Support Systems". En G. Caplan (Eds.). "Support systems and community mental health", New York: Basic Books, 1974, p. 5-6.
- [9] LACRUZ, Gil & GÓMEZ, Frej. "Intervención comunitaria: A propósito del programa aragonés de rentas mínimas". En MARTÍNEZ GARCÍA, M. F. (comp.) "Psicología Comunitaria", Sevilla: Eudema, 1993, p. 44
- [10] GOODWIN, R., COST, P.C., & ADONU, J. "Social support and its consequences 'positive' and 'deficiency' values and their implications for support and self-esteem", *British Journal of Social Psychology*, 43, 2004, pp. 1-10.
- [11] MARTÍN, J., SÁNCHEZ, J., & SIERRA, J., "Estilos de afrontamiento y apoyo social: su relación con el estado emocional en pacientes de cáncer de pulmón", *Terapia Psicológica*, Vol. 21, 2003, pp. 29-37.
- [12] HERRERO, J., "El análisis factorial confirmatorio en el estudio de las estructuras y estabilidad de los instrumentos de evaluación: un ejemplo con el cuestionario de autoestima CA-14", *Intervención Social*, Vol. 19 (3), 2010, pp. 289-300.
- [13] [15] [17] DOLBIER, C.L., & STEINHARDT, M.A., "The Development and Validation of the Sense of Support Scale", *Behavioral Medicine*, Vol. 25 (4), 2000, pp. 169-179.
- [14] COHEN, S., & WILLS, T., "Stress, social support, and the buffering hypothesis", *Psychological Bulletin*, 98, 1985, pp. 310-357.
- [21] BUESA, S., & CALVETE, E., "Violencia contra la mujer y síntomas de depresión y estrés postraumático: el papel del apoyo social", *Internacional Journal of Psychology and Psychological Therapy*, Vol. 13, 2013, pp. 31-45
- [22] THERAN, S., SULLIVAN, C., BOGAT, G., & STEWART, C., "Abusive partners and expartners: Understanding the effects of relationship to the abuser on women's well-being", *Violence Against Women*, Vol. 10, 2006, pp. 950-969.
- [23] BEEBLE, M., BYBEE, D., SULLIVAN, C., & ADAMS, A., "Main, Mediating and Moderating Effects of Social Support on the Well-Being of Survivors of Intimate Partner Violence Across 2 Years". *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, Vol. 77, 2009, pp. 718-729
- [24] ANZAR, M.P., ÁVILA, L.A., QUEVEDO, R.J., PULLA, O. M. & ABELLA, M.C. "El apoyo social en la mujer maltratada por su pareja", *Revista Internacional de Psicología Clínica y de la Salud*, Vol. 3, 2003, pp. 439-459
- [25] [33] [35] [38] [43] COKER, A.L., SMITH, P.H., THOMPSON, M.P., MC-KEOWN, R.E., BETHEA, L., & DAVIS, K.E., "Social Support Protects Against the Negative Effects of Partner Violence on Mental Health", *Journal of Women's Health & Gender-Based Medicine*, Vol. 11, 2002, pp. 465-476
- [26] [29] [49] GOODKIND, J.R., GILLUM, T.L., BYBEE, D.I., & SULLIVAN, C.M., "The impact of family and friends' reactions on the well-being of women with abusive partners". *Violence Against Women*. Vol. 9 (3), 2003, pp. 347-373.
- [27] [44][48] PARKER, I. A link in the chain. Citizen Advice, 2015. P. 30
- [28] GRACIA, E., HERRERO, J., LILA, M., FUENTE, A., "Perceived neighborhood social disorder and attitudes toward domestic violence against women among Latin-American immigrants", *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, Vol. 1 (1). 2009, pp. 25-43.

- [30] ARIAS, I., "Women's responses to physical and psychological abuse". En X.B. Arriaga, & S. Oskamp, "Women's responses to physical and psychological", Thousand Oaks, CA: Sage, 1999, P. 139.
- [31] [32] KASLOW, N., THOMPSON, M., MEADOWS, L., JACOBS, D., CHANCE, S., GIBB, B., PHILLIPS, K., "Factors that mediate and moderate the link between partner abuse and suicidal behavior in African American women". *Journal Consultant Clinical Psychological*. Vol. 66 (3), 1998. pp. 533-540.
- [34] COHEN, S., & WILLS, T. "Stress, social support, and the buffering hypothesis". *Psychological Bulletin* Vo., 98., 1985, pp. 310-357
- [36] TRUJILLO, H.M., MAÑAS, F.M., & GONZÁLEZ-CABRERA, J., "Evaluación de la potencia explicativa de los grafos de redes sociales clandestinas con UciNet y Net Draw". *Univesitas Psychologica*. Vol 9 (1), 2010, pp. 67-78.
- [37] GARCÍA, E., HERRERO, J., & MUSITU, G., "Evaluación de recursos y estresores psicosociales en la comunidad", Madrid: Síntesis, 2002.
- [39] EL-BASSEL, N., GILBERT, L., RAJAH, V., FOLLENO, A., & FRYE, V., "Social support among women in methadone treatment who experience partner violence: Isolation and male controlling behavior". *Violence Against Women*, 7., 2001, pp. 246-275.
- [40] STROEBE, W., ZECH, E., STROEBE, M. S., & ABAKOUKIN, G., "Does Social Support help in bereavement?", *Journal of Social and Clinical Psychology*, Vol. 24 (7), 2005, pp. 1030-1050.
- [41] MAGAGNIN, C. (1998). "Percepção de atitudes parentais pelo filho adolescente: uma abordagem familiar sistêmica". *Aletheia*, 8, 1998, pp. 21-3.
- [42] MILLER, J.R., & DARLINGTON, Y., "Who supports? The providers of social support to dual-parent families caring for young children". *Journal of Community Psychology*, Vol. 30 (5), 2002, pp. 461-473
- [44] [47] KLEIN, R., "Responding to Intimate Violence against Women: The Role of Informal Networks". Cambridge: University Press, 2014, pp. 74-100
- [46] SYLASKA, K.M., & EDWARDS, K.M., "Disclosure of Intimate Partner Violence to Informal Social Support Network Members: A Review of the Literature". *Trauma, Violence & Abuse*. Vol. 15 (1), 2014, pp. 3-21.
- [50] JOHNSTONE, G., "Restorative Justice: Ideas, Values, Debates". Second Edition. New York: Routledge, 2011, pp. 18-27
- [51] BARTON, C., "Theories of Restorative Justice", *Australian Journal of Professional and Applied Ethics*. Vol 2 (1), 2000, pp. 41-53
- [52] HOWARD, Z., "El pequeño libro de la justicia restaurativa". USA: Good Books, 2007, p. 18
- [53] DOMINGO, V., "Justicia Restaurativa y Mediación Penal", *LEX NOVA*, Num. 23, 2008, pp. 1-41.
- [54] PETACEK, J., "Restorative Justice and violence against women". New York: Oxford University Press, 2010.
- [55] SOTELO, K.V., "La víctima, el victimario y la justicia restaurativa". *Revista di Criminología, Vittimologia e Sicurezza*. Vol 11 (1), 2013, pp. 43-57.

VIII. Habilidades del facilitador en la justicia restaurativa

DRA. JÉSSICA MARISOL VERA CARRERA¹
MTRA. MARÍA LEONOR RAMOS MORALES²

SUMARIO: 1. El facilitador. 1.1. Perfil del facilitador. 1.2. Capacitación del facilitador. 1.3. El Facilitador en la Justicia Restaurativa. 2. Habilidades del facilitador. 2.1. Estar bien preparado. 2.2. Ser flexible. 2.3. Pensar y actuar creativamente. 2.4. Tratar temas delicados. 2.5. Manejo de sentimientos. 2.6. Buen humor y respeto. 2.7. Negociar e influenciar. 2.8. Manejar horarios. 2.9. Honesto y perseverante. 2.10. Escucha activa y empatía. 2.10.1. Empatía. 3. Conclusión. 4. Bibliografía.

Palabras clave

Justicia restaurativa, facilitador, habilidades.

Keywords

Restorative Justice, facilitator skills.

Resumen

El papel del facilitador en la implementación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal se fundamenta en la utilización de las habilidades requeridas para desempeñar esta función, habilidades que en su conjunto conforman el perfil del facilitador y coadyuvan en la correcta aplicación de la justicia restaurativa.

1. EL FACILITADOR

El facilitador es el profesional certificado cuya función es guiar la participación de los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, utilizando habilidades y herramientas en

¹ Doctora en Filosofía con Acentuación en Ciencias Políticas. Profesora de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Maestría en MASC. jessica.vera@gmail.com.

² Alumna del Programa Doctoral de Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Maestría en MASC. ramos.leonor@gmail.com.

específico, con las cuales coadyuva en la ejecución de la justicia restaurativa por medio de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

El facilitador debe ser altamente calificado y contar con la certificación correspondiente de la Secretaria Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia para implementar los mecanismos alternativos en sus modalidades de mediación, conciliación y justicia restaurativa³.

Según se establece en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (LNMASCMP)⁴, el facilitador realiza sesiones preparatorias con los intervinientes; debe explicar la metodología, reglas, y alcance de la junta restaurativa. Identificar la naturaleza del conflicto, así como las perspectivas individuales de cada una de las partes y estimar la posibilidad de la reunión conjunta y si existen las condiciones que la permitan.

El facilitador utiliza las técnicas y herramientas multidisciplinarias de los mecanismos alternativos de solución de controversias que le permiten crear las condiciones para llevar a cabo el procedimiento siguiendo las reglas establecidas para la aplicación del mecanismo, equilibrar los intereses de las partes; propiciar el dialogo y coadyuvar a que entre los intervinientes se generen las condiciones idóneas para lograr un acuerdo entre los intervinientes.

1.1. Perfil del facilitador

Siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la LNMASCMP el facilitador debe reunir requisitos determinados para poder ejercer su función; debe contar con grado de licenciatura; acreditar la certificación requerida; acreditar las evaluaciones de control de confianza necesarias; y no haber sido sentenciado por delito doloso principalmente.

El facilitador debe reunir previamente ciertas características que demuestren que se cumple el perfil, y aprobar un proceso de selec-

³ GORJÓN GÓMEZ, Francisco, SÁENZ LÓPEZ, Karla et al, Comentarios a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. Tirant lo Blanch, México, 2015. pp. 50-66.

⁴ Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en Materia Penal, del 29 de diciembre de 2014.

ción calificado por especialistas con base en su honestidad; intuición, asertividad creatividad; confianza, escucha activa; y capacidad de comunicarse entre otras características, según se establece en los Lineamientos para la Capacitación, Evaluación, Certificación y Renovación de la Certificación de las y los de Facilitadores de los Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de los Tribunales Superiores y Supremos de Justicia de las Entidades Federativas de la República Mexicana⁵.

El aspirante a ser facilitador deberá tener ciertas características que le en su conjunto conforman el perfil del facilitador; Licenciado en Derecho; Psicología, Comunicación o áreas afines; se considera que debe contar con capacidad de comunicación; capacidad asertiva; escucha activa; disponibilidad de tiempo; facilidad para solucionar conflictos; conocimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos; sistema de justicia; técnicas de comunicación; e interés en el área de la judicatura.

El facilitador debe siempre guiar a las partes a que exista comunicación, un ambiente de colaboración, a que se den las condiciones de participar en conjunto; siempre tomando en cuenta los principios de la Justicia restaurativa, a saber, es un procedimiento voluntario, confidencial, flexible, neutral, imparcial, equitativo, legal y honesto

1.2. Capacitación del Facilitador

El facilitador deberá recibir capacitación continua en materia de Mecanismos Alternativos, Conflicto, habilidades comunicaciones, procesos para la construcción de paz, ética, fundamentos humanos, de derecho penal, programación neurolingüística, modelos de mediación y conciliación, practicas restaurativas, entre otros.

Una vez aprobado por el Comité de Certificación designado en la convocatoria, los aspirantes que sean considerados aptos deberán pasar por una etapa de capacitación teórica y práctica en la que se les

⁵ Lineamientos para la Capacitación, Evaluación, Certificación y Renovación de la Certificación de las y los de Facilitadores de los Órganos Especializados en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de los Tribunales Superiores y Supremos de Justicia de las Entidades Federativas de la República Mexicana.

proporcionara información que permita desarrollar y potencializar sus capacidades de facilitador para coadyuvar en el proceso de aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversia en materia penal.

El facilitador siguiendo lo establecido en el Programa de Capacitación para Facilitadores en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, será formado en los procedimientos de Conciliación Penal, Mediación Penal y Juntas Restaurativas⁶.

El facilitador se formara por medio de contenidos teóricos, prácticos y pasantías, que permitan a los facilitadores encuadrar normativamente los métodos aplicables.

En primer lugar el facilitador será capacitado en relación a la Reforma Constitucional y a la aplicación de la LNMA SCMP; contenido sobre Justicia Restaurativa; el Sistema Penal; Aplicación de los mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en materia Penal; Herramientas de Comunicación aplicables, y Ética.

El facilitador debe emplear sus habilidades con ética, teniendo siempre en cuenta que detrás de cada parte interviniente en los mecanismos alternativos de solución de conflictos, existe una historia particular, que es fundamental la voluntariedad de las partes para coadyuvar en un acuerdo de justicia restaurativa que permita restaurar el tejido social, fomentar la cultura de paz, acordar de manera voluntaria y participativa una solución que logre que los intervinientes se transformen, permitan fortalecer a la comunidad.

1.3. El Facilitador en la Justicia Restaurativa

Como se señala en el Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa de la Organización de Naciones Unidas, el proceso restaurativo se define como “todo proceso en que la víctima, el delincuente y, en algunos casos los miembros de la comunidad afectados por la realización de un delito, participen de manera conjunta y activa en la

⁶ Programa de Capacitación para Facilitadores en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia penal, Dirección General de Planeación, Capacitación y Difusión, SEGOB, México. 2015.

resolución de las cuestiones derivadas del delito con la ayuda de un facilitador⁷”.

El Facilitador al desempeñar su función, siguiendo las reglas establecidas para tal efecto, coadyuva a la aplicación de los principios de la Justicia Restaurativa, principios señalados por Buenrostro, Pesqueira y Soto la Madrid⁸; a saber: “Voluntariedad; Confidencialidad; Imparcialidad; Cooperación; Creatividad; Honestidad; Equidad; Subrogación; Complementariedad; Arrepentimiento; Responsabilidad; y Satisfacción de Necesidad.

Algunos de estos principios coinciden con los de los métodos alternos de solución de conflictos; siendo estos; Voluntariedad; Confidencialidad; Neutralidad; Imparcialidad; Equidad; Legalidad y Honestidad; siendo el principal la voluntad de las partes; el facilitador debe reunirse por separado a las partes explicando tanto a la víctima como al ofensor las características del procedimiento; la importancia de participar en soluciones en conjunto que conlleven de manera participativa y cooperativa a la reparación del daño en su caso.

Señala Gorjón Gómez⁹ que la justicia es más equitativa cuando se utilizan los métodos alternativos de solución de conflictos, debido a la existencia de la voluntariedad de la partes y a la autocomposición de las mismas; es decir que al involucrarse los intervinientes en la construcción de la solución al conflicto la resolución al mismo estará más apegada a la justicia y a la equidad que requieren las mismas.

El facilitador debe asegurar entre las partes condiciones de equidad; para lo cual en todo momento se debe mostrar imparcial, y crear condiciones de seguridad y de equilibrio que permitan que las partes puedan dialogar de manera colaborativamente en la búsqueda de soluciones que satisfagan necesidades, demuestren arrepentimiento y responsabilidad.

⁷ Manual sobre programas de Justicia Restaurativa, Serie de Manuales sobre Justicia penal, ONU, Nueva York 2006. p. 7.

⁸ BUENROSTRO, Rosalía, PESQUEIRA, Jorge y SOTO LA MADRID, Miguel Ángel; *Justicia Alternativa y el Sistema Acusatorio*, México, SEGOB, 2013, pp. 146-160.

⁹ GORJÓN GÓMEZ, Francisco y STEELE GARZA, José G., “Métodos Alternativos de Solución de Conflictos”, Oxford, México, pp. 3-10.

El facilitador por medio de la aplicación de las habilidades que por medio de su capacitación constante y experiencia ha adquirido, contribuye a la implementación de una real justicia restaurativa que permite construir acuerdos que favorece la reparación del daño para la víctima; y para el ofensor la adquisición del sentido de responsabilidad que conlleva al arrepentimiento real, y a una posible reinserción social.

2. HABILIDADES DEL FACILITADOR

Las habilidades de un facilitador son fundamentales para alguien que busca guiar a las partes en un procedimiento de mediación por que busca invitar a para que participen activamente durante las sesiones. El rol del facilitador es obtener una participación activa de las partes para que puedan expresar sus deseos, necesidades, intereses y sus ideas. Ayuda a aprender unos de otros, a pensar y actuar juntos. Facilitar tiene que ver con empoderar a otros. Implica dejar de controlar los resultados de un proceso y conferir la responsabilidad a las partes.

Las habilidades para facilitar son muy importantes para lograr que las partes participen plenamente. Es recomendable que los facilitadores que guíen entiendan los objetivos de los involucrados en el proceso de justicia restaurativa. Deben sentirse cómodas con los conceptos y los términos que se usan. Un buen facilitador tiene ciertas características y habilidades personales que alientan a las partes a participar en la sesión.

A continuación se mencionan alguna de las características de un buen facilitador.

2.1. *Estar bien preparado*

El facilitador debe conocer muy bien el caso, las partes tienen el poder de la autogestión en la mediación, lo que significa que con la ayuda del facilitador son las encargadas de buscar la solución al conflicto que les inquieta, por lo tanto solicitan de una preparación para el momento de la negociación. También el facilitador debe prepararse

para ayudar a las partes a encontrar una solución que resulte satisfactoria para ambas.

El facilitador primero elabora una suposición del caso con la información que tiene de las partes, pero se debe tener cuidado con los juicios previos, porque no necesariamente el conflicto corresponde al contenido real de la información. El facilitador debe estar siempre preparado y no limitarse a la información que recibió sin antes escuchar a las partes.

El mediador facilitador toma una postura de poca intervención en el proceso, porque su nombre lo indica es un facilitador de la comunicación entre los protagonistas del conflicto, en búsqueda de una solución que convenga a los mediados, por lo que no se debe involucrarse en el fondo del caso, porque son las partes las que mejor conocen las circunstancias del conflicto. Se limita a acercar las posturas de las partes y que resuelvan efectivamente sus problemas.

2.2. *Ser flexible*

Las partes deben saber que lo tratado en el procedimiento no será divulgado y se tratara de que, el mediador no podrá participar como testigo de alguna de las partes en otro proceso, con la finalidad que los mediados se sientan seguros y se puedan expresar con confianza y que la información pueda salir, como las ideas y propuestas regeneradoras de la comunicación entre ellos con la asistencia de un mediador¹⁰.

El facilitador deberá incitar las partes para que la comunicación fluya, y en este sentido existe la posibilidad de que se puedan obviar una de las etapas de la mediación, para esto el mediador deberá visualizar el momento y llevar a las partes a otra etapa, recordando que el procedimiento tiene un alto grado de informalidad y ello quiere decir que es flexible¹¹.

¹⁰ LEÓN CALDERÓN, Luz María, “Los MASC y el sistema penal acusatorio”. En BADILLO AGULIAR, Ramón Ernesto, REYES NICASIO, Rosa María, CAMPOS PIÑA, Gabriel, “Los Métodos alternos de Solución de Conflictos y la Justicia Penal”, Editorial Universidad Autónoma de Nuevo León, Monterrey, 2014, pp. 107.

¹¹ HIGHTON, Elena I., y ÁLVAREZ, Gladys S. “Mediación para resolver conflictos”. Ed.AD-HOC. Buenos Aires, 1998, p. 181.

2.3. *Pensar y actuar creativamente*

Lograr que se vea lo que la otra parte quiere que se vea, pensar de forma diferente, arriesgarse a generar soluciones nuevas y no inmovilizarse en lo mismo. El mediador creativo crea confianza entre las partes, investigación para saber más, empatiza con las partes y estabiliza la información. Javier Alés¹² comenta que para los mediadores profesionales, la creatividad debe ser la capacidad para generar soluciones originales y novedosas en las partes enfrentadas.

El mediador crea ideas innovadoras, busca trabajar con el conflicto a través de nuevas ideas, conjetura y soluciones nuevas, convierte el conflicto mediante el pensamiento creativo, no se queda con una sola interpretación, salida o fórmula, evoluciona el conflicto negativo en positivo o en aprendizaje para los mediados.

2.4. *Tratar temas delicados*

Ayudar a las partes que vean otras opciones posibles para la solución del conflicto. Los mediadores tienen la información que relataron las partes. Es decir, se tiene la información desde el punto de vista de las partes, la tarea del mediador es entender esa información y realizar un reencuadre para que el otro vea o como percibe la situación, es realizar una alternativa de significados para que las partes puedan entenderse uno a otro.

El mediador será capaz de descubrir cualquier experiencia o situación desde diferentes formas y concentrarse en la que resulte más útil, porque una situación pudiera parecer perjudicial se puede convertir en algo positivo. Se trata de ver cada experiencia desde un punto de vista útil para convertirla en algo que favorezca a cada una de las partes. Facilita la razón y aprovechamiento de los mensajes que una parte está emitiendo a la otra¹³.

¹² ALÉS SIOLI, Javier. "La creatividad en mediación: el modelo magia y mediación". Revista: *Mediatio Mediación*. Núm. 0, 2011. España, pp. 27-32.

¹³ SOTELO, Elena; CARRETERO MORALES, Emiliano y RUIZ LÓPEZ, Cristina, "*Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*". Ed. Tecnos. Madrid, 2013, p. 250.

2.5. Manejo de los sentimientos

El mediador tendrá la inteligencia emocional que es la capacidad de manejar apropiadamente las emociones, para modificarlas y dar una respuesta positiva, ver por el bienestar personal de las partes y las relaciones con otras personas de su entorno. Las partes van en búsqueda de un mediador con una mentalidad rápida y eficaz para que les ayude a resolver sus conflictos.

El mediador es experto en la prevención y resolución de conflictos, a través de la inteligencia emocional inicia mejoras en las partes como: regenerar la salud física y mental, desenvolver el autoestima y producir un cambio, resolver el conflicto de forma positiva, ampliar relaciones personales pacíficas y resolutivas, ser asertivo, generoso y realista, expresar honestamente las emociones que es algo natural del ser humano pero con respeto consigo mismo y a los otros, romper patrones de conductas negativas.

2.6. Buen humor y el respeto

Tener sentido del humor en los momentos de adversidad durante la mediación es necesario para relajar la nerviosismo y rigidez para crear un clima favorable para la comunicación y llegar a una solución satisfactoria para las partes. Tener sentido del humor no es hacerse el chistoso o burlarse de las personas, es saber es provocar una sonrisa de los demás en los momentos tensos o delicados y su objetivo es despertar la alegría y que se relajen las partes.

En este sentido es muy importante el respeto es ponerse en el lugar del otro, es una oportunidad conocer otra versión de los hechos, es dar el mismo valor a el hombre y a la mujer, tomar en cuenta sus opiniones, no discriminar por su raza, color, sexo, discapacidad, tratar a los otros con igualdad, es decir, con respeto y amabilidad.

En el escaso que una de las partes realizara un comentario negativo al procedimiento de la mediación, al mediador o a la otra partes, lo más conveniente es no actuar a la defensiva, de lo contrario se originaría un nuevo conflicto. En este caso deberá suspender la mediación y hablar con la parte que realizo el comentario negativo exhortarlo a guardar respeto para todos, de lo contrario el mediador suspenderá el procedimiento y lo turnará su superior inmediato.

2.7. *Negociar e influenciar*

Las partes tendrán grandes beneficios incluidos cuando se maneja bien el conflicto, negociar un conflicto estimula a cambiar, enfrentarlos de manera apropiada es la meta para resolver los conflictos, es atreverse abiertamente y negociar con la finalidad de obtener el mejor de los resultados o acuerdos.

El mediador facilitará la negociar para desactivar el conflicto y que las partes tengan la mejor solución y puedan llegar al fin del conflicto y que cada uno satisfaga sus necesidades e intereses. Negociar es conseguir los objetivos que nos proponemos¹⁴.

El facilitador debe tener la habilidad para intervenir con eficacia para lograr la flexibilidad y conducir a las partes a que vean de forma diferente el conflicto que los lleve al acuerdo. Convencer a las partes de lo que es bueno y razonable para ellos y el conflicto¹⁵.

2.8. *Manejar los horarios*

Es muy importante desde el inicio de la mediación establecer una agenda para marcar tiempos y los días en lo que se van a llevar las sesiones de mediación, y este es uno de los puntos clave del éxito de la mediación. Porque es importante el respeto de del tiempo de cada una de las partes, es hacer el compromiso de ser puntuales y el caso de que no se pueda asistir a la sesión de mediación comunicarse para cancelar y realizar una nueva cita.

El mediador es el guía de la mediación y la controla si llegar a ser autoritario, desde principio de la mediación deberán quedar muy claras las reglas para llevar la mediación y en el caso que una de las partes no las respete el mediador lo exhortará a cumplirlas y de no ser así se verá en la necesidad de suspender la sesión. El mediador deberá siempre tener el control para poder llegar al final de la mediación sin contratiempos.

¹⁴ PONTI, Franc, “Los caminos de la negociación: personas, estrategias y técnicas”. Ed. Garnica. Buenos Aires, 2011, p. 22.

¹⁵ Op. cit., p. 76.

2.9. *Honesto y perseverante*

No se les deberá prometer a las partes lo que no se pueda cumplir. La honestidad es entender a las partes y de sobretodo comunicarles percepciones con tacto y sensibilidad, para entender, tolerar, respetar y convivir es importante conocer en su caso, la diferencia entre las culturas, el idioma e identificar los posibles conflictos que surgen por falta de comunicación lingüística. El mediador deberá ser respetuoso de la raza, sexo, y las diferencias culturales.

El mediador debe ser perseverante en el desarrollo de la mediación, porque es necesario un gran esfuerzo para resolver el conflicto, y no tener miedo al fracasar o a cometer errores, tener el control para poder llegar a la solución de las controversias. La perseverancia es no rendirse ante alguna fatalidad. Es importante para crecer personalmente.

2.10. *Escucha activa y empatía*

Una de la principales funciones de la mediación es poder detectar los sentimientos de las partes y darse cuenta de cómo actúan y esto es posible desarrollando la habilidad de la escucha activa, esta actividad se realiza durante todo el procedimiento de mediación y consiste en tener puestos los cinco sentidos a lo que dicen y a lo que no dicen las partes como las miradas, movimientos, silencios y a lo que dice el habla y lo que pueda estimular a los demás.

Es interpretar cuando una de las partes se aleja, que se dicen cuando las miradas se cruzan, como se sonríen, el movimiento de sus manos, cuando algo les molesta, es decir, todo lo que pasa en una mediación. El mediador escucha y ve, agudiza los oídos todo lo que se dicen los que hablan y de los que escuchan, esto permitirá visualizar y armar un esquema del conflicto, con la habilidad del mediador de poder ir seccionando los acontecimientos, los argumentos y los sentimientos.

Las personas tienen una gran necesidad de ser escuchadas y que el mediador debe escuchar el doble de lo que hablan, para esto deberá tener una gran capacidad de paciencia y empatía como lo comentan De Diego y Guillén¹⁶.

¹⁶ DE DIEGO VALLEJO, Raúl y GUILLÉN GESTOSO, Carlos “Mediación. Procesos, tácticas y técnicas”. *Segunda edición*. Ed. Pirámide. Madrid, 2009, p. 75.

2.10.1. Empatía

La empatía como una reacción vinculada a la situación emocional en la que se encuentra otra persona, lo que siente o lo que puede experimentar, como lo define Miquel Regué¹⁷.

Se pueden diferenciar dos tipos de empatía:

La empatía emocional es cuando una persona se involucra emocionalmente al ver la situación o los momentos que está pasando otra persona y a empatía cognitiva es cuando la persona es capaz de entender cómo se encuentra una tercera persona. El mediador deberá ser capaz de valorar, la historia, los miedos los sentimientos de cada una de las partes. La confianza de las partes se establece a través de la empatía.

No se debe exagerar la empatía puede ser un riesgo para el desarrollo de la mediación, por lo que es importante evitar tener una relación social, comercial, de jerarquía, o identificarse con alguna de las partes, tener un lugar físico de referencia para llevar a cabo la mediación evitará malos entendidos.

3. CONCLUSIÓN

El facilitador es una persona capaz de tener una buena comunicación y habilidad para integrar, guiar, motivar a las partes. Impulsa a los participantes en la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos para tener un cambio en su vida, crear una cultura de paz. El facilitador es hábil para convencer a las personas de lo que es bueno y razonable para ellos y sus conflictos. El facilitador es un guía que ayuda a las partes a establecer un puente de comunicación que los llevara a solucionar sus conflictos.

Por las características previas en la selección de los individuos que reúnen el perfil del facilitador, y por las habilidades que se requieren para la función; es el facilitador un elemento indispensable para guiar el proceso de aplicación de los mecanismos alternativos de solución

¹⁷ REGUÉ BARRERA, Miguel, “La química de la empatía”. Revista Moleqla Núm. 12 ISSN 2173-0903 Editado el 21 de marzo de 2015. Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España, p. 62.

de conflictos que permiten en materia penal coadyuvar en la implementación de la Justicia Restaurativa y contribuir a generar una cultura de paz en la sociedad.

4. BIBLIOGRAFÍA

- ALÉS SIOLI, Javier, “La creatividad en mediación: el modelo magia y mediación”. Revista: *Mediatio Mediación*. Núm. 0, 2011. España.
- BUENROSTRO, Rosalía; PESQUEIRA, Jorge, y SOTO LA MADRID, Miguel Ángel, “Justicia Alternativa y el Sistema Acusatorio”. SEGOB, México, 2013.
- GORJÓN GÓMEZ, Francisco, SÁENZ López, Karla et al, *Comentarios a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*. Tirant lo Blanch, México, 2015.
- HIGHTON, Elena I., y ÁLVAREZ, Gladys S., “Mediación para resolver conflictos”. Ed. AD-HOC. Buenos Aires, 1998.
- LEÓN CALDERÓN, Luz María, “Los MASC y el sistema penal acusatorio”. En BADILLO AGUILAR, Ramón Ernesto, REYES NICASIO, Rosa María, CAMPOS PIÑA, Gabriel, “Los Métodos alternos de Solución de Conflictos y la Justicia Penal”, Editorial Universidad Autónoma de Nuevo León, Monterrey, 2014.
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en Materia Penal, del 29 de diciembre de 2014.
- Manual sobre programas de justicia restaurativa, serie de manuales sobre justicia penal ONU. Nueva York, 2006.
- Programa de Capacitación para Facilitadores en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia penal, Dirección General de Planeación, Capacitación y Difusión, SEGOB, México. 2015.
- SOTELO, Elena; CARRETERO MORALES, Emiliano y RUIZ LÓPEZ, Cristina, “Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos”. Ed. Tecnos. Madrid, 2013.

IX. Las prácticas restaurativas como forma de solución de conflictos en las comunidades escolares

DR. JOSÉ G. STEELE GARZA¹
DOCTORANDO. DAVID RODRÍGUEZ CALDERÓN²

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Prácticas restaurativas en las entidades educativas. 3. Principios y Valores de los procesos restaurativos en la comunidad escolar. 4. Procesos restaurativos para lograr un acuerdo. 4.1. Los facilitadores en los procesos restaurativos en la educación. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía. 6.1. Referencias electrónicas.

¹ Doctor en Investigación Social y Mediación por la Facultad de Trabajo Social de la Universidad de Murcia España. Maestro de Ciencias Sociales con especialidad en Métodos Alternos de Solución de Controversias por la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Coordinador y Catedrático de la Maestría de Métodos Alternos de Solución de Controversias en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Titular de Litigación y Mediación en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Profesor de tiempo completo con perfil Promep, Investigador Nacional Nivel 1, Mediador y Arbitro Certificado por el Centro Estatal de Métodos Alternos y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, Presidente de la Federación Mexicana de Colegios de Mediadores A, C., Profesor del Instituto de Formación Profesional en la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León. Correo Electrónico steele.jose@gmail.com.

² Doctorando David Rodríguez Calderón. Originario de Monterrey Nuevo León. Obtuvo la Licenciatura en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL). Realizo estudios de posgrado en la Escuela Ciencias de la Educación de Nuevo León, Estudiante del Doctorado en Métodos Alternos y Solución de Conflictos (MASC) de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL). Miembro del Colegio de Abogados de Nuevo León, Vicepresidente de la Asociación de Egresados de la FACDYC. Actualmente desempeña el puesto de Director Jurídico del Instituto de Capacitación y Educación para el Trabajo (ICET) de la Secretaría de Economía y de Trabajo de Nuevo León. Correo Electrónico lic_davidrk@hotmail.com.

SUMMARY: 1. Introduction. 2. restorative practices in educational institutions. 3. principles and values of restorative processes in the school community. 4. restorative processes to reach agreement. 4.1. facilitators in restorative processes in education. 5. Conclusions. 6. Bibliography.

Resumen

En la comunidad educativa existen conflictos que parten desde la parte emocional, la convivencia laboral y hasta la violencia, es por ello que se ocupa de prácticas que restauren el orden dentro del ámbito escolar. Las prácticas restaurativas son la vía de solución de conflictos desde un aspecto regenerativo de emociones como lo son el odio, la angustia, resentimiento y hasta el perdón, son valores intangibles que dan certeza a la solución completa del conflicto, generando confianza a quien se somete a estas prácticas para la solución de su conflicto.

Palabras Clave

Prácticas restaurativas, conflicto, solución, convivencia laboral, círculos restaurativos.

Summary

In the education community there are conflicts that leave from the emotional part, labor coexistence and even violence, which is why dealing practices to restore order within the school environment. Restorative practices are the way of conflict resolution from a regenerative aspect of emotions such as hatred, anguish, resentment and even forgiveness, are intangible values that give certainty to the complete solution of the conflict, building trust who subjected these practices for resolving their conflict.

Keywords

Restorative practices, conflict resolution, labor coexistence, restorative circles.

1. INTRODUCCIÓN

Las practicas restaurativas en las comunidades escolares han tomado importancia en relación a la justicia restaurativa, en la presente investigación se observara como se utilizan estas prácticas para la solución de conflictos escolares y quienes podrán ser partícipes de los mismos.

El impacto de las prácticas restaurativas en la solución de conflictos para una convivencia académica por parte de la comunidad educativa, se realiza por parte de los maestros, directivos, alumnos, padres de familia y sociedad en general.

Desde el origen de las prácticas restaurativas encontramos que “*la Justicia Restaurativa busca en su esencia devolver el conflicto social, a las partes involucradas, con participación de la comunidad encontrar formas de solución que restauren el orden social alterado*”³. Las prácticas restaurativas buscan establecer el orden del conflicto escolar y lo podremos observar en el contenido de esta investigación

En la comunidad educativa, existe la constante variable del conflicto, desde la parte emocional, la convivencia laboral y genera violencia, es por ello que se ocupa de prácticas que restauren el orden dentro de la comunidad escolar.

Las prácticas restaurativas son la vía de solución de conflictos desde un aspecto regenerativo de emociones como lo son el odio, la angustia, resentimiento y hasta el perdón, son valores intangibles que dan certeza a la solución completa del conflicto, generando confianza a quien se somete a estas prácticas para la solución de su conflicto.

Además los principios fundamentales que parten desde el comportamiento de cada maestro en su educación personal y familiar, misma que ayuda hacer este proceso de regeneración del tejido magisterial y académico así como sus conflictos entre los mismos.

Es cierto que la justicia restaurativa ha tenido de principio otros aspectos de aplicación, y su estrategia principal u origen sirve para otros fines, la educación ha tomado ciertos principios y valores de esta, para resolver conflictos desde su origen como ya se ha mencionado en las comunidades escolares.

Dentro del eje central para la utilización de las practicas restaurativas en la comunidad escolar, es el de adaptar un sistema para resolver conflictos que en el caso de la presente investigación, aplicara únicamente en los conflictos antes vistos entre maestros y directivos de las secundarias técnicas, es por ello que los siguientes temas del presente capítulo nos orientaran y definirán el rumbo de la aplicación de estas prácticas.

Los valores éticos y morales facilitan el proceso de la solución de los conflictos, el cual lleva a regir el comportamiento de las partes de

³ KALA JULIO, César (2013), Nuevos Paradigmas del Derecho Penal a propósito de la justicia restaurativa, Mediación Penal y Justicia Restaurativa, p. 201, Tirant lo Blanch México, ISBN 978-84-9053-343-7.

manera individual, es entonces cuando se da esa voluntad de someterse a un círculo o practica que solucione el conflicto de manera eficaz. *“La ética, tienen por objeto establecer la conducta que deben regir el personal involucrado en la institución administradora, desde el cargo directivo, los mediadores, conciliadores, facilitadores o aquellos que realicen voluntariado, servicio social o prácticas profesionales e incluso personal administrativo, los cuales garantizaran a las partes en el procedimiento con estricta sujeción a los principios de la ética”*⁴. Los valores éticos y morales permiten a los actores de un conflicto someterse a estas prácticas restaurativas que su finalidad es solucionar conflictos desde su origen.

2. PRÁCTICAS RESTAURATIVAS EN LAS ENTIDADES EDUCATIVAS

Las practicas restaurativas en la educación, es un área de oportunidad que ofrece una convivencia laboral en su entorno, además de resolver de una manera más eficaz su conflicto, *“las prácticas restaurativas son un tema de estudio emergente que les permite a las personas restaurar y construir comunidad en un mundo cada vez más desconectado. El campo emergente de prácticas restaurativas ofrece un eslabón común para unir teoría, investigación, y prácticas en campos aparentemente muy distintos como educación, consejería, justicia penal, trabajo social y administración organizacional”*⁵.

Las prácticas restaurativas, permiten prevenir, detectar, gestionar y resolver las situaciones diarias que se presentan por la convivencia

⁴ STEELE GARZA, José Guadalupe, GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier (2014), Justicia en el marco de los Derechos Humano. La Equidad y la Justicia Alternativa. “Perspectiva Panameña y Mexicana”, p. 306, editorial TENDENCIAS, Primera Edición, Universidad Autónoma de Nuevo León, CARPAL, ISBN 978-607-27-0373-5.

⁵ MCCOLD, Paul, WACHTEL, Ted (2004), De la Justicia Restaurativa a las Prácticas Restaurativas: Ampliando el Paradigma en un texto presentado en la 5ª Conferencia Internacional de IIRP sobre Reuniones Restaurativas, Círculos y otras prácticas restaurativas, agosto, 2004, Vancouver, British Columbia, Canadá, disponible en <http://la.iirp.edu/wp-content/uploads/sites/11/2012/01/Question-las-PR1.pdf>.

que se da entre estos, la aplicación de las mismas constituyen en la enseñanza por medio de prácticas o círculos restaurativos para sanar el conflicto desde el interior hacia el exterior en el entorno educativo.

*“El concepto de prácticas restaurativas tiene sus raíces en la justicia restaurativa, una nueva forma de ver a la justicia que se enfoca en reparar el daño hecho a personas y la relaciones en lugar de castigar a victimarios aunque la justicia restaurativa no prohíbe la prisión y otras sancione”*⁶. Las prácticas restaurativas en la educación, pretenden resarcir un daño ocasionado directamente en la comunidad escolar y que con la voluntad de las partes, es posible restablecer la comunicación, el dialogo, la convivencia y demás supuestos dañados en el conflicto, aliviando así el conflicto desde su origen.

Dentro de las prácticas restaurativas en la comunidad escolar no se pretende señalar a un culpable por originar un conflicto, de lo contrario, se busca hacer responsables y consientes a los mismos actores de una controversia el solucionar un posible daño que se genera a raíz del mismo. *”Como contraposición a la justicia retributiva, centrada en esclarecer quién es el culpable y ponerle una sanción, la justicia restaurativa busca reparar el daño y restaurar las relaciones, dado que se basan en el respeto a la dignidad de todas las personas afectadas por el delito y porque se prioriza el tratamiento de las necesidades de los participantes”*⁷. La necesidad como responsabilidad por los posibles problemas que se generan en el interior de un centro escolar es primordial, lo anterior en base a la conciencia que se genera a los actores de la controversia para la solución de la misma.

Dentro del papel fundamental del conflicto escolar en la comunidad escolar, se presume que el directivo debe poseer facultades para la solución de las mismas, sin embargo cuando el problema es creado por el mismo directivo hacia un maestro, es necesario conocer un procedimiento adecuado con un interlocutor o mediador que guíe la disputa hacia un encuentro entre estos para una sana solución del

⁶ Op. cit., disponible en <http://la.iirp.edu/wp-content/uploads/sites/11/2012/01/Que-son-las-PR1.pdf>.

⁷ POMAR FIOL, Maribel (2013), Las prácticas restaurativas en la formación inicial de maestros. Una experiencia de aplicación Revista Interuniversitaria de Formación del Profesorado, vol. 27, núm. 1, enero-abril, 2013, p. 83-99 Universidad de Zaragoza, España, ISSN: 0213-8646.

mismo. *“Así pues, la víctima y la comunidad tienen un papel central en la resolución del conflicto, para lo cual se propone la reunión restaurativa. El objetivo de este encuentro es que todos los que se han visto afectados por el delito se reúnan y puedan dialogar, tomar conciencia de lo sucedido, sus causas y sus consecuencias, así como proponer medidas que reparen el daño causado y reintegren al infractor en la comunidad”⁸*.

En concreto, el proceso de justicia restaurativa anima al infractor a responsabilizarse de sus acciones y del daño causado, a comprender las causas y los efectos de su comportamiento en los otros y a ofrecer soluciones que reparen el daño para ser aceptado de nuevo en la comunidad.

Debido a que el concepto restaurativo tiene sus raíces en la justicia penal, erróneamente podríamos suponer que las prácticas restaurativas no son una vía correcta de solución de conflicto escolar y mucho menos en la instancia de las secundarias técnicas, que por su naturaleza suele ser más complicadas por la rotación de maestros, tiempo de los mismos, roce entre los directivos, adaptación de planes y programas.

Es preciso resolver desde el origen del conflicto para sacarlo de raíz y no revivir sentimientos cada que se presente alguna situación similar entre estos, es por ello que se debe educar, concientizar y reglamentar en la comunidad escolar, las practicas restaurativas el cual ya es un modelo eficaz para resolver controversias que son originadas día a día en los centros educativos.

Al mismo tiempo, cuando surge una controversia en la comunidad escolar y la solución de este es por la vía de la restauración, se encuentran que la reacción es más positiva y cooperativa entre los actores de este mismo. *“Cuando las autoridades hacen cosas con la gente, ya sea de forma reactiva para encarar una crisis, o proactiva en la rutina cotidiana de la escuela o empresa, los resultados son casi siempre mejores”⁹*, así como en la sociedad, esta comunidad escolar también

⁸ Op. cit., p. 85, ISSN: 0213-8646.

⁹ MCCOLD, Paul, WACHTEL, Ted (2004), De la Justicia Restaurativa a las Prácticas Restaurativas: Ampliando el Paradigma en un texto presentado en la 5ª Conferencia Internacional de IIRP sobre Reuniones Restaurativas, Círculos y

tiende a transformar resultados positivos frente a soluciones efectivas de conflictos que se generan en el interior de ella.

En otro sentido y como parte de los valores y principios que deberán regir las prácticas restaurativas, se intenta hacer que la comunidad escolar, reconozca que existen medios como pueden ser los círculos restaurativos para la solución dinámica de los conflictos que día a día se van irrumpiendo en el centro educativo. *“Una comunidad que utiliza periódicamente círculos para hablar, tendrá más facilidad para resolver los conflictos antes de que tomen un carácter o una intensidad difícil de tratar por medios informales”*¹⁰.

Dentro de las prácticas restaurativas existe la democracia como forma de resolver los problemas, la construcción de una conciencia sana para resolver conflictos en la comunidad escolar, conlleva una participación colectiva de la misma comunidad. *“Así, las prácticas restaurativas se relacionan directamente con la pretensión de contribuir a la construcción de una sociedad más democrática. Esta aspiración, presente en muchas declaraciones de intenciones, reclama que en los centros educativos se proporcionen a los alumnos experiencias de convivencia democrática”*¹¹. La participación democrática para la solución de conflictos, genera confianza entre las partes para llevar a cabo un proceso en donde las necesidades de cada parte serán escuchadas y tomadas en cuenta por la misma comunidad escolar y no de manera unilateral como se hacía anteriormente.

En base a lo anterior se tendrá que establecer estructuras institucionales que permitan solucionar el problema en estas prácticas,

otras prácticas restaurativas, agosto, 2004, Vancouver, British Columbia, Canadá, disponible en <http://la.iirp.edu/wp-content/uploads/sites/11/2012/01/Question-las-PR1.pdf>.

¹⁰ RULLAN CASTAÑER, Vicenç (2011), Proyecto Final de Máster Justicia y Prácticas Restaurativas Los Círculos Restaurativos y su aplicación en diversos ámbitos Trabajo de tesis para optar al grado de Máster en Resolución de Conflictos y Mediación Tutora: Ana Isabel Godoy Magdaleno Palma España, 14 de febrero de 2011, disponible en, http://hazitzen.comunicacionycreatividad.com/justicia_practicas_%20restaurativas.pdf.

¹¹ POMAR FIOL, Maribel (2013), Las prácticas restaurativas en la formación inicial de maestros. Una experiencia de aplicación Revista Interuniversitaria de Formación del Profesorado, vol. 27, núm. 1, enero-abril, 2013, p. 89, Universidad de Zaragoza, España, ISSN: 0213-8646.

por medio del dialogo, comprometer y vincularse con la aceptación del conflicto, mantener la voluntad de solucionarlo, estos elementos son base para emprender las practicas restaurativas en esta instancia escolar, al mismo tiempo que estas variantes cumplen con las necesidades esenciales para solucionar la controversia, y podemos verlo a continuación dentro de los objetivos primordiales de las practicas restaurativas:

“Objetivos:

El uso de las prácticas restaurativas contribuye considerablemente a:

- *Reducir la violencia y el hostigamiento escolar (bullying)*
- *Mejorar la conducta humana*
- *Desarrollo del capital humano*
- *Fortalecer a la sociedad civil*
- *Proporcionar un liderazgo efectivo*
- *Reparar el daño*
- *Restaurar relaciones*”¹².

3. PRINCIPIOS Y VALORES DE LOS PROCESOS RESTAURATIVOS EN LA COMUNIDAD ESCOLAR

Los valores establecen comportamientos inevitables en la vida, por lo que educar en valores es una necesidad ineludible en la sociedad actual. Es imposible imaginar una vida humana sin valores, especialmente sin valores éticos, pues no existe ningún ser humano que pueda sentirse más allá del bien y del mal, sino que todas las personas somos inevitablemente morales. *“Los principios son el conjunto de valores, creencias, normas, que orientan y regulan la vida de la organización. Son el soporte de la visión, la misión, la estrategia y los objetivos estratégicos. Estos principios se manifiestan y se hacen realidad en nuestra cultura, en nuestra forma de ser, pensar y conducirnos”*¹³.

Una educación de valores se ve reflejada en el comportamiento del individuo en sociedad, es por eso que es imprescindible educarnos con

¹² INSTITUT DESENVOLUPAMENT PROFESSIONAL (ICE), Prácticas Restaurativas: Comunidad afectiva y gestión del conflicto y las tensiones reparando el daño y forjando relaciones, disponible en <http://www.ub.edu/ice/cursos/restaurativa>.

¹³ Acción Democrática (2006), Principios y Valores, disponible en <http://americano.usal.es/oir/opal/Documentos/Venezuela/AD/PrincipiosAD.pdf>.

valores y normas éticas y morales que se adecuen a su estudio, sin embargo los planes y programas hechos para una educación de calidad, se han visto olvidados por la misma sociedad que ha evolucionado en grandes cambios de otros campos del conocimiento.

Dentro de los Principios y valores que se obtienen en el marco de los procesos restaurativos podemos observar los siguientes.

“La Justicia Social: es el fin de toda discriminación contra los individuos y la igualdad de derechos y oportunidades”¹⁴.

“La Igualdad: Que no se define como una imposible uniformidad o identidad de todos los seres humanos, sino como principio que reconoce las diferencias y al mismo tiempo sostiene que ellas no pueden ser soporte para ningún tipo de discriminaciones”¹⁵.

“La Libertad: Como plena autonomía de la voluntad del individuo, como derecho que tienen los seres humanos a hacer todo cuanto esté lícitamente permitido y todo cuanto no esté explícitamente prohibido”¹⁶.

“La Solidaridad: Como virtud humana y democrática que se expresa en la concurrencia y cooperación entre los seres humanos, en la contribución de sus aptitudes y potencialidades, en la aportación recíproca de esfuerzos y voluntades tanto para lograr fines individuales y sociales como para superar sus dificultades”¹⁷.

“La Honestidad: La promoción, exigencia y salvaguarda de nuestras actuaciones individuales y colectivas regidas por la ética, probidad, rectitud, honradez y transparencia”¹⁸.

“El Pluralismo: Que se expresa en la necesaria y pacífica coexistencia de las más diversas formas de ser y de pensar, en la profesión de diferentes ideologías y cultos y como valor que garantice la convivencia entre sectores diferentes de la sociedad incluso más allá de su diversidad y heterogeneidad”¹⁹.

¹⁴ Op. cit., disponible en <http://americo.usal.es/oir/opal/Documentos/Venezuela/AD/PrincipiosAD.pdf>.

¹⁵ Op. cit., disponible en <http://americo.usal.es/oir/opal/Documentos/Venezuela/AD/PrincipiosAD.pdf>.

¹⁶ Acción Democrática (2006), Principios y Valores, disponible en <http://americo.usal.es/oir/opal/Documentos/Venezuela/AD/PrincipiosAD.pdf>.

¹⁷ Op. cit., disponible en <http://americo.usal.es/oir/opal/Documentos/Venezuela/AD/PrincipiosAD.pdf>.

¹⁸ Op. cit., disponible en <http://americo.usal.es/oir/opal/Documentos/Venezuela/AD/PrincipiosAD.pdf>.

¹⁹ Op. cit., disponible en <http://americo.usal.es/oir/opal/Documentos/Venezuela/AD/PrincipiosAD.pdf>.

La construcción de principios éticos y morales en la escuela, es parte de las luchas humanistas, que desde hace siglos se libran por hacer posible el acceso de formas de humanidad que conduzcan a erradicar la violencia en todas sus manifestaciones y que hagan posible vivir en sociedades en donde las garantías fundamentales de humanidad tengan vigencia, tanto en las normas jurídicas como en la vida.

En discernimiento, los derechos humanos, no son sólo declaraciones de principios, sino condiciones para el pleno desarrollo de la dignidad. En la actualidad es necesario una educación de ética. No hay ética sin una cierta disciplina, una disciplina razonable sin la cual es inútil tratar de transmitir normas o hábitos.

En desacuerdo con “*Campos Cervera*” la realidad de los valores éticos, es que se encuentran en trance y se necesita un gran compromiso por parte de la sociedad, para retomar aquella entereza que nos llevara con buenas costumbres a retomar la tranquilidad y confianza que tanta falta hace en estos tiempos. “*No obstante, los valores éticos están en crisis. Los valores siempre han nombrado defectos, faltas, algo de lo que carecemos pero que deberíamos tener. El malestar, la incomodidad que provoca el deseo de que la realidad cambie y sea de otra manera. Si estuviéramos plenamente ajustados con la realidad, no cabría hablar de justicia ni de valores como algo a conquistar, si se hace es porque no se reflejan suficientemente en la práctica*²⁰”.

Una educación de valores se ve reflejada en el comportamiento del individuo en sociedad, es por eso que es imprescindible educarnos con valores y normas éticas y morales que se adecuen a su estudio, sin embargo en la solución de las problemáticas en el interior de la comunidad educativa se han visto rebasados, es por ello que los procesos restaurativos en base a los principios y valores de la educación son imprescindibles para llevar a cabo una conciencia plena de una sana convivencia escolar.

Podemos definir como Valor “*Es un objetivo que nos proponemos en la educación y que parte de la idea que se tenga del hombre y que le ayuda hacer más persona. Es sencillamente la convicción razonada*”.

²⁰ CAMPOS CERVERA, Victoria (1994), “*Hacer reforma. Los valores de la educación*”, Docente EGB, Morón, Prov.Bs.As., Argentina. Disponible en http://www.mercaba.org/ARTICULOS/E/educacion_valores.htm.

de que algo es bueno o malo para llegar a ser humano”²¹. El objeto del valor dentro de los procesos restaurativos en la educación, es el de poseer la capacidad de solucionar las controversias que día a día se llevan a cabo en los centros escolares, es por ello que los valores que se apliquen en estos procesos serán fundamentales para la creación de un ambiente idóneo hacia la solución de las mismas.

Dentro de la educación básica se ha olvidado de la educación en el estudio de los valores, tal es el caso de los libros de *“Formación Cívica y Ética”*²² de primaria, en donde establece las generalidades de las reglas formales de la ética, sin embargo queda abierta la información de todas aquellas reglas morales, justificando que la enseñanza de los valores es conforme el alumno avance en sus estudios básicos, desaprovechando entonces la asignatura como principal base de formación de valores.

Los principios y valores ayudan en los procesos restaurativos a que los actores de alguna controversia, puedan compartir sus experiencias frente a un facilitador que los guíara para encontrar la solución de la misma. *“El espectro de Prácticas Restaurativas va desde las simples declaraciones afectivas donde la víctima informa a su victimario como se sintió ante la agresión, hasta las reuniones restaurativas formales y los Círculos de Paz”*²³.

Los valores personales aprendidos en la vida, parecen no ser suficientes para la solución a los conflictos derivados en los centros escolares, es por ellos que los principios de los propios procesos restaurativos conllevan a las personas involucradas a esa conciencia moral, para partir desde lo más esencial que posee una persona y así ayudarlo a la solución de los mismos. *“No basta solo tomar conciencia*

²¹ CARREROS, LL., EIJO, P., ESTONY, A., GÓMEZ, Ma., GUICH, T.R., MIR, V., OJEDA, F., PLANAS T., SERRATS, Ma.G. (1999), *“Como Educar en Valores”*, p. 21, NORCEA S.A. DE EDICIONES Madrid, Séptima Edición. ISBN 84-277-1099-2.

²² Ejemplo. Libro *Formación Cívica y Ética*, educación primaria 6° grado, 2014-2015, educación básica. México.

²³ BERNAL ACEVEDO, Fabiola y ECHEVERRI ECHEVERRI, Ana (2009), *Manual para Facilitación de Círculos de Diálogo en Instituciones Educativas*, Adaptación del Manual para facilitadores de círculos de Key Pranis, San José. Costa Rica. 2009, disponible en <http://www.nuestramerica.org/pdfs/CirculosDialogo/ManualdeCirculosparainstitucioneseducativas.pdf>.

de la realidad del problema de violencia en los centros educativos, la necesidad de estrategias de abordaje con un enfoque restaurativo de esta problemática, es a nuestro parecer, una propuesta alternativa, integral, que salvaguarda no solo los intereses de los directamente perjudicados sino de terceros afectados tales como la comunidad, otros estudiantes y la sociedad en general"²⁴.

Como parte de principios básicos es la educación y los círculos restaurativos no solo reparan los conflictos que hemos visto que día a día se van irrumpiendo en el centro educativo, sino también educan a la comunidad escolar a poseer más paciencia y cordura a la hora de enfrentar molestias generadas por el roce laboral diario.

En relación a los principios y valores que rigen las practicas restaurativas, es importante comentar que las causas generadoras del conflicto en relación con los directivos, se producen por la autoridad reflejada de dominio y el control hacia los maestros integrantes de la comunidad educativa. En un mismo sentido el liderazgo desvirtuado la concepción generalizada de que se mantiene este siempre en el más alto conocimiento y solo el director lo sabe todo. *"La Necesidad de reconocer que existe en un conflicto en el interior del plantel educativo, es imperativa la solución que establece su resolución se concreta en favorecer procesos de comunicación entre maestros y directivos integrantes del conflicto, y las relaciones humanas a través del entendimiento de las subjetividades personales. Esto obedece a que cuando se reconoce el conflicto y se posee la voluntad de solucionarlo, se crean canales de comunicación entre los actores del conflicto para desaparecer o evitar estos en los planteles educativos"*²⁵.

Hablar de Valores y Principios es fundamental para la participación y el fortalecimiento de las comunidades escolares, es por ello que el respeto, el compromiso, la flexibilidad, la voluntariedad y la aceptación, son elementos básicos para que los procesos restaurativos en una comunidad donde se crean personas de bien como son las educativas, se soluciones desde el origen sus conflictos que nacen de un

²⁴ Op. cit., disponible en, <http://www.nuestramerica.org/pdfs/CircuitosDialogo/ManualdeCircuitosparainstitucioneseducativas.pdf>.

²⁵ JARES XESÚS, R. (2006), *Pedagogía de la Convivencia* p. 62, Editorial Graó, Barcelona, España.

roce laboral convirtiéndose en interpersonales y ocasionando muchas veces la violencia. *“Si el conflicto trasciende de la esfera personal e involucra a dos o más personas o grupos, estamos ante un conflicto interpersonal. Forma parte de la vida porque el hombre se relaciona, desea integrarse en la comunidad al que pertenece”*²⁶.

*“Los valores no son pues el resultado de una comprensión y, mucho menos de una información pasiva, ni tampoco de actitudes conducidas sin significación propia para el sujeto. Es algo más complejo y multilateral pues se trata de la relación entre la realidad objetiva y los componentes de la personalidad, lo que se expresa a través de conductas y comportamientos, por lo tanto, sólo se puede educar en valores a través de conocimientos, habilidades de valoración, reflexión en la actividad práctica con un significado asumido. Se trata de alcanzar comportamientos como resultado de aprendizajes conscientes y significativos en lo racional y lo emocional”*²⁷.

4. PROCESOS RESTAURATIVOS PARA LOGRAR UN ACUERDO

Los procesos que se establecidos dentro de las prácticas restaurativas como forma de solución de conflictos en el ámbito escolar son los siguientes.

Los Círculos de dialogo ayudan al maestro y a directivo a ser más congruentes en el sentido de resolver un conflicto, es decir ayudan que por medio del dialogo entre los involucrados y otros maestros a entender mejor el conflicto y solucionarlo de manera colectiva con ideas, pensamientos y experiencias. *“Son una práctica restaurativa que reúne a personas que desean resolver un conflicto, reconstruir relaciones, sanarse, brindar apoyo o tomar decisiones utilizando para ello la comunicación honesta, el desarrollo de los vínculos y el fortalecimiento comunitario”*²⁸.

²⁶ GARCÍA VALDECASAS, Ceferino (2008), Tipos de Conflicto, Escucha Activa 3.2, disponible <https://mediacionGARCÍAvaldecasas.wordpress.com/2008/06/24/tipos-de-conflicto-2/>.

²⁷ ARANA ERCILLA, Martha, La educación en valores: una propuesta pedagógica para la formación profesional, disponible en <http://www.oei.es/salactsi/ispajae.htm>.

²⁸ BERNAL ACEVEDO, Fabiola y ECHEVERRI ECHEVERRI, Ana (2009), Manual para Facilitación de Círculos de Diálogo en Instituciones Educativas, Adaptación del Manual para facilitadores de círculos de Key Pranis, San José. Costa

Las reuniones restaurativas son aquellas que por medio de un facilitador escolar, reúne a las partes en conflicto y las guía en el proceso de construcción de la relación quebrada. *Son sesiones más estructuradas en las cuales se cuenta con un guión y quienes facilitan dan seguimiento y dirigen el proceso*²⁹. La reunión de grupo ayuda en colaborar de una manera abierta al dialogo para restaurar aquellas relaciones quebradas y derivadas del conflicto interpersonal que se manifiesta día a día en el centro escolar. *“Desde La perspectiva de las prácticas restaurativas, pueden realizarse reuniones de dialogo o análisis de problemáticas en un grupo, sin seguir una técnica en especial pero con el objetivo siempre de buscar la forma de restaurar las relaciones y curar las heridas entre las personas que han participado en un conflicto”*³⁰.

Reuniones espontáneas son aquellas que su naturaleza lo lleva a un campo de estudio constante y que intenta que de manera ordinaria se mantenga una relación laboral estable. *“Teniendo claro la filosofía las prácticas restaurativas, es posible en medio de un conflicto realizar una reunión espontánea en la cual se logre un acercamiento entre las partes en conflicto y encontrar puntos de consenso para resolver satisfactoriamente el mismo para ambas partes”*³¹.

Las Preguntas afectivas son cuestionamientos que dentro del proceso de las prácticas restaurativas en los centros educativos ayudan a darse cuenta que el conflicto no solo puede ser directo, es decir puede que lo que ocasione este conflicto sean causas ajenas a la comunidad escolar y solo sea portador de crisis personales originados fuera de estos. *“Es posible con una sola pregunta ayudar a personas que enfrentan un conflicto a darle un giro al tratamiento del mismo, de tal*

Rica. 2009, disponible en <http://www.nuestramerica.org/pdfs/CirculosDialogo/ManualdeCirculosparainstitucioneseducativas.pdf>.

²⁹ Op. cit., disponible en, <http://www.nuestramerica.org/pdfs/CirculosDialogo/ManualdeCirculosparainstitucioneseducativas.pdf>.

³⁰ Op. cit., disponible en, <http://www.nuestramerica.org/pdfs/CirculosDialogo/ManualdeCirculosparainstitucioneseducativas.pdf>.

³¹ Bernal Acevedo Fabiola y Echeverri Echeverri Ana (2009), Manual para Facilitación de Círculos de Diálogo en Instituciones Educativas, Adaptación del Manual para facilitadores de círculos de Key Pranis, San José. Costa Rica. 2009, disponible en, <http://www.nuestramerica.org/pdfs/CirculosDialogo/ManualdeCirculosparainstitucioneseducativas.pdf>.

*manera que puedan aprovechar la crisis que enfrentan en una oportunidad para encontrar nuevas formas de convivencia*³².

Las colaboraciones dentro de un proceso restaurativo, solo son aquellas que busquen y faciliten las necesidades de la comunidad escolar y sus actores, misma que empieza con la voluntariedad de las partes para intentar solucionar aquellos conflictos que afectan la productividad laboral, en este sentido la voluntariedad como ya se ha definido, es una condición de alivio y es totalmente de índole personal.

De acuerdo a lo anterior se presume que los maestros dentro de una comunidad escolar tan definida y organizada como lo son las secundarias técnicas, tienen una condición de convivencia muy arraigada, de tal manera que al corromperse esta condición, se establece un sentimiento negativo y de tristeza por lo cual es imprescindible solucionar este sentimiento ya que este puede radicar por mucho tiempo dentro de la comunidad y no desahogarlo hasta que otras condiciones lo propicien. *“El ser humano, de acuerdo con lo anterior, tiene una naturaleza convivencial, pero ello no niega que las relaciones sociales puedan deteriorarse; en otras palabras, de la misma coexistencia emergen de manera inherente los conflictos en las relaciones humanas que se suscitan en cualquiera de los escenarios de interacción social*³³.

La Escucha activa como proceso de reparación de una controversia suele ser efectivo dentro de la comunidad escolar ya que sirve para comprender necesidades de los actores de la problemática. *“La escucha activa ayuda a establecer la conexión con la otra persona, muestra que recibimos con respeto aquello que nos comunica, sin que ello indique que estamos necesariamente de acuerdo, que le damos la razón*³⁴.

³² Op. cit., disponible en, <http://www.nuestramerica.org/pdfs/CircuitosDialogo/ManualdeCircuitosparainstitucioneseducativas.pdf>.

³³ SUÁREZ BASTO, Olga Elena (2008), La mediación y la visión positiva del conflicto en el aula, marco para una pedagogía de la convivencia Diversitas: Perspectivas en Psicología, vol. 4, núm. 1, , p. 190, ISSN: 1794-9998, Universidad Santo Tomás Bogotá, Colombia, disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=67940115>.

³⁴ RULLAN CASTAÑER, Vicenç (2011), Proyecto Final de Máster Justicia y Prácticas Restaurativas Los Circuitos Restaurativos y su aplicación en diversos ámbitos, Trabajo de tesis para optar al grado de Máster en Resolución de Conflictos y Mediación Tutora: Ana Isabel Godoy Magdaleno Palma España, 14 de febrero

Por último la Expresión Afectiva es de mucha utilidad dentro del proceso ya que no se culpabiliza a nadie, sino se crea conciencia. *“Como práctica restaurativa, la expresión afectiva consiste en expresar en primera persona la reacción emotiva que el comportamiento del otro nos produce, así como una petición de un cambio de comportamiento solicitado al otro. Esto resulta más restaurativo que culpabilizar o criticar refiriéndonos a los defectos del otro y no al efecto que su comportamiento tiene en nosotros. La expresión afectiva resulta más restaurativa, en el sentido de ayudar a restablecer la conexión”*³⁵.

4.1. Los facilitadores en los procesos restaurativos en la educación

El facilitador de un proceso restaurativo como lo puede ser un círculo restaurativo en la educación, son aquellos que guían el procedimiento hasta una solución que satisfaga las necesidades de las partes en disputa, pero respetando los derechos y enalteciendo a la verdad, es por ello que el facilitador tendrá que ser alguien de la comunidad educativa que conozca el medio escolar y sus alcances. *“El facilitador de un círculo restaurativo es una persona de la comunidad que tiene experiencia en facilitación de círculos y está dispuesto a recordar a la comunidad la forma en que han acordado que resolverían sus conflictos. No se trata de un técnico externo a la comunidad, sino de un miembro de la comunidad que se ha visto indirectamente afectado por el conflicto”*³⁶.

Hablemos de los facilitadores y su importancia dentro de los procesos restaurativos dentro de la comunidad escolar, son tan importantes estos actores de los procesos, que sin ellos no se completa el círculo

de 2011, disponible en, http://hazitzen.comunicacionycreatividad.com/justicia_practicas_%20restaurativas.pdf.

³⁵ Op. cit., disponible en http://hazitzen.comunicacionycreatividad.com/justicia_practicas_%20restaurativas.pdf.

³⁶ RULLAN CASTAÑER, Vicenç (2011), Proyecto Final de Máster Justicia y Prácticas Restaurativas Los Círculos Restaurativos y su aplicación en diversos ámbitos, Trabajo de tesis para optar al grado de Máster en Resolución de Conflictos y Mediación Tutora: Ana Isabel Godoy Magdaleno Palma España, 14 de febrero de 2011, disponible en, http://hazitzen.comunicacionycreatividad.com/justicia_practicas_%20restaurativas.pdf.

de restauración para la solución y saneamiento de una convivencia laboral idónea, sus habilidades básicas requeridas son las siguientes.

“*Habilidad para crear un ambiente en que las partes sean libres y tengan interacciones seguras*”. La creación de un ambiente idóneo para el dialogo siempre es importante ya que los, maestros y directivos de las comunidades escolares necesitan estar en un ambiente de confianza³⁷.

“*Habilidades de comunicación (incluyendo habilidades especiales de lenguaje, cuando los miembros de los grupos minoritarios hablan un lenguaje diferente)*”³⁸. Esto en base a que los integrantes de este proceso puedan comunicarse de una manera más segura y obtengan una mejor confianza para poder manifestar su disgusto o conflicto.

“*Habilidad de expresar apoyo y empatía*”³⁹. La empatía es la actitud frente al conflicto más importante en la condición para la solución del mismo, es ponerse en el lugar del otro y comprender sus necesidades y propuestas”.

“*Habilidades de escucha activa*”⁴⁰. La escucha activa se manejará como el elemento base para que la comunicación sea fluida y de manera voluntaria y participativa, esta podrá ayudar a entender mejor el conflicto y sus necesidades.

“*Habilidad de manejar y ayudar a la gente a lidiar con la intensidad emocional*”⁴¹. Esta carga se llevara por parte de un tercero que

³⁷ Manual sobre programas de justicia restaurativa (2006), OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO Viena, SERIE DE MANUALES SOBRE JUSTICIA PENAL, documento web disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf.

³⁸ Op. cit., documento web disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf.

³⁹ Op. cit., documento web disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf.

⁴⁰ Manual sobre programas de justicia restaurativa (2006), OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO Viena, SERIE DE MANUALES SOBRE JUSTICIA PENAL, documento web disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf.

⁴¹ Op. cit., documento web disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf.

manejara cada una de estas habilidades para abrir el diálogo, escuchar y transmitir las necesidades de las partes involucradas en el conflicto escolar, así como guiar en la reconstrucción de la relación laboral y por qué no, de fraternidad que se mantiene en el centro escolar.

*“El círculo cuenta con un facilitador, que plantea una pregunta o tema para hablar. Cada miembro del grupo tiene la oportunidad de expresarse. Con frecuencia se utiliza un objeto para hablar, que puede tener o no un significado simbólico. La persona que tiene este objeto en la mano es la que tiene la palabra”*⁴². El objeto se va otorgando y cerrándose el círculo se dan observaciones de los que se ha planteado durante la primera vuelta, y si es necesario volver a dar la vuelta para la participación de nueva cuenta de los involucrados el guiador o facilitador dará la indicación y se reiniciara el proceso.

Por otro lado, se debe contemplar el Discurso del Facilitador, el cual permitirá la apertura para las prácticas restaurativas entre los integrantes de un conflicto como lo pueden ser, los maestros, directivos, padres de familia y comunidad escolar.

El discurso del facilitador es esencial no solo para la apertura de las prácticas restaurativas, sino para llevar a cabo el procedimiento para la solución del conflicto con un guía que en todo momento hará valer los derechos y dará lugar a las condiciones propicias con el fin de la solución del mismo.

Para ello el facilitador hará el siguiente procedimiento.

- El facilitador pide a las partes que hagan sus comentarios iniciales
- Resumen breve de la situación
- Dar a las partes la oportunidad de expresar sus emociones
- De ser necesario, solicitar brevedad
- Hacer pocas preguntas (abiertas y aclaratorias)

⁴² Vicenç Rullan Castañer (2011), Proyecto Final de Máster Justicia y Prácticas Restaurativas Los Círculos Restaurativos y su aplicación en diversos ámbitos, Trabajo de tesis para optar al grado de Máster en Resolución de Conflictos y Mediación Tutora: Ana Isabel Godoy Magdaleno Palma-España, 14 de febrero de 2011, disponible en, http://hazitzen.comunicacionycreatividad.com/justicia_practicas_%20restaurativas.pdf.

- Hacer lista de puntos clave
- Resumir en términos neutrales, con énfasis en concordancias”⁴³.

Como parte de las responsabilidades como facilitador está el mantener un espacio seguro y propicio para el diálogo abierto y sincero, es por ello que la figura del facilitador es determinante para entender las necesidades y otorgar la solución de origen al conflicto.

5. CONCLUSIONES

Los procedimientos restaurativos aplicados en la comunidad escolar, definimos que son procesos esenciales muy necesarios para la transformación del conflicto desde un panorama amplio que no solo sirve para solucionar conflictos, sino para restablecer la comunicación y la relación entre la comunidad escolar que ha perdido la confianza dentro del centro educativo. *“La Importancia de una de una sana convivencia en las escuelas de todos los niveles, es primordial ya que esta tiene un impacto directo con todas las personas y por ende en la sociedad. Las consecuencias de no resolver o canalizar de manera adecuada los conflictos escolares pueden ser trascendentales para la vida de los diferentes actores involucrados dentro y fuera de los recintos educativos”*⁴⁴.

A través de los procesos restaurativos dentro de la comunidad educativa, se adquieren perspectivas de todos los involucrados, así como sus posiciones, pensamientos y necesidades, que son utilizados para solucionar sus conflictos, pero también es aprender del conflicto a través del mismo círculo restaurativo para no cometer los mismos errores y así planear soluciones para futuros problemas

Así mismo la necesidad de tener un facilitador dentro del conflicto, es determinante en la guía para la solución del conflicto,

⁴³ GARZA ESTRADA, Martha Laura, El Proceso de Mediación Etapas del Proceso de Mediación Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, disponible en <http://stjtam.gob.mx/Cursos/MecanismosAlternativos/Material/Modulo09.pdf>.

⁴⁴ STEELE GARZA, José Gpe., GORJÓN GÓMEZ, Fco. Javier (2012), Métodos Alternativos de solución de conflictos, Editorial Oxford, México, ISBN 978-607-426-281-0.

ya que como hemos visto dentro de la presente investigación, el facilitador tiene la habilidad para escuchar las necesidades de cada actor del conflicto, así como llevar un orden en el proceso y velar por las normas que se establezcan para la solución del conflicto, además el facilitador deberá exponer el conflicto para que entre la comunidad interesada del conflicto se dé una solución correcta del conflicto.

6. BIBLIOGRAFÍA

- VÁZQUEZ GUTIÉRREZ, Reyna Lizeth, GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier (2014), Los MASC como atractivo de la paz y su valor intangible p. 280, Justicia en el marco de los Derechos Humano. La Equidad y la Justicia Alternativa. “Perspectiva Panameña y Mexicana” Monterrey, México, Universidad Autónoma de Nuevo León.
- STEELE GARZA, José Guadalupe, GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier (2014), Justicia en el marco de los Derechos Humano. La Equidad y la Justicia Alternativa. “Perspectiva Panameña y Mexicana”, p. 306, TENDENCIAS, Primera Edición, Universidad Autónoma de Nuevo León, CARPAL, ISBN 978-607-27-0373-5.
- JARES XESÚS R. (2006), Pedagogía de la Convivencia p. 62, Editorial GRAÓ, Barcelona, España.
- POMAR FIOL, Maribel (2013), Las prácticas restaurativas en la formación inicial de maestros. Una experiencia de aplicación Revista Interuniversitaria de Formación del Profesorado, vol. 27, núm. 1, enero-abril, 2013, p. 83-99 Universidad de Zaragoza Zaragoza, España, ISSN: 0213-8646.
- CARREROS, LL., EIJO, P., ESTONY, A., GÓMEZ, Ma.T., GUICH, R., MIR, V., OJEDA, F., PLANAS, T., SERRATS, Ma. G. (1999), “*Como Educar en Valores*”, p. 21, NORCEA S.A. DE EDICIONES Madrid, Séptima Edición. ISBN 84-277-1099-2
- KALA JULIO, Cesar (2013), Nuevos Paradigmas del Derecho Penal a propósito de la justicia restaurativa, Mediación Penal y Justicia Restaurativa, p. 201, Tirant lo Blanch México, ISBN 978-84-9053-343-7.

6.1. Referencias Electrónicas

- Acción Democrática (2006), Principios y Valores, disponible en <http://americano.usal.es/oir/opal/Documentos/Venezuela/AD/PrincipiosAD.pdf>
- ARANA ERCILLA, Martha, La educación en valores: una propuesta pedagógica para la formación profesional, disponible en <http://www.oei.es/salactsi/ispajae.htm>

- BERNAL ACEVEDO, Fabiola y ECHEVERRI ECHEVERRI, Ana (2009), Manual para Facilitación de Círculos de Diálogo en Instituciones Educativas, Adaptación del Manual para facilitadores de círculos de Key Pranis, San José. Costa Rica. 2009, <http://www.nuestramerica.org/pdfs/CirculosDialogo/ManualdeCirculosparainstitucioneseducativas.pdf>.
- CAMPOS CERVERA, Victoria (1994), Hacer reforma. Los valores de la educación, Docente EGB, Morón, Prov.Bs.As., Argentina. Disponible en http://www.mercaba.org/ARTICULOS/E/educacion_valores.htm
- Escuelas Interculturales (2012), El uso de los conflictos como una herramienta de aprendizaje que hace más fuerte (o que da sentido) a la escuela, Ministerio de Educación, España, Disponible en <http://www.escuelasinterculturales.eu/spip.php?article42>.
- GARCÍA VALDECASAS, Ceferino (2008), Tipos de Conflicto, Escucha Activa 3.2, disponible en, <https://mediacionGARCÍAvaldecasas.wordpress.com/2008/06/24/tipos-de-conflicto-2/>
- GARZA ESTRADA, Martha Laura, El Proceso de Mediación Etapas del Proceso de Mediación Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, disponible en <http://stjtam.gob.mx/Cursos/MecanismosAlternativos/Material/Modulo09.pdf>
- GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier (2015), Revista Electronica Comunitania: International Journal of Social Work and Social Sciences Núm. 10/July, disponible en: <http://www.comunitania.com/numeros/numero-10/francisco-javier-GORJÓN-teoria-de-la-impetracion-de-la-justicia-por-la-necesaria-ciudadanizacion-de-la-justicia-y-la-paz.pdf>.
- INSTITUT DE DESENVOLUPAMENT PROFESSIONAL (ICE), Prácticas Restaurativas: Comunidad afectiva y gestión del conflicto y las tensiones reparando el daño y forjando relaciones, disponible en. <http://www.ub.edu/ice/cursos/restaurativa>.
- Manual sobre programas de justicia restaurativa (2006), OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO Viena, SERIE DE MANUALES SOBRE JUSTICIA PENAL, documento web disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf
- MCCOLD PAUL, Wachtel Ted (2004), De la Justicia Restaurativa a las Prácticas Restaurativas: Ampliando el Paradigma en un texto presentado en la 5ª Conferencia Internacional de IIRP sobre Reuniones Restaurativas, Círculos y otras prácticas restaurativas, agosto, 2004, Vancouver, British Columbia, Canadá, disponible en <http://la.iirp.edu/wp-content/uploads/sites/11/2012/01/Que-son-las-PR1.pdf>
- RULLAN CASTAÑER, Vicenç (2011), Proyecto Final de Máster Justicia y Prácticas Restaurativas Los Círculos Restaurativos y su aplicación en diversos ámbitos, Trabajo de tesis para optar al grado de Máster en Resolución de Conflictos y Mediación Tutora: Ana Isabel Godoy Magdaleno Palma España, 14 de febrero de 2011, disponible en, http://hazitzen.comunicacionycreatividad.com/justicia_practicas_%20restaurativas.pdf.

SUÁREZ BASTO, Olga Elena (2008), La mediación y la visión positiva del conflicto en el aula, marco para una pedagogía de la convivencia *Diversitas: Perspectivas en Psicología*, vol. 4, núm. 1, p. 190, ISSN: 1794-9998, Universidad Santo Tomás Bogotá, Colombia, disponible en <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=67940115>.

X. La justicia restaurativa en el marco de los procesos restaurativos: encuentros víctima ofensor

EMILIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ¹

Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Justicia restaurativa. 3. El proceso. 4. Directrices de la Justicia Restaurativa. 5. Modelos restaurativos; 6. Mediación entre víctima y delincuente. 7. Conferencias de grupos comunitarios y familiares. 8 Sentencias en círculo. 9. Mediación y conciliación penal. 10. Conferencias restaurativas. 11. Círculos en el contexto de la justicia restaurativa. 12. La legislación nacional y los procesos restaurativos. 13. La realidad de los procesos restaurativos en México. 14. Encuentros víctima ofensor. 14.1. Antecedentes. 14.2. La práctica de los encuentros víctima ofensor. 15. Conclusiones. 16. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

La Justicia Restaurativa es otra forma de atender las consecuencias de los delitos en cualquier etapa del proceso penal, incluso después de dictada la sentencia, la justicia restaurativa ayuda a todos los involucrados en el delito como lo son las víctimas, ofensores, los ofensores y la sociedad en general a comprender las causas específicas de los hechos, la justicia restaurativa debe ser llevada a través de procesos incluyentes, colaborativos y equilibrados, los cuales deberán ser efectuados siempre con una actitud respetuosa por todos los intervinientes, a fin de fomentar la responsabilidad y la sanación de todos, dando con ello un sentido de cierre emocional y de reintegración a la sociedad.

¹ Maestro en Mecanismos Alternativos de solución de controversias por la Universidad Autónoma de Nuevo León; Maestro de postgrado de la Maestría de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias por la Universidad Autónoma de Nuevo León y por la Universidad Autónoma del Noreste, Director de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

2. JUSTICIA RESTAURATIVA

La justicia restaurativa brinda a la sociedad una nueva forma de afrontar el drama penal, ampliando con ello tanto a la víctima, ofendido como al ofensor, la posibilidad de participar activamente en la resolución del incidente, a través de los distintos modelos o procesos restaurativos cómo lo son los encuentros víctima ofensor, en los que si la víctima u ofendido decide participar, y el ofensor se ven cara a cara en encuentros seguros y estructurados, en el que al ofensor se le anima a responsabilizarse por sus actos y la víctima tiene un papel activo en el proceso, en un encuentro así el ofensor puede ver quizá por primera vez a la víctima u ofendido como una persona real con pensamientos y sentimientos y poder experimentar una genuina respuesta emocional.

3. EL PROCESO

Es un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible².

La Justicia Restaurativa en su dimensión estricta, referida al sistema de justicia penal es definida por las Naciones Unidas como una respuesta evolucionada al crimen que respeta la dignidad y equidad de cada persona, construye comprensión y promueve la armonía social a través de la víctima, infractor y comunidad³.

La justicia restaurativa parte de nuevas premisas que toman en cuenta a las personas y se centra en los daños y necesidades de las partes involucrando a todos los interesados con la finalidad de que el ofensor de forma voluntaria y genuina enmiende los daños que ha causado con su comportamiento.

² ZHER, Howard, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Good Books, 2007 P. 45.

³ DOMINGO, Virginia, *Justicia Restaurativa, mucho más que Mediación. Criminología y Justicia* 2013. P. 8.

La justicia restaurativa parte de una metodología que motive al ofensor a comprender las causas y efectos de su comportamiento y asumir su responsabilidad de forma significativa, es una metodología flexible y variable que se adapte al nuevo sistema acusatorio penal, así como una metodología adecuada para trabajar con los distintos delitos establecidos en nuestra legislación.

Los programas de Justicia Restaurativa tienen como propósito:

- Confiar ciertas decisiones clave a aquellas personas que se han visto más afectadas por el crimen.
- Hacer que la justicia sea más sanadora e idealmente más transformadora.
- Disminuir la probabilidad de ofensas en el futuro⁴.

4. DIRECTRICES DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

- a) Centrarse en los daños ocasionados por el delito, más que en las reglas violadas.
- b) Demostrar el mismo interés y compromiso hacia víctimas y ofensores, involucrando a ambas partes en el proceso de justicia.
- c) Trabajar para la restauración de las víctimas, ayudándoles a recuperar el sentido de control y atendiendo a las necesidades que ellas mismas vayan percibiendo.
- d) Apoyar a los ofensores, junto con motivadores para que entiendan, acepten y cumplan con sus obligaciones.
- e) Reconocer que, aun cuando las obligaciones de los ofensores puedan ser difíciles de cumplir, éstas no deben ser concebidas como castigo y deben ser realizables.
- f) Generar oportunidad para el diálogo directo e indirecto entre víctimas y ofensores cuando sea apropiado.
- g) Encontrar los medios efectivos para comprometer a la comunidad y abordar las condiciones que dan origen al crimen dentro de la comunidad.

⁴ Ídem, p. 46.

- h) Estimular la colaboración y la reintegración, tanto de víctimas como de ofensores en lugar de la coerción y el aislamiento.
- i) Demostrar respeto hacia todas las partes: víctimas, ofensores, colegas del mismo sistema⁵.

La justicia restaurativa no es un mapa, pero sus principios nos pueden servir como una brújula para saber hacia dónde dirigirnos⁶.

5. MODELOS RESTAURATIVOS

Existen distintos procesos restaurativos o modelos, que de acuerdo a las particularidades del caso dependiendo del delito y del perfil, tanto de la víctima como del ofensor, el facilitador valorará la estrategia de intervención, para posteriormente informar a aquéllos cuáles son los procedimientos que se ofrecen en la etapa previa al encuentro restaurativo para su caso concreto, las características de éstos, su finalidad, así como cuáles son las salvaguardas para prevenir la revictimización del pasivo del delito o del daño.

La justicia restaurativa dispone de procesos que, dependiendo del caso concreto y de los servicios que preste el centro que corresponda, ya sea en sede de procuración de justicia, de administración de justicia, de ejecución de penas o comunitario, los facilitadores expertos seleccionarán y les plantearán, tanto a la víctima como al ofensor, su pertinencia, quienes, a la vez, tienen el derecho, durante la etapa preliminar, a plantear qué procedimiento consideran más apropiado, atendiendo a las características del conflicto penal producido y al perfil de sus personalidades⁷.

Un proceso restaurativo es cualquier proceso en el que la víctima y el ofensor y, cuando sea adecuado, cualquier otro individuo o miembro de la comunidad afectado por un delito participan en conjunto de

⁵ Ibídem, p. 50.

⁶ Op. cit., p. 15.

⁷ BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, PESQUEIRA LEAL, Jorge, SOTO LAMADRID, Miguel Ángel, *Justicia Alternativa y Sistema Acusatorio*. Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal. P. 187.

manera activa para la resolución de los asuntos derivados del delito, generalmente con la ayuda de un facilitador⁸.

Ahora bien en 2002, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas adoptó una resolución que contiene un conjunto de Principios de Básicos sobre la Utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal, éstos Principios ofrecen una guía importante y base fundamental para la publicación en el 2006 del Manual sobre programas de justicia restaurativa realizada por La Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito (UNODC) en coordinación con otras instituciones internacionales, que señala cómo métodos restaurativos o procesos restaurativos los siguientes:

6. MEDIACIÓN ENTRE VÍCTIMA Y DELINCUENTE

Los programas de mediación víctima-delincuente (también conocidos como programas de reconciliación víctima-delincuente) estaban entre las primeras iniciativas de justicia restaurativa. Estos programas están diseñados para abordar las necesidades de las víctimas del delito, asegurándose de que los delincuentes sean hechos responsables por sus delitos⁹.

7. CONFERENCIAS DE GRUPOS COMUNITARIOS Y FAMILIARES

Cada proceso de conferencia tiene un facilitador o mediador. El enfoque del proceso de conferencias es más amplio que los programas de mediación normales. Implica reunir a la familia y amigos de la víctima y del delincuente, y a veces también a miembros de la comunidad, para que participen en un proceso facilitado profesionalmente para identificar resultados deseables por las partes, abordar las consecuencias del delito y explorar maneras adecuadas de prevenir el comportamiento delictivo. El propósito de una conferencia de grupo

⁸ Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa. Publicación de las Naciones Unidas 2006 P. 6.

⁹ Op. cit., p. 17.

familiar es confrontar al delincuente con las consecuencias del delito, desarrollar un plan reparador¹⁰.

8. SENTENCIAS EN CÍRCULO

Las sentencias en círculo se usan en muchas comunidades aborígenes en Canadá. En las sentencias en círculo todos los participantes, incluyendo el juez, el consejero de la defensa, el fiscal, el oficial de policía, la víctima, el delincuente y sus familias respectivas, sus residentes comunitarios, se sientan frente a los demás en un círculo. Las sentencias en círculo están generalmente disponibles solamente para aquellos delincuentes que se declaran culpables. Las discusiones en el círculo están diseñadas para llegar a un consenso sobre la mejor manera de resolver el conflicto y disponer el caso, tomando en cuenta la necesidad de proteger a la comunidad, las necesidades de las víctimas y la rehabilitación y castigo del delincuente. El proceso de círculo de sentencia normalmente se lleva a cabo dentro del proceso de justicia penal, incluye a profesionales de la justicia y apoya el proceso de sentencia.

Por otra parte el documento expedido por la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, denominado Justicia Alternativa y Sistema Acusatorio realizado por Rosalía Buenrostro Báez, Jorge Pesqueira Leal, Miguel Ángel Soto Lamadrid señalan como procesos restaurativos:

9. MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN PENAL

La mediación y conciliación como mecanismos para garantizar a la víctima la reparación del daño, es decir, como fórmulas estrictamente reparatorias, la justicia restaurativa, las incorpora como procesos de encuentro víctima-victimario en los que dichas partes participan directamente (subrogadamente, en ocasiones) para que, una vez asumida la responsabilidad y demostrado el arrepentimien-

¹⁰ Ídem, p. 20.

to, trabajen sobre sus necesidades con miras a su reincorporación social¹¹.

10. CONFERENCIAS RESTAURATIVAS

El desarrollo de la justicia restaurativa, ha producido el reconocimiento de procesos que, atendiendo a sus principios, características y finalidades, resultan idóneos para satisfacer las necesidades de la víctima y el ofensor, así como su reintegración social, y tratándose de procesos inclusivos como las conferencias, los efectos de este sistema se hacen extensivos a miembros de la comunidad afectados por el delito, y a la comunidad en general¹².

11. CÍRCULOS EN EL CONTEXTO DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

Cabe precisar que los círculos se integran, en primer lugar, por una etapa previa que denominamos “pre-círculo”. En esta fase se cita a la víctima y al ofensor, por separado, con el fin de tener una percepción clara del suceso criminal, de escuchar empáticamente la experiencia vivida durante el suceso y producir información sobre cómo funcionan los círculos en el marco de la justicia restaurativa. Se hace notar que, en esta misma fase, se integra a familiares o amigos, así como a expertos y funcionarios de instituciones públicas, privadas y sociales que tengan interés en participar en el círculo respectivo¹³.

Aunado a lo anterior Howard Zehner en su libro *El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa* señala que existen tres diferentes modelos que han tenido dominada la práctica de la justicia restaurativa como lo son: las conferencias víctima ofensor, las conferencias familiares y

¹¹ Justicia Alternativa y Sistema Acusatorio. Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal. BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, PESQUEIRA LEAL, Jorge, SOTO LAMADRID, Miguel Ángel. P. 194.

¹² Ídem, p. 198.

¹³ Op. cit., p. 201.

los círculos. Es importante señalar que existe coincidencia en los tipos de procesos restaurativos.

12. LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y LOS PROCESOS RESTAURATIVOS

En la legislación mexicana particularmente en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en Materia Penal, solo se limita a señalar la Junta Restaurativa cómo proceso restaurativo, no obstante que existen los encuentros víctima ofensor y los círculos como ya ha quedado expuesto anteriormente, incluyendo únicamente la junta restaurativa la cual se encuentra definida en el artículo 27 de la mencionada Ley como “El mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social”.

Ahora bien la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes¹⁴, establece como modelos de reunión: víctima con la persona adolescente, junta restaurativa y círculos y lo define al primero de ellos en el artículo 90 de la referida Ley como: “el procedimiento mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y su representante, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, sin la participación de la comunidad afectada. En la sesión conjunta de la reunión víctima con persona adolescente, el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, dará la palabra a la víctima u ofendido para que explique su perspectiva del hecho y los daños ocasionados. Posteriormente, dará la palabra a la persona adolescente y, finalmente, a su representante, para hablar sobre el hecho y sus repercusiones. Finalmente, el facilitador dirigirá el tema hacia la reparación del daño y, conforme a las

¹⁴ D.O.F. 16 de junio de 2016.

propuestas de los intervinientes, facilitará la comunicación para que puedan alcanzar un resultado restaurativo. En caso de que los intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto por la Ley de Mecanismos Alternativos” los segundos los define en el artículo 91 como “La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y, en su caso, la comunidad afectada, en el libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, que se desarrollará conforme a lo establecido en la Ley de Mecanismos Alternativos y esta Ley”, y define al tercero en su artículo 92 como “Es el modelo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente, la comunidad afectada y los operadores del Sistema de Justicia para Adolescentes, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia. Podrá utilizarse este modelo cuando se requiera la intervención de operadores para alcanzar un resultado restaurativo, cuando el número de participantes sea muy extenso o cuando la persona que facilita lo considere el modelo idóneo, en virtud de la controversia planteada. En la sesión conjunta del círculo, el facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión. Acto seguido, formulará las preguntas que previamente haya elaborado en virtud de la controversia, para dar participación a todas las personas presentes, con el fin de que se conozcan las distintas perspectivas y las repercusiones del hecho. Posteriormente, las preguntas del facilitador se dirigirán a las posibilidades de reparación del daño y de alcanzar un resultado restaurativo. El facilitador, sobre la base de las propuestas planteadas por los Intervinientes, facilitará la comunicación para ayudarles a concretar el acuerdo que todos estén dispuestos a aceptar como resultado de la sesión del círculo. Finalmente, el facilitador realizará el cierre de la sesión. En el caso de que los intervinientes logren alcanzar una solución que consideren idónea para resolver la controversia, el facilitador lo registrará y lo preparará para la firma de éstos, de conformidad con lo previsto por la Ley de Mecanismos Alternativos”.

13. LA REALIDAD DE LOS PROCESOS RESTAURATIVOS EN MÉXICO

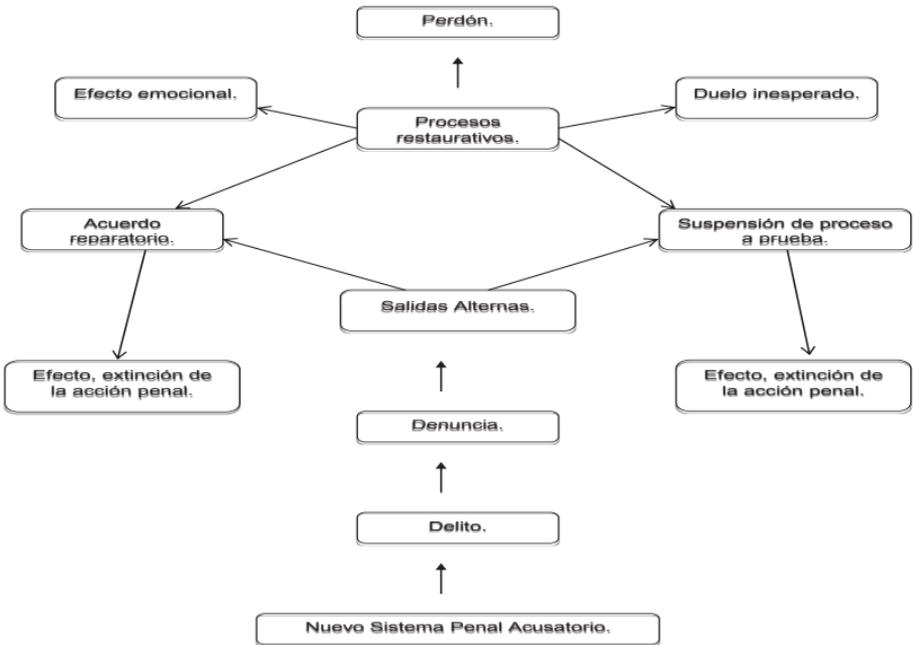
La entrada del nuevo sistema acusatorio penal en México, vino seguida de las soluciones alternas al proceso penal a través del acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso, que ofrecen a la víctima u ofendido y el imputado la posibilidad de que se dé la extinción de la acción penal siempre que el imputado dé total cumplimiento al acuerdo reparatorio el Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁵, y que define como aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal, y en caso de la suspensión condicional del proceso que el Código Nacional de Procedimientos Penales reseña¹⁶, como el planteamiento formulado por el Ministerio Público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones que refiere este Capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Ahora bien en virtud de que los procesos restaurativos específicamente los encuentros víctima ofensor pueden tener una duración desde tres meses hasta un año de preparación para las partes, dependiendo del progreso de los intervinientes en las sesiones preparatorias, será muy común que la mayoría de los procesos restaurativos específicamente los encuentros víctima ofensor se realicen después de que se ha resuelto la situación jurídica del imputado a través del cumplimiento de un acuerdo reparatorio o una suspensión condicional a proceso en los casos que apliquen éstas soluciones alternas. De lo anterior se desprende que no se puede suspender por largos períodos de tiempo una carpeta de investigación o el juicio para la celebración de los encuentros víctima ofensor, es decir que primeramente se llevará a cabo el pago de la reparación del daño, cuando éste proceda, en la que se resuelve la situación jurídica del imputado y posteriormente tendrán la posibilidad de acceder a al encuentro

¹⁵ Cfr. Artículo 186.

¹⁶ Cfr. Artículo 191.

víctima ofensor la cual les dará oportunidad a las víctimas u ofendidos de dialogar de forma directa y de manera segura sobre de cómo sucedieron los hechos.



Elaboración propia

14. ENCUENTROS VÍCTIMA OFENSOR

14.1. Antecedentes

El primer Programa de Reconciliación entre Víctima y Delincuente (llamado VOM, por su nombre en inglés, “Victim Offender Mediation”) comenzó como un experimento en Kitchener, Ontario, a principios de los “70 (Peachey, 1989 en 14-16) cuando un funcionario de libertad condicional de menores convenció a un juez de que dos jóvenes condenados por vandalismo debían reunirse con las víctimas de sus delitos. Después de los encuentros, el juez ordenó a ambos jóvenes realizar una restitución a las víctimas como condición para la obtención de la libertad condicional. Por lo tanto, los VORP (o

Programas de Reconciliación entre Víctima y Delincuente) comenzaron como una sentencia alternativa posterior a la condena basada en la libertad condicional, inspirada por la idea de un funcionario de libertad condicional de que los encuentros entre víctima y delincuente podrían ser útiles para ambas partes¹⁷.

El experimento de Kitchener evolucionó convirtiéndose en un programa organizado para la reconciliación entre víctima y delincuente financiado con donaciones de la iglesia y subsidios del gobierno, y con el apoyo de diversos grupos comunitarios (Bakker, 1994 en 1483-1484). Después de varias iniciativas canadienses, se lanzó el primer programa en los Estados Unidos, en Elkhart (Indiana), en 1978. Desde ese momento, los programas se han diseminado por Estados Unidos y Europa. Se estima que sólo en los Estados Unidos existen 400 programas VOM, y que las cifras son similares en Europa. Si bien en un primer momento la mediación entre víctima y delincuente no fue considerada como una reforma del sistema de justicia penal, quienes la empleaban pronto se dieron cuenta de que contemplaba dichas posibilidades y comenzaron a utilizar la expresión justicia restaurativa para describir sus elementos individualmente y al considerar unos en relación con otros¹⁸.

Esencialmente, los VOMs implican una reunión entre víctima y delincuente, facilitada por un mediador capacitado. Con la asistencia del mediador, víctima y delincuente comienzan a resolver el conflicto y a desarrollar su propio abordaje a fin de hacer justicia con respecto a ese delito en particular (Van Ness y Strong, 1997 en 69). Ambos tienen la oportunidad de expresar sus sentimientos y percepciones respecto al delito (lo que, con frecuencia, acaba con conceptos erróneos que puedan haber tenido uno sobre el otro antes de comenzar la mediación) (Umbreit, 1994 en 8-9). Las reuniones concluyen con un intento de llegar a un acuerdo sobre los pasos que dará el delincuente a fin de reparar el daño sufrido por la víctima y otros modos de “componer la situación”.

Así mismo las conferencias o encuentros víctima-ofensor, también conocidas como mediación entre víctima y delincuente, aunque me

¹⁷ <http://www.justiciarestaurativa.org/intro/practices/mediation>.

¹⁸ Ídem.

parece más acertado el primero término debido a que se evita estigmatizar a la persona que ha cometido un delito por otra parte un ofensor no siempre es un delincuente entendiéndose éste último como la persona que comete un delito de tipo doloso, involucran principalmente a las víctimas y a los ofensores. Después de remitido el caso, se trabaja individualmente con cada una de las partes. Luego una vez obtenido el consentimiento, se reúnen en una conferencia. Un facilitador capacitado organiza la reunión y guía el proceso de forma equitativa¹⁹.

Es más probable que el proceso de mediación alcance todos sus objetivos si las víctimas y los delincuentes se reúnen cara a cara, pueden expresar sus sentimientos directamente y desarrollen un nuevo entendimiento de la situación. Con la ayuda de un facilitador capacitado pueden llegar a un acuerdo que ayude a ambos a proporcionar un cierre para el incidente. Con la ayuda de un facilitador capacitado, pueden llegar a un acuerdo que ayude a ambos a proporcionar un cierre para el incidente. De hecho, el facilitador normalmente se reúne con ambas partes antes de una junta cara a cara y puede ayudarles a prepararse para este evento. Esto se realiza para asegurarse, entre otras cosas, de que la víctima no sea víctima por segunda vez a raíz del encuentro con el delincuente y de que el delincuente reconozca la responsabilidad por el incidente y sea sincero en querer reunirse con la víctima²⁰.

Existen tres requisitos básicos que deben ser satisfechos antes de poder utilizar una mediación víctima ofensor:

- El ofensor debe aceptar o no negar su responsabilidad por el delito.
- Tanto la víctima como el ofensor deben estar dispuestos a participar;
- Tanto la víctima como el ofensor deben considerar si es seguro participar en el proceso²¹

¹⁹ ZEHER, Howard, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Good Books, 2007 P. 57.

²⁰ *Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa. Publicación de las Naciones Unidas* 2006, p. 18.

²¹ Ídem, p. 18.

En cuanto al primer requisito es necesario que el ofensor deba aceptar la responsabilidad de sus actos, ya que con ello demuestra a la víctima u ofendido su culpa y arrepentimiento.

El segundo requisito se refiere a que las partes deben estar debidamente informadas sobre el proceso víctima ofensor para que la participación de éstos sea realmente genuina y no forzada por ningún medio.

Y el tercer requisito se refiere a que las partes comprenden perfectamente la naturaleza de proceso y sus alcances, no obstante también que el facilitador debe preparar adecuadamente a los intervinientes y estructurar y tomar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las mismas.

Los encuentros víctima ofensor ofrece a los directamente involucrados en el drama penal un escenario seguro que les permite hablar sobre lo sucedido, permite a las víctimas u ofendidos encontrar respuestas que sólo el infractor puede proporcionar en un marco de respeto para todas las partes.

14.2. *La práctica de los encuentros víctima ofensor*

El encuentro víctima ofensor es un proceso que debe seguir cierta metodología para que sea eficiente, a continuación se presentan siete fases:

1. *Facilitador recibe caso*, mismo que puede ser remitido por el Ministerio Público, Juez de Control, Juez de Ejecución o a través del propio facilitador cuando éste haya participado como facilitador con los intervinientes en la celebración de un acuerdo reparatorio, y éste haya identificado que las partes cumplen con ciertos parámetros de comportamiento hacia el incidente que les permita participar en el encuentro.

2. *Facilitador analiza el caso*, para determinar si el delito es de tipo doloso o culposo, ya que el primero de ellos requiere de más preparación para el encuentro, por la naturaleza del mismo, ya que en éste existe la intención de cometer el delito, en cambio el segundo no existe ésta intención, lo que marca una gran diferencia en el tratamiento del mismo, por otra parte también identificará si el delito es por historia o al azar, es decir si existía una relación preexistente entre las partes, o fue por una eventualidad.

3. *Facilitador contacta a la víctima y al ofensor*, a fin de asegurarse de que la mediación sea apropiada para ambos y con la finalidad de

explicarles sobre la naturaleza y beneficios del proceso restaurativo. Si las partes aceptan participar en práctica restaurativa, el facilitador recaba la información necesaria, les explica los alcances del mismo, les informa sobre la programación de sesiones preparatorias posteriores.

4. *Se realizan las entrevistas individuales con las partes*, para que el facilitador conozca las historias y emociones que fueron generadas por las partes después de la comisión del delito, como también conocer las expectativas de las partes en el encuentro.

5. *Se realizan las sesiones preparatorias*, durante éstas el facilitador trabaja con los intervinientes para ayudarlos a reenfocar las historias que se irán transformando al paso de las sesiones, así mismo el facilitador trabajará con las partes sobre los posibles escenarios que podrían darse al momento del encuentro, el facilitador preguntará a las partes si están preparadas emocionalmente, y cómo se sentirán al momento del encuentro. El tiempo de preparación de los intervinientes dependerá enteramente de la actitud y comportamiento que al principio será posiblemente desafiante y una vez transcurridas las sesiones, podría transformarse a un comportamiento más dócil. Las partes cuentan con una historia pública, que es toda la información que se desprende de la investigación o del juicio en su caso y ésta es del conocimiento de los intervinientes, sin embargo también existe la historia privada, la cual contiene otros elementos que el proceso penal no toma en cuenta y que no aporta a la investigación o al juicio, sin embargo ésta información pueden ser de importancia para los intervinientes como por ejemplo preguntar al ofensor que lo motivo a cometer el delito. Asimismo, el facilitador se asegura que los intervinientes sean psicológicamente capaces de hacer del encuentro víctima ofensor una experiencia constructiva, y que la víctima u ofendido no se vea aún más perjudicada por el hecho de reunirse con el ofensor, y de que ambos comprendan que su participación es completamente voluntaria.

Finalmente el facilitador, en ésta fase anticipará los problemas que pudieran surgir, lo que dará mayores posibilidades de un buen resultado de la reunión restaurativa para las partes. Por lo que deberá cerciorarse de conocer todos los datos del incidente, establecer una buena comunicación con ellos escuchar lo que piensan y sienten.

6. *Se realiza el encuentro víctima ofensor*, en el que las partes conversan sobre el incidente, la víctima puede hacer preguntas y recibir in-

formación además de expresar sus sentimientos y percepciones respecto al delito lo que, con frecuencia, acaba con conceptos erróneos que puedan haber tenido uno sobre el otro antes de comenzar el encuentro. Las partes pueden hablar sobre lo que ha pasado, los efectos del crimen en sus vidas y en sus sentimientos. La víctima tiene la posibilidad de hablar acerca de las dimensiones personales de la victimización y pérdida, en tanto que el ofensor tiene la posibilidad de expresar su arrepentimiento y tiene la posibilidad de explicar las circunstancias que rodearon a su comportamiento antes y después de cometido el delito. Seguido de ello, los intervinientes pueden acordar con respecto a la naturaleza y alcance del daño causado por el delito a fin de identificar los actos necesarios para reparar el daño económico o emocional que ha sufrido la víctima. Los intervinientes pueden generar una sensación de cierre con respecto al incidente al liberar su ira y otras emociones.

7. *Seguimiento*, para verificar que se cumplieron las condiciones de la reparación acordada, y para cerciorarse que el encuentro tuvo efectos positivos en la vida de los intervinientes, a través de visitas domiciliarias o llamadas telefónicas.



Elaboración propia

15. CONCLUSIONES

Es necesario que los operadores del nuevo sistema acusatorio penal trabajen bajo un enfoque restaurativo, que ofrezca a los directamente involucrados en el drama penal una opción más humana que les ayude a resolver de forma integral todas las consecuencias generadas por la comisión del delito, si bien es cierto que las salidas alternas tales como el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional al proceso, siendo entendidas como la aplicación del principio de oportunidad en la persecución penal por parte del Estado y permite a las partes salir del proceso jurisdiccional para buscar otras alternativas a través del consenso que no implique una resolución por parte de la autoridad, también es cierto que estas salidas alternas no están diseñadas para abordar de forma específica las consecuencias emocionales que las partes experimentaron después de la comisión del delito. Por lo que será necesario incluir en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos en Materia Penal

La justicia restaurativa a través del encuentro víctima ofensor ayuda a los intervinientes a superar las consecuencias derivadas del delito, pero más allá de ello ayuda a las partes a aceptar la realidad que en algunos casos no puede ser cambiada, por ejemplo en el caso de los homicidios, pero lo que sí puede cambiar son los sentimientos, ya que cuando se es víctimas de un delito, generalmente tratan de vengarse del ofensor, es decir “tú me haces y yo te la devuelvo”, pero ello no elimina la injusticia, y ello puede llevar a buscar venganza por la ofensa, creando con ello un ciclo de violencia, es por ello que se debe apostar a los encuentros víctima ofensor, para que las propias partes se apropien de la resolución emocional del mismo, bajo un esquema de empatía que permita a las partes resolver desde otra óptica, y que los lleve a experimentar una enriquecedora lección de vida, y que el sistema jurisdiccional no les puede ofrecer.

16. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, PESQUEIRA LEAL, Jorge y SOTO LAMADRID, Miguel Ángel, *Justicia Alternativa y Sistema Acusatorio*. Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal. SEGOB. México. 2013

DOMINGO, Virginia, *Justicia Restaurativa, mucho más que Mediación. Criminología y Justicia* 2013. <http://wlx99.com/78374-justicia-restaurativa-mucho-mas-que-mediacion.html>.

ZEHHER, Howard, *El pequeño libro de la justicia restaurativa*. Good Books, USA. 2007.

<http://www.justiciarestaurativa.org/intro/practices/mediation>.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Nacional de Mecanismos alternativos de solución de Conflictos en Materia Penal.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

D.O.F. 16 junio de 2016.

Manual sobre programas de justicia restaurativa realizada por La Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito (UNODC) 2006.

XI. La justicia restaurativa aplicada a la disciplina: nuevos paradigmas de formación integral

MTRA. MYRNA BERENICE HINOJOSA GARCÍA¹
DRA. REYNA LIZETH VÁZQUEZ GUTIÉRREZ²

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Descripción y análisis de la disciplina. 3. La percepción del niño y su influencia en el ejercicio de la disciplina. 4. Analizando la conducta no deseada. 5. La disciplina como plataforma de socialización, educación y desarrollo. 6. Deconstrucción del castigo, cambiando paradigmas en la formación. 7. La justicia restaurativa aplicada a la disciplina. Disciplina que restaura. 8. En Conclusión. 9 Referencias.

Resumen

La constante ocupación de los organismos intencionales en la búsqueda de estrategias eficaces de formación integral, de aplicación en la escuela y en las dinámicas familiares, ha generado gran diversidad de herramientas de enseñanza, entre ellas, la denominada disciplina restaurativa, que en este apartado se expone. Partiendo de comprender a la disciplina como un conjunto de normas específicas, aplicadas con un objetivo concreto y que a la larga generan una conducta, se adoptan principios y valores de la justicia restaurativa y se aplican a la solución de conflictos enfocada principalmente a menores de edad, quienes están en proceso de formación y que reciben sus principales influencias de comportamiento de la familia y la escuela. El anterior castigo

¹ Doctoranda en Métodos Alternos de Solución de Conflictos por la Universidad Autónoma de Nuevo León, Licenciada en Psicología por la UDEM, Master en Terapia Familia Sistémica por parte de CIFAC, Educadora Perinatal certificada por Lamaze Internacional. myrna_hinojosa@yahoo.com.

² Doctora en Intervención Social y Mediación por la Universidad de Murcia; Investigadora Nivel I del Sistema Nacional de Investigadores. Profesora con reconocimiento Perfil PRODEP; Miembro del Cuerpo Académico en Consolidación de Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la UANL-CA-328; Catedrática en el Doctorado y Máster en Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la UANL; Investigadora del Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminológica de la Universidad Autónoma de Nuevo León. reynavazquez.uanl@gmail.com.

como estrategia de corrección de conductas, ha dado paso a formas de modificación, en donde el autor de la conducta no deseada se responsabiliza y reconoce el daño causado, para que, entre él y los receptores de las consecuencias, busquen reparar la situación general y con ello dar paso a nuevas relaciones sociales.

1. INTRODUCCIÓN

La intención de lograr una formación integral en el desarrollo de los infantes es constantemente uno de los aspectos esenciales por los que se toman acciones de carácter social, familiar y educativo. En este caso, se toma un elemento concreto dentro de este proceso, mismo que constituye un cambio de paradigma generacional y contextual según en dónde y cómo se aplique, la disciplina.

Se explora la disciplina como concepto, las diferentes definiciones, aplicaciones, usos y el potencial de practicarla de una forma integral. Se estudia desde la percepción del niño y la elección de formas de modificación de conducta; haciendo referencia a las definiciones sobre la conducta no deseada y las etiquetas que los adultos adjudicamos a los infantes.

En la segunda parte del artículo se analizará el potencial de la disciplina como plataforma de educación, desarrollo y socialización, el rol del respeto y la tolerancia en la convivencia social y la aplicación del dialogo y la negociación como estrategias de disciplina y resolución de conflictos. Finalmente se explorará un nuevo paradigma en la disciplina, los principios de la justicia restaurativa aplicados a la conceptualización y práctica de la disciplina.

2. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LA DISCIPLINA

La palabra disciplina proviene de la raíz latina *disciplinare*, que significa enseñar. Shapiro y White (2014), refieren que enseñar a otro ser humano, como el proceso de enseñanza de los padres a los hijos, requiere que la parte que instruye, el padre o madre, mantenga un trabajo constante y una relación con su propia disciplina. Carbó (1999), menciona que la disciplina es una habilidad básica de socialización que tiene como resultado la adaptación y aceptación social.

Quizá en ocasiones se genera una confusión en relación a la definición, derivado de la intención de limitarla a la modelación de conducta y la cesación de conductas no deseadas. Lo cierto es, que el término disciplina engloba la enseñanza, el aprendizaje y la educación en cualquier rama, como la ciencia, las artes o el deporte. Hace referencia a la dedicación y perseverancia que permite explorar los límites reconociendo el potencial de la persona.

Asimismo, la disciplina como concepto, es utilizado por algunos autores como sinónimo de rigidez y de castigo (González, 2004), como propio de la opresión y no del desarrollo. Se le relaciona con la misma connotación que los métodos violentos utilizados para modificar la conducta, como los golpes, gritos y los castigos degradantes. Derivado de lo anterior y de otros factores sociales, es posible que la palabra disciplina haya adquirido mala reputación al estar asociada a métodos de modificación de conducta basados en la violencia física, verbal y emocional, con la rigidez y el perfeccionismo.

Sin embargo, los alcances reales que puede tener la disciplina como herramienta de formación, van más allá, es favorecedor reconocer su potencial como plataforma de educación y desarrollo. Placone (2011), refiere que, la disciplina ayuda a educar y reforzar conductas, habilidades y talentos, contribuye a la salud mental, física y emocional, ayuda a mantener compromisos y lograr metas, permite superar y modificar patrones de conducta que desean cambiarse.

Desde esta visión formadora de la disciplina, se entiende que, tiene metas a corto y largo plazo. A corto plazo, se intenta detener la conducta que se aprecia como inapropiada del niño, brindando una explicación sobre la forma apropiada de actuar; y, en largo plazo, el objetivo es ayudar a que el niño aprenda a tomar responsabilidad de sus propias acciones, el generar una autodisciplina (Stutzman Amstutz & Mullet, 2014). Cuando la vida del niño es muy regulada, con límites rígidos o reglas estrictas, se pierde la responsabilidad de tomar decisiones por sí mismo, lo que perjudica el desarrollo de la autodisciplina. Si los padres realizan un proceso de cambio y potencializan el desarrollo del autocontrol en sus hijos, mediante el aprendizaje por imitación, comenzarán a desarrollar la capacidad de autodisciplinarse (Shapiro & White, 2014). La disciplina, como elemento esencial en la crianza de niños emocionalmente inteligentes y autodisciplinados

dos, puede ser liberadora o limitante, dependiendo de la intención y la consciencia detrás de ella. Cuando se elige limitar las acciones conscientemente, se logra que la disciplina sea liberadora (Ornish, 2014) facilitando la formación de adultos con habilidades sociales y de autocontrol. El objetivo es visualizar a la disciplina como una plataforma de apoyo para lograr el bienestar, la autorregulación y el desarrollo del potencial.

La clave para el cambio de paradigma es dejar de ver a la disciplina como sinónimo de castigo o estrategia de corrección y adoptarla como herramienta para generar en los niños habilidades de vida. Para esto es necesario que los padres proyecten responsabilidad, consciencia, constancia y tolerancia a la frustración, de esta forma abordarán la situación con herramientas que le permitirán elegir la mejor solución que logre el objetivo de la corrección de conducta sin dañar la relación paterno filial.

Cuando se percibe a la disciplina como forma de corrección, se generaliza el concepto y se genera una apreciación colectiva como lo menciona Von Hildebrand (2004) encaminada a la existencia del culto a la comodidad, la ley del mínimo esfuerzo y la persecución desenfrenada del camino fácil. Una forma más fácil de hacer las cosas, puede desanimar a personas con poca perseverancia o sin interés en el objetivo; lo que requiere esfuerzo es considerado como difícil, por lo mismo hay tendencia a rechazarlo y buscar una opción fácil.

El esfuerzo, es un elemento de la disciplina que edifica mediante el cambio que implica salir de una zona de confort, de una determinada costumbre que requiere movimiento, sin embargo, ante la comodidad y la renuencia a los cambios, el esfuerzo generalmente se percibe como desagradable. Sin embargo, destaca como un elemento de la disciplina, ya que solo mediante continuar y perseverar puede lograrse el desarrollo del potencial de una persona en cualquier área que desee (Tenzin Palmo, 2014). El esfuerzo tiene un elemento de entusiasmo que permite que se formen hábitos enfocados a propiciar una autodisciplina, la capacidad de regular el comportamiento para lograr objetivos establecidos: autodisciplina.

En la autodisciplina, el compromiso de cumplir las metas es personal e individual, la regulación del cumplimiento es interna, no participa una autoridad externa. Carbó (1999) argumenta que la única

disciplina válida es la autodisciplina, agrega que la disciplina es una habilidad básica de la socialización que se debe de aprender y trabajar; pasa por diferentes estadios, siendo el último la autodisciplina. La autodisciplina también se define como, la capacidad de tomar control de la propia conducta (Shapiro & White, 2014). La capacidad de desarrollarla está directamente relacionada con la calidad de la relación paterno filial, ya que si las necesidades emocionales y de seguridad del niño son cubiertas se forman las conexiones neuronales necesarias para la auto regulación (Siegel D. J., 2007).

Los cierto es que, hablar de formación y aprendizaje como proceso, es hacer referencia a la adquisición paulatina de habilidades a lo largo de la vida del individuo, mediante el ensayo y error se adquiere la responsabilidad por las propias acciones y la conciencia de la ruta necesaria para el logro de metas. Un elemento de este proceso es la imagen o percepción que los padres tienen del niño, esto impacta en la forma en que se percibe y se interpreta su conducta. Si la percepción del niño es negativa es más probable que su conducta sea interpretada como no deseada o que debe modificarse, lo cual puede ser un error, si no se considera su etapa del desarrollo y necesidades.

3. LA PERCEPCIÓN DEL NIÑO Y SU INFLUENCIA EN EL EJERCICIO DE LA DISCIPLINA

González (2004), refiere que, dependiendo de la opinión predeterminada y generalizada sobre la bondad o maldad de los niños será la interpretación y la reacción de los adultos hacia su conducta, agrega que, de esta concepción previa de los niños como buenos o malos depende si se interpreta su conducta como la expresión de necesidades o como una forma de manipular. Si se define al niño como tierno, bueno, frágil, cariñoso, inocente y necesitado de afecto y atención la interpretación de sus acciones será positiva, la reacción del adulto será de proveer cuidado, atención y afecto; así mismo es más probable que se utilicen métodos de disciplina respetuosos y positivos. En contraste si el menor es percibido como egoísta, malvado, hostil, cruel, calculador y manipulador surge en el cuidador primario la creencia que es necesario doblegar su voluntad e imponer una disciplina rígida.

La forma en la que se percibe al niño, como naturalmente bueno o malo, impacta también en la relación paterno filial, como se desarrolla y la manera en la que se expresa el afecto. La expresión del afecto entre padres e hijos es importante, en especial en el periodo de la primera infancia, que abarca desde el nacimiento hasta los cuatro años, etapa durante la cual las muestras físicas de cariño, son fundamentales para el crecimiento saludable del niño; si el pequeño no es abrazado, mecido y querido afectará su desarrollo neurológico y psicosocial (Dalai Lama, 2010).

Bialik (2012), expone que recibir expresiones de afecto y amor por parte de los cuidadores primarios, es una necesidad básica de los niños. Si los niños no reciben el cariño adecuado, difícilmente sentirán amor por sus padres en el futuro, y en muchos casos tampoco les será fácil sentir amor por otras personas o por ellos mismos, lo que afecta en el desarrollo de la autoconfianza y autoestima.

Los niños aprenden a expresar sus emociones hacia ellos mismos y hacia los demás a partir de la educación, interacción y relación emocional que tienen con sus padres. Es posible modificar esta enseñanza y adquirir formas distintas de expresar las emociones en edades posteriores, como en la adolescencia o la adultez, pero requiere de conciencia, esfuerzo, apoyo emocional externo y un proceso de autoconocimiento.

En relación a la percepción del niño, Stiffelman (2015), menciona que las expectativas de los padres hacia la conducta de los niños pueden modificar la percepción y la consiguiente etiqueta que se le asigna al menor, agrega que, cuando los padres comparan la conducta del niño con las expectativas que ellos tienen se genera un conflicto, ya que las expectativas regularmente están fuera de la realidad; esto genera que la conducta del menor sea erróneamente interpretada como inapropiada.

Para una adecuada interpretación de la conducta del niño se debe considerar la edad, la etapa del desarrollo psicológico y motriz, la situación en la que sucede la conducta, el estado de ánimo del niño, si están cubiertas sus necesidades básicas como horas de sueño y alimentos. Por parte del padre también se debe de considerar su estado de ánimo, las expectativas que tiene de la conducta del menor, si van de acuerdo a su desarrollo y situación o no, si la expectativa es muy

diferente a la realidad es probable que la conducta se interprete como inapropiada.

Se debe de diferenciar la persona de la acción que realiza, en este caso diferenciar al niño de la conducta y evitar etiquetarlo. Las etiquetas, en especial cuando tienen mensajes negativos, pueden perjudicar la autoconfianza y autoestima del menor. Cuando son etiquetas relacionadas con su conducta, como por ejemplo la etiqueta de chiflado, destructor o mal criado, actúan como reforzadoras de la conducta inapropiada, en lugar de extinguirla, que era su intención inicial. En relación a la modificación de conducta la disciplina como herramienta positiva, ofrece estrategias que permiten cambiar conductas de forma efectiva.

4. ANALIZANDO LA CONDUCTA NO DESEADA

En ocasiones, lo que se interpreta como una conducta mala o no deseable, es en realidad una conducta que surge por la inmadurez propia de la edad del niño, y/o por una falta de habilidades para comunicar sus necesidades (Nelsen, 2001). Puede ser que una conducta sea percibida como incorrecta o inapropiada, pero que, en realidad, es propia y normal para la etapa de madurez física o emocional del menor.

Se tiende a traducir las conductas no deseadas etiquetando al menor como grosero, mal educado, o incluso extendiendo la crítica a los padres, porque se cree que han fallado al enseñarle a regular su conducta, Siegel y Bryson (2014), refieren que el interpretar la mala conducta como un ataque personal dificulta el percibirla como una falta de capacidad de regulación emocional y de impulsos. Agrega que los padres no deben culparse por la conducta de sus hijos, ya que la culpa no les permite actuar de una forma adecuada, sin embargo, el sentirse responsables si les permite actuar con mayor libertad y sin presión emocional. La clave es cambiar la culpa por la responsabilidad.

Estas interpretaciones o errores al percibir la conducta suelen tener origen en expectativas poco realistas de la conducta de los niños. Placone (2011), refiere que estas expectativas no realistas de madurez en el niño pueden generar estrés adicional en ambos, padre e hijo, y lo cual dificulta para el padre el reconocer y manejar emociones como el

enojo. Antes de emitir un juicio sobre la conducta de los menores es necesario considerar factores tanto internos como externos.

En los factores internos se debe tomar en cuenta la edad del niño, si las necesidades fisiológicas del niño están cubiertas, se debe considerar la hora del día, el contexto de la situación, si le es familiar al niño o no, si se encuentra en un lugar que considera extraño con personas que no conoce es probable que se sienta asustado y actúe de forma distinta a la que normalmente lo hace. La empatía, la capacidad de ponernos en el lugar de otra persona, el sentido común y la prioridad a la protección del menor es necesaria al momento de generar una expectativa de conducta.

Generar expectativas de conducta poco realistas puede facilitar la reacción agresiva por parte del padre. Bialik (2012) refiere que el desconocimiento de los orígenes de la conducta y la interpretación de la misma como una forma de manipulación propician que los padres reaccionen a esta de forma agresiva, lo cual resulta negativo y perjudicial, ya que genera sentimientos de culpa y remordimiento para los padres y sensación de ser ignorado para el niño. Conocer y reflexionar acerca de las necesidades emocionales del menor da herramientas a los padres para la regulación de sus reacciones y mejora la relación padre e hijo.

Nelsen (2001) concuerda con Bialik (2012) y afirma que la conducta infantil percibida o interpretada por un adulto como mala puede ser en realidad una conducta apropiada para la edad del menor, pero que no cumple con las expectativas del adulto. Para evitar o disminuir esta confusión hay que tener conocimiento de los niveles de desarrollo emocionales y físicos de los niños, para que el adulto pueda adecuar sus expectativas a la capacidad real del menor para actuar y desenvolverse en una situación específica.

Si lo anterior no se logra la frustración puede ser un impedimento para observar claramente la conducta realizada por el menor y evaluar si es adecuada a su edad y a la situación. Al percibir claramente los elementos mencionados de la conducta es posible evaluar si es constructiva o destructiva, si es necesario modificarla o es una conducta apropiada. Si aumenta la comprensión de la conducta, sus orígenes y motivaciones, la eficiencia de los padres como formadores de sus hijos también aumenta.

Lott y Nelsen (2008) mencionan que es común que las conductas denominadas o etiquetadas como malas o negativas sean en realidad originadas por creencias erróneas de los niños sobre cómo lograr pertenencia e importancia. Su intención original no es de dañar, sino que esconden un deseo del niño por sentirse importante y de pertenecer a un círculo social. Refiere que existen las siguientes cuatro creencias y metas equivocadas del comportamiento:

1. Atención inapropiada – La creencia equivocada es: Pertenezco sólo cuando tengo tu atención.
2. Poder mal dirigido – La creencia equivocada es: Pertenezco sólo cuando estoy al mando o al menos no te permito que estés tú al mando.
3. Venganza – La creencia equivocada es: No pertenezco pero al menos te puedo lastimar.
4. Deficiencia asumida – La creencia equivocada es: Me rindo. Es imposible pertenecer.

En relación a estas creencias del origen de la mala conducta, Lott y Nelsen (2008), refieren que funcionan a nivel inconsciente, se basan en el principio de que la meta principal de los seres humanos es el sentido de pertenencia e importancia. Agregan que los niños, y algunos adultos, adoptan una o más de estas metas porque creen que la atención o el poder les ayudará a alcanzar ese sentido de pertenencia e importancia; la venganza les dará cierta satisfacción a cambio del dolor que experimentan por no sentir que pertenecen o que no son importantes; o porque creen que darse por vencidos es la única opción porque realmente creen que son inadecuados.

Como ejemplo de la primera meta principal, la atención inapropiada, Milicic (2013), expone que los niños preescolares son muy sensibles a la atención de sus padres, una de las manifestaciones de esto se observa cuando la madre o el padre reciben una llamada telefónica o la visita de alguien en su domicilio. El menor, si se encontraba tranquilo, de inmediato modifica su conducta y demanda atención por parte de sus padres. Una forma de disminuir esta conducta es que el padre o madre le expresen al menor su necesidad de conversar tranquilos durante la llamada, y felicitarlo efusivamente por regular su comportamiento; el estado emocional del padre o la madre debe proyectar la conducta que se espera por parte del niño.

Un elemento que facilita el ejercicio de la disciplina como herramienta de modificación de conducta es la relación personal entre padres e hijos. Sears y Sears (2012) refieren que hay niños más sencillos de disciplinar que otros, entre más profunda o fuerte sea la conexión padre e hijo más fácil será ejercer la disciplina o disciplinar al niño. Agregan tres características de los niños conectados con sus padres que les hace más sencillos de disciplinar: les agrada complacer a sus padres, están dispuestos a obedecer y son más controlados en su conducta.

Los padres que tienen una fuerte conexión emocional con sus hijos manifiestan las siguientes características (Sears & Sears, 2012):

- Responden con sensibilidad ante las necesidades de sus hijos.
- Responden apropiadamente, sin proporcionar más o menos atención de la necesaria. Conocen a sus hijos, observan y reconocen comportamientos y conductas adecuados según la edad del menor.
- Están a cargo de sus hijos y los guían, no los controlan.

Al respecto, Milicic (2013) menciona que la cercanía afectiva y la disponibilidad para conectarse atendiendo las necesidades de los niños son los ingredientes fundamentales para desarrollar un buen vínculo emocional positivo con el niño o niña y promover su desarrollo. Cuando la relación paterno filial es exitosa, agradable para ambos y constructiva se favorece el ejercicio de la disciplina, el niño se encuentra dispuesto a recibir instrucciones cuando confía y conoce a la persona que se las proporciona. Si la relación es funcional y no tiene conflictos de relación es más probable que las partes estén dispuestas a comunicarse eficientemente.

5. LA DISCIPLINA COMO PLATAFORMA DE SOCIALIZACIÓN, EDUCACIÓN Y DESARROLLO

Los niños aprenden formas de comportamiento mediante la imitación, observan a sus padres, sus hermanos, sus pares o sus maestros y posteriormente imitan su conducta. En relación a la conducta, la mayoría de los padres refieren que desean que los niños se comporten bien, de forma socialmente aceptada, apropiada a las situaciones

y que cumpla con sus expectativas. Sin embargo, en ocasiones se le solicita o exige a los niños que realicen una acción que no se le ha enseñado o entrenado previamente; o incluso que observa que sus padres realizan lo contrario que lo que se les exige a ellos. Esto genera confusión en los niños y frustración en sus padres.

Los padres, como adultos, cuentan con herramientas y recursos emocionales que les permite tolerar la frustración, controlar su conducta y ajustarse a lo que se busca obtener en una situación en específico; en relación con la crianza de los niños, si los padres desean que los menores aprendan a controlar su conducta es necesario que los padres controlen su propia conducta (Nelsen, 2001). Mediante la autodisciplina de los padres le enseñan a los niños formas adecuadas de comportamiento y socialización.

La disciplina es una plataforma de educación y socialización, Stutzman Amstutz y Mullet (2014) refieren que la disciplina es enseñar a los niños reglas para vivir y ayudarles a convivir socialmente en su cultura; agregan que la socialización es un proceso que se desarrolla durante la vida del individuo que incluye el control de impulsos, el desarrollo de la tolerancia a la frustración y de habilidades sociales que les permitan participar funcionalmente en interacciones intra e inter personales.

Mediante la disciplina los padres les enseñan a los niños lo que está bien y lo que está mal, lo cual está formado dentro de un contexto social y cultural (Siegel & Hartzell, 2013). La meta a mediano y largo plazo de la modificación de conducta es de enseñarle al menor, estrategias de convivencia en sociedad, así como habilidades de vida para poder expresar y cubrir sus necesidades de una forma culturalmente aceptada.

El hogar familiar actúa como laboratorio social, es donde el niño conoce y practica diferentes comportamientos, aprende a diferenciar los apropiados de los inapropiados y reconoce las consecuencias de sus actos. Para generar un ambiente propicio para que los niños aprendan la autodisciplina es necesario que los padres y cuidadores del menor sean disciplinados en sus comportamientos.

La parentalidad genera las condiciones para que los padres realicen un esfuerzo en la perfección de su autodisciplina, al ser responsables de la crianza y formación de sus hijos; este proceso requiere de

esfuerzo y conciencia, tiene como resultados una mayor auto regulación emocional, más tolerancia a la frustración, mayor conciencia de las propias emociones y una mayor autodisciplina en pensamiento y comportamiento. Estas cualidades en los padres generan una plataforma de educación y desarrollo emocional para los hijos (Shapiro & White, 2014).

Una disciplina aplicada con conciencia para apoyar el desarrollo personal del niño ofrece una guía para enseñarle a los niños su propia capacidad de tomar decisiones, de ser responsable, y les ayuda a descubrir su sabiduría interna. Al ampliar el concepto de disciplina es posible aplicarla para impulsar en el niño el auto conocimiento, el respeto y la aceptación propia. Esto es posible solo si se reflexiona en la naturaleza esencial del niño y se contempla como buena, al reconocer sus cualidades positivas inherentes es posible desarrollarlas mediante la concientización de las consecuencias de las acciones.

Es necesario transmitirle al niño que sus acciones no lo etiquetan ni lo clasifican como persona, son dos aspectos diferentes. De esta forma al reconocer su potencial y su naturaleza bondadosa podrá actuar con bondad y encaminar sus acciones hacia su bienestar y el de los demás. Así se logra no solo disminuir progresivamente la conducta no deseada sino facilitar el desarrollo de la autoestima, auto confianza y la autodisciplina sana; la cual se define como la habilidad de regular la propia conducta y actual de acuerdo a los propios valores y aspiraciones (Shapiro & White, 2014).

La disciplina aplicada de forma positiva y constructiva facilita la crianza y formación de niños emocionalmente inteligentes y auto disciplinados. Shapiro y White (2014) mencionan que la autodisciplina es el resultado natural cuando se incorporan en la relación paterno-filial y en la educación de los niños el amor incondicional, se respeta su espacio, se ofrece tutoría y asesoría constante, se delimitan límites saludables y cuando los padres se permiten a sí mismos cometer errores.

Estos componentes de la relación paterno filial tienen su fundamento en el respeto hacia el niño, sus derechos y necesidades físicas, emocionales y sociales. Cuando los padres se respetan a sí mismos, sus derechos y necesidades, y tienen una auto imagen positiva de sí mismos el respeto hacia sus hijos fluye de forma natural (Placone,

2011). El auto respeto y la auto confianza se reflejan en la convivencia con sus hijos y en otras interacciones sociales.

El aprendizaje del respeto es en su mayoría vivencial y por imitación, cuando un niño es tratado con respeto y es respetado tiene la capacidad de respetarse a sí mismo y a los demás. El respeto y la tolerancia son los pilares de la convivencia con uno mismo, interpersonal y social. Para enseñar respeto es importante conocer su definición y las formas en las que se refleja en el trato hacia uno mismo y hacia los demás.

6. DECONSTRUCCIÓN DEL CASTIGO, CAMBIANDO PARADIGMAS EN LA FORMACIÓN

La forma de abordar la modificación de conducta y la disciplina se ve influenciada por diversos factores, uno de ellos es la conceptualización del castigo. Zerh (2008), menciona que el castigo es un pilar central en nuestra cultura, agrega que en casa y en la escuela se da por sentado que los niños deben de ser castigados para que crezcan sanos. Mediante el castigo se trata de doblegar la voluntad del niño, para que cumpla de forma abnegada con lo que se le pide. El castigo en donde se utiliza la violencia verbal, emocional y física es una manifestación de la violencia cultural (Galtung, 2003), ya que normaliza y naturaliza creencias, actitudes y comportamientos que atentan contra la integridad del menor.

El castigo, suele estar relacionado con la culpa, es utilizado en algunas religiones para expiarla. Un aspecto que se destaca de las religiones que fomentan la culpa y el castigo es un concepto de la naturaleza esencial de la persona, si la persona es por naturaleza esencialmente buena o mala. Religiones judeo cristianas consideran a la persona esencialmente pecadora y que necesita de una entidad o persona superior para ser juzgada y corregida, en estas religiones el castigo físico es considerado como necesario y se encuentra documentado en la Biblia (Redekop, 2008).

En contraste, religiones orientales como el budismo consideran a la persona esencialmente buena, en sus prácticas no se utiliza el concepto de culpa ni de castigo, sino de responsabilidad y cambio. En sociedades seguidoras de esta religión se fomenta la autodisciplina

mediante trabajo mental y el esfuerzo gozoso. En religiones no teístas la responsabilidad de mejora del individuo reside en sí mismo, del mismo modo la corrección de la conducta le corresponde a la persona, como resultado de la autodisciplina y autoconfianza.

El sistema de modelación de conducta basado en premios y castigos deposita toda la responsabilidad de la vigilancia y regulación a una figura externa, por ejemplo, un padre o madre, un maestro o un policía, dificulta la internalización de la disciplina y el desarrollo de la auto regulación, generando dependencia del exterior para la regulación de la conducta. Los modelos de crianza, educativos y sociales que depositan toda la autoridad en el exterior y no desarrollan la autodisciplina y auto regulación dependen de la figura de autoridad para modelar la conducta de los demás e impartir sanciones a quienes no sigan las reglas.

El sistema de autoridad exterior es necesario para el orden social, sin embargo, enseñarles a los niños la autodisciplina, control de impulsos y auto regulación facilita la labor de las figuras de autoridad, además de que deposita en el niño la responsabilidad de sus acciones. Esta es una habilidad de vida que le servirá en sus interacciones sociales durante su niñez, desarrollo y adultez.

La responsabilidad de poder distinguir entre las acciones constructivas y las destructivas y poder modular su comportamiento es una habilidad que el niño puede desarrollar a través de su infancia con el apoyo, regulación y guía de su medio ambiente. Cuando se le enseña al niño que puede saber cuándo una acción es correcta y cuando no lo es y que él mismo puede cambiarla esto genera en el menor una sensación de control y responsabilidad. El castigo por sí mismo, sin una orientación hacia la concientización y la responsabilidad, no genera autodisciplina.

Cuando el individuo no toma responsabilidad de sus acciones y las consecuencias, sino que necesita que alguien con mayor jerarquía, como un policía, un supervisor, un médico o un maestro, lo reprenda y corrija sus acciones, no se genera un sentido de responsabilidad y aceptación hacia la consecuencia, sino que en ocasiones surge un sentimiento de aversión hacia la figura de autoridad que lo reprendió. No solo no genera autodisciplina por la conducta, sino que la persona deposita la responsabilidad de la consecuencia a la figura de autoridad.

En la cultura mexicana es común observar ejemplos de lo anterior: personas que toman su medicamento porque si no lo hacen su médico los va a reprender, niños que se portan bien cuando está la maestra en el salón, pero cuando sale comienzan a actuar en forma destructiva, adultos que pagan sus responsabilidades económicas cuando se les amenaza con alguna sanción. En los ejemplos anteriores la responsabilidad de la regulación de conducta está en el exterior, no ha sido internalizada.

Hay una diferencia en actuar de forma adecuada sólo por el hecho de hacer lo correcto, y el hacerlo por el temor a la repercusión o castigo que surge cuando se descubre la acción incorrecta. La cultura que posiciona al castigo como la forma de modelación de conducta puede manifestar dificultad para internalizar la autodisciplina y generar a medio y largo plazo una crisis en la impartición y ejecución de la justicia; dependiendo por completo de agentes externos para la regulación no es factible mantener un orden social, es necesario cambiar el paradigma de la disciplina en las nuevas generaciones.

Redekop (2008), afirma que la práctica del castigo genera más daño que bien estar no debe de ser justificada por prácticas religiosas, morales o para fines utilitarios. Agrega que la idea de que el castigo es funcional surge del pensamiento mágico de que ciertas acciones generan resultados no relacionados directamente, aunque la evidencia afirme lo contrario.

La evolución del pensamiento humano es constante y se construye mediante el cuestionamiento para encontrar formas más eficaces de ejecutar procesos y solucionar conflictos. El paradigma restaurativo surge como una alternativa del pensamiento retributivo, tanto en el área judicial como en la escolar y en la familia, la justicia restaurativa representa una nueva forma de pensar y vivir (Zehr, Foreword, 2008).

De forma irónica, lo que en las civilizaciones modernas se considera un nuevo paradigma en la concepción del castigo y la impartición de justicia ha sido utilizado en culturas consideradas como aborígenes, indígenas o poco civilizadas, en donde el castigo no existe en su lenguaje y no es necesario para la impartición de justicia (Redekop, 2008). En estas civilizaciones se busca una integración social del agresor, la aceptación de la responsabilidad y a restauración del daño, así

mismo la comunidad tiene participación en la solución del conflicto y expresa un interés por la reinserción del agresor.

Cuestionar la efectividad del castigo y sus consecuencias es fundamental para avanzar hacia un paradigma de restauración de las relaciones individuales, familiares y sociales. El castigo, al igual que la culpa, generan una mayor cantidad de consecuencias destructivas, la más importante es el entorpecer el proceso de adquisición de la responsabilidad de la propia conducta. La aplicación de los principios de la justicia restaurativa en el proceso de enseñanza-aprendizaje de la disciplina ofrece una oportunidad de mejora en la modificación de conducta, la relación paterno filial y la auto percepción de los padres.

7. LA JUSTICIA RESTAURATIVA APLICADA A LA DISCIPLINA. DISCIPLINA QUE RESTAURA

La justicia restaurativa, como filosofía, visualiza las partes en una situación y busca la restauración de los lazos mediante el diálogo, generando responsabilidad de las acciones, de las consecuencias individuales y sociales, así como empatía hacia la contraparte. Mediante la participación de la comunidad se busca la integración de los responsables y el reconocimiento de sus necesidades y roles, en un ambiente de respeto (Zehr, 2014).

Utilizada en el sistema penal, los pilares de la justicia restaurativa son: las necesidades de la parte afectada o el daño producido a la víctima, las obligaciones del agresor y el compromiso de restaurar este daño y satisfacer las necesidades. Zehr (2014), refiere que la meta de la justicia restaurativa es de proveer una experiencia de sanación para todas las partes. Los principios de la justicia restaurativa están siendo utilizados en diferentes áreas, una de ellas es el entendimiento, impartición y enseñanza de la disciplina.

Para aprovechar el potencial de la disciplina como plataforma de educación, desarrollo y transformación de la relación paterno filial es necesario contemplarla de forma holística, no solo relacionarla con el castigo o como una solución a los problemas de conducta; sino observando todos los aspectos que están alrededor de la disciplina. El abordaje restaurativo, visto como una filosofía, proporciona una

plataforma para una nueva contextualización y aplicación de la disciplina (Stutzman Amstutz & Mullet, 2014).

Los objetivos de la disciplina restaurativa son: generar responsabilidad del hecho, generar empatía hacia las necesidades de las partes, reintegrarlas a la comunidad, generar un clima de apoyo en la comunidad; uno de los objetivos a largo plazo es de generar un cambio cultural en la comunidad, modificando patrones de comunicación y socialización que normalizan la violencia mediante la aplicación de métodos pacíficos de convivencia y solución de conflictos.

Una de las diferencias en comparación con la disciplina tradicional con la disciplina basada en la filosofía restaurativa son sus objetivos y la temporalidad de los mismos. La disciplina utilizada para modificar la conducta tiene objetivos a corto plazo, el de extinguir la conducta no deseada, no se consideran las consecuencias u objetivos a mediano y largo plazo, en contraste la disciplina restaurativa tiene una visión a mediano y largo plazo de lograr desarrollar la autodisciplina en el niño, lo cual requiere tiempo, paciencia y respeto (Stutzman Amstutz & Mullet, 2014).

Cuando la conducta catalogada como inapropiada se conceptualiza como una situación de conflicto que es desagradable y que no debe de presentarse, se pueden generar expectativas irreales sobre la conducta de los niños; como por ejemplo esperar que no se presenten situaciones de conducta inapropiada y si se presentan interpretarlas como un error por parte de los padres, una falta de educación del niño o una manifestación de maldad por parte del menor.

La disciplina restaurativa se distingue de las demás desde esta visión transformativa del conflicto, de que la conducta no apropiada o que se requiere modificar, en lugar de ser una situación indeseable, genera una oportunidad para aprender y seguir construyendo la relación entre padres e hijos. Esta visión positiva del conflicto, en este caso la mala conducta del niño, produce que el padre se aproxime con una mejor disposición a la solución, sin sentimientos de culpa hacia su desempeño como padre y sin enojo hacia el niño.

Cuestionar una creencia o una forma de actuar, en este caso la definición de disciplina y las maneras en las que se aplica, requiere de conciencia, flexibilidad de pensamiento, perseverancia y esfuerzo. También de la capacidad de auto observación y análisis, para recono-

cer las motivaciones que impulsan estas creencias y comportamientos. Placone (2011) invita a la reflexión sugiriendo que uno de los motivos por los cuales se espera que los niños tengan un comportamiento perfecto es porque los padres se validan a sí mismos mediante la validación externa de la conducta de sus hijos.

Cuando un padre o madre adquiere su valor como persona dependiendo de la validación social de la conducta de sus hijos esto puede llegar a motivar o justificar el uso de métodos rígidos para la modelación de su conducta a corto plazo. Esto genera la expectativa de que si los hijos son calificados como buenos entonces los padres también son buenos, socialmente aceptados y validados. Observar y analizar estas creencias permite cuestionar su factibilidad y desecharlas, liberarse de ellas.

Este proceso permite clarificar de donde surge el propio valor, la autoconfianza y como se sostiene una autoestima sana. Posibilita soltar expectativas poco realistas adjuntadas a los hijos; lo cual propicia respetar su individualidad y su libertad, estrechar las relaciones interpersonales entre padres e hijos, y aplicar una disciplina que permita e impulse el desarrollo integral del niño. Que proporcione herramientas de vida y habilidades de socialización que lo edifiquen como persona y le faciliten desenvolverse exitosamente en una sociedad, logrando la meta última de los padres: la felicidad de sus hijos.

8. EN CONCLUSIÓN

El paradigma restaurativo aplicado a la disciplina aporta los elementos de soporte emocional, apoyo, y cuidado respetuoso de los niños (Redekop, 2008). Los métodos utilizados por la disciplina restaurativa pueden parecer más difíciles e ineficaces que los métodos utilizados tradicionalmente, ya que utilizar el diálogo con respeto, la escucha activa y la tolerancia requiere más esfuerzo que usar tonos de voz altos e imponer reglas mediante la intimidación. Cambiar el paradigma de la forma de modificar la conducta es complejo, sin embargo, los beneficios para la relación paterno filial y para las partes en individual, padres e hijos, son mayores.

En el padre hay una sensación de bien estar, tranquilidad y una percepción más positiva de su labor como padre (Placone, 2011). En

el niño el uso de métodos restaurativos aumenta su auto confianza, mejora su percepción de si mismo y de su conducta, además forma las bases de su autodisciplina, regulación de impulsos y tolerancia a la frustración. El cambio de paradigma en la disciplina requiere de esfuerzo por parte de los padres, pero los beneficios son notables.

La disciplina restaurativa visualiza y aborda las situaciones de conducta inapropiada como oportunidades (Stutzman Amstutz & Mullet, 2014), a diferencia de otras teorías o líneas de pensamiento sobre modificación de conducta que conceptualizan la conducta inapropiada como algo indeseable, un error en la educación y algo que no debe de presentarse. Esa visión negativa genera que se aborde este conflicto como algo disruptivo, incómodo y que es mejor evitar.

9. REFERENCIAS

- CARBÓ, J.M. (1999). Dieciséis tesis sobre la disciplina. *Cuadernos de Pedagogía* (284).
- LOTT, L., & NELSEN, J. (2008). *Facilitación de Talleres de Disciplina Positiva para Padres* (Sexta ed.). Estados Unidos: Ediciones Ruz.
- BIALIK, M.P. (2012). *Beyond the sling* (Primera ed.). New York, EU: Touchstone.
- DALAI LAMA, S.T. (2010). *En mis propias palabras*. México, México.
- GALTUNG, J. (2003). *Violencia cultural*. España: Gernika Gorgoratz.
- GONZÁLEZ, C. (2004). *Besame mucho* (Cuarta edición ed.). Madrid: Temas de Hoy.
- MILICIC, N., & LÓPEZ DE LÉRIDA, S. (2013). *¿Quién dijo que era fácil ser padres?* (Primera ed.). Chile: Paidós.
- Modelo de Desarrollo Económico de Navarra. (2010). Escuelas de Familia MODERNA Bloque III Documentación de las Competencias. *Escuelas de Familia MODERNA*.
- MUÑOZ HERNÁN, Y., & RAMOS PÉREZ, M.E. (2012). *Guía para el Diálogo y la Resolución de los Conflictos Cotidianos*.
- NELSEN, J. (2001). *Disciplina Positiva*. México, México: Ediciones Ruz.
- ONU. (1999). 53/243. *Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz*. Organización de las Naciones Unidas.
- ORNISH, D. (2014). Foreword. En S. Shapiro, & C. White, *Mindful Discipline*. Oakland, California, Estados Unidos.
- PLACONE, P.M. (2011). *Mindful Parent Happy Child*. Palo Alto, California, Estados Unidos: Alaya Press.
- REDEKOP, P. (2008). *Changing Paradigms Punishment and Restorative Discipline*. Ontario, Canadá: Herald Press.

- SEARS, W.M., & SEARS, M.R. (2012). *The Discipline Book* (Primera ed.). New York, Estados Unidos: Little Brown.
- SHAPIRO, S., & WHITE, C. (2014). *Mindful Discipline*. Oakland, California, Estados Unidos: New Harbinger.
- SIEGEL, D.J. (2007). *The Mindful Brain*. New York, New York: W.W. Norton & Company.
- SIEGEL, D., & HARTZELL, M. (2013). *Parenting from the Inside Out* (10° edición ed.). New York, Estados Unidos: Penguin.
- SIEGEL, D., & PAYNE BRYSON, T. (2014). *No-Drama Discipline*. New York, Estados Unidos: Random House.
- STIFFELMAN, S. (2015). *Parenting with presence* (Primera ed.). Novato, California, Estados Unidos: New World Library.
- STUTZMAN AMSTUTZ, L., & MULLET, J.H. (2014). *The Little Book of Restorative Discipline for Schools*. New York, Estados Unidos: Good Books.
- TENZIN PALMO, J. (2014). *En el Corazón de la Vida*. México, México: Albricias.
- TSABARY, S. (2014). *The Conscious Parent*. Londres, Inglaterra: Yellow Kite.
- UNESCO. (1995). *Declaración de Principios sobre la Tolerancia*. UNESCO. París: UNESCO.
- VON HILDEBRAND, D. (2004). La importancia del respeto en la educación. *Educación y Educadores* (7), 221-228.
- ZEHR, H. (2008). Foreword. En P. Redekop, *Changing Paradigms*. Ontario, Canada: Herald Press.
- ZEHR, H. (2014). *The Little Book of Restorative Justice*. New York, Estados Unidos: Good Books.

XII. Análisis de la justicia restaurativa y la conciliación penal a la luz de la suspensión condicional del proceso

JESÚS ESPAÑA LOZANO¹

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La nueva justicia penal. 3. Beneficios de la justicia restaurativa. 4. Beneficios de la conciliación penal. 5. La suspensión condicional del proceso. 6. El procedimiento en la suspensión condicional del proceso. 7. Caso práctico. 8 conclusiones. 9. Bibliografía.

Resumen

La justicia restaurativa como parte fundamental del nuevo sistema de justicia penal en México conlleva un sin número de beneficios y ventajas a los intervinientes en los desarrollos de los procesos penales, esto obedece a que la justicia restaurativa busca alcanzar resultados positivos para ambas partes; es decir, tanto para la víctima como para el ofensor. De tal suerte que tras un conflicto penal puede derivarse una oportunidad de cambio, de aprendizaje etc. Este cambio de paradigma no es de fácil entendimiento para una sociedad cansada de impunidad, por ello requiere un trabajo de difusión como lo es la presente obra. Esta herramienta del nuevo sistema de Justicia penal viene a sustituir de manera tajante a aquella forma primitiva de hacer justicia. Ahora se involucra a las partes interesadas de tal manera que se hacen partícipes de la solución de la controversia penal, con lo cual se sienten tomados en cuenta por parte de las autoridades de justicia. Por lo anterior, vale la pena mencionar las bondades que ofrece la justicia restaurativa desde una óptica paralela a la conciliación penal y la suspensión condicional del proceso.

Palabras clave

Justicia Restaurativa, conciliación penal, nuevo paradigma, salidas alternas, nuevo sistema de justicia penal, suspensión condicional del proceso.

¹ Doctor en Métodos Alternos de Solución de Conflictos por la Universidad Autónoma de Nuevo León; Socio Director del Centro de Especialización Jurídica y Justicia Alternativa; Gerente de Distrito del World Mediation Organization; Facilitador la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León; Mediador Certificado por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León. jespana@cejja.com.mx.

1. INTRODUCCIÓN

El nuevo sistema de justicia penal ha venido a renovar la forma de impartición de justicia en México. La implementación y adhesión de la Justicia restaurativa y la conciliación al nuevo sistema de justicia penal ha logrado dar un vuelco radical a los procedimientos y/o procesos de las Procuradurías de Justicia del País.

La Reforma Constitucional de la cual emanan estos cambios, ahora son una realidad en nuestro país y en este apartado hago mención del impacto que ha tenido tanto el empleo de la Justicia Restaurativa como de la conciliación aplicada a suspensión condicional del proceso en el nuevo sistema de justicia penal, desde una visión práctica.

Ya lo había mencionado Howard Zehr, que en las sociedades *“donde los sistemas legales occidentales han reemplazado o suprimido los procesos tradicionales de justicia y resolución de conflictos, la justicia restaurativa está ofreciendo un modelo que permite reexaminar y a veces reactivar estas tradiciones”*². En lo que atañe a México, este nuevo sistema de justicia empodera a las víctimas y sensibiliza a los ofensores para permear en ellos una verdadera reinserción social.

Ahora bien ¿Por qué hablar de justicia restaurativa y conciliación penal? ¿Acaso los dos tienen la misma finalidad, los mismos resultados y beneficios? Podría asegurar más bien que la justicia restaurativa es el resultado del mecanismo alternativo, en este caso de la conciliación, siempre y cuando se aborde desde un marco transformativo, pues bien existen asuntos derivados de conciliación que no necesariamente tienen efectos restaurativos, como por ejemplo un asunto de aun accidente vial, en donde los intervinientes no se conocen e interactúan a través de sus representantes de sus seguros.

Para fines del presente artículo dejo en claro ambos conceptos y la finalidad de cada uno de ellos, por una parte la justicia restaurativa definida como *“un proceso por el que todas las personas afectadas por una infracción específica se reúnen para resolver colectivamente*

² ZEHR, Howard, *“El pequeño libro de la Justicia Restaurativa”*, Good Books, Estados Unidos de América, 2007, p. 7.

*cómo reaccionar tras aquellas, y sus implicaciones para el futuro*³”, mientras que la conciliación la conceptualizo como aquella “*colaboración de un tercero neutral a quien las partes ceden cierto control sobre el proceso pero sin delegar en él la solución. La función del conciliador es asistir a las partes para que ellas mismas acuerden la solución, guiándolos para clarificar y delimitar los puntos conflictivos*”⁴.

Ahora bien, la dualidad de este artículo obedece al trabajo de conciliación que actualmente se hace en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, mismo que ha arrojado resultados restaurativos y que enunciaré más adelante. No sin antes hacer un breve preámbulo de cómo nació en Nuevo León la figura de la conciliación para arribar a una suspensión del proceso a prueba hoy suspensión condicional del proceso.

En el año 2013, observamos que para arribar a una suspensión del proceso a prueba en Nuevo León, las partes acordaban las condiciones a cumplir y el plan de reparación cinco minutos antes de entrar a la audiencia con el Juez de Control; advertimos en esas prácticas una falta de conocimiento de las partes respecto de los alcances legales y beneficios para ambos de la suspensión del proceso a prueba, ocasionando que no se diera un debido cumplimiento a la suspensión.

Ante ello, se propuso un modelo de conciliación⁵ previo a la audiencia de suspensión del proceso a prueba, en donde los intervinientes tuvieran la posibilidad de participar activamente en la propuesta del plan de reparación así como de las condiciones a cumplir. Atendiendo a que en Nuevo León la mayoría de los asuntos para suspender pertenecen a los delitos de violencia familiar y atentados al pudor,

³ PESQUEIRA, Jorge, “*Mediación: menores en riesgo e infractores en el contexto de seguridad pública en México*” Editado por la Universidad de Sonora e Instituto de Mediación de México, Hermosillo, Sonora, México, 2005, p. 119.

⁴ CAIVANO, Roque, “*Negociación, conciliación y arbitraje: Mecanismos alternativos para la resolución de conflictos*”, APENAC, Lima, 1998, p. 37.

⁵ Este modelo de conciliación fue diseñado por el Mtro. Víctor Garza Barrera y el Dr. Jesús España Lozano, con la anuencia del Director del área Justicia Penal Alternativa de la PGJNL, el Lic. Emilio Rodríguez Rodríguez, en él visualizamos los alcances que podría tener una suspensión del proceso a prueba si era llevada bajo una conciliación, hoy en día se pretende que este modelo de conciliación adopte a nivel nacional en las Procuradurías del país, previo a las audiencias de suspensión condicional del proceso.

protocolariamente se atiende a las partes de manera individual para evitar desigualdad entre ellas.

No se trata de una conciliación en la que el tercero imparcial busque la solución al conflicto planteado, como podría ocurrir en una mediación, sino que es más bien orientado a la solución legal del asunto; es decir, el conciliador explica a las partes los alcances jurídicos de la suspensión condicional del proceso y se les aclara las consecuencias para los casos de cumplimiento e incumplimiento de la misma. Me refiero a que el conciliador no se adentra a ver la situación de fondo, sino que su enfoque está dirigido a darle a las partes las opciones legales relativas a la suspensión condicional del proceso.

Durante las pláticas informativas también se ayuda a las partes a que se elijan las mejores condiciones a cumplir y que sean propicias para el caso en concreto, toda vez que no todas las condiciones enumeradas por el Código Nacional en su artículo 195 son para todos los casos.

Bajo este modelo, las partes con la ayuda del conciliador pueden seleccionar las condiciones adecuadas y el facilitador les ayuda a proponer determinadas condiciones que considere oportunas para el caso en concreto. Por otra parte, en cuanto al plan de reparación el conciliador ayuda a las partes a negociar el mismo, ya sea que se trate del pago de una terapia psicológica, en los casos en los que se haya ocasionado un daño psicológico, o alguna negociación económica en caso de gastos derivados de daño en propiedad ajena, lesiones, robo, etc.

Por lo anterior y con lo que se verá más adelante infiero que la justicia restaurativa y la conciliación penal son un aliado que trabajan en sinergia en pro de beneficiar a los usuarios del sistema de justicia penal. Mi intención en este artículo es hacer un aporte científico que no quede al sólo auspicio de la teoría, sino que se sustente además con la práctica y con la experiencia que me ha dejado el laborar como mediador en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

2. LA NUEVA JUSTICIA PENAL

Hace no mucho tiempo, digamos quince años, aún era impensable que los mecanismos alternativos de solución de conflictos estuvieran presentes en la materia penal, afortunadamente la Reforma Constitu-

cional de junio de 2008 los incorporó en nuestro sistema de justicia penal oral.

“Este nuevo modelo restaurativo deja de lado el método adversarial y busca la solución acordada en un ámbito propicio para el diálogo, proceso éste conducido por un operador (llámese mediador, conciliador o facilitador) que tiene a su cargo el trabajo de promover la comunicación entre las partes a través de técnicas y dinámicas adecuadas⁶”. Un nuevo enfoque, un nuevo paradigma de justicia es lo que nos rige en la actualidad, el cambio de un sistema de justicia restaurativo por uno retributivo que tiene a merced de las partes la primicia del diálogo y los acuerdos entre los intervinientes en los procesos penales.

En este sentido, las diferencias entre la justicia retributiva y la justicia restaurativa son reveladoras, por una parte la retributiva busca el castigo, centrándose en el delincuente, mientras que en la restaurativa tiende a ver por la reparación del daño acompañado de un aprendizaje del ofensor y desde luego centrado más en la víctima del delito.

“Este nuevo paradigma de la justicia define su carácter humanista, cuyo valor es ante todo comunicativo y participativo, en donde se reúnen víctima y ofensor para conocer la verdad, y donde la sanción adquiere el carácter de hecho cultural constructivo, el intercambio con el cual se va aceptando que el perdón sana, que después del encuentro, la paz llegará a sus vidas para un comienzo nuevo⁷”.

Anteriormente el castigo y las penas eran la primera solución para hacer frente a las cuestiones penales, pero bien lo advierte el maestro Hidalgo Murillo *“la pena privativa de libertad y, consecuentemente la cárcel han sido, en la mayoría de los casos, un fracaso del sistema de justicia penal, a pesar de la consolidación del principio de prevención general⁸”*, por ende no puede presumirse que por el sólo hecho de aplicar una pena o un castigo se va a dar solución al conflicto penal.

⁶ NORDENSTAHL, Ulf Cristian, *“Mediación penal de la práctica a la teoría”*. Librería editorial Histórica. Emilio J. Perror. Buenos Aires, 2005, p. 33.

⁷ MÁRQUEZ, María Guadalupe, *“Mediación penal en México”*, Editorial Porrúa, México, 2013, p. 2.

⁸ HIDALGO, José Daniel, *“Justicia Alternativa en el proceso penal mexicano”*, Editorial Porrúa, México, 2010, p. 2.

Se ha dicho que “*las relaciones humanas son fundamentales para nuestra vida personal, social y profesional. Asimismo, a veces resultan difíciles de mantener, y son una causa frecuente de conflictos*”⁹. Anteriormente los conflictos en materia penal se regían bajo un sistema retributivo que se enfocaba en el castigo del ofensor, pero muchas veces aun imponiéndose ese castigo el conflicto no se terminaba, o peor aún, la relación entre las personas quedaba más friccionada.

El vuelco que ha dado la justicia en nuestro país favorece a la manutención de las relaciones, enalteciendo la comunicación entre las partes, gracias a los mecanismos alternativos de solución de controversias las partes involucradas pueden dialogar para proponer ellos mismos la solución a su conflicto. En paralelo a la reforma constitucional del nuevo sistema de Justicia Penal se expide además la LN-MASC¹⁰ que advierte en su artículo primero lo siguiente:

... [Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del dialogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querrela referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

De tal suerte que ahora se enaltece el diálogo entre las partes y se fomentan las relaciones humanas. Así mismo, con el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias se da un giro radical y positivo ya que antes las autoridades eran quienes tenían la potestad de decidir cómo solucionar el conflicto, mientras que ahora se busca hacer partícipes a las partes para que ellas mismas realicen el acuerdo.

3. BENEFICIOS DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

“La justicia restaurativa es una metodología para solucionar problemas que, de varias maneras, involucra a la víctima, al ofensor, a las redes sociales, las instituciones judiciales y la comunidad. Los programas de justicia restaurativa se basan en el principio fundamental de que el compor-

⁹ FLOYER, Andrew, “Cómo utilizar la mediación para resolver conflictos en las organizaciones”, Editorial Paidós, Buenos Aires, 1997, p. 60.

¹⁰ Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, 2016.

tamiento delictivo no solamente viola la ley, sino también hiere a víctimas y a la comunidad. Cualquier esfuerzo para solucionar las consecuencias del comportamiento delictivo deberá, en la medida de lo posible, involucrar tanto al ofensor como a las partes ofendidas, y proporcionar la ayuda y el apoyo que la víctima y el delincuente requirieren¹¹".

En principio puedo decir que al gozar con la posibilidad de reunir a las partes, estamos sacando ventaja al sistema, pues anteriormente se dejaba de lado la participación de la víctima y desde luego de la comunidad, ahora gracias a la justicia restaurativa hace un proceso incluyente en el que todos los involucrados toman parte y sobre todo responsabilidad en lo ocurrido, cada quien desde su posición adopta una postura proactiva haciéndose acreedora de un aprendizaje para futuros eventos.

El hecho de hacer partícipes de manera directa, tanto al ofensor, como a las víctimas y a la comunidad, implica que el ofensor pueda apreciar las consecuencias y resultados del daño directo y colateral que ha causado, no con una finalidad de amancillar o humillarlo sino más bien buscando que se genere en él un aprendizaje que sirva de advertencia y concientización para no volver a delinquir, la finalidad ahora ya no es la reprimenda sino el apoyo, un apoyo dirigido tanto a la víctima como al ofensor.

Otro de los beneficios a que hago alusión es que gracias a la justicia restaurativa se da una reintegración social del ofensor, al respecto María Guadalupe Márquez establece que *"la reintegración es un elemento fundamental de la justicia restaurativa pues se pretende evitar la estigmatización tanto de la víctima como del delincuente, convirtiéndolos en individuos que contribuyen al desarrollo de su comunidad, siempre que las comunidades participen activamente¹²".*

Al día de hoy la visión de la justicia ha cambiado y se centraliza ya no solo en las personas que cometen los delitos, sino que a esta justicia le importa escuchar a las víctimas que los han sufrido, bien dice María Guadalupe Márquez *"la justicia restaurativa es una visión inédita de la justicia en la que sin pretender hacer sufrir al ofensor, se exige que reconozca su crimen restaurando los daños directos e indi-*

11 Manual sobre programas de Justicia Restaurativa, Naciones Unidas, Nueva York, 2006. p. 6.

12 MÁRQUEZ, María Guadalupe, "Mediación penal en México", op. cit., p. 16.

*rectos*¹³”, es una justicia preocupada no sólo por aquellos daños que fueron ocasionados a la víctima sino a todo su entorno, como su estado emocional, psicológico, así como los transgredidos a su familia.

En este sentido un beneficio claro de la justicia restaurativa es que ahora con estos procesos el ofensor cambia su manera de pensar respecto a las consecuencias del delito cometido, pues se le orienta a que reflexione de los daños causados, lo cual resulta más beneficioso a diferencia de las prácticas que anteriormente se llevaban a cabo, en las que se buscaba el castigo al ofensor, logrando sólo estigmatizarlo, ello no lo motivaba a cambiar de actitud o a ya no delinquir sino que por el contrario reincidían. En muchas ocasiones lejos de sentirse culpables se sienten víctimas de la sociedad o del sistema.

Al respecto, en el I Congreso de Justicia Restaurativa llevado a cabo en Costa Rica en el año 2007, dejaron de manifiesto que “*en la justicia restaurativa se deben dejar al margen los regaños, es decir, saber escucharlos y permitirles hablar. Cuando los victimarios son expuestos a los sentimientos de otros y descubren como han sido afectadas las víctimas y otros por sus acciones, sienten empatía por otros. Cuando son regañados reaccionan de forma defensiva. Se consideran víctimas y no se dan cuenta de los sentimientos de otros*¹⁴”. De ahí la importancia que los procesos penales sean vistos desde una óptica de justicia restaurativa y no inquisitiva para poder alcanzar todos esos beneficios descritos anteriormente.

4. BENEFICIOS DE LA CONCILIACIÓN PENAL

Para fines de este artículo quiero referirme a los beneficios que logran las partes intervinientes en un proceso penal que buscan una suspensión condicional del proceso. En este orden de ideas uno de los beneficios es que las partes pueden sentirse escuchadas por el conciliador que es un tercero imparcial, pero lo mejor de todo es que aun siendo imparcial puede brindarles ciertas recomendaciones en beneficio de su asunto legal.

¹³ Ídem, p. 3.

¹⁴ I Congreso de Justicia Restaurativa, “Justicia Restaurativa, acercamientos teóricos y prácticos” Editorial. CONAMAJ (Consejo Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, Costa Rica 2007. P. 57 y 58.

El conciliador va guiando a las partes en el proceso, pues como dice De las Heras “*la conciliación va encausada a obtener un arreglo entre las partes a virtud de una transacción, renuncia o allanamiento soslayando, de tal modo, la incoación de un proceso o poniendo fin al ya iniciado*”¹⁵.

No paso por alto la definición de conciliación que nos brinda la Ley Nacional de Mecanismos¹⁶, en su artículo 25 que a la letra dice:

Es el mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados.

Además de propiciar la comunicación entre los intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.

Esta definición que nos brinda la Ley es muy puntual al establecer en su segundo párrafo que el facilitador podrá proponer alternativas de solución diversas al caso planteado, pero cabe recalcar que siempre las intervenciones del conciliador se harán sin dejar de lado el principio de imparcialidad, sólo el de neutralidad pues podrá hacer sugerencias.

En la conciliación a que hago alusión utilizada para arribar a una suspensión condicional del proceso, el conciliador asiste a las partes para seleccionar las condiciones que establece el artículo 195 del CNPP¹⁷, que sean adecuadas para el caso concreto así como ayudarlos a abordar un acuerdo respecto al plan de reparación del daño causado, es un beneficio para las partes, pues muchas veces no saben de la trascendencia legal de la salida alterna y necesitan que alguien los oriente para tomar una buena decisión de manera imparcial pues como advierte Del Val “*el conciliador puede proponer fórmulas para arribar a un acuerdo; ellas no son obligatorias para las partes, quienes las pueden modificar, cambiar total o parcialmente o adoptar otra propuesta*”¹⁸.

¹⁵ DE LAS HERAS, Manuel, “*Jurisdicción, ADR’s y derecho civil*”, Editorial Coordinación editorial Poder Judicial del Estado de Nuevo León, México, 2014, p. 89.

¹⁶ Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, 2016.

¹⁷ Código Nacional de Procedimientos Penales, 2016.

¹⁸ DEL VAL, Teresa, “*Gestión del conflicto penal*”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2012, p. 139.

Los beneficios que acarrea esta situación es que las partes se encuentran debidamente informadas en cuanto a las cuestiones legales de la salida alterna así como los efectos jurídicos en caso de cumplimiento e incumplimiento, el hecho de que las partes puedan, con ayuda del conciliador, seleccionar las condiciones a cumplir hacen que el imputado se haga partícipe del daño ocasionado y tome responsabilidad para asumir las consecuencias del delito.

Siendo la conciliación una institución que persigue acercar a las partes en conflicto para atenuar sus discrepancias, se busca que con su participación se propicie el diálogo para que ellas, a través del conciliador, encuentren una solución final a sus diferencias¹⁹. En este sentido una vez que las partes han logrado plantear sus diferencias y también la forma en que van a dar solución al caso concreto se vuelven parte activa de la solución y fomenta el aprendizaje descrito líneas atrás en los beneficios de la justicia restaurativa.

Un último beneficio, pero no por ello de menor importancia es que gracias a este acuerdo que se alcanza para lograr una suspensión condicional del proceso y con la aprobación de la misma ante el Juez de Control, se evita agotar la etapa de juicio, bien establece José Rodríguez *“la conciliación es un medio de evitar el litigio, estimulando a las partes para que se decidan amigablemente sus diferencias, sin empeñarse en el proceso contencioso, pesado y lento, no exento de obstáculos y generalmente costoso”*²⁰.

5. LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

La suspensión condicional del proceso es una de las salidas alternas que establece nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales lo cual favorece a que los mecanismos alternativos de solución de conflictos, como lo es la conciliación en este caso, puedan ser los

¹⁹ PEÑA, Oscar, *“Mediación y conciliación extrajudicial, medios alternativos de solución de conflictos teoría y práctica”*, Flores Editor y distribuidor, México, 2014, p. 48.

²⁰ RODRÍGUEZ, José, *“La conciliación en asuntos civiles”*, en Revista Jurídica, Órgano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, Núm. 27, Bogotá 1958, p. 43.

instrumentos idóneos para abordarlos, como sucede con la mediación empleada para el acuerdo reparatorio²¹.

Así mismo “*la suspensión condicional es uno de los procedimientos que se ha incorporado en la Constitución de la República con la reforma de junio de 2008 y su significado está ligado al rediseño del proceso penal y, concretamente, a la diversificación de respuestas a los conflictos sociales que establece y la racionalización de la persecución penal que impulsa en virtud de un nuevo entendimiento de los objetos del sistema penal*”²².

Por su parte Vitale advierte que “*la suspensión a prueba es un mecanismo de oportunidad procesal regulada por la ley, un derecho penal de un Estado constitucional de Derecho no debe abandonar el ejercicio de la acción penal a la mera arbitrariedad de su titular, sino que debe establecer pautas legales claras que regulen tal ejercicio*”²³. Es bien un conjunto de Derechos tanto para la víctima como para el imputado que pueden hacer valer, hasta antes de que se dicte el auto de apertura a juicio oral.

Para Alberto Bovino, los fines de la suspensión del proceso a prueba son los siguientes: “*a) evitar la continuación de la persecución penal y la eventual imposición de una sanción punitiva al imputado que podría ocasionar que éste sufriera un proceso de estigmatización; b) atender a los intereses de la víctima a quien se reparará el daño que le fue causado; c) racionalizar la intervención de la justicia penal logrando, por la evitación del trámite del proceso, ahorro de recursos estatales, la descongestión o descarga de casos tramitados y la concentración de los órganos del sistema penal en la persecución y juzgamiento de los delitos más graves; y d) lograr efectos preventivo especiales sobre el presunto infractor para hacer posible el fin de la reinserción social*”²⁴.

²¹ Vale la pena aclarar que en el abordaje de los acuerdos reparatorios se puede utilizar tanto la mediación como la conciliación de acuerdo a lo que las partes decidan con anuencia del facilitador.

²² VASCONCELOS, Rubén, “*La suspensión del proceso a prueba*”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 28, 2012, p. 123.

²³ VITALE, Gustavo, “*La suspensión del proceso penal a prueba*” segunda edición, Editores del puerto, Argentina, 2004, p. 228.

²⁴ BOVINO, Alberto, “*La suspensión del proceso penal a prueba en el código penal argentino*”, Editores del Puerto, Argentina, 2001, p. 4.

Howard Zehr ha establecido que “*la Justicia Restaurativa se centra en tres pilares o conceptos fundamentales a saber: los daños y necesidades, las obligaciones y la participación*”²⁵. En la suspensión condicional del proceso regulada por el Código Nacional de Procedimientos Penales, se ponen en práctica estos tres elementos, enseguida lo explico:

Si bien es cierto, la presente salida alterna tiene tres objetivos a saber: Reparar el daño causado a la víctima, establecer condiciones para el imputado en pro de su reinserción social y evitar la etapa de juicio.

De tal suerte que estos objetivos empatan con los de la Justicia restaurativa que propone Zehr y son alcanzados a través de la decisión de las partes, en este caso con la ayuda del conciliador que los orienta a llegar hasta estos tres puntos específicos, en cuanto al daño causado, coadyuva para establecer el plan de reparación atendiendo a las necesidades de la víctima, en cuanto a las condiciones ayuda a las partes a seleccionar las idóneas para el caso en concreto, haciendo partícipes a las partes de la solución del conflicto y gracias a este acuerdo ya aprobado por el Juez de Control se evita el juicio de responsabilidad.

Concluyo que “*las salidas alternas tienen como objetivos primordiales evitar producir un proceso de criminalización y una estigmatización del imputado*”²⁶. En este caso la suspensión condicional trae aparejada una segunda oportunidad para el ofensor. Ante la primer infracción, se opta por abrir la posibilidad de no llevar a proceso al delincuente, evitando que se le imponga una sanción que tenga como efecto su estigmatización²⁷.

6. EL PROCEDIMIENTO EN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

Como ha quedado de manifiesto en el apartado que antecede, en la suspensión condicional del proceso, una de las finalidades

²⁵ ZEHR, Howard, “*El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*”, Good Books, Estados Unidos de América, 2007, p. 28.

²⁶ HOUED V., Mario, “*Los procesos alternativos*”, Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, 2005, p. 39.

²⁷ BINDER, Alberto, “*Introducción al derecho procesal penal*” segunda edición, Ad-Hoc, Argentina, 2005, p. 223.

que se buscan es el cumplimiento de las condiciones a las que se va a sujetar el imputado; sin embargo, se debe validar que realmente éstas sean factibles de cumplimiento, pues de lo contrario lo único que va a suceder es que se dilate el procedimiento, una antítesis del objetivo de las salidas alternas que es, entre otros, reducir los tiempos de resolución de conflictos para munguar el congestionamiento judicial.

Ahora bien, esta labor de encontrar y seleccionar las condiciones adecuadas para el imputado son respaldadas y guiadas por el conciliador que siempre de manera imparcial ayuda a las partes a llegar a una buena propuesta para acudir a la audiencia de suspensión condicional del proceso.

Duce y Regio establecen que “*se otorga flexibilidad a la salida alternativa, de manera de ir adecuando el camino de las condiciones que pueden transformarse en excesivamente laxas o imposibles de ser cumplidas razonablemente con el transcurso del tiempo, evitando así el fracaso de la salida alternativa por una rigidez en su determinación inicial*”²⁸. Por ello la importancia del conciliador que en este proceso asume la responsabilidad de guiar cabalmente a las partes para situarlas en un escenario de igualdad.

El procedimiento de la conciliación para alcanzar una suspensión condicional del proceso en la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León²⁹, es el siguiente:

a) Solicitud de la Conciliación

El agente del Ministerio Público Investigador o bien el Defensor Público envían una solicitud de conciliación a la Dirección de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la Procuraduría para atender un asunto, indicando en dicha solicitud el número de carpeta de investigación, el nombre de las partes, el delito y la fecha en la que las partes han sido citadas para la sesión.

²⁸ DUCE J., Mauricio, y RIEGO R. Cristian, “*Proceso penal*”, Editorial Jurídica de Chile, 2007, p. 328.

²⁹ Manual de procedimientos de conciliación de la PGJENL, 2016.

b) Sesión de Conciliación

En la sesión de conciliación, el conciliador atiende a las partes en sesiones privadas e individuales para informarles el motivo de la cita, les explica de manera puntual en que consiste la suspensión condicional del proceso y los alcances legales de la misma en caso de cumplimiento e incumplimiento.

El conciliador ayuda a las partes a establecer las condiciones que va a proponer el imputado para la víctima así como el plan de reparación propuesto; en cuanto a las condiciones por ejemplo, en los casos en que se requiera una terapia psicológica, se le ofrece al imputado un catálogo de instituciones, con direcciones y horarios de servicio en las cuales puede tomar su tratamiento y en el caso por ejemplo del cumplimiento de los deberes del deudor alimentarios, el conciliador ayuda a las partes a establecer una cantidad justa que sea suficiente para garantizar la subsistencia de los menores, pero que también sea una cantidad que pueda ser cubierta por el deudor.

c) Propuesta de plan de reparación y condiciones a cumplir

Cuando las partes arriban a un acuerdo, el Agente del Ministerio Público Investigador, el facilitador y los intervinientes firman un documento llamado *propuesta de plan de reparación y condiciones a cumplir* que sirve como guía para desahogar la audiencia de solicitud de suspensión condicional del proceso; así mismo, se establece el tiempo que va a durar la suspensión condicional del proceso.

Al igual que en los acuerdos reparatorios en la propuesta de plan de reparación y condiciones a cumplir se estipulan las cantidades de dinero exactas que se tengan que cubrir, las formas de pago, lugar, fecha y hora para evitar malentendidos o confusiones futuras que den pie a un incumplimiento.

d) Audiencia de suspensión condicional del proceso.

En algunos casos, el Juez de Control ha llamado a estrado al conciliador que participó en la conciliación a fin de validar que las partes no fueron coaccionadas y que les fue informado de los alcances legales de la suspensión, así como de sus derechos. Así mismo, algunos jueces han solicitado copia de la propuesta de plan de reparación y condiciones a cumplir para anexarla al expediente judicial.

En los casos de violencia familiar y de delitos sexuales el conciliador debe dejar en claro al Juez de Control que las audiencias fueron por separado, que la víctima estuvo apoyada por un asesor jurídico y que no se trataron las cuestiones de fondo del conflicto sino que únicamente se trató en la conciliación lo relativo a las cuestiones legales de la suspensión condicional del proceso.

7. CASO PRÁCTICO

Les comparto el caso del Sr. Juan y la Sra. Martha, ellos son los padres de Alberto un joven de 18 años que un día y bajo los efectos de las drogas, agredió físicamente a sus padres, a su padre le lanzó una botella de vidrio ocasionándole heridas en el rostro y a su madre un daño psicológico que requirió de atención terapéutica. Una vez en sesión, los padres me comentaban (todo el proceso en sesiones individuales) que lo único que a ellos les interesaba es que su hijo tomara un tratamiento de adicciones, por lo cual me aboque en buscar que Alberto tomara la condición número IV³⁰ que implica participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones, lo cual finalmente accedió otra de las condiciones que él propuso fue la VI³¹ de prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública, para lo cual fue remitido a una institución encargada de hacer brigadas para personas de la tercera edad, estas dos condiciones y el hecho de haberse hecho responsable de pagar las heridas de su padre y el tratamiento psicológico de su madre fueron determinantes para que Alberto alcanzara un aprendizaje que nunca hubiera tenido en una prisión; pudo apreciar todo el daño que había ocasionado a sus padres con las terapias psicológicas y el tratamiento de adicciones, pero también tuvo la oportunidad de manifestar lo que sentía y lo que deseaba. Gracias los beneficios de esta suspensión, hoy Alberto vive con sus padres nuevamente, ellos lo han perdonado y lo siguen apoyando en su problema de adicciones, lo sorprendente es que aún y que ha concluido el término fijado para la suspensión

³⁰ Del artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 2016.

³¹ Del artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 2016.

condicional del proceso, él sigue acudiendo a la institución que brinda apoyo a personas de la tercera edad. Es uno de muchos casos que me ha tocado vivir y que puedo advertir y asegurar que la suspensión condicional del proceso es un acierto humano del nuevo sistema de justicia penal.

8. CONCLUSIONES

Los beneficios de la suspensión condicional del proceso tiene tintes restaurativos, pero no por ello podemos asegurar que sea netamente un procedimiento restaurativo; se trata más bien de una salida alterna que tiene como finalidad, reparar el daño causado a la víctima, que el imputado se obligue a cumplir con ciertas condiciones y evitar el juicio de responsabilidad para que el imputado no sea sujeto a un antecedente penal.

Sin embargo, en muchas ocasiones esta salida alterna se vuelve restaurativa cuando mediante la presencia del conciliador, las partes logran tomar su responsabilidad y adoptar de manera responsable su rol dentro del conflicto penal.

Las condiciones que se establecen para que se pueda aprobar una suspensión condicional del proceso ayudan mucho a la restauración de las partes, en cuanto al imputado lo obliga por ejemplo a acudir a tratamientos psicológicos o de adicciones, realizar algún servicio social, buscar un empleo o hacerse cargo de las responsabilidades alimenticias de sus hijos, etc, pero siempre fomentando en todos estos caso en lugar de una estigmatización del imputado una reflexión del delito y favoreciendo a la no repetición del mismo.

En cuanto a la víctima se logra su satisfacción mediante la reparación del daño y además se le canaliza para que en caso de que sufra de un daño psicológico pueda ser atendida ya sea en una institución pública gratuita o bien una institución privada a costa del imputado.

En todo caso la justicia restaurativa requiere de un método alterno para alcanzar sus fines establecidos, en este caso la conciliación apoya para este fin.

9. BIBLIOGRAFÍA

- BINDER, Alberto, “*Introducción al derecho procesal penal*” segunda edición, Ad-Hoc, Argentina, 2005.
- BOVINO, Alberto, “*La suspensión del proceso penal a prueba en el código penal argentino*”, Editores del Puerto, Argentina, 2001.
- CAIVANO, Roque, “Negociación, conciliación y arbitraje: Mecanismos alternativos para la resolución de conflictos, APENAC, Lima, 1998.
- DE LAS HERAS, Manuel, “*Jurisdicción, ADR’s y derecho civil*”, Editorial Coordinación editorial Poder Judicial del Estado de Nuevo León, México, 2014.
- DEL VAL, Teresa, “*Gestión del conflicto penal*”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2012.
- DUCE J., Mauricio, y RIEGO R. Cristian, “*Proceso penal*”, Editorial Jurídica de Chile, 2007.
- FLOYER, Andrew, “*Cómo utilizar la mediación para resolver conflictos en las organizaciones*”, Editorial Paidós, Buenos Aires, 1997.
- HIDALGO, José Daniel, “*Justicia Alternativa en el proceso penal mexicano*”, Editorial Porrúa, México, 2010.
- HOUED V., Mario, “Los procesos alternativos, Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, 2005.
- MÁRQUEZ, María Guadalupe, “*Mediación penal en México*”, Editorial Porrúa, México, 2013.
- NORDENSTAHL, Ulf Cristian, “*Mediación penal de la práctica a la teoría*”. Librería editorial Histórica. Emilio J. Perrer. Buenos Aires, 2005.
- PEÑA, Oscar, “*Mediación y conciliación extrajudicial, medios alternativos de solución de conflictos teoría y práctica*”, Flores Editor y distribuidor, México, 2014.
- PESQUEIRA, Jorge, “*Mediación: menores en riesgo e infractores en el contexto de seguridad pública en México*” Editado por la Universidad de Sonora e Instituto de Mediación de México, Hermosillo, Sonora, México, 2005.
- RODRÍGUEZ, José, “La conciliación en asuntos civiles”, en Revista Jurídica, Órgano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional, No° 27, Bogotá 1958.
- VASCONCELOS, Rubén, “*La suspensión del proceso a prueba*”, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 28, 2012.
- VITALE, Gustavo, “La suspensión del proceso penal a prueba” segunda edición, Editores del puerto, Argentina, 2004.
- ZEHR, Howard, “*El pequeño libro de la Justicia Restaurativa*”, Good Books, Estados Unidos de América, 2007.

Legislación

- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, 2016.
- Código Nacional de Procedimientos Penales, 2016.

Otros

Manual de procedimientos de conciliación de la PGJENL, 2016.

Manual sobre programas de Justicia Restaurativa, Naciones Unidas, Nueva York, 2006.

I Congreso de Justicia Restaurativa, “Justicia Restaurativa, acercamientos teóricos y prácticos” Editorial. CONAMAJ (Consejo Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, Costa Rica 2007.

XIII. Perspectivas del derecho penal y los procesos de la justicia restaurativa

ROGELIO BARBA ÁLVAREZ¹
JUAN CARLOS GUERRERO FAUSTO²

SUMARIO: 1. Introducción. 1.1. Conferencia de familia o grupo de comunidad. 1.2. Tratado de paz o círculos de sentencia. 1.3. La mediación. 2. Justicia restaurativa. 3. Mediación. 4. Norma jurídica. 5. Mediación y arbitraje. 6. Derecho comparado. 6.1. Argentina. 6.2. Colombia. 6.3. España. 6.4. Chile. 7. Análisis. 8. Conclusiones. 9. Bibliografía.

Palabras clave

Justicia restaurativa, solución alternativa de conflictos, mediación, proceso penal, víctima.

Key words

Restorative justice, Alternative dispute resolution, mediation, criminal proceedings, victim.

1. INTRODUCCIÓN

Actualmente, la acción penal se caracteriza por una ardua labor estatal, que se polariza en torno a la noción de castigo, ya que es el Estado en cabeza del órgano jurisdiccional, quien se encarga de darle cumplimiento al debido proceso y al derecho a la legítima defensa³,

¹ Profesor investigador de la Universidad de Guadalajara, trabajo elaborado en el marco del Programa DELFIN 2016, con la colaboración de Ana Lucía Sánchez Peña y Juan Esteban Toro Mondragón de la Universidad Gran Colombia. roka-me00@hotmail.com.

² Profesor investigador de la Universidad de Guadalajara, juancarlos_guerrero_fausto@hotmail.com.

³ NÚÑEZ TORRES, M.G./NERIA GOVEA, M. (2013) Tutela judicial efectiva y el debido proceso del debido proceso formal al debido proceso sustantivo, en El debido Proceso en el derecho constitucional procesal mexicano, a la luz de la jurisprudencia y precedentes nacionales e internacionales.

tanto en la investigación de los hechos que configuran una conducta punible tipificada en la norma positiva, como en la parte de juzgamiento. Por lo que se restringe la participación de los intervinientes en el proceso penal, especialmente de las víctimas, impidiendo que estos puedan generar soluciones amenas a las controversias, esta sobrecarga de funciones por parte del Estado en materia penal genera que el aparato judicial se desgaste y se congestione, aumentando la impunidad de los hechos delictuosos. Por consiguiente, se hace necesario la aplicación de la justicia restaurativa como medio de gestión de conflictos, que coloca al diálogo como la base del proceso, favoreciendo el restablecimiento de la paz social fracturada por el conflicto, reduciendo la respuesta estatal violenta y permitiendo la participación protagónica de la sociedad civil⁴.

La justicia restaurativa también se puede ver como un modelo axiológico que promueve la moralidad dentro del sistema, lo que amplía mucho más el concepto del modelo, ya que no solo trata de agilizar el órgano judicial, si no que generar un cambio en las conductas o comportamientos de la sociedad, que están ocasionando la degradación del tejido social y jurídico. Reconociendo la magnitud del daño a la comunidad y a la persona, en su vida moral y material, y la necesidad de participar directamente en el proceso, donde tenga la capacidad de ser oído y opinar frente a las decisiones.

De acuerdo a lo anterior, encontramos que la justicia restaurativa se trata de una filosofía, que apunta a la sabiduría de saber buscar la solución a los conflictos naturales de la vida cotidiana, mediante el diálogo y el acuerdo como instrumentos esenciales. Como cultura, educa porque previene las conductas violentas y los hechos delictivos y a la vez cambia las mentalidades punitivas, el concepto de “víctima pasiva” y el de infractor sin posibilidad de redimir sus actos delictivos⁵.

⁴ Madrigal, I.N. (2013). *LA MEDIACIÓN EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL: JUSTICIA RESTAURATIVA EN MÉXICO Y ESPAÑA*. Universidad Nacional Autónoma de México.

⁵ WRIGHT, Martin, “Derecho, justicia y la idoneidad para su fin: hacia una respuesta restaurativa para la delincuencia”, Conclusiones del I Congreso internacional sobre Justicia restaurativa y Mediación Penal, Dimensiones teóricas y re-percusiones prácticas”, celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Burgos, España, entre los días 4 y 5 de marzo de 2010.

Además, es válido afirmar que este tipo de justicia promueve un cambio en los paradigmas jurídicos penales, promoviendo nuevos programas de solución de conflictos, como: 1.1. Conferencia de familia o grupo de comunidad, 1.2. Tratado de paz o círculos de sentencia 1.3. La mediación.

1.1. La conferencia de familia o grupo de comunidad

Es un proceso de solución alternativa de conflictos en la cual interviene la víctima, el infractor, la familia, los amigos y los partidarios más importantes de ambos, quienes se encargan de decidir qué sucederá con el infractor. Permite la conexión directa entre la víctima y el responsable del hecho, y le permite a este aceptar, enmendar y comprometerse con los afectados con la colaboración de la comunidad.

1.2. Tratado de paz o círculos de sentencia

Proceso por el cual el infractor, la víctima, el defensor de la víctima, la policía, la fiscalía, los jueces y el consejo de defensa realizan un consenso que satisfaga a ambas partes. Este tratado de paz posibilita la enmendación del daño y la solución constructiva basada en valores morales.

1.3. La mediación

Eje central de estudio, como método alternativo de solución de conflictos debe ser visto como fuente sistemática de la justicia restaurativa en materia penal, ya que permite un desarrollo progresivo de esta y la agilidad en el acceso a la justicia, evitando el desgaste en el aparato judicial y garantizando el derecho de las víctimas.

La mediación es un dispositivo no adversarial de resolución de disputas, que incluye un tercero neutral cuya función es ayudar a que las personas que están empantanadas en la disputa puedan negociar en forma colaborativa y alcanzar una resolución de la misma⁶.

⁶ SUÁREZ, M. (2003). Mediando en sistemas familiares. Buenos Aires, Argentina: Paidós.

Es de esta manera en que se busca la reconciliación entre la víctima y el victimario, promoviendo el dialogo entre las partes, identificando los intereses que se tienen en común, para luego reparar el daño y solucionar de manera no violenta el conflicto. La persona mediadora debe tener una cualificación profesional y aplicar los principios de neutralidad y confidencialidad en el desarrollo del proceso, procurando la satisfacción de los intervinientes.

Por otro lado, la implementación de la mediación ha disminuido un gran volumen de trabajo, ya que permite solucionar las controversias en un menor tiempo posible, descongestionando el juzgado y dando tiempo para la investigación de delitos más graves, brindando un mejor servicio de justicia.

2. JUSTICIA RESTAURATIVA

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) establece que por programa de Justicia Restaurativa se entiende todo programa que utilice procesos restaurativos e intente lograr resultados restaurativos, entendiéndose por proceso restaurativo todo proceso en que las víctimas, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador; y por Resultado Restaurativo debe entenderse un acuerdo alcanzado como consecuencia de un proceso restaurativo cuyo contenido sea la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes en conflicto y a lograr la reintegración de las víctimas y el delincuente⁷.

La justicia restaurativa no menoscaba la justicia retributiva que fundamenta todo sistema penal, sino que es fuente auxiliar, reparan-

⁷ ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU), Principios básicos de la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal, en Informe de la reunión del grupo de expertos sobre justicia restaurativa, Comisión de Prevención del delito y justicia penal, 11 periodo de sesiones, Viena 16 a 25 de abril de 2002. Se puede consultar en: <http://www.unodc.org/pdf/crime/commissions/11comm/sadd1s.pdf>.

do el daño y previniendo la futura comisión de delitos. Es aquella que responde al delito de manera constructiva, reconociendo el papel de las víctimas y sus derechos, habilita los autores del delito y los miembros afectados. La diferencia radica en que la justicia retributiva busca sancionar penalmente al delincuente por el delito que cometió, por medio de una sentencia judicial, es netamente punitivo, mientras la justicia restaurativa, actúa como mediadora, reparadora del daño cometido y busca beneficios para el infractor, es decir, la primera aplica la consecuencia penológica y la segunda promueve la reparación de la víctima y la reconciliación de ésta con el delincuente.

Es importante señalar, que la justicia restaurativa surgió en la década de los años 70 como una forma de mediación entre víctimas y delincuentes y en la década de los años 90 amplió su alcance para incluir también a las comunidades de apoyo, con la participación de familiares y amigos de las víctimas y los delincuentes en procedimientos de colaboración denominados “reuniones de restauración” y “círculos”⁸. Y el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica, el cual consagra en el artículo 2022, que los países signatarios deberán, en la medida de lo posible, implementar el arbitraje o medios alternativos para la solución de conflictos como: la mediación, para controversias comerciales.

3. MEDIACIÓN

La mediación como mecanismo no tiene como propósito usurpar las funciones de los Estados y las instituciones que estos tienen para administrar la justicia. El concepto de justicia también tiene su propia historia y existen razones suficientes para pensar que su administración debe estar en cabeza del Estado, aunque en algunas ocasiones se observa que este no logra atender o resolver de manera satisfactoria los conflictos que se presentan entre las partes. En estos casos específicos la mediación se presenta como una herramienta útil⁹.

⁸ MCCOLD, P. & WACHTEL, T. (2003). En busca de un paradigma: Una teoría sobre justicia restaurativa. *Restorative Works*.

⁹ DE LA FUENTE, V.D. (2008). Justicia Restaurativa y Mediación Penal. *Lex Nova* (23).

Aceptar la importancia de papel de la víctima, es fundamental para reparar el daño, definido como el sujeto pasivo del delito, es el titular del bien jurídico tutelado que fue vulnerado, puede ser un individuo de la especie humana (mujer/hombre), entidades colectivas como el Estado, sociedades indeterminadas con o sin personería jurídica.

La mediación se encuentra estructurada por una serie de principios o criterios que sistematizan su implementación. El primer criterio es el de la voluntariedad de las partes. Ambas son invitadas a participar de dicho proceso y ante la negativa de una de ellas automáticamente se suspende el trámite. El segundo criterio es el de la confidencialidad. El procedimiento incluye entrevistas individuales o “caucus” y reuniones conjuntas. Los mediadores deben mantener el secreto de lo actuado y el único documento público será el acta-acuerdo en el caso en que se arribe a tal solución. Caso contrario, lo realizado en el procedimiento conciliatorio no podrá ser utilizado por las partes en el juicio. Un tercer criterio es el de la neutralidad o imparcialidad. Esto atañe a los mediadores, co-mediadores o facilitadores, quienes debieran tener un entrenamiento específico. Otro criterio es el de la celeridad e informalidad, que surge del mismo ámbito en que se lleva a cabo, un espacio de interrelación ágil y dinámica¹⁰.

Todo ello para rescatar la confianza, credibilidad y eficacia en la administración de justicia y mantener la paz social, otorgándole legalidad al proceso de mediación.

Son muchas las ventajas que tiene la implementación de este procedimiento alternativo de solución de conflictos, proporcionaría mayor protagonismo a la víctima que ha sufrido la vulneración de sus derechos por el delito, hay una repara moral y material, se evita la re victimización. Además que obliga al infractor a reparar integralmente los perjuicios causados, beneficiando a los afectados y permitiendo su reinserción social al medio; por ultimo agiliza el trámite, colaborando a la congestión de los juzgados y a obtener resultados inmediatos.

¹⁰ DÁVALOS, J.I. (s.f.). La mediación penal como método alternativo de resolución de conflictos: Resultados actuales en la República Argentina. *Derecho y Cambio Social*(22).

4. NORMA JURÍDICA

México cuenta con un decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Es un instrumento de gran trascendencia en la legislación, ya que pone en práctica la justicia restaurativa, permite que los niveles de hacinamiento en los establecimientos carcelarios disminuya, además que se resuelva de manera ágil y beneficiosa a los intervinientes del proceso penal.

Como lo indica el artículo 1 de este decreto, el objetivo es de orden público e interés social, es decir, procura el beneficio de la colectividad y evita el desgaste de la administración de justicia, concientizando de la importancia de las buenas conductas y el acatamiento a las normas jurídicas. Implementando el dialogo como mecanismo efectivo, que promueve no solo la tolerancia por todo aquel que piense, opine y sienta de manera diferente en las relaciones sociales, sino también como una estrategia de educación cívica, especialmente en materia penal, donde el conflicto es de carácter punible y tiende a restringir legítimamente derechos fundamentales como la libertad y la intimidad, y efectuado este método de manera pública, confidencia y concentrada los resultados en pro del conglomerado serán inmediatos.

Siendo los Estados Unidos Mexicanos, un Estado federal, esta norma se aplica en todo el territorio nacional, a los hechos delictivos que se cometan y que estén sujetos a la solución alternativa de conflictos. La oportunidad procesal para realizarse es desde el inicio del procedimiento penal hasta el auto que de apertura al juicio.

Los derechos de los intervinientes es una parte esencial del desarrollo de estos métodos, ya que garantiza su participación activa en el proceso, pueden recibir la información necesaria del asunto que está en litigio, solicitar la colaboración de auxiliares de la justicia, intervenir personalmente o por conducto de abogado y no ser objeto de intimidaciones o degradaciones humanas, todo bajo los preceptos de la dignidad humana, el debido proceso, la contradicción y la publicidad. Como garante de ello cuentan con un conjunto de obligaciones, como lo son: acatar los principios y reglas que disciplinan los Mecanismos Alternativo, conducirse con respeto y observar buen comportamiento

durante las sesiones de los Mecanismos Alternativos, cumplir con los Acuerdos a que se lleguen como resultado de la aplicación de un Mecanismo Alternativo, asistir a cada una de las sesiones personalmente o por conducto de su representante o apoderado legal en los casos que establece esta Ley, consagrado en el artículo 8 del presente decreto.

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos deberán solicitarse ante autoridad competente de manera verbal o escrita, quien analizara su admisibilidad, dependiente de si el delito es susceptible y que este correctamente motivado; toda manifestación de voluntad de las partes deberá consignarse por escrito.

Y el mecanismo es que nos hemos centrado, la mediación, la norma lo define en el artículo 21 mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes. Toda actuación deberá realizarse de manera oral y razonable a los intereses de las partes, con el fin de equilibrar las cargas y dar una solución justa, que repare integralmente el daño causado.

5. MEDIACIÓN Y ARBITRAJE

Se hace necesario diferenciar el concepto de arbitraje y mediación, se consideran como sinónimos, pero son instituciones jurídicas diferentes, reguladas por normatividad y procedimientos distintos. Si bien ambas agilizan los procesos penales y cumplen con la misma finalidad, solucionar de manera confidencial, directa y justa las controversias que se suscitan entre las partes. Su naturaleza jurídica y la forma de aplicación varían. En el primero, el Árbitro esta obligación a resolver el problema, por medio de una decisión que obligue a las partes. Pero en la mediación, el Mediador se limita a equilibrar la postura de las partes, con el propósito de lograr un acuerdo recíproco. En el arbitraje, se dicta un laudo arbitral, que pone fin al proceso y es de obligatorio cumplimiento, con fuerza de sentencia judicial; mientras la mediación, para su validez requiere que el acuerdo, cumpla con requisitos de solemnidad, como lo es la escritura pública y son las partes quienes deciden terminar el proceso.

El programa nacional de arbitraje del Ministerio de Justicia y el derecho, de la República de Colombia, define el arbitraje como un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice. A diferencia de la mediación que es conceptualizada por la doctora María Elena Caram, como método voluntario, confidencial, donde el mediador neutral asiste a las partes en un proceso interactivo, apuntando a la satisfacción de sus necesidades, con relación a un episodio que han vivido en común, que en la percepción de alguna de ellas, podría ser desplegado en el escenario del proceso penal, no sólo con las consecuencias propias de este procedimiento, sino con la posibilidad de que el mismo concluya con una sentencia condenatoria que implique la pérdida de la libertad para quien resulte culpable¹¹.

6. DERECHO COMPARADO

La justicia reparadora y la mediación penal ha sido incorporada en los diferentes sistemas legales de la comunidad internacional, especialmente en los de tradición anglosajona y que están influenciados por *Common Law*, el caso de Estados Unidos, Nueva Zelanda, Australia e Inglaterra. Sin embargo, países como Francia, Chile, España, Argentina y Colombia han modificado sus normas jurídicas en materia penal e incorporando estas figuras. Vale la pena realizar una breve explicación.

6.1. Argentina

Argentina cuenta con un modelo conciliatorio, que se utiliza generalmente en los delitos de acción privada. Sólo se lleva a cabo si la víctima y el victimario están de acuerdo en hacerla. Allí ambos tienen un papel protagónico, donde podrán escucharse recíprocamente, pedir explicaciones, exteriorizar sus sentimientos y lograr tanto el resarcimiento debido por el daño y como asumir activamente la responsabilidad que le cabe por determinada actuación.

¹¹ CARAM, M.E. (s.f.). Hacia la mediación penal. *Justicia Restaurativa*.

La Argentina cuenta con la Ley 24.316 del 13/5/94, la que mediante la incorporación de los artículos 27 bis, 76 bis, 76 ter, 76 quater y sustitución del art. 64 del Código Penal introduce el instituto de probation, que evita la persecución y eventual condena —para delitos con pena de reclusión o prisión que no excedan de tres años y sin pena accesoria de inhabilitación— si después de un tiempo determinado el imputado se comporta de acuerdo con lo establecido, Esta herramienta es muy rudimentaria y carece de la esencia y espíritu que da su contenido y justificación a la mediación. La víctima no es tenida en cuenta y el infractor representa un mero trámite a cumplir¹².

La mediación como sistema legal en Argentina, ha sido implementado en el artículo 174 de la constitución de la provincia de Buenos Aires, la cual consagra “La ley establecerá, para las causas de menor cuantía y vecinales, un procedimiento predominante oral que garantice la inmediatez, informalidad, celeridad, accesibilidad y economía procesal. Se procurará, con preferencia, la conciliación” y con la reforma legislativa del procedimiento penal en 1998 y con la sanción del Ministerio Público, la Ley 12.061, se implementaron modalidades para la solución alternativa de conflictos.

6.2. Colombia

Es importante mencionar, el pronunciamiento de una de las altas cortes que operan en la rama judicial del ordenamiento jurídico en Colombia. La Corte Constitucional manifiesta en la Sentencia C-387 de 2014 “El derecho penal se enmarca en el principio de mínima intervención, según el cual, el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando los demás alternativas de control han fallado. El Estado no está obligado a sancionar penalmente todas las conductas antisociales, tampoco puede tipificar las que no ofrecen un verdadero riesgo para los intereses de la comunidad o de los individuos; la decisión de criminalizar un comportamiento humano es la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer, y entiende que la

¹² DÁVALOS, J.I. (s.f.). La mediación penal como método alternativo de resolución de conflictos: Resultados actuales en la República Argentina. *Derecho y Cambio Social* (22).

decisión de sancionar con una pena, que implica en su máxima drasticidad la pérdida de la libertad, es el recurso extremo al que puede acudir el Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales. La jurisprudencia legitima la descripción típica de las conductas sólo cuando se verifica una necesidad real de protección de los intereses de la comunidad. Además, “en el otro extremo se encontrarían aquellas conductas que, dado que se desenvuelven en ámbitos de libertad constitucionalmente garantizados, o debido a la escasa significación del bien jurídico que afectan, estarían constitucionalmente excluidas de la posibilidad de ser objeto de sanción penal. Determinando la importancia de implementar soluciones alternativas de las distintas controversias que puedan surgir dentro del conglomerado social, resultado de las relaciones humanas, evitando al máximo la acción punitiva y coercitiva que el Estado en cabeza de la Fiscalía General de la Nación debe realizar en cumplimiento a un deber constitucional y legal, facilitando la justicia restaurativa y los derechos tanto de las víctimas como del infractor, siempre en aras de un beneficio colectivo”¹³.

Además, se hace necesario aclarar el concepto de principio de intervención que tiene su origen en la época monárquica, en la cual el poder se encontraba concentrado en manos de un solo hombre o grupo de personas, el monarca y la monarquía. Ellos implementaban el derecho penal como forma de obligar y subordinar a las personas para que obedecieran al soberano, por medio de leyes penales rígidas, con penas fuertes e inhumanas como: la pena de muerte, penas corporales, penas destierros y penas pecuniarias. Como consecuencia de esta represión y de la poca participación política surge el liberalismo, caracterizado por ser un movimiento de la clase burguesa, quienes tenían el propósito de lograr un cambio en la concepción política y jurídica, basada en la soberanía popular, el imperio de la ley, la separación de los poderes (Iglesia y Estado) y de la defensa de la libertad. Uno de los grandes expositores de estos ideales fue el marqués de Beccaria, llamado Cesar Bonesano, el cual redactó el tratado de los delitos y de las penas, donde planteaba la humanización de la pena, la proporcionalidad de esta de acuerdo al delito cometido y la aboli-

¹³ Sentencia C-387 (Corte Constitucional de la República de Colombia 2014).

ción de la tortura, todo ello fue la simiente de principios como el de la dignidad humana, legítima defensa, debido proceso e intervención mínima del derecho penal.

Principio de intervención mínima del derecho penal, también conocido como principio de ultima ratio o principio de subsidiariedad, plantea que el derecho penal solo debe ser utilizado como recurso de ultima ratio, cuando otros medios resultan ineficaces; impone la necesidad de agotar previamente recursos no penales, cuyas consecuencias sean menos drásticas, pero que pueden resultar más eficaces que las penales para la protección de bienes jurídicos. Este principio vincula tanto al legislador, a la hora de creación de las normas penales, como al juzgador, en el momento de aplicar la ley a los casos concretos; pero también alcanza al órgano ejecutivo, tanto por lo que hace a la actuación del Ministerio Público en el ejercicio de su función persecutoria, como con relación a la fase de ejecución penal¹⁴.

Y la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal Colombiano, en el LIBRO VI, DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA, en el Capítulo III, la Mediación, en el artículo 523, 524, 525, 526 y 527, consagra la regulación de este método de solución alternativa de conflictos en materia penal. En esta legislación, la mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón; procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral, siempre y cuando recaigan sobre delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, en los delitos con pena superior a cinco (5) años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción. Podrá ser solicitada por la víctima o por el imputado o acusado ante el fiscal, juez de control de garantías o juez de conocimiento, según el caso, para que el Fiscal General de la Nación, o su delegado para esos efectos, procedan a designar el mediador. La fiscalía general de la nación expedirá un reglamento en el cual regule

¹⁴ HERNÁNDEZ, M.M. (s.f.). Principios rectores en el derecho penal mexicano. 1332.

la implementación de este método y como deberá actuar el tercero, quien entregara informe detallado del acercamiento entre las partes, bajo la ética profesional.

Por último, la definición de la Corte Constitucional Colombia sobre Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos Sentencia C-631 de 2012, haciendo hincapié de la relevancia de la mediación en este país. “La jurisprudencia constitucional ha reconocido dicho carácter democrático y participativo de los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, al señalar que “ no deben ser interpretados solamente como una manera de descongestionar el aparato de justicia sino también, y principalmente, como una forma de participación de la sociedad civil en los asuntos que los afectan. En este sentido, es inquestionable su estirpe democrática, en la medida en que generan espacios de intervención de la comunidad en el desarrollo de la función jurisdiccional evitando la conflictivización de la sociedad y logrando, por ende, el fortalecimiento de la legitimidad del aparato de justicia estatal en la medida en que éste puede dedicarse a resolver aquellos asuntos que son de verdadera trascendencia social. Desde esta perspectiva, se ha considerado que el presupuesto básico para la efectividad de la justicia consensual es la existencia de una sociedad civil organizada, integrada cultural, valorativa y normativamente, pues al decir Auerbach “sólo cuando existe congruencia entre los individuos y su comunidad, con valores y deberes compartidos, existe la posibilidad de justicia sin derecho”¹⁵.

6.3. España

La aplicación de la justicia restaurativa y la mediación penal ha sido objeto en esta legislación española, en atención a los delitos de menor gravedad y a las circunstancias que requieren indemnizar a la víctima y su reconciliación con el delincuente, en ocasiones no se alcanza a llegar a un procedimiento penal, ya que es suficiente con la reparación del daño y la víctima queda conforme. Y la aplicación directa de este supuesto es la que contempla la Ley del Menor, donde aparece la figura jurídica de resarcimiento anticipado y la concilia-

¹⁵ Sentencia C-631 (Corte Constitucional de la República de Colombia 2012).

ción entre el infractor y la víctima, con el propósito de favorecer la educación y buscar resocialización del menor, evitando la comisión de conductas delictivas en un futuro, dando por terminado el problema iniciado a causa de la infracción.

España también hace uso del principio de intervención mínima, la cual permite que en determinados casos, no se da inicio a una acción penal, sino que se solucione de manera alterna el conflicto, evitando la utilización del sistema coercitivo del Estado; todo ello se fundamenta en el artículo 13, 18 y 19 del código del menor. Además consagra que el Ministerio Fiscal puede desistir de la continuación de la respectiva acción penal, siempre que el hecho imputado al menor constituya falta o delito de menor gravedad y no concurren violencia o intimidación en la comisión del hecho, dando la oportunidad al menor de conciliar con la víctima, asumiendo el compromiso de reparar el daño causado o que se comprometa a cumplir la actividad educativa que se impone por el equipo técnico en su informe policial.

El artículo 19 establece que las funciones de mediación, entre la víctima o víctimas y el menor deben ser adelantadas por un equipo técnico adscrito a la Fiscalía o a un Juzgado de menores, donde laboraran personas profesionales y especializadas que desempeñen la labor de mediación de una manera eficaz y ágil, y que todas las actividades desempeñadas durante la mediación deberá quedar consignada en el acuerdo de conciliación, diligenciado de manera expresa, donde se requiere que el menor admita y reconozca el daño causado, además de una solicitud escrita y debidamente aceptada de perdón o disculpa por parte de la víctima, igualmente si se van a desempeñar algunas acciones en pro o beneficio de la víctima o comunidad se deben dejar consignadas en el acuerdo. Por último, una vez se cumpla con lo pactado entre la víctima y el menor el Ministerio Fiscal deberá solicitarle al Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones; en cambio si el menor no cumple de manera voluntaria el compromiso señalado el Ministerio Fiscal seguirá con el trámite normal del expediente. En caso de que no haya cumplimiento por parte del menor por causas ajenas a su voluntad, existe una excepción, se da comunicación al Ministerio Fiscal y este da el sobreseimiento y archiva el expediente. Y el artículo 52 numeral 3 de la Ley del Menor, el cual hace referencia a la conciliación del menor con la víctima; el juez debe imponer una medida sancionadora proporcional al perjuicio causado.

El acuerdo entre víctima e infractor regulado en la Ley del Menor es el resultado de un procedimiento de mediación desarrollado por un organismo técnico independiente y distinto del Juez que ha de conocer del procedimiento jurisdiccional, acuerdo que una vez adoptado sustituye a cualquier eventual sanción judicial, por lo que este tipo de mediación cumple las previsiones establecidas en las recomendaciones internacionales para considerarla una verdadera mediación penal¹⁶.

España ha sido promotora de los métodos alternativos de solución de conflictos, entendiendo que el dialogo y la concientización del daño, permite la reinserción social y el compromiso con la ciudadanía a no cometer conductas tipificadas en el código, si bien este país cuenta con una amplia regulación de la mediación cuando el sujeto activo del delito es un menor, esta figura no tiene mucha aplicación en perdonas mayores de edad.

6.4. Chile

En Chile, la posibilidad del desarrollo de la mediación penal y la justicia restaurativa de manera formal se produjo a nivel legislativo, por primera vez, con la Reforma Procesal Penal, que comenzó a regir desde diciembre del año 2000 de manera gradual en distintas regiones del país, y que cambió el modelo inquisitivo de enjuiciamiento criminal vigente en Chile desde el Código de Procedimiento Penal de 1906, hacia un modelo acusatorio, con juicio oral, público y contradictorio. El nuevo Código Procesal Penal incorporó las llamadas Salidas Alternativas al Proceso Penal que constituyen formas de término anticipado al proceso, establecidas como excepción al principio de legalidad en la persecución penal, y que implican el reconocimiento por parte del Estado de la necesidad de establecer mecanismos de solución al conflicto penal distintos al proceso penal y la pena tradicionales. Estas Salidas Alternativas consisten básicamente en la Suspensión Condicional del Procedimiento y los Acuerdos Reparatorios¹⁷.

¹⁶ LÓPEZ, J.B. (enero de 2013). La mediación en el ámbito penal. *Revista Jurídica de Castilla y León*(29).

¹⁷ GUDE, A.D. (julio de 2010). La Experiencia de la Mediación Penal en Chile. *Política Criminal*, 5(9), 1-67.

El principio de oportunidad, permite el desarrollo de la mediación penal, ya que es la terminación anormal del proceso, en el cual la fiscalía interrumpe, suspende o renuncia a la persecución de la acción penal, siendo una forma de justicia restaurativa, aplica siempre y cuando haya una colaboración efectiva del infractor de la norma y se repare de manera integral el daño. En los acuerdos preparatorios entre la fiscalía y la defensa, se evidencia la mediación, ya que existe un dialogo, donde se otorgan beneficios entre las partes.

Chile proclama instituciones procesales como las salidas alternativas y el principio de oportunidad, las cuales posibilitan los mecanismos de resolución alternativa de conflictos y de justicia restaurativa. No obstante, existen vacíos jurídicos y posibles campos en los que se podría implementar la mediación, pero no se encuentra reglamentado.

Como lo menciona Alejandra Díaz Gude actualmente en Chile existe una tendencia que favorece la incorporación de la mediación penal en Chile es la preocupación que en las últimas décadas se ha producido por las necesidades e intereses de las víctimas de delitos, de manera similar, aunque posterior, a lo sucedido en otros países (Estados Unidos, Canadá, Reino Unido y Europa Continental) en donde el movimiento por los derechos de las víctimas ha tenido un significativo impacto en las legislaciones de esos países. 68 En Chile, esta tendencia se ha manifestado en diversas reformas legales que otorgan más derechos a las víctimas en el proceso penal, buscando ampliar las posibilidades de participación de éstas en el proceso, de recibir reparación por los daños morales, materiales y psicológicos causados por el delito, y de recibir medidas de protección durante el curso del proceso, así como en la creación de diversos servicios e instituciones que proporcionan ayuda y asistencia social, material y de salud a las víctimas de delitos.

Es menester indicar, que la mediación penal aplicada a los adultos, se ha tenido lugar básicamente en el contexto de los acuerdos preparatorios, bajo distintas modalidades, siempre y cuando sean delitos querellables o de oficio de menor cuantía.

La figura del Fiscal es la que posibilita la promoción de acuerdos preparatorios, que aplican la mediación penal, como instrumento en la justicia restaurativa.

7. ANÁLISIS

Analizando el derecho penal desde la visión de Luigi Ferrajoli, como un instrumento de paz, garantista de los derechos fundamentales tanto de la víctima como del victimario, procurando la resocialización, reparación del daño y el perdón, por medio de la transformación del sistema sancionatorio en pilar de la dignidad humana y el servicio a la comunidad, evitando la punibilidad de la norma propio de la justicia retributiva. Maximiza la libertad y el respeto de los derechos en un marco constitucional y legal, legítimo de los poderes del Estado.

A través, de la solución alternativa de conflictos como estrategia metodología para un desarrollo social y cultural, siendo la aplicación propia de esta teoría, en el espacio propicio del derecho penal, en donde la norma jurídica se flexibiliza y permite que el dialogo pacífico sea el motor de lo que se considera sanción, alejándose de la privación de la libertad intramural y de la vulneración de derechos como la libertad y la dignidad humana; acordando entre los afectados un beneficio mutuo y una reparación directa, el caso de la mediación, eje de estudio de este escrito.

Al referirse a la justicia restaurativa y a la mediación como sistemas propios de un Estado constitucional como lo propone Ferrajoli en el cual la teoría del estado se basa en principios de derechos y marco de libertades de una imperativa jurídica, ratificando la existencia de un Estado soberano, respetuoso de los derechos de primera, segunda y tercera generación como un conjunto de ficciones.

El modelo garantista de derechos mediante el cual postula un cambio estructural en la aplicación del derecho y la concepción de la democracia, que se traduce en el imperativo jurídico de la sujeción de toda forma de poder al derecho¹⁸.

Siendo ello, el cambio de paradigma que se propone de la justicia retributiva a la justicia restaurativa con la implementación efectiva y legítima de los métodos alternativos de solución de conflictos, como la mediación. Estructurando un sistema jurídico que se encuentra ba-

¹⁸ LÓPEZ SÁNCHEZ, R. & AGUILERA PORTALES, R.E. (s.f.). Los derechos fundamentales en la teoría jurídica garantista de Luigi Ferrajoli.

jo el imperio de la ley y de la amplia gama de derechos propios de un estado democrático y constitucional.

Garantismo designa un modelo normativo de derecho: precisamente, por lo que respecta al derecho penal, el modelo de “estricta legalidad” SG propio del estado de derecho, que en ella no epistemológico se caracteriza como un sistema cognoscitivo o de poder mínimo, en el plano político como una técnica de tutela capaz de minimizar la violencia y de maximizar la libertad y en el plano jurídico como un sistema de vínculos impuestos a la potestad punitiva del estado en garantía de los derechos de los ciudadanos¹⁹.

8. CONCLUSIONES

Por consiguiente, la justicia restaurativa es eje central de la comunidad internacional y nacional, como promoción de un derecho penal garantista de derechos fundamentales y concientizados de la necesidad de la reparación e inclusión de la víctima y de evitar la degradación humana que genera la coercitividad del sistema punible.

Se entiende la importancia de implementar en el ordenamiento jurídico los métodos alternativos de solución de controversias que se susciten como producto de las relaciones humanas, para contribuir al desarrollo cívico y social del conglomerado.

La mediación es el método más ágil, efectivo y justo de los métodos alternativos de solución de conflictos, ya que permiten el dialogo pacífico y la interacción de la víctima y el victimario, logrando un acuerdo bilateral que no solo repare el daño causado, sino que existe una reconciliación y un perdón social.

Los Estados Unidos Mexicanos son propicios de la justicia restaurativa y de la mediación penal, perpetuando en su legislación interna los métodos alternativos de solución de conflictos, como auxiliares de la justicia, basados en principios como la economía procesal, la publicidad, la oralidad y el debido proceso, en pro de la reinserción social del victimario y la protección de los derechos a las víctimas, siendo más sencillo y rápido el acceso a la justicia.

¹⁹ Ferrajoli, L. (s.f.). *Derecho y Razón*. Editorial Trotta.

9. BIBLIOGRAFÍA

- CARAM, M.E., Hacia la mediación penal. *Justicia Restaurativa, Lex Nova*, Madrid, 2008.
- DÁVALOS, J.I., La mediación penal como método alternativo de resolución de conflictos: Resultados actuales en la República Argentina. *Derecho y Cambio Social* (22), Lima, 2011.
- DE LA FUENTE, V.D. Justicia Restaurativa y Mediación Penal, *Lex Nova*(23), Madrid, 2008.
- FERRAJOLI, L. *Derecho y Razón*. Editorial Trotta, Madrid, 1995.
- GUDE, A.D. La Experiencia de la Mediación Penal en Chile. *Política Criminal*, 5(9), Santiago 2010.
- HERNÁNDEZ, M.M, Principios rectores en el derecho penal mexicano. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/117/26.pdf>
- LÓPEZ, J.B. La mediación en el ámbito penal. *Revista Jurídica de Castilla y León*(29), 2013.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, R. & AGUILERA PORTALES, R.E, Los derechos fundamentales en la teoría jurídica garantista de Luigi Ferrajoli, *Letras Jurídicas* revista electrónica de derecho del Centro Universitario de la Ciénega, Ocotlán, 2007.
- MADRIGAL, I.N. *la mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa en México y España*, Universidad Nacional Autónoma de México. México D.F., 2013.
- MCCOLD, P., & WACHTEL, T. En busca de un paradigma: Una teoría sobre justicia restaurativa. *Restorative Works*, Rio de Janeiro, 2003.
- NÚÑEZ TORRES, M.G./NERIA GOVEA, M., Tutela judicial efectiva y el debido proceso del debido proceso formal al debido proceso sustantivo, en El debido Proceso en el derecho constitucional procesal mexicano, a la luz de la jurisprudencia y precedentes nacionales e internacionales. Barcelona, 2013.
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS (ONU), Principios básicos de la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal, en Informe de la reunión del grupo de expertos sobre justicia restaurativa, Comisión de Prevención del delito y justicia penal, 11 periodo de sesiones, Viena 16 a 25 de abril de 2002. Se puede consultar en: <http://www.unodc.org/pdf/crime/commissions/11comm/sadd1s.pdf>.
- Sentencia C-631 (Corte Constitucional de la República de Colombia 2012).
- Sentencia C-387 (Corte Constitucional de la República de Colombia 2014).
- SUÁREZ, M. Mediando en sistemas familiares, Buenos Aires, Paidós, 2003.
- WRIGHT, Martin, “Derecho, justicia y la idoneidad para su fin: una respuesta restaurativa para la delincuencia”, Conclusiones del I Congreso internacional sobre Justicia restaurativa y Mediación Penal, Dimensiones teóricas y re-percusiones prácticas”, celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Burgos, España, entre los días 4 y 5 de marzo de 2010.

